PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto número **491/2025-I**; y,

,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Que por escrito presentado el 28.10.2024, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México con residencia en Toluca, ****** ******* ****** * ***** ******** ******** *******
******* ******* ****** ******* ******* ******* ******** *******
******** ****** ********** ******* ********* ****** ******** *
******* ******* *** **** ****** ****** ******** ******* *******
******* ********
******* ********
******* ******** solicitaron el amparo y protección de la justicia federal
********** ******** *
contra las autoridades y por los actos siguientes:

ACTOS RECLAMADOS

« (…)1. De las Cámaras de Diputados, de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de la República se reclama, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como en su doble calidad de autoridades legislativas y como integrantes del poder reformador de la Constitución, la discusión, aprobación y promulgación de:

A) La Ley de Amparo, en específico el artículo 61, fracción I, que prevé el supuesto de improcedencia del amparo en contra de las reformas y adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el Decreto que emitió dicha ley referida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. De todas las legislaturas de los Estados de la República, como parte del poder reformador de la Constitución, se reclama la aprobación del: DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma de/ Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2024.

Para pronta referencia, se inserta la siguiente liga donde puede consultarse el

Decreto reclamado: https://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codiqo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.

3. DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, específicamente del Senado de la República, del Consejo de la Judicatura Federal y del Instituto Nacional Electoral se reclama, en el ámbito de sus respectivas competencias, todos los actos que emitan para la ejecución del DECRETO por el que se reforman, adicionan y. derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2024, en tanto a ellas corresponde realizarla ejecución puntualizada en los artículos reformados y adicionados, así como en los artículos transitorios del decreto reclamado.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

SEGUNDO. Recepción de demanda e impedimento. Por cuestión de turno, correspondió el conocimiento del asunto al **Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca**, cuya titular, por acuerdo de 28.10.2024, ordenó su registro con el número **843/2024**, y se declaró legalmente impedida para conocer del mismo, ordenando su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en turno, para la calificación el cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual fue registrado con el número **15/2024,** y declarado infundado en 30.10.2024.

TERCERO. Admisión de la demanda y ampliación. Por lo que el **Juzgado Segundo de Distrito en materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México,** se avocó al conocimiento del asunto, previno a los quejosos, y mediante auto de 12.11.2024 satisfecho que fue el requerimiento, admitió la demanda de amparo únicamente por los quejosos ******** ******** ******* ******* ****** ******* ******

* **** * ***** ******* *******, así como su ampliación, nombrando

Versión Pública

como representante común a la primera de los nombrados, y declarándose incompetente por cuestión de territorio por los demás promoventes.

Ampliación de demanda, en la cual se señaló como actos reclamados los siguientes:

«IV. ACTOS RECLAMADOS.

Reformador de la Constitución.

1. De las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República se reclama, en el ámbito de respectivas competencias, la discusión, aprobación, promulgación publicación de:

A) El DECRETO por el que se reforma el primer párrafo de fracción Il del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del 2024, en vigor a partir del día siguiente.

2. De todas las legislaturas de los Estados de la República, como parte del poder reformador de la Constitución, se reclama aprobación del referido Decreto.

Para pronta referencia, se inserta la siguiente liga donde puede consultarse decreto reclamado: https://dof.gob.mx/nota.detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0»

En auto de 21.01.2025, y ordenó remitir las actuaciones a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para el returno correspondiente.

Derivado de lo anterior, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cual mediante proveído de 27.02.2025, regularizó el procedimiento, y convalidó las actuaciones practicadas dándole el numero de juicio de amparo **491/2025.**

CUARTO. Audiencia constitucional. Seguido el trámite del juicio, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 1°, 104, fracción II y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 48 y 107 de la Ley de Amparo; 49 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 3º, fracción IV, del Acuerdo General 11/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y la circular SECNO/2/2025 emitida por el Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal,[1] que ordenó concentrar los expediente de los juicios de amparo indirecto en que se reclame el decreto de «*Reforma constitucional al Poder Judicial*», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, en este órgano jurisdiccional, entre otras, para su resolución.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

SEGUNDO. Existencia de los actos reclamados. Las autoridades responsables que se enlistan a continuación ***aceptaron*** la existencia de los actos reclamados:

a) Demanda inicial y ampliación:

Autoridad [2]	**Fojas**	**Número de registro**
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	220 y 221	17440
2. Cámara de Senadores del Congreso de la	575 a 585	19449

[1] Derivada de la propuesta de acuerdo relativa a la concentración de expedientes SECNO/CE/JA/11/ 2024, solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

[2] Las autoridades legislativas de las entidades federativas y de la Ciudad de México se aludirán como *«congresos»* para una mayor claridad ante la diversidad de denominaciones que refieren en sus informes justificados.

PJF - Versión Pública

Unión.		
3. Congreso del Estado de Baja California	477 a 485	18568
4 Congreso del Estado de Ciudad de México	729 a 738	00625
5. Congreso del Estado de Colima	586 a 592	9495
6. Congreso del Estado de Durango	295 a 299	18355
7. Congreso del Estado de Jalisco.	300 y 301	18353
8. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.	641 a 654	19531
9. Congreso del Estado de Nayarit.	434 a 441	18541
10. Congreso del Estado de Nuevo León.	713 y 714	19550
11. Congreso del Estado de Oaxaca	655 a 662	19529
12. Congreso del Estado de Quintana Roo.	593 a 599	19504
13. Congreso del Estado de San Luis Potosí..	246 a 249	18115
14. Congreso del Estado de Sinaloa.	428 a 431	18505
15.Congreso del Estado de Sonora	415 a 424	18459
16.Congreso del Estado de Tabasco	631 a 640	19521
17. Congreso del Estado de Veracruz.	721 a 727	00419
18. Congreso del Estado de Yucatán	707 a 711	19550
19. Instituto Nacional Electoral	314 a 329	18407
20. Consejo de la Judicatura Federal	557 a 563	19176

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

De ahí que, para efectos del presente juicio de amparo, se tienen por ciertos los actos reclamados a las precitadas autoridades.

Por otra parte, las autoridades responsables siguientes al rendir su informe justificado, ***negaron*** *l*a existencia de los actos reclamados:

a) Demanda inicial y ampliación de demanda:

Autoridad [3]	**fojas**	**Número de registro**
1. Congreso del Estado de Aguascalientes.	739 a 741	642
2. Congreso del Estado de Chiapas.	303 a 311	18411
3. Congreso del Estado de Chihuahua	243 y 49	17962
4. Congreso del Estado de Tlaxcala	601 a 628	19522

Sin embargo, toda vez que tales congresos estatales tuvieron intervención directa en el proceso para la aprobación del decreto de por el

[3] Las autoridades legislativas de las entidades federativas y de la Ciudad de México se aludirán como *«congresos»* para una mayor claridad ante la diversidad de denominaciones que refieren en sus informes justificados.

que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *«reforma del Poder Judicial»*, en virtud de que el Senado de la República les envió la minuta con proyecto de decreto en cuestión para el trámite previsto en el artículo 135 de nuestra Ley Fundamental, lo que es independiente al trámite que dieron al acto legislativo de referencia o al sentido en que hubieran emitido su voto, se desvirtúa dicha negativa.

De igual manera, si bien el Consejo de la Judicatura Federal —actualmente Órgano de Administración Judicial— reconoce, de manera parcial, la existencia de los actos reclamados, lo cierto es que su actuación se traduce, efectivamente, en la *remoción* de los cargos que ocupaban las personas quejosas como Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, al coadyuvar, directamente, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en la ejecución del decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *«Reforma del Poder Judicial»*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, a saber:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

a) Implementar el plan de trabajo para efectuar la transferencia de recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, al Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial —artículo sexto transitorio—.

b) Efectuar diversas adecuaciones al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones relacionadas con el Plan de Pensiones Complementarias de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito—artículo sexto transitorio—.

c) Entregar al Senado de la República, el listado con la totalidad de cargos de las personas juzgadoras para seleccionar los puestos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias, retiros programados y demás información requerida—artículo segundo transitorio inciso a)—.

d) Realizar los actos y procesos necesarios para extinguir los

PJF - Versión Pública

fideicomisos en que fungía como fideicomitente, transferir sus recursos remanentes, productos y aprovechamiento, así como enterarlos a la Tesorería de la Federación.[4]

e) Dar de baja a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito de carrera judicial, y posteriormente, a través del Órgano de Administración Judicial —autoridad que lo substituyó— otorgar adscripciones de las personas electas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para ocupar sus cargos en el Poder Judicial de la Federación, del 15.09.2024 al 31.08.2033.

Los cuales, se tiene la certeza de su existencia, al constituir hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que forman parte de las vicisitudes de la vida pública actual.

Por ende, lo procedente es desvirtuar dicha negativa y tenerlos por ciertos para efectos del presente juicio de amparo.

Finalmente, las autoridades responsables siguientes, fueron ***omisas*** en rendir su informe justificado, no obstante encontrarse debidamente emplazadas:

a) Demanda inicial y ampliación de demanda:

Autoridad	Notificación en la foja:
1. Congreso del Estado de Baja California Sur.	258
2. Congreso del Estado de Campeche.	285
3. Congreso del Estado de Coahuila	282
4. Congreso del Estado de Guanajuato.	275
5. Congreso del Estado de Guerrero	279
6. . Congreso del Estado de Hidalgo	278
7. Congreso del Estado de Morelos.	276
8. Congreso del Estado de Puebla.	271
9. Congreso del Estado de Tamaulipas	264
10. Presidenta constitucional de los Estados	Por correo electrónico el

[4] El Consejo de la Judicatura Federal consintió tácitamente la extinción de 5 fideicomisos: 80692 pensiones complementarias de Magistrados y Jueces jubilados; 80693 para mantenimiento de casa habitación de Magistrados y Jueces; 80694 apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 80695 para el desarrollo de infraestructura que implementa las reformas constitucionales en materia de justicia federal, así como el Fondo para la Administración de los Recursos Provenientes de Sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e653000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, ante su omisión, se impone tener por ciertos los actos que se les atribuyen, por constituir un hecho notorio la existencia de los decretos de reforma reclamados y su ejecución.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, debe analizarse si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia del juicio, ya sea que la hagan valer o no las partes, en términos del último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En primer término y por cuestión de método, se estudiarán (las causales de improcedencia que se actualizan de oficio (apartado A).

En segundo lugar, se emitirá el pronunciamiento relativo a las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, las primeras fundadas y a continuación las que no lo son (apartado B).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Posteriormente, se abordan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción II, de la Constitución Federal —supremacía constitucional—.

Finalmente, la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 61, de la Ley de Amparo —resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral—.

Respecto esta última, su análisis comprenderá tres aspectos:

a) La sentencia de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 —y sus acumuladas—.

b) La resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 —y sus acumuladas—.

c) El estudio de las cuestiones referidas netamente a la materia electoral.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

APARTADO A)

Causal de improcedencia de oficio

—Refrendo y publicación—

Artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.

—Fundada—

En relación a los actos reclamados que los quejosos hacen consistir en el **refrendo** y/o **publicación** de los decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, el diverso por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, el 02.04.2013, y el decreto por el que se reforma el primer párrafo de fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en la versión vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31.10.2024, se actualiza, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Dichos numerales establecen lo siguiente:

«***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.*

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[…]

III. *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.* ***En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;***

La disposición transcrita, en primer término no contempla, en sí misma, una hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, por ser una norma de eficacia operativa y configuración abierta, que depende del contenido de otra de esa legislación, específicamente de la Constitución

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la jurisprudencia, que impidan la procedencia de la acción de amparo, o incluso, de una condición para dictar sentencia.

En ese contexto, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, refiere que cuando el quejoso reclame el refrendo o la publicación de una ley, deberá señalar como autoridades responsables a quienes intervienen en esos actos, únicamente cuando los impugne por vicios propios.

El refrendo, entendido como la institución por la cual se da autenticidad a determinados actos jurídicos para su validez, tiene sustento en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> «*Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.*

Tratándose de leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, su regulación está prevista en el segundo párrafo, del artículo 13, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que determina:

> «*Artículo 13.*
>
> *[…]*
>
> *Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.*»

La publicación, por su parte, se define en sentido amplio como la etapa del proceso legislativo que compete al Poder Ejecutivo y consiste en que una vez que la ley haya sido discutida, aprobada y sancionada, se dé a conocer a todos los habitantes a través del órgano de difusión oficial, a fin de que la misma adquiera fuerza obligatoria, inicie su vigencia y despliegue sus efectos.

Precisado lo anterior, para que la constitucionalidad del refrendo o publicación de una ley, sean susceptibles de análisis a través del juicio de amparo, no basta con que el quejoso se limite a señalarlos como actos reclamados, o que designe como autoridades responsables a los funcionarios encargados de realizar los mismos —Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación—, pues para ello, es menester que en los conceptos de violación se expongan las

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razones por las cuales, se considera que tales actos se emitieron en contravención a las disposiciones que los regulan.

Lo anterior se justifica, en razón de los principios de expeditez y sencillez que rigen el juicio de amparo, pues ante la ausencia de vicios de constitucionalidad formal del refrendo y publicación, el legislador eximió a las autoridades responsables de rendir sus informes —previo y justificado—, tal como establecen los artículos 142 y 260 de la Ley de Amparo, que establecen:

> «***Artículo 142.*** *La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.*
>
> *Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación,* ***únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.***
>
> *La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.*
>
> ***Artículo 260…***
>
> *Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación,* ***únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.***
>
> *La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.»*

En ese sentido, la omisión de la parte quejosa de impugnar por vicios propios —conceptos de violación o causa de pedir— el refrendo y/o la publicación de la norma, al ser un requisito expreso de la demanda de amparo, necesario para la integración de la litis procesal, su ausencia trae como consecuencia la improcedencia del examen de la constitucionalidad de tales actos.

Lo anterior, debido a que corresponde al quejoso destruir la presunción de constitucionalidad de las normas, y para ello, debe exponer los argumentos en que se sustenta su pretensión —no simples afirmaciones sin sustento alguno—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, pues si bien tanto el refrendo como la publicación de la norma general, son parte del proceso legislativo, esa sola circunstancia no es suficiente para estimar procedente el juicio respecto de tales actos, por disposición expresa de la Ley de Amparo.

Informa lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro:

> «*AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.*» (Gaceta del S.J.F., 10a Época, libro 23, octubre de 2015, tomo III, pág. 2248).

De ahí, que se impone sobreseer con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de la Materia, en el juicio de amparo respecto del refrendo y publicación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, así como el diverso por el que se expidió el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02.04.2013, que atribuyen al Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Causal de improcedencia de oficio

—Inexistencia de acto de aplicación del decreto en materia de inimpugnabilidad en relación al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y el diverso por el que se expide el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo—

Artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

—Fundada—

Por otra parte, respecto al acto reclamado consistente en el ***Decreto por el cual se reforma el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo, al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o las reformas a la Constitución Federal, se advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5°, fracción I; esto es, falta de interés jurídico dada la inexistencia de algún acto de aplicación, según las consideraciones que a continuación se expondrán.

Versión Pública

Para exponer de manera clara la causal de improcedencia analizada, y establecer de forma precisa la relación que tienen los preceptos legales invocados para que se tenga por acreditada la causa de inejercitabilidad del juicio en cuanto al acto reclamado señalado; en primer lugar, se tiene que el juicio de amparo indirecto procede —esencialmente— contra ***«normas generales»*** que violen la los derechos humanos contenidos en la Constitución[5] y Tratados Internacionales.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de amparo, en lo conducente refiere:

> «***Artículo 107.*** *El amparo indirecto procede:*
> ***I.*** *Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.*
> *Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*
> ***[…]***
> ***b)*** *Las leyes federales;*
> ***[…]***
> ***g)*** *Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;*
> ***[…]»***

Así, sí el acto reclamado se hace consistir en una norma general —como lo es la Constitución— entendiéndose por esta una Ley Federal —derivada de un Decreto de observancia general— es innegable la procedencia del juicio de amparo en términos de los artículos e incisos de la ley invocada.

Ciertamente, el carácter federal o local de una ley deriva de una función en cuanto a su ámbito territorial de validez.

En este caso, los artículos constitucionales contenidos en el *«decreto»* reclamado se podrían considerar de naturaleza federal, pues el ámbito territorial de la Constitución, es precisamente de toda la Federación, inclusive el artículo 41 denomina la Constitución como un *«pacto federal»*.

Ahora, se tiene que para determinar cuándo una «***norma general***» causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y

[5] El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por *«normas generales»*, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la novena época del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de clasificación de ambos tipos de normas lo que gira alrededor del concepto de «*individualización incondicionada*», con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente por afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, y si su contenido por el contrario está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Entonces, se concluye que para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor, y cuándo se requiere de un acto de aplicación para ello, existe la distinción entre las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, basada en el concepto de *«individualización incondicionada».*

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para ello se requiere la actualización de un perjuicio que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Informa lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

> «***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.***» (S.J.F.G., 9a Época, tomo VI, julio de 1997, pág. 5).

Así, el criterio de individualización incondicionada es formal; esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio, así pues, entonces, preservando la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, basando el criterio de individualización incondicionada del concepto de interés legítimo, siendo este en concepto de agravio más flexible, con él se genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas.

Lo anterior, siendo directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, en caso de que se constate una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo.

En ambos supuestos, es evidente que se debe tener como requisito relevante, que en caso de obtener el amparo, este pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

Conforme a todo lo anterior, una norma es autoaplicativa cuando trasciende directamente la esfera jurídica del quejoso por su sola entrada en vigor, pues crean, transforman o extinguen, situaciones concretas de derecho de manera inmediata, sin condicionarse a ningún acto. Por el contrario, si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Ilustra todo lo anterior la tabla siguiente:

Norma Autoaplicativa *—Individualización incondicionada—*	**Norma Heteroaplicativa** *-Individualización condicionada—*
Afectación: Con su sola entrada en vigor.	Afectación: Requiere un acto de aplicación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Obligaciones: Surgen automáticamente.	Obligaciones: No surgen automáticamente.
Aplicación: Jurídica.	Aplicación: Material.
Plazo para promover amparo: 30 días.	Plazo para promover amparo: 15 días.

Así, la procedencia del amparo contra una ley requiere la existencia de una afectación real y actual a una persona, toda vez que una norma, por su propia naturaleza, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta.

Para ilustrar la causal oficiosamente analizada que se considera actualizada, es importante transcribir los preceptos legales aplicables, que son la fracción XII del artículo 61 interpretado en armonía con lo contenido en la fracción I, del artículo 5 ambos de la Ley de Amparo, los cuales dicen:

> «***Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***
> ***[…]***
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> ***Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:***
> ***I.*** *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]»*

La improcedencia analizada se refiere a la falta de interés jurídico o legítimo, ya que exige que el acto reclamado cause un perjuicio real, personal y directo en la esfera jurídica del quejoso.

Lo que da como consecuencia que cuando se impugna un decreto de naturaleza heteroaplicativa sin que exista un acto de aplicación, el daño aún no se materializa y la afectación permanece como una posibilidad abstracta, esto impide al órgano federal analizar la constitucionalidad de la norma al no haber un agravio concreto que reparar.

Establecido lo anterior, el decreto de reforma por el que se reforma el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107, y se adiciona un quinto

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31.10.2024, que es el acto reclamado, en la parte que interesa establece:

> «***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
>
> ***[…]***
>
> ***II. […] No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.***»

La disposición constitucional antes transcrita determina, en su parte final, que el juicio de amparo resulta improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una causa de inejercitabilidad de la acción de amparo.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la ***adición*** se define como la incorporación de una nueva disposición en la estructura de una ley, ya sea en la forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, incisos, párrafos o renglones; en tanto que, el término ***reforma***, se endiente como la modificación, mejora o actualización, de una ley o norma existente.

Luego, ambas figuras son parte fundamental del proceso legislativo a través del cual se modifica o actualiza una norma jurídica preexistente, y tienen como resultado la producción de una ley.

Por su parte, la improcedencia es una institución jurídico-procesal, mediante la cual se presupone que no se satisfacen determinados requisitos para que la acción de amparo proceda, lo que se traduce en un obstáculo para que el órgano judicial estudie el fondo del asunto.

Ahora, bajo la perspectiva de todo lo hasta aquí expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un decreto donde se realiza una adición de una norma de carácter heteroaplicativa.

Como ya se explicó en los párrafos que anteceden la diferencia entre una norma general que causa un daño solo con su publicación —autoaplicativa— y otra que requiere un acto de aplicación posterior —heteroaplicativa— es fundamental para la procedencia de un juicio

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional, y este análisis se centra en la individualización del perjuicio y se usa como un elemento objetivo que clarifica si los efectos de la ley son incondicionados —daño inmediato— o condicionados —daño que depende de un hecho futuro—.

Atento a ello, se tiene que la norma en cuestión no materializa sus efectos, ni adquiere eficacia por su sola entrada en vigor, pues al tratarse de una disposición de carácter procesal o adjetivo, sus efectos se proyectan hasta el instante en que el juez o el tribunal constitucional estiman actualizada esa causal de improcedencia dentro del procedimiento, y con ello, sobreviene el desechamiento o sobreseimiento en el juicio.

Por ende, la causa de improcedencia prevista en la parte final de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I, en el artículo de la Ley de Amparo, son de naturaleza heteroaplicativa, pues no producen, por sí sola, una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, ni contienen, en sí misma, un principio de ejecución que se actualice en el momento de su entrada en vigor; sino que requiere de la realización del acto que condicione su aplicación por parte del juez o tribunal del conocimiento, para que la ley adquiera individualización y sitúe al particular dentro de la hipótesis legal.

Lo que en el caso concreto, se traduciría en que el presente juicio de amparo hubiera sido desechado o sobreseído fuera de audiencia, con base en la referidas causales de improcedencia, lo que en la especie no aconteció, pues la demanda de amparo se admitió.

De ahí que, al no existir un acto concreto de aplicación del decreto por el que se reforma el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31.10.2024, ni de la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la parte quejosa, esta carece de interés jurídico respecto a dicho acto, y se impone sobreseer en el juicio de amparo al respecto, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Establecido lo anterior, procede el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.

Causal de Improcedencia

—Improcedencia contra resoluciones o declaraciones emitidas por autoridades competentes en materia electoral—

Artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

—Fundada—

El Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Secretaría de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado —foja 314—, afirma que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados llevados a cabo en acatamiento al decreto de *«Reforma al Poder Judicial»*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, relacionados con el proceso electoral extraordinario efectuado en el año dos mil veinticinco.

La referida autoridad expone que ello es así «…*en virtud de que la parte quejosa reclamó la aplicación del Decreto de Reforma Judicial por parte del INE referente al proceso de elección de jueces y magistrados»*; es decir, que conforme a ese decreto, el acto reclamado consiste en que el Instituto Nacional Electoral, estuvo a cargo de organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras, efectuó los cómputos de la elección, publicó los resultados, entregó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y declaró la validez de la elección, todo ello por conducto de su Consejo General —foja 323—.

Lo cual refiere que inequívocamente, se traduce en actos de naturaleza eminentemente electoral, que por disposición legal no pueden ser impugnados vía juicio de amparo ya que existe prohibición expresa al respecto.

De la misma manera, indica que de forma ilustrativa es posible referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la «*materia electoral*» comprende las normas generales que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos y aquellas que, aún y cuando se contengan en ordenamientos no electorales, regulan aspectos vinculados directa o

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos, tales como: distritación o redistritación; creación de órganos administrativos para fines electorales; organización de las elecciones; financiamiento público; comunicación social de los partidos límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones; delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

Lo cual refiere que inequívocamente se traduce en actos de naturaleza eminentemente electoral, que por disposición legal no pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo.

Establecido lo anterior, cabe precisar que el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

> «***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> ***[…]***
> ***XV.*** *Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;»*

Del precepto legal transcrito, se advierten como elementos estructurales de esta causa de improcedencia de la acción de amparo, los siguientes:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

a) La existencia de una resolución o declaración.

b) Que esa determinación —declaración o resolución— provenga de autoridad competente.

c) Que esa resolución o declaración sea en materia electoral.

El primer elemento estructural de la improcedencia de la acción de amparo, consistente en la existencia de una «*resolución* o *declaración*», está debidamente acreditado.

Lo anterior, pues el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, establece que las «*resoluciones*» judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

PJF Versión Pública

Así, por *«resolución»* desde el punto de vista electoral, se puede considerar como una determinación administrativa —INE— cuando se resuelve o define una cuestión dentro del procedimiento electoral, o de los recursos o medios de defensa que de él deriven, ya sea mediante un auto, decreto o sentencia —Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Salas o Pleno— teniendo esta última determinación el carácter de jurisdiccional.

Por otra parte, una «*declaración*» es la comunicación o manifestación formal que realiza una autoridad, en este caso electoral, concerniente a una determinada actuación regulada por una norma para otorgar o generar algún derecho en esa materia.

En consecuencia, en el ámbito electoral, una declaración es un acto formal y materialmente administrativo-jurisdiccional para establecer la validez o resultado de una etapa del proceso electoral o un acto en específico que se produce dentro del mismo, lo cual acontece en el caso que nos ocupa.

Ejemplo de ello, son las declaraciones —de validez de la elección o de resultados— de autoridades electorales, las cuales se dan en diferentes etapas de un proceso y por distintas autoridades o actores políticos.

En cuanto al segundo elemento estructural de la causa de improcedencia, consistente en que esa determinación —declaración o resolución— provengan de «*autoridad competente*», este se actualiza en razón de que el Instituto Nacional Electoral, efectivamente, es la autoridad encargada de llevar a cabo los actos relacionados con el proceso electoral en todo el país, y por ende, es quien emite una *«resolución»* o *«declaración»* en esos procesos.

Lo anterior, debido a que por su naturaleza jurídica es un organismo público —autónomo— generalmente encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores, así como las elecciones locales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, conforme al artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, en los términos que ordene la ley, y que en el ejercicio de esa función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en términos del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral está encargado de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.[6]

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral se erige dentro de nuestro sistema jurídico en la autoridad encargada *ex profeso* de organizar las elecciones destinadas a la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativos y ejecutivos, ya sean de carácter federal o local —e incluso judiciales con motivo del decreto de reforma reclamado—. También constituyen autoridades electorales los órganos a quienes se les atribuye competencia para resolver las impugnaciones que deriven de tales elecciones respectivamente.

Por ende, tanto el Instituto Nacional Electoral, al resolver los recursos correspondientes —revisión por ejemplo— como demás autoridades del Poder Judicial que conocen de medios de impugnación que se formulan en dicho proceso electoral como son las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la propia Sala Superior de dicho tribunal que conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, este último es la máxima autoridad jurisdiccional en materia

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

---

[6] *«Artículo 30.*
1. Son fines del Instituto:
[…]
e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;
f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;»
(Vigente al momento anterior de la emisión del acto reclamado).

electoral con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad, son autoridades competentes para conocer de la materia electoral.

En ese sentido, el decreto de *«Reforma al Poder Judicial»*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024, le otorgó competencia al Instituto Nacional Electoral, para realizar los actos necesarios para la preparación y ejecución de la jornada electoral, efectuar los cómputos de la elección, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría a las candidaturas con el mayor número de votos, asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, declarar la validez de la elección y enviar los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte del texto del artículo 96 constitucional y segundo transitorio del referido decreto:

> ***«Artículo 96…***
>
> ***[…]***
>
> ***IV.*** *El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.*
>
> ***[…]***
>
> ***Transitorios***
>
> ***Segundo…***
>
> ***[…]***
>
> *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*
>
> ***[…]***
>
> *La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.»

De las anteriores transcripciones se advierte que la propia reforma le otorga el carácter de autoridad al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al tercer elemento estructural, consiste en que esa resolución o declaración sea en «*materia electoral*», este elemento también se actualiza, dado que en relación a todo lo mencionado y en vinculación a la causal de procedencia que se analiza, —*«el amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral»*—, se puede decir que la «*materia electoral»,* en estricto sentido, lo constituyen todos los actos procedimentales que integran el proceso electoral y los medios de impugnación que de él derivan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la «*materia electoral*» es aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que fungirán como titulares de órganos de poder representativos del pueblo.[7]

Atento a todo lo anterior, en el presente asunto los quejosos reclaman del Instituto Nacional Electoral, actos y/o acciones tendentes a la ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15.09.2024, así como su régimen transitorio, y tales efectos, recaen

[7] Lo anterior al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/1995.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

sobre componentes electorales, y con ello la implementación del segmento electoral de la reforma judicial.

En ese sentido, dado a que la propia autoridad Instituto Nacional Electoral efectivamente es una autoridad competente en materia electoral, pues es la encargada de llevar a cabo todo proceso electoral llevado a cabo en el país; por ende, en toda *«resolución»* o *«declaraciones»* que se emitan en esos procesos es improcedente el juicio de amparo, por lo que se considera fundada la causal de improcedencia invocada —fracción XV, del artículo 61 de la Ley de Amparo—.

Ello es así, pues los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes.

Entonces, el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de todo acto emitido en la preparación de la elección judicial, ya sea en la jornada electoral, o en los relacionados con los resultados de ella, así como todos aquellos emitidos conforme y contemplados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, y el diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento, a propuesta de la Junta

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

General Ejecutiva y demás actos relacionados a las cuestiones electorales como lo son la convocatoria, insaculación, etc. aunque provengan de autoridades diversas, pues forman parte del proceso electoral, por lo que se reitera la improcedencia del juicio de garantías.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos en general, —como lo son por ejemplo votar y ser votado en las elecciones populares; así como los supuestos contenidos en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral—.

Pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones inminentemente electorales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Sirve de sustento lo anterior expuesto la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y datos de localización son:

> «*AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.*» (S.J.F.G., 9a Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, pág. 5).

En consecuencia, se determina que dicha causal invocada por el Instituto Nacional Electoral, es fundada, y se sobresee en el presente juicio respecto de los actos atenientes a todo el proceso electoral, de conformidad con el artículo 61 fracción XV, de la Ley de Amparo y 63, fracción V, de la misma ley.

Haciendo la aclaración que esta causa de improcedencia, opera únicamente en cuanto a las «*resoluciones*» y «*declaraciones*» en materia

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electoral, y no así por violación de derechos humanos, que se analizara a fondo en el apartado B), parte final, de este considerando.

APARTADO B)

Causal de improcedencia

—Ausencia de interés jurídico—

Artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

—Infundada—

En otro orden de ideas, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, otras autoridades,, al rendir su informe justificado, aducen que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024., no afecta el interés jurídico de los quejosos.

En ese mismo sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó el sobreseimiento fuera de audiencia del presente asunto, al considerar que se actualiza la referida causal de improcedencia.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, señala:

> «***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> ***[…]***
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;»*

Ya que a su consideración, la Reforma Judicial no afecta derechos de la parte quejosa, en su carácter de trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

A dichas responsables, no les asiste la razón por lo siguiente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El interés jurídico y legítimo han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de múltiples ocasiones, y se ha determinado que sus elementos constitutivos son:

I. Interés jurídico:

a) La existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado.

b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho.

II. Interés legítimo:

a) La tutela constitucional de un interés difuso, en beneficio de una colectividad determinada.

b) Que el acto trasgreda ese interés, de forma individual o colectiva y,

c) La persona quejosa pertenezca a esa colectividad.

Que ante la ausencia de uno de estos elementos no se acredita el interés para promover el amparo, pues el interés implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, actual o futuro.

Así, la Reforma Judicial al modificar lo estatuido en la carrera judicial impacta en la esfera jurídica de la parte quejosa pues, son personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se ubican dentro de las categorías de esa carrera judicial.

Por ende, los argumentos de las autoridades responsables carecen de sustento alguno, pues los aquí quejosos cuentan con un derecho subjetivo que se encuentra vulnerado y las reformas impugnadas afectan ese derecho.

Ciertamente, la Reforma Judicial suprime el acceso al cargo de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito —y además ya teniéndolo se lo retiran—, contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

Federación, siendo este último al que aspiran algunos de los promoventes del juicio en que se actúa, como integrantes de la carrera judicial, pues dispone una elección por voto popular, así como la imposición de esta vía —electoral— como la forma de acceder al cargo de persona juzgadora, lo que trastoca el sentido de pertenencia, permanencia, formación y superación que representa la carrera judicial como proyecto de vida, pues hasta antes de la reforma, el método para acceder al cargo de Juez o Jueza de Distrito, Magistrada o Magistrado de Circuito, se realizaba mediante concursos de oposición al cual accedían personas que acreditaran la experiencia correspondiente, llámese oficiales administrativos, actuarios, secretarios o jueces.

En efecto, las categorías de la carrera Judicial, se establecían en el artículo 8º del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03.11.2021, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con los concursos de oposición; y la solicitud de revisión ante la Escuela Federal de Formación Judicial, que dice:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

«***Artículo 8.*** *Categorías. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:*

I. Magistrada o Magistrado de Circuito;
II. Jueza o Juez de Distrito;
III. Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito;
IV. Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada;
V. Secretaria o Secretario Proyectista de Tribunal de Circuito;
VI. Secretaria o Secretario de Juzgado de Distrito;
VII. Asistente de constancias y registro de Jueza o Juez de control o Jueza o Juez de enjuiciamiento;
VIII. Secretarias o Secretarios instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los tribunales laborales;
IX. Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;
X. Actuaria o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y
XI. Oficial judicial.

Las categorías señaladas en las fracciones III, IV y V son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones VI, VII, VIII y IX, que, a su vez, son equivalentes entre sí.»

Por ello, al establecer el acceso a los cargos de persona juzgadora a través del voto popular, la reforma representa la supresión de la carrera judicial, entendida como el proyecto de vida de las personas que laboran en la judicatura, como ideal de superación y progreso personal, profesional y laboral, que refuerza el sentido de pertenencia a la institución, así como

la prestación de un servicio público eficiente, profesional, de excelencia y en constante actualización, si el método para acceder al cargo de titular dependerá de los méritos electorales, y no de los méritos profesionales en el Poder Judicial, tal circunstancia impacta en la esfera jurídica de las personas que laboran en puestos que, como el nombre lo indica, forman parte de la carrera judicial.

Por esto, el mecanismo de selección y designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sustentado en concursos de oposición fortalece el actuar de los futuros juzgadores sobre la base de los principios de la carrera judicial, relativos a la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Lo anterior es así, pues la designación se realiza con base en parámetros objetivos, por lo que se suprimen diversos factores externos que pueden afectar la independencia de los juzgadores, en la medida en que los aspirantes designados son sabedores que el cargo que ocupan es en atención a sus conocimientos y aptitudes, no así por voluntad de terceros —a través de la votación ciudadana—.

Este método, se fortalece cuando la designación es realizada por un órgano especializado perteneciente al Poder Judicial, como es el Consejo de la Judicatura Federal y no a través de un sufragio efectivo.

Con base en lo expuesto, se considera que es adecuado el sistema de selección y designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, derivado de la carrera judicial en aras de que los cargos en comento sean ocupados por personas con la experiencia, conocimientos, y valores idóneos para el desempeño de tan importante labor, que se adquiere, entre otros, con el trabajo que se realiza y al permitir ese acceso mediante una votación ciudadana se afectan los intereses de las personas que ocupan los cargos de las categorías de la carrera judicial.

De ahí, que resulta infundada la causal de improcedencia de que a estos funcionarios públicos —desde Oficial Judicial o administrativo hasta Magistrado de Circuito a través de la votación ciudadana—, sí les afecta en sus intereses jurídicos el decreto reclamado.

Causal de improcedencia

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

—Actos consumados de modo irreparable debido a que el procedimiento legislativo de reforma constitucional ha culminado—

Artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

—Infundada—

Los Congresos del Estado de Colima, Quintana Roo y otras, al rendir su informe justificado, aseveran que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto al decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15.09.2024., toda vez que las violaciones en cuanto al procedimiento legislativo se encuentran irreparablemente consumadas al culminarse el proceso de reforma.

No les asiste razón a las responsables, en virtud de que, el procedimiento legislativo en estricto sentido debe entenderse como la sucesión de fases concatenadas que se encaminan a que los legisladores efectúen la función de procesar las leyes o reformas legales que se aplicarán a la sociedad con efectos generales.

En ese sentido, de forma general, pueden distinguirse tres grandes fases de producción normativa: a) introducción o iniciativa; b) deliberación; y, c) resolución.

Por introducción o iniciativa, se entiende el primer acto de iniciación que tiene el efecto de poner en marcha, necesariamente el procedimiento, esto es, desencadena la sucesiva serie de actuaciones y actos jurídicos que la integran.

La deliberación es la fase de instrucción o argumentación sobre la iniciativa y, por ende, es la etapa central del procedimiento ya que en ella se debaten puntos a favor o en contra de la propuesta.

Finalmente, la resolución es la fase que pone fin al procedimiento, es decir, es la determinación en la que se llega a la aprobación o denegación de la pretensión del acto jurídico a cuya plenitud jurídica se pretende llegar.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El procedimiento termina normalmente con una declaración de voluntad a favor o en contra del contenido de la iniciativa, que puede ser aceptado o rechazado total o parcialmente. Si los proyectos legislativos son aprobados, merecen el nombre de ley o reforma de ley.

Cabe precisar que las fases que siguen, esto es, la sanción, promulgación y publicación, quedan fuera propiamente de la función legislativa, puesto que le corresponden al Ejecutivo y además, su objetivo es lograr la eficacia de la ley.

En ese sentido, una vez precisadas las etapas del procedimiento legislativo mexicano, debe puntualizarse qué se entiende por *«violación al procedimiento legislativo»*.

En forma abstracta, puede considerarse que una violación al procedimiento legislativo se produce cuando no se siguen las formalidades, es decir, se reputará como violación al procedimiento, toda irregularidad en la forma en que se produce una ley, afectando los pasos y requisitos establecidos; en la inteligencia que dicha irregularidad, puede invalidar una norma si es lo suficientemente grave como para viciar la calidad democrática de la decisión, impidiendo la participación justa o la deliberación adecuada, no siendo suficiente para ello, cualquier error formal, si no trasciende fundamentalmente al resultado final.

Por tanto, las violaciones procesales deben estudiarse de la siguiente forma:

- Primero, se determinará si la violación al procedimiento es de aquellas formalidades comprendidas en el artículo 72 de la Constitución o se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.[8]

[8] Ejemplo de ello lo pueden constituir:
- Vicios en votación e insuficiente *quorum* de asistencia.
- Vicios en convocatorias, notificaciones o trámites preparatorios para la sesión colegiada.
- Dispensa injustificada de trámites legislativos.
- No hacer convocatoria para la sesión de Pleno y llevarla a cabo, etcétera.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

➢ Si está comprendida en dicho precepto legal directa o analógicamente, debe a continuación determinase si el hecho que se hace constituir la violación procesal es cierta —es decir que no se cumple con las formalidades o procedimiento correspondiente—.

➢ Si la respuesta es positiva, debe después analizarse si debió prepararse o no agotarse el recurso correspondiente, sobre todo si el acto de aplicación aconteció en un procedimiento judicial.

➢ Si fue cumplido este requisito, o está exento de aplicarlo, el juzgado o tribunal debe analizar si la violación procesal es contraria a la ley dejando en estado de indefensión al promovente; y,

➢ Si dicha violación trascendió al resultado

Ahora bien, el numeral que contempla la causal hecha valer por las autoridades responsables, señala lo siguiente:

«***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
[...]
XVI. *Contra actos consumados de modo irreparable;»*

Por su parte, los actos consumados generalmente atendiendo a su naturaleza y efectos, pueden clasificarse en:

a) Consumados de manera reparable: Son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias, pueden ser reparados por medio del juicio de amparo; es decir, su ejecución o consumación puede ser restituida o reparable al obtenerse un resultado favorable.

b) Consumados de manera irreparable: Son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aun cuando la resolución o determinación resultara favorable en su caso al quejoso, no podría retrotraerse a sus efectos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo referido por las autoridades responsables, es procedente el análisis del proceso legislativo, a fin de determinar, si en el caso concreto, las violaciones al mismo vulneran derechos fundamentales, tales como los de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, provocan en ese caso la inconstitucionalidad del decreto emitido; o si, por el contrario, las mismas no tienen relevancia que lleve a declarar la inconstitucionalidad de este último, por no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión.

Circunstancia que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual dispone que, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

En el entendido que, de declararse la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada, con la precisión de que dichos «efectos» se traducirán en la *«inaplicación»* únicamente respecto de la persona quejosa.

Lo anterior, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo especifique medidas adicionales a la inaplicación, a fin de restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

Por lo anterior, se concluye que la expedición de una ley no puede considerarse, para los efectos del amparo, como acto consumado de un modo irreparable y que, en consecuencia, no esté sujeto a modificaciones o alteraciones, precisamente porque el juicio de amparo es un juicio extraordinario que sirve para obtener en los casos concretos, que no se aplique la ley estimada de inconstitucional y, si ha sido aplicada, que quede sin efectos tal aplicación, es decir, que se desincorpore de la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Apoya a lo anterior, la tesis que sustentó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«*ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE LA APROBACIÓN DE UNA LEY PARA EFECTOS DEL AMPARO*» (S.J.F., 8ª. Época, tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 305).

Por lo tanto, la causal de improcedencia resulta infundada.

Causal de Improcedencia
—*Supremacía constitucional* —
Artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.
Artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.
—***Infundada***—

El Instituto Nacional Electoral, y otras autoridades, al rendir su informe justificado, señalaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, debido a que el juicio constitucional es improcedente contra el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y solicitaron el sobreseimiento fuera de audiencia de este asunto, al considerar que se actualiza la referida causal de improcedencia.

Dada la gran cantidad de autoridades responsables, que invocan dicha causal, la presente sentencia tratara de ser lo más integral para dar contestación a todas ellas de manera completa y con la exhaustividad que se requiere, para no dejarlas en estado de indefensión.

No se actualiza la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables,[9] por tres motivos:

1. Aplicación retroactiva.

2. Por ser materia sustantiva —fondo— del asunto y;

3. Por su propia interpretación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Constitución Federal.
«Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
II…. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.»
Ley de Amparo
«Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]»

1. En cuanto a la primera —aplicación retroactiva—, cabe mencionar que el acto reclamado lo constituye el decreto en materia de reforma del poder judicial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15.09.2024.

En su contra, se interpuso la demanda de amparo en 08.112024.

En fecha 31.10.2024 se publicó el decreto en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, que modificó la fracción II del artículo 107 constitucional, para establecer que no procedía el juicio de amparo en contra de dichas reformas.

En principio, resulta imperativo establecer que la presente *litis* constitucional debe ser analizada y resuelta a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, vigentes al momento de la emisión del acto reclamado, o en que la parte quejosa presentó su escrito de demanda, según sea el caso; esto es, el 08.11.2024**,** por lo que no es factible aplicar retroactivamente esta reforma constitucional de 31.10.2024.

Lo anterior, obedece al mandato expreso contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10], que consagra el principio de irretroactividad de la ley.

Si bien es criterio reiterado que las normas de carácter procesal generalmente son de aplicación inmediata, este principio encuentra una limitante infranqueable cuando la nueva disposición procesal o constitucional extingue, modifique o restringe los derechos de acción o defensa ya adquiridos por el justiciable al incoar la instancia.

Por tanto, aplicar una causal de improcedencia o sobreseimiento nacida de una reforma legislativa que cobró vigencia con posterioridad a la promoción del amparo, implicaría dotar a dicha norma de efectos retroactivos en grave perjuicio de la parte quejosa, vedándole el acceso a la jurisdicción bajo las reglas con las que acudió ante este órgano de control constitucional.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Pública
Versión

[10] «*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. […]*»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, la legislación procesal aplicable es aquella que imperaba al momento de la emisión del acto reclamado o de la presentación de la demanda según corresponda.

Así, la aplicación retroactiva de una norma que suprima la jurisdicción sobre un caso en trámite vulnera, en primer término, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra el derecho humano a una protección judicial efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que no basta con la existencia de un recurso que esté previsto en la ley, sino que debe ser materialmente idóneo para proteger los derechos del gobernado.

Así, si una reforma posterior a la promoción del amparo, erradica su procedencia, se está privando retroactivamente a la persona de la garantía del recurso sencillo y rápido al que ya había accedido, haciendo nugatoria la protección constitucional o internacional.

En efecto, dicha aplicación retroactiva colisiona frontalmente con el artículo 8.1 de la citada Convención, relativo a las garantías judiciales. Este precepto exige que toda persona sea oída por un juez o tribunal competente «*establecido con anterioridad por la ley*». Es decir, no solo determina que el tribunal ya este legalmente establecido, sino también la legislación correspondiente se encuentre vigente.

Ciertamente, variar las condiciones de impugnabilidad una vez trabada la *litis*, equivale a destruir la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Por ende, suprimir la acción de amparo mediante una ley procesal ulterior, configura una sanción procesal retroactiva, privando a la parte quejosa de un derecho adquirido: el derecho a la jurisdicción.

En la misma tesitura, en el sistema internacional el artículo 2º, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obliga a los Estados parte a garantizar que toda persona cuyos derechos hayan sido violados cuente con un recurso efectivo.

Por lo que validar el sobreseimiento del juicio de amparo, mediante la aplicación retroactiva de una reforma de inimpugnabilidad, implicaría que este juzgado de federal, incumpla de manera deliberada con sus obligaciones internacionales consagradas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que prohíbe invocar disposiciones de derecho interno —o reformas al mismo— como justificación para el incumplimiento de un tratado, como se verá más adelante.

Por ende, ceder ante la pretensión de aplicar esta nueva limitante procesal a un amparo ya en curso, no solo vulneraría la esfera jurídica de la parte quejosa a nivel nacional, —artículo 1°, 14, 17, 29 de la Constitución Federal, entre otros— sino que configuraría una conducta atípica internacional por denegación de justicia, obligando por ello a este juzgado federal a ejercer un estricto control de convencionalidad *ex officio* para inaplicar, al caso concreto, cualquier efecto retroactivo de la norma que pretenda consumar el sobreseimiento en los términos aquí invocados.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

2. Por ser materia sustantiva —fondo— del asunto.

Por otro lado, en cuanto al propio artículo 107 fracción II, de ley fundamental, y la fracción I, del artículo 61 de su ley reglamentaria, —el juicio de amparo es improcedente: contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—; en algunos amparos son señalados como actos reclamados y aunque en otros no lo son, las autoridades responsables pretenden su aplicación sobreseyendo el juicio de amparo, de ahí su análisis por este juzgado federal.

Dicha causal de improcedencia en esta parte, también debe desestimarse.

En efecto, este Juzgado de Distrito advierte que el obstáculo procesal que invocan las responsables para exigir el sobreseimiento constituye, ontológica y jurídicamente, el propio acto reclamado en esta vía constitucional.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior es así, pues la parte quejosa acude a este medio de control, precisamente, para controvertir la regularidad constitucional y convencional de la reforma que establece dicha inimpugnabilidad, aduciendo que la misma vulnera el principio de acceso a una tutela judicial efectiva.

De acoger la causal de improcedencia planteada en este apartado previo, este juzgador incurriría en el vicio lógico de petición de principio —*petitio principii*—.

Por lo que es inconcuso que no es jurídicamente factible utilizar como fundamento para sobreseer el juicio, la misma norma cuya validez material y formal está siendo cuestionada.

Hacerlo equivaldría a validar anticipadamente la reforma reclamada y prejuzgar sobre su constitucionalidad, sin haber agotado el estudio de los conceptos de violación, dejando a la parte quejosa en un absoluto estado de indefensión.

La técnica del juicio de amparo exige que las causas de improcedencia sean palmarias, manifiestas e indudables. Por lo que cuando la operancia de la causal depende indefectiblemente de lo que se resuelva en el fondo de la controversia, la técnica obliga a postergar dicho análisis y adentrarse al escrutinio del acto reclamado o en su caso al estudio de la acción de improcedencia en cuanto a lo planteado en ella.

Lo que no es posible, es aplicarla, y sin más y sin realizar el análisis correspondiente sobreseer el juicio de garantías.

Más aún, cerrar la vía en este punto contravendría la obligación de este órgano jurisdiccional de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, toda vez que la inimpugnabilidad absoluta pretextada podría controvertir frontalmente algunos preceptos constitucionales —artículo 1°, 17, 29, etc— o con el derecho a un recurso judicial sencillo y efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Americana sobre Derechos Humanos y otros actores internacionales[11], cuyos estándares exigen una revisión material del acto que se tilda de ilegal.

Sirve de sustento a la presente determinación, de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

> «***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.* (S.J.F.G., 9ª época, tomo XV, enero 2002, página 5)»

A mayor abundamiento, resulta imperioso decretar la inaplicación de las causales de improcedencia que pretenden introducir las autoridades responsables, pues sostener que la inimpugnabilidad de la norma opera como una barrera procesal insuperable, cuando es precisamente la creación de esa barrera lo que el justiciable tilda de inconstitucional, pues ello entraña un despropósito inadmisible en el diseño del estado constitucional de derecho.

En conclusión, ontológicamente, el obstáculo procesal invocado y la lesión a la esfera jurídica denunciada comparten una identidad absoluta: la supresión del derecho a la jurisdicción.

Jurídicamente, acoger dicha causal equivaldría a que este juzgado federal materialice, ejecute y convalide el acto reclamado mediante la propia sentencia que rehúsa analizarlo, consumando la violación al derecho a una tutela judicial efectiva —artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— al cerrar la puerta a su escrutinio de manera preconcebida.

Se trata, en suma, de un intento de inmunizar la reforma mediante su aplicación anticipada en el plano adjetivo, lo cual desnaturaliza la función de este juzgado; pues el propósito primigenio del juicio de amparo

[11] Declaración Universal de Derecho Humanos (artículo 8º); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —artículo 18—- Pacto de Derechos Civiles y Políticos —artículo 5º apartado segundo— etcétera.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es, justamente, someter a revisión la validez de los candados normativos que amenacen con erradicar el control de regularidad.

En corolario, toda vez que el pronunciamiento sobre la inimpugnabilidad de la norma constituye la materia central de la *litis* constitucional, lo procedente es determinar legalmente la admisión, substanciación, y resolución del juicio de amparo y desestimar la causa de improcedencia invocada por las responsables.

3. Por su propia interpretación

No se actualiza la causa de improcedencia propuesta por las autoridades responsables, pues así se desprende de la interpretación de dichos preceptos legales[12]:

- Primero; desde la propia interpretación gramatical o literal de dichas normas.
- Segundo; de la interpretación Judicial realizada por nuestro más alto tribunal de la República; y,

- Tercero; de la interpretación internacional derivada de la aplicación de los tratados que ha celebrado nuestro país.

En principio, cabe mencionar que la interpretación consiste en la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma.

Este alcance y contenido, se manifiesta en el propio texto de la norma.

En cuanto a las formas de interpretación, la doctrina es muy consistente en su clasificación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12]Constitución Federal.
«Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
II…. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.»
Ley de Amparo
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]»

De acuerdo con algunos autores las formas de interpretación se clasifican según: 1. el órgano o las personas que las realizan; 2. en función de los resultados esperados, y 3. dependiendo del método empleado en el proceso de interpretación.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

Según los resultados obtenidos mediante la interpretación, esta puede ser extensiva y restrictiva.

De acuerdo con el método empleado, la interpretación puede ser: literal o gramatical, teleológica, histórica y sistemática:

1. Interpretación Gramatical o Literal.

Según el método empleado, como ya se dijo, la interpretación puede ser literal o gramatical y es la que se realiza tomando en cuenta los términos utilizados claramente en el texto de la norma que se trata.

Esto es; la interpretación gramatical, se centra en el sentido literal y común de las palabras en que redactada está.

Así; tanto en la Constitución Federal —artículo 107 fracción II— como en su Ley Reglamentaria —artículo 61 fracción I— se establece que el juicio de amparo es improcedente contra las adiciones o reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su interpretación aun cuando sea gramatical, es necesario en principio, precisar y conocer esos conceptos jurídicos y lo relacionado a ellos dada la trascendencia e importancia de la causal que nos ocupa, pues se puede interpretar de manera deficiente e incluso equivocada.

Así, como la causal refiere a la Constitución, en principio debe decirse que la Constitución Política del Estado, tiene su origen en la palabra latina *constitutio* que en tiempos remotos los romanos la usaban para referirse a las leyes dictadas por el emperador con el fin de llevar la organización administrativa de los territorios.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hablar de Constitución Política del Estado alude a una forma de organización estatal, que recoge su historia, su costumbre y su cultura, a través del tiempo. En efecto las Instituciones Políticas son reflejo de la cultura de un pueblo diseñado así en la Constitución.

La Constitución es la obra por excelencia del Poder Constituyente que viene a significarse por ser el estatuto superior que encabeza el orden jurídico de un Estado y le otorga unidad política, que tiene su origen en la voluntad del pueblo, manifestada a través de quienes lo representan legitimado por la democracia que determina y garantiza los derechos fundamentales y sociales de sus habitantes, establece los poderes que existen dentro de esa comunidad política, su forma de gobierno, los órganos que la constituyen, el modo de integrarlos, sus atribuciones, comparación y limitaciones, incorporan un procedimiento especial para su modificación y rige en general las relaciones entre el Estado y sus habitantes, y entre este y sus partes integrantes.

El Poder Constituyente es un poder originario, de definición política al que le corresponde la finalidad de *«crear la Constitución»*; en tanto que los poderes constituidos, son poderes creados, de ejecución, cuya función consiste en gobernar con apego a la Constitución.

La creación del Poder Constituyente implica de acuerdo con Linares Quintana[13] la facultad inherente a toda comunidad soberana a establecer su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución y, a reformar a esta, total o parcialmente cuando sea necesario.

En el primer caso, el Poder Constituyente es originario; en el segundo, es constituido, instituido o derivado.

Desde el punto de vista histórico, se registran dos momentos de creación de las constituciones: un primer momento; que permite la expresión de un denominado Poder Constituyente Originario; como su nombre lo indica, es un acto de los orígenes, es un acto de fundación, que surge con la aparición misma del Estado, o para la aparición del Estado.

[13] Linares Quintana S.V. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Buenos Aires, Argentina, ed. Plus Ultra, 1981, pag. 405.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este Poder Constituyente Originario es el resultado de una aspiración de tránsito hacia una nueva realidad estatal, de un proceso revolucionario o de un cambio profundo del Estado.

Se hace necesario que en ese acto constitutivo el Constituyente originario defina los procedimientos; primero, para la reforma de su creación; y segundo, para la reforma de la Constitución, con lo cual aparece, en otro momento histórico, el Poder Constituyente Derivado, un poder cuya causa debemos encontrar en la necesidad de ajustar el Estado existente a las nuevas exigencias sociales y políticas.

Este Poder Constituyente Derivado, situado en general por la Constitución misma en los órganos de la representación nacional —congresos y legislaturas—, también ha sido situado por algunas constituciones en el pueblo directamente, a través de la vía plebiscitaria o refrendaría.[14]

La Constitución no es obra del Poder Constituido sino del Poder Constituyente; en consecuencia, ninguna especie del poder delegado puede cambiar lo estatuido en la condición de su delegación en cuanto a sus principios básicos.

La diferenciación entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos, ha dado como resultado la configuración del principio de supremacía constitucional,[15] eje fundamental con el propósito de construir un Estado social y democrático de derecho, ya que a través del mismo se establecen diversos mecanismos que tienden a asegurar que los poderes constituidos ejerzan el poder con apego a lo que dispone la Constitución y evitar que los poderes constituidos puedan modificar la Constitución que los crea y regula, pues en tal caso, la Constitución estaría sometida a su intención.

El principio de supremacía constitucional le prohíbe a los poderes constituidos modificar la ley que los crea y regula en lo substancial, pues si pudieran modificarla no estaría sometidos a ella, sino que la Constitución estarían subyugada a su voluntad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[14] Altavilla Cristian, El Control de Constitucionalidad y Límites al Poder de Reforma Constitucional en América Latina; un análisis comparativo de la evolución jurisprudencial de los máximos tribunales en Argentina y Colombia. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Universidad de Córdova, Universidad Siglo XXI. pag. 487.

[15] Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que «*supremacía*» dice la calidad «*suprema*» que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad, corresponde a la Constitución; en tanto que, «*primacía* » denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

De aquí que, si se quiere que la Constitución recoja los cambios que la realidad social exija como necesarios sin necesidad de recurrir al expediente del Poder Constituyente Originario, se requiere concebir un mecanismo que trascendido a los poderes constituidos pueda reformar a la Constitución, habiéndose ideado al efecto dos modelos.

El central o francés que se integra a través de la actividad concertada de dos o más legislaturas que se suceden en el tiempo; y el americano o federal que se integra a través de la actividad concertada de la legislatura federal y de las legislaturas de los Estados.

El sistema adoptado por la Constitución mexicana corresponde al modelo americano o federal, conforme al cual para modificar la Constitución se requiere de un procedimiento en el cual intervienen tanto el poder legislativo federal, como los poderes legislativos estatales, que al actuar de manera concertada integran un nuevo poder al que se ha propuesto denominar Poder Constitucional Reformador, ya que con esta denominación se explicita tanto su origen, que es la Constitución, como su función, que es la de introducirle a la Constitución los cambios que la realidad social defina como necesarios.[16]

Así, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> *«Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.»*

Del precepto constitucional transcrito, se advierte los supuestos estructurales siguientes:

1. La Constitución Federal —sólo— puede ser ***adicionada*** o ***reformada:***

2. Para que la adición o reforma llegue a ser parte de la Constitución se requiere:

[16] Patiño Camarena Javier, Constitucionalismo y Reforma Constitucional, edit. Flores, Azcapotzalco, México.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Que el Congreso de la Unión *acuerde* las reformas o adiciones.

b) Que exista una *votación* de las 2/3 partes de los individuos presentes.

3. Que las reformas o adiciones sean *aprobadas* por la mayoría —calificada— de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

De la trascripción literal del artículo 135 de la Constitución Federal y del primer supuesto estructural del mismo, se advierte que la Constitución solo puede ser «*adicionada*» o «*reformada*» y no es factible «*derogar*» sus principios, creando así una limitante o restricción.[17]

En efecto, la existencia de límites a la reforma constitucional está relacionada con la concepción que se tenga del Poder Constituyente y del llamado Poder de Reforma o de Revisión.

Si en una Constitución no existen límites para modificarla involucra que hay identidad entre esos dos poderes.

En cambio, sí existen restricciones para variar el contenido de una ley fundamental, el poder de reforma es de carácter limitado y no puede equipararse al poder constituyente.

De tal manera, que son las propias constituciones, desde el punto de vista del derecho positivo, las que pueden establecer restricciones al poder de reforma o bien otorgarle una amplia libertad para modificar una Carta Magna.

En tal virtud, si el poder constituyente para la modificación de la propia Constitución sólo reconoció que se podían realizar mediante las

[17] El entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Felipe Tena Ramírez ya había previsto esta situación desde las primeras ediciones de su obra *«Derecho Constitucional Mexicano»* 39ª. Ed. Porrúa, México 2007. Pp. 46, 47, al decir lo siguiente:

«Adicionar la Constitución o reformarla por cualquiera de los medios que han quedado indicados en eso estriba la competencia del Constituyente Permanente. Quiere decir, en consecuencia, que dicho Poder no tiene facultad para derogar totalmente la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, pues la facultad no puede incluirse en las únicas que tiene el Constituyente Permanente como son la de adicionar y reformar, las cuales se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo.

Al excluir de las facultades del Constituyente Permanente las de derogar y expedir totalmente una Constitución, podría parecer que han quedado debidamente acotadas las atribuciones de dicho poder, que son tan solo las de adicionar y reformar la Constitución existente […] »

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

figuras jurídicas de *«adición» o «reforma»* correspondientes; la derogación de sus preceptos, es una limitante que se desprende del propio creador de la norma fundamental.

Ciertamente, el constituyente originario estableció una restricción formal en cuanto que su modificación solo podía realizarse mediante la «*adición*» o «*reforma*» de sus propios preceptos legales —y no mediante su derogación—.

Atento a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emplea en su redacción los términos *«adiciones»* y *«reformas»,* los cuales de acuerdo al Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, se definen *«desde el contexto general»* de la manera siguiente:

Reforma: es la acción o efecto de reformar, proviene del latín *reformare*. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa.

Técnicamente es el procedimiento que dicta la propia Constitución para que se le realicen las enmiendas necesarias.

Adición: proviene del latín *additio, additionis*, adición, acción y efecto de añadir o agregar; *lex, legis, ley* y *decretum*, decreto, resolución o determinación de una autoridad.

En general, efectuar una adición consiste en agregar nuevas disposiciones jurídicas dentro de la estructura normativa de las leyes o los decretos existentes o en proceso de elaboración, ya sea en la forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, inciso, párrafos o renglones.

Si bien, la precitada norma constitucional no hace referencia al término «*derogación*», se estima pertinente traer a contexto el significado de ese concepto, en razón de que decreto de reforma constitucional que aquí se reclama sí contiene esa expresión.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

ACTO DE AUTORIDAD
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La palabra derogación, deriva del verbo derogar *«anular oficialmente una ley»*, el cual tiene un origen latino en la voz *derogare*, que proviene de la partícula *de* —apartar, alejar— y *rogare* —pedir, preguntar—
.

Así, se entiende por derogación, la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior.

Conforme a las acepciones de referencia, una reforma es el acto por el cual se altera, modifica o enmienda el texto de una ley existente, sin abrogarla ni crear una nueva; una adición consiste en agregar contenido o texto a una ley preexistente y, por derogación se entiende la supresión parcial de una o varias partes de la ley.

En el «*contexto de la técnica legislativa*»*,* reforma, adición y derogación, son los tres mecanismos específicos que utiliza el Poder Legislativo para modificar una ley y jurídicamente, cada una tiene un efecto distinto:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Reforma es el acto de alterar, cambiar o enmendar el texto de una ley que ya existe, sin destruirla por completo ni crear una nueva.

Su efecto es que el artículo, fracción o párrafo en sus principios sigue vigente, pero su contenido —redacción— cambia y lo nuevo es lo que rige.

Adición es el acto de agregar nuevas disposiciones jurídicas dentro de la estructura normativa de las leyes o los decretos existentes o en proceso de elaboración, ya sea en forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, incisos o párrafos.[18]

Se amplía el alcance de la ley para regular supuestos o derechos que antes no estaban contemplados.

Derogación es el acto de eliminar o anular parcialmente una o varias partes de una ley, dejando el resto del cuerpo legal vigente.

PJF - Versión Pública

[18] Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1ª ed. junio de 1997, pag. 34.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo, fracción o párrafo específico deja de tener efectos jurídicos, pero el resto de la ley se mantiene activa.

Es importante no confundir la derogación con la abrogación. Esta última es la supresión total de una ley.

Desde *«el contexto del derecho constitucional»* la explicación de los términos reforma, adición y derogación adquiere un significado mucho más profundo y un procedimiento más riguroso bajo el enfoque del Derecho Constitucional ya que no se refieren a cualquier ley, sino a la Constitución Política —la Ley Suprema— y al ejercicio del Poder Constituyente Reformador.

1. Reforma constitucional.

En derecho constitucional, el término Reforma se utiliza para designar el procedimiento especial por virtud del cual la Constitución puede ser modificada y esta se puede advertir desde diversos puntos de vista.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En cuanto a su alcance, es el procedimiento técnico dictado por la propia Constitución para realizar cualquier cambio, ya sea para cambiar —reformar—, o incorporar —adicionar—una parte del texto fundamental, sin afectar sus principios básicos.

En cuanto a su fundamento, lo constituye la capacidad de reformar la Constitución reside en el Poder Constituyente Permanente o Reformador, que es una facultad limitada y regulada por la propia Constitución. Esto distingue la Constitución de una ley ordinaria.

Finalmente en cuanto a la reforma nace el principio de rigidez constitucional, a diferencia de una ley normal, el proceso de reforma constitucional es intencionalmente más complejo y difícil de lograr. Requiere mayorías calificadas —superiores a la mitad de los votos— en el Congreso y, la aprobación de una mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México que componen la Federación.

2. Adición constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La adición es una forma específica de reforma cuyo efecto es ampliar el contenido del texto constitucional.

Implica la incorporación de nuevo texto que no existía previamente, usualmente para incorporar un nuevo derecho o crear nuevas instituciones o ampliar nuevas situaciones.

3. Derogación y abrogación constitucional.

Ambos términos se refieren a la supresión de texto, pero tienen alcances distintos, incluso aplicados a artículos constitucionales.

La derogación es la supresión o anulación parcial de una disposición específica dentro de un artículo o un conjunto de artículos constitucionales y su consecuencia es que el resto del artículo o de la Constitución sigue vigente, pero la parte derogada pierde su validez jurídica.

La abrogación es la anulación o supresión total de una ley, código o, en el contexto constitucional, un artículo completo o la Constitución en su totalidad y su consecuencia es que pierde la validez todo el cuerpo normativo o el artículo constitucional que se abroga.[19]

En resumen, desde la óptica constitucional, estos dos mecanismos «*reforma y adición*» son las únicas herramientas legales para alterar el pacto fundamental de la sociedad y su estructura de poder. Por ello, están sujetos a un procedimiento de control y consenso mucho más elevado que cualquier otra ley del ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 135 de la Constitución Federal establece que la Constitución «*puede ser reformada o adicionada*» por los órganos legislativos a que alude el propio precepto legal —Congreso de la Unión y Legislaturas Estatales y de la Ciudad de México—.

La palabra «*puede*» no necesariamente tiene un —sólo— significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de obligatoriedad; pues en tal hipótesis, se entiende como un deber,[20] la palabra «*puede*» deriva del verbo «*poder*»[21] que de acuerdo

[19] Como la que sucedió con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

con el Diccionario de la Lengua Española, significa «*tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*», por lo que «*puede*» es la capacidad que tiene alguien por su naturaleza o composición para actuar o comportarse de cierta manera.

Así, la palabra «*puede*» en el artículo 135 de la Constitución Federal implica un doble sentido; por un lado, se cuenta con la facultad discrecional del poder derivado o permanente, cuando así lo estime pertinente de modificar los preceptos constitucionales; y por otro, en el sentido de obligatoriedad de hacerlo únicamente mediante las figuras jurídicas que ella misma establece «*reforma y adición*» en cuanto a sus principios básicos.

Ahora bien, por la importancia de lo aquí tratado, se reitera el contenido del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *«Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.»*

Por su parte, el decreto de fecha 31.10.2024 que modifica el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, determinó:

> «***Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 105, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de <u>inimpugnabilidad</u> de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.***
>
> ***Artículo Único.-*** *Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*
>
> ***Artículo 105. …***
>
> ***I. a III. …***
>
> ***[…]***
>
> *Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las <u>adiciones o reformas</u> a esta Constitución.*

[20] Así lo determino la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro: siguiente: *«PODER, EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOCICIONES LEGALES, NO NECESARIAMETE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL»* S.J.F. y su Gaceta. 9ª. Época, tomo VI, agosto de 1997, pág. 217.

[21] Del latín vulgar *«potere»* creado sobre ciertas formas del verbo lat. *Posse «poder»,* como potes *«puedes», poteram «podía», potuisti «pudiste»,* étc.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 107. …

I.

II… *No procederá el juicio de amparo en contra de adiciones o reformas a esta Constitución.*

III. *a* ***XVIII…»***

Finalmente, el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo establece:

«***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*

I*. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

[…]»

De la lectura de los preceptos constitucionales y legales trascritos, es evidente que tanto el Poder Constituyente originario como el Poder Constituyente Derivado, establecen; el primero, que la Constitución solo puede ser modificada mediante la «*reforma*» o «*adiciones*» que se le hagan; y el segundo, que el juicio de amparo que se interponga únicamente en contra de estas figuras jurídicas es improcedente, haciéndolo extensivo a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el acto reclamado en el presente asunto se hace consistir en el:

«Decreto por el que se reforma, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.»

De la transcripción anterior y de una interpretación gramatical y literal, es evidente que al reclamarse el decreto que «*deroga*» varios preceptos de la Constitución Federal; por ese sólo hecho, ya no encuadra en las causales de improcedencia que prevé los artículos transcritos, pues estas, solo se refieren a las adiciones y reformas y no a la derogación que también se reclaman en este juicio de amparo.[22]

[22] Lo anterior es así, pues la derogación es desde luego un caso de cambio en los sistemas jurídicos por sustracción de normas.

Lo que significa que la norma derogada, ya no existe en el sistema correspondiente, al momento posterior a la derogación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Así, se reitera, si el acto reclamado se hace consistir en el decreto por el cual entre otros se «*derogan*» diversos preceptos constitucionales[23], es evidente la procedencia del juicio de amparo, al no estar establecida expresamente dicha figura jurídica como causal de improcedencia, en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, ni en el 107, fracción II, de la Constitución Federal, y no es factible ni seccionarla, ni aplicarla en base en presunciones, analogías o mayorías de razón, en perjuicio de los quejosos pues se les dejaría en estado de indefensión.[24]

Así, de todo lo expuesto puede determinarse que el fundamento legal exacto que sostiene el argumento de que sí procede el amparo, por interpretación gramatical, es la siguiente:

Primero. El artículo 135 de la Constitución Federal establecido por el Poder Constituyente Originario establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo puede ser *«adicionada»* o *«reformada»*.

Segundo. Por ese sólo hecho, la competencia del Poder Constituido es limitada por las propias palabras.

Tercero. La propia Constitución otorga al Poder Constituyente Derivado la facultad para *«reformar»* —modificar y mejorar— y *«adicionar»* —agregar— sus propios preceptos.

Cuarto. La Constitución no otorga facultad al Constituyente Derivado para *«derogar»* —destruir o sustituir— sus principios básicos que constituyen esencia misma del texto original emanado de la soberanía del pueblo.

Quinta. Si el Poder Reformador realiza un cambio que destruye el sistema de designación de jueces y magistrados por el propio Poder Judicial, anulando los cargos existentes y en su lugar determina que la nueva designación es y será por voto popular, está actuando fuera de su competencia —*ultra vires*—.

---

[23] Se derogan la fracción XVII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[24] Así lo consideró en cuanto la improcedencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro siguiente: *«IMPROCEDENCIA DE JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.»* S.J.F y su Gaceta, 9ª Época, tomo XXXI, enero de 2010, pág, 324.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que al no tener competencia, el acto podría revestirse de una nulidad absoluta y, por tanto, susceptible de control constitucional, impugnable vía amparo.

En efecto, al *«derogar»* el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —párrafo décimo primero— y por ende el recurso que procedía ante el Consejo de la Judicatura Federal por los resultados de *«los concursos de oposición»* para la designación de jueces y magistrados; desde el oficial judicial o administrativo hasta el Magistrado de Circuito —categorías de la carrera judicial— tienen legitimación en el juicio de amparo indirecto al no estar prevista la *«derogación»* como causal de improcedencia, ni en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ni en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[25] pues no solo se anuló este recurso sino también extinguió al órgano administrativo que lo resolvía —Pleno del Consejo de la Judicatura Federal—. Lo que implica una derogación de uno de los principios esenciales que se contenía en la Constitución Federal en cuanto a que la designación de jueces y magistrados se hacía por el propio Poder Judicial Federal, pues así estaba en la Constitución originalmente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Igual consideración, debe hacerse al *«derogarse»* el párrafo decimo del artículo 100 de la Constitución Federal, que establecía:

> *«Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.»*

Esto es, al derogarse el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se establecía, entre otros, contra la remoción de jueces y magistrados, estos tienen plena legitimación para reclamar dicha «*derogación»*, al no estar prevista como causal de improcedencia en el artículo 107 de la Constitución Federal, ni en el numeral 61 de su ley reglamentaria.

PJF-Versión Pública

---

[25] «*Artículo 100.*
[…]
Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que en el caso concreto, fue el propio Consejo de la Judicatura Federal, quien dio de baja a la totalidad de los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que fueron removidos de su cargo el día 31.08.2025 con motivo de una *«tómbola»* y sin procedimiento alguno, dejando sin efectos el recurso de revisión administrativa que preveía el artículo 100, párrafo décimo, de la Constitución Federal, despareciendo dicho instituto —Consejo de la Judicatura Federal— al día siguiente de la baja de dichos servidores públicos.

Por lo que, al derogar dicho artículo, afectó en sus intereses jurídicos a los referidos titulares; y esta figura —derogación— no está prevista como causal de improcedencia en el precepto constitucional y legal invocado en párrafos anteriores.

Ni tampoco tiene aplicación la fracción XXIII, del artículo 61, de la ley de la materia,[26] pues la improcedencia en cuanto a la *«derogación»* de adiciones o reformas de la Ley Fundamental no resulta de alguna disposición de la Constitución Federal ni de su Ley Reglamentaria, sino por el contrario, su procedencia está plenamente prevista en el artículo 107, fracción I, incisos b) y g),[27] al decir que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales, entendiendo por estas, entre otras, las leyes federales —como es la Constitución— y los decretos —como lo es el acto reclamado— al ser una norma de observancia general.

Además y a mayor abundamiento, el Poder Reformador en el decreto que constituye el acto reclamado *«derogó»* la impugnación[28] ante el Pleno del Consejo de la Judicatura en cuanto a la designación de jueces y magistrados; y reformó el párrafo cuarto del mismo precepto constitucional que establecía: *«que el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces…»*; cuando es la misma situación, pues por un lado se derogaron la impugnación y

---

[26] *« Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*
[…]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.»

[27] «*Artículo 107. El amparo indirecto procede:*
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.
Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
b) Las leyes federales;
[…]
g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general
[…]»

[28] Párrafo décimo primero del artículo 100 de la Constitución Federal.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

designación de jueces y magistrados y por otro se reformaron, incurriendo en una falta de técnica legislativa.

Pero lo cierto es, que al substituir la designación de jueces y magistrados a través de concursos de oposición, por voto popular—sufragio— constituye una derogación del sistema anterior, y no una reforma o adición del mismo en los términos expuestos en la presente sentencia.

En conclusión, si el acto reclamado en este juicio de amparo lo constituye el decreto legislativo que contiene por un lado la «*derogación*» en cuanto a la forma de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —la cual ahora será por votación de la ciudadanía— y al *«reformarse»* y «*adicionarse*» por la misma forma, la designación de magistrados y jueces de Distrito, evidentemente implica una derogación, e inclusive, el transitorio décimo segundo del referido decreto así lo prevé,[29] por lo que es procedente el juicio de amparo indirecto.

2. Interpretación Jurídica.

Por otro lado, la interpretación jurídica es generalmente el procedimiento mediante el cual, se asigna el significado a los textos normativos, utilizando los métodos y técnicas aceptados por la comunidad jurídica.

La interpretación jurídica concretamente también puede considerarse como la actividad que realizan los jueces para atribuir significado y alcance a las normas jurídicas y principios; para aplicarlos a un caso concreto, siendo un proceso racional y creativo que busca la solución más justa y adecuada, más allá de lo literal del texto.

Así, la interpretación jurídica en términos generales es la que se realiza y proviene de las sentencias de los tribunales en cuanto al significado o sentido de una norma jurídica.

Cuando la propia legislación contiene una interpretación, las controversias deben resolverse conforme a su letra —interpretación

[29] *«Décimo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

auténtica—[30]; en caso contrario, el tribunal puede realizar una *«interpretación jurídica»*.

Por ello, la interpretación de una norma jurídica, se da por la necesidad de desentrañar el significado o de atribuir algún sentido a un enunciado normativo.

Esta técnica puede ser realizada a través de distintos métodos de interpretación, que determinaran los criterios específicos que se utilizaran en la interpretación de una disposición jurídica determinada —por ejemplo, textual, semántica, original e histórica, entre otras—.

Ahora bien, la interpretación que se realice sobre la base de los enunciados normativos, es el mensaje que se extrae del texto.

Es decir, el mandato que se extrae de esa interpretación viene a ser la norma aplicable al caso concreto.

Esto es, la norma como mensaje, es producto de la interpretación realizada.

La interpretación, sea *«judicial»* o *«constitucional»*, no es otra cosa que explicar una disposición dudosa o declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello, mediante la interpretación se llega de una comprensión legítima.

La interpretación constitucional es producto de una actividad inteligible fundada en teorías, métodos o criterios que otorgan mayor eficacia al contenido de la norma suprema.

La interpretación constitucional se clasifica atendiendo a tres criterios de interpretación:

1. La *«función de orientación»,* que consiste en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales.

2. La «*función de aplicación* », que aparece en la interpretación operativa de la Constitución cuando sus reglas son bases normativas de decisión.

[30] Así lo estipula el artículo 19 del Código Civil Federal: «*Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica…»* a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. La interpretación constitucional tiene una «*función de control*» en caso de que hay determinadas instituciones cuya tarea consista en controlar la observancia de la Constitución.

La interpretación reciente que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las «*reformas*» y «*adiciones*» a la Constitución Federal, es la siguiente.

En mil novecientos noventa y siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoció de un caso donde se planteó la posibilidad de analizar el procedimiento de reforma constitucional y el contenido de ésta.

Se trató del amparo promovido por Manuel Camacho Solís para reclamar la inconstitucionalidad de la reforma a los requisitos para ser electo Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El peticionario adujo que el acto reclamado le causaba un perjuicio, porque impedía que fueran candidatos a la Jefatura de Gobierno del otrora Distrito Federal, aquéllos que hubieran detentado ese cargo, empero, la demanda fue desechada por considerarse improcedente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Manuel Camacho Solís interpuso recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso, revocó la inadmisión y ordenó al juez pronunciarse sobre lo reclamado en el amparo.

El Pleno consideró que el acto impugnado no era de notaria y manifiesta improcedencia y afirmó que al Poder Judicial de la Federación le asiste competencia para analizar la constitucionalidad del procedimiento de reforma a la Carta Magna.

En ese amparo en revisión 2996/1996, fallado el 03.02.1997. por mayoría de seis votos, se resolvió que procede el juicio de amparo en contra del proceso legislativo de reformas a la Constitución General, pues de no seguir el procedimiento previsto por el texto constitucional se vulnera el principio de legalidad.

Posteriormente, en el amparo en revisión 1334/1998 resuelto en 09.09.1999, por unanimidad de votos, se reiteró la procedencia del amparo

PJF - Versión Pública

en contra de reformas a la Constitución, precisando que no es ésta lo que se combate, sino los actos que llevan a su modificación.

En tal sentido, se concluyó que si bien el contenido constitucional es inimpugnable, el interés jurídico deriva de los efectos que resiente el ciudadano ante la vigencia del nuevo precepto.

El precedente originó la tesis aislada, de rubro siguiente:

> «*REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS*.» (S.J.F. y su gaceta, 9ª. Época, tomo X, septiembre de 1999, pag, 11.).

En dos mil siete, se expidió la reforma constitucional en materia política, referente, en la parte que nos ocupa, a la contratación de tiempos en radio y televisión, la cual fue impugnada vía amparo ante Juez de Distrito.

No obstante, pese al criterio de la Corte en el caso Camacho Solís, se desechó la demanda y la parte quejosa interpuso el amparo en revisión 186/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atrajo y, por mayoría de votos, reiteró que el acto reclamado no era de notoria improcedencia, por lo que ordenó dar entrada al amparo y retomar el debate sobre la viabilidad de impugnar no sólo el procedimiento, sino también el contenido de fondo en una reforma constitucional.

El anterior criterio dio origen a la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte cuyo rubro, es el siguiente:

> «*PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA*» (S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época, tomo XXX, diciembre 2009, pag, 15.)

Por eso se ordenó a la Juez de Distrito admitir la demanda, quien además declaró fundado el reclamo contra el procedimiento legislativo en atención a que la reforma al artículo 41 constitucional, en su apartado A, penúltimo párrafo, no fue conforme a lo previsto en el precepto 135 constitucional.

La protección de la justicia federal fue para el efecto de que:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al quejoso no se le aplicara en el presente y para el futuro el artículo reclamado, para así restituirlo en la garantía individual violada, conforme al artículo 180 de la Ley de Amparo.

En el mismo año se fallaron 36 recursos en revisión —516/2008 y otros— en los que se resolvió por mayoría de seis votos que la reformabilidad de la Constitución es válida, siempre que los principios que componen la esencia del orden jurídico no sean alterados. Además, se estimó que el juicio de amparo es procedente contra reformas constitucionales, por no tratarse de una causa notoria ni manifiesta de improcedencia.[31]

Finalmente, en el amparo en revisión 2021/2009 fallado el 28.03.2011, por mayoría de siete votos, se sostuvo que el amparo en contra de una reforma constitucional es improcedente porque los efectos de una eventual concesión de la protección federal implicaría una violación al principio de relatividad de las sentencias, pues la resolución beneficiaría no sólo a los quejosos, sino también a otros grupos.

No pasa desapercibida la jurisprudencia 2ª/J. 2/2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro; *«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL»*; pues esta se refiere al *«contenido material de la reforma»* ya que en la sentencia que le dio origen específicamente en su párrafo 106 la Segunda Sala consideró lo siguiente:

> *«106. Solo resta precisar que lo aquí resuelto no implica un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra una reforma y/o adición a la Constitución Federal por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión, pues como quedó referido en la parte final del considerando cuarto, la materia de la presente contradicción de tesis se ciñó únicamente a definir el punto jurídico ahí delimitado y no otros que no hubieren formado parte de la litis.»*

Pues en el caso concreto, sí se reclaman violaciones al procedimiento legislativo, de ahí que no tiene aplicación dicha tesis y

[31] Constituía conforme a la legislación de amparo vigente en aquella época jurisprudencia por reiteración de criterios materialmente —no formal al no publicarse como tal— al ser más de cinco sentencias en el mismo sentido.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

además la jurisprudencia de la Segunda Sala va en contra de los criterios del Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.[32]

Como se ve, la interpretación constitucional, realizada por el «Pleno» de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a resolver es que sí procede el juicio de amparo contra las reformas y adiciones de la Constitución Federal, por lo que la interpretación que ha realizado tiene una función, no solo de orientación y aplicación si no de control, en cuanto a la observancia de la Constitución.

Por el contrario, en la controversia constitucional 82/2001 fallada el 06.09.2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó por mayoría de ocho votos que no es impugnable el procedimiento de reforma constitucional por esa vía, en virtud de que el Constituyente Permanente no está sujeto a control por ninguno de los mecanismos previstos en el artículo 105 de la Constitución General; lo que dio origen a la jurisprudencia de rubro siguiente: *«PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL»;* pues esta tesis deriva de una *«controversia constitucional»* y además es anterior a las importantísimas reformas del dos mil once.

Por otro lado, en el recurso de reclamación 361/2004 derivado de la controversia constitucional 104/2004, resuelto por la Primera Sala el 02.03.2025, se determinó por mayoría de tres votos que el proceso de reforma constitucional es sólo revisable por el Poder Legislativo, pues para que la Suprema Corte pueda hacerlo debe estar expresamente conferida dicha facultad y, al no estarlo, ninguno de los medios de control jurisdiccional son procedentes.

En las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007 falladas el 26. 06.2008, se sostuvo por mayoría de siete votos, que los actos y normas producto del Poder Reformador no están sujetas a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el artículo 105 de la Constitución General, pues restringir al Constituyente implica limitar su soberanía.

[32] Reclaman entre otras que el decreto de reforma transgredió los principios de legalidad, debido proceso legislativo y *quórum*, respecto a las minorías parlamentarias, en violación de los artículos 71 y 72 constitucionales por parte de la Comisión dictaminadora y Cámara de Diputados como origen.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Dicha resolución dio origen a las tesis, entre otras, de rubro:

«*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA EJERCER EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O RESPECTO DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS RELATIVAS.*» (S.J.F.G, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1104).

«*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.*» (S.J.F.G, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1097).

En la acción de inconstitucionalidad 15/2016 se desechó por improcedente por estimar que no era un medio que permita someter a la Constitución o a su proceso de reforma a control constitucional, votando en contra el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien estimó que la causal de improcedencia por la cual se desechaba era a su juicio infundada.

Finalmente, está la discutida y controvertida acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que dicha acción procedía contra las adiciones o reformas a la Constitución Federal; tanto por vicios formales, entre ellos el del proceso legislativo —los declaró infundados específicamente en el tema 3 de dicha sentencia[33] (foja 78-100)— como violaciones de fondo —IX. ANÁLISIS DE VICIOS SUSTANTIVOS— en donde a partir del párrafo 342 visible en la página 109 de esa resolución los declaró procedentes.[34]

Por lo que, aun cuando la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas se desestimó por no alcanzar una mayoría calificada, el último criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad consideró que era factible analizar las adiciones o reformas a la Constitución Federal, tanto por vicios formales, entre ellos los planteados en relación al proceso legislativo, como de vicios sustantivos o de fondo.

Los anteriores criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se pueden visualizar de la siguiente forma:

[33] «TEMA 3. VICIOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO»

[34] *«342. En esas circunstancias, este Tribunal Pleno advierte que son fundados los conceptos de invalidez relacionados con la división de poderes, la independencia judicial y el acceso a la justicia, nucleares para el régimen democrático, como será expuesto a continuación.»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Amparo en revisión	Acción de Inconstitucionalidad Controversia Constitucional
✓ **Amparo en revisión 2996/1996** El juicio de amparo procede contra el procedimiento de reforma a la Constitución 03.02.1997	× **Controversia Constitucional 82/2001** El procedimiento de reforma a la Constitución no es impugnable 06.09.2002
✓ **Amparo en revisión 1334/1998** Se reiteró la procedencia del juicio de amparo contra las reformas a la Constitución. 09.09.1999	× **Controversia Constitucional 104/2004** *—Reclamación 361/2004—* El proceso de reforma constitucional sólo es revisable por el Poder Legislativo 02.03.2005
✓ **Amparo en revisión 186/2008** El Poder Constituyente y el Poder Reformador son distintos, por lo que la S.C.J.N. sí puede revisar sus actuaciones. 29.09.2008	× **Acción de Inconstitucionalidad 168/2007** El Poder Reformador no está sujeto a las normas constitucionales por lo que la S.C.J.N. no puede revisar sus actuaciones 26.06.2008
✓ **Amparo en revisión 168/2008** La impugnación del proceso de reforma constitucional no es manifiestamente improcedente 07.05.2008	× **Acción de Inconstitucionalidad 169/2007** El Poder Reformador no está sujeto a las normas constitucionales por lo que la S.C.J.N. no puede revisar sus actuaciones 26.06.2008
✓ **Amparos en revisión 516/2008, 517/2008, 518/2008, 519/2008, 522/2008, 523/2008, 524/2008, 525/2008, 526/2008, 528/2008, 529/2008, 530/2008, 531/2008, 532/2008, 533/2008, 534/2008, 535/2008, 536/2008, 537/2008, 538/2008, 539/2008, 541/2008, 542/2008, 543/2008, 544/2008, 545/2008, 546/2008, 547/2008, 548/2008, 549/2008, 550/2008, 551/2008, 552/2008, 553/2008, 554/2008 y 555/2008.** Se resolvió que el juicio de amparo es procedente contra reformas constitucionales.	× **Acción de Inconstitucionalidad 15/2016** Se desechó por notoriamente improcedente 16.02.2016
× **Amparo en revisión 2021/2009** Los efectos de una eventual concesión violaría el principio de relatividad de las sentencias. 28.03.2011	✓**Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024 y 167/2024** Estableció que ese medio de control procede contra reformas o adiciones a la Constitución —formales y de fondo— 05.11.2024
Total: 40 vs 1	**Total: 5 vs 3**

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la tabla anterior se observa que la «*interpretación jurídica*» en los recursos de revisión derivados de los juicios de amparo indirectos correspondientes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó generalmente que sí procedía el juicio de amparo contra las reformas y adiciones a la Constitución Federal.

En sentido contrario, en varias de las acciones de inconstitucionalidad —excepto en la última 164/2024 y sus acumuladas165/2024 y 167/2024— y controversias constitucionales consideró lo opuesto.

Sin embargo, en la propia resolución del recurso de reclamación 8/2016 derivado de la acción de Inconstitucionalidad 15/2016, reconoció que los criterios para admitir los juicios de amparo, no operaban para las acciones de inconstitucionalidad puesto que las condiciones de procedencia de uno y otro control eran distintas.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha sentencia, determinó lo siguiente:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

> *«65. En este sentido, el propio derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, justifica el desechamiento de una demanda evidentemente improcedente, puesto que no existe justificación alguna para incoar un procedimiento que irremediablemente se sobreseerá, ya que el motivo de improcedencia, en el caso, al advertirse de manera manifiesta e indudable del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional, no puede ser revertido mediante actividad probatoria alguna. Así, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, debe desecharse la acción intentada por ser manifiesta e indudablemente improcedente.*
>
> *66. No es óbice para concluir así la existencia de las tesis aisladas LXXV/2009 y LXXVI/2009 de rubros: «PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL" y «PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA».*
>
> *67. La razón por la que la existencia de esos criterios no apoyan la pretensión de los recurrentes, es que dichas tesis se refieren a un medio de control constitucional distinto a las acciones de inconstitucionalidad, es decir, al juicio de amparo, y es evidente que las condiciones de procedencia de uno y otro medio son distintas, por lo que no es correcto generalizar, sin más, las afirmaciones acerca de la procedencia del juicio de amparo a las condiciones de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, que, como se ha visto, indudablemente no prevén su procedencia para controlar reformas a la propia Constitución.»*

De las transcripciones anteriores, se advierte que la Suprema Corte por unanimidad de diez votos estableció que los requisitos de procedibilidad en las acciones de Inconstitucionalidad eran diferentes a los

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del juicio de amparo; de ahí, la procedencia de este último contra las reformas y adiciones a la Constitución Federal, no así a la acción de Inconstitucionalidad, y no debería generalizarse dicha situación.

Lo anterior es muy acertado pues tanto un medio de control constitucional —acción de inconstitucionalidad— como otro —juicio de amparo indirecto—establecen requisitos, presupuestos, exigencias, requerimientos, entre otros diversos, que no puede servir de base, uno para la admisión, desechamiento o substanciación del otro, como pasa a demostrarse.

Juicio de Amparo	**Acción de Inconstitucionalidad Controversia Constitucional**
Objeto:	
Declarar la inconstitucionalidad de una norma general *—Artículo 78 Ley de Amparo—*	Controversia Constitucional: Se plantea una invasión de las esferas competenciales previstas en la Constitución *—Artículo 105, fracción I, de la C.P.E.U.M.—* Acción de Inconstitucionalidad: Resolver la contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución *—Artículo 105, fracción II, de la C.P.E.U.M.—*
Sujetos:	
Persona física o moral *—Artículo 5º, fracción I, Ley de Amparo—*	Controversia Constitucional: Federación, entidades federativas, municipios, Ciudad de México, Poder Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, poderes estatales u organismos constitucionales autónomos. *—Artículo 105, fracción I, de la C.P.E.U.M.—* Acción de Inconstitucionalidad: El 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, Senado o legislaturas estatales, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los partidos políticos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos o el Fiscal General de la República. *—Artículo 105, fracción II, de la C.P.E.U.M.—*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Presupuestos:	
Que la norma general viole derechos humanos reconocidos y cause perjuicio al promovente *—Artículo 1º Ley de Amparo—*	Controversia Constitucional: Se plantea un agravio derivado de la invasión de esferas competenciales *—Artículo 105, fracción I, de la C.P.E.U.M.—* Acción de Inconstitucionalidad: No es necesario que la norma general cause perjuicio al promovente *—Artículo 105, fracción II, de la C.P.E.U.M.—*
Instancia(s):	
Biinstancial: 1. Juez de Distrito —*fondo*— 2. Suprema Corte de Justicia *—Artículo 83 Ley de Amparo—*	Uniinstancial: No es recurrible ante otra instancia *—Artículo 105, fracción II, de la C.P.E.U.M—*
Requisitos de Demanda:	
1. Nombre y domicilio quejoso. 2. Nombre y domicilio 3ro. interesado. 3. Autoridades responsables. 4. Norma, acto u omisión reclamados. 5. Antecedentes (protesta decir verdad). 6. Preceptos violados. 7. Conceptos de violación. *—Artículo 108 Ley de Amparo—*	1. Nombre y firma de promoventes. 2. Entidad, poder u órgano demandado. 3. Norma general, acto u omisión reclamada. 4. Medio oficial donde se publicó. 5. Preceptos violados. 6. Conceptos de invalidez. *—Artículos 22 y 61, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—*
Temporalidad:	
30 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la norma reclamada *—Artículo 17 Ley de Amparo—* 15 días hábiles a partir del primer acto de aplicación de la norma reclamada *—Artículos 17 y 18 Ley de Amparo—* Si la aplicación tiene lugar mediante una violación procesal, cuando se notifica la sentencia definitiva.	30 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de la norma reclamada o el día siguiente del primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No requiere acto de aplicación cuando se reclaman normas estigmatizadoras (aborto, matrimonio igualitario, etc)[35] *—Tesis 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.)—*	*—Artículos 21 y 60, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—*
Improcedencia:	
No procede contra leyes electorales, sino por violación a derechos humanos.	Acción de Inconstitucionalidad: Sí procede contra leyes electorales *—Artículo 105, fracción II, de la C.P.E.U.M—*
Acumulación:	
No procede en recurso de revisión tramitado ante la S.C.J.N.	Sí procede la acumulación *—Artículo 69, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—*
Votación:	
Mayoría simple en recurso de revisión	Mayoría calificada de 8 votos para efectos generales; y simple, en controversias constitucionales en su caso. *—Artículo 72, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—*
Efectos:	
Se declara la *inconstitucionalidad* de la norma generalmente con efectos particulares *—Artículo 73 Ley de Amparo—*	Controversia Constitucional: La resolución puede declarar la *invalidez* de la norma con efectos generales o tener efectos sólo respecto de las partes en la controversia. *—Artículo 42, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—* Acción de Inconstitucionalidad: Se declara la *invalidez* de la norma reclamada con efectos generales y si no alcanza la mayoría calificada se desestima *—Artículo 72, Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la C.P.E.U.M.—*
Publicación:	
	Diario Oficial de la Federación

[35] Así lo estimó el suscrito al resolver el juicio de amparo 79/2024 del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia Puente Grande, al declarar inconstitucional el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Jalisco en relación al delito de aborto.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la tabla anterior se aprecia que ambos controles constitucionales tienen como objeto preservar la supremacía del orden jurídico fundamental; sin embargo, definitivamente al tener requisitos, presupuestos, o exigencias distintas, no es factible tomar en consideración lo que se requiere para admitir, desechar, substanciar y resolver uno del otro, pues así se ha interpretado jurídicamente por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal de la República.

Así, no pasa inadvertido y como ya se dijo, en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas se estipuló por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que esta acción procedía, tanto por vicios al proceso legislativo como por vicios sustantivos, desestimándose por no alcanzar una mayoría calificada, pero en cuanto a la procedencia quedó delimitando que dicha acción de inconstitucionalidad sí procedía contra adiciones o reformas a la Constitución Federal.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

3. Interpretación Internacional

En los apartados anteriores, establecido quedó la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las adiciones, reformas y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en base, primero, a su interpretación literal; y segundo, conforme a la interpretación judicial que nuestro más alto tribunal realizó, tocando ahora el turno a la interpretación internacional derivada de los «*tratados internacionales*» que México ha suscrito.

Se entiende por «*tratado*» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.[36]

La legislación interna, define al tratado como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la

[36] Inciso (a) del apartado II de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.[37]

Ahora bien, para la interpretación de un tratado, partiremos precisamente de lo que dicen los tratados, valga la redundancia y posteriormente, lo que la legislación interna establece.

La *«interpretación»* de un tratado de acuerdo a la Convención de Viena es el método para entender tratados internacionales, basándose en la «*buena fe*»[38], el *«sentido ordinario de los términos y el contexto»*[39] así como el «*propósito*»[40] del tratado, priorizando el texto como manifestación de la voluntad de las partes, pero armonizándolo —cuando sea factible— con el derecho interno y los derechos humanos bajo el principio *pro persona*.

La interpretación de los tratados internacionales suele efectuarse por diversos sujetos o entidades, atribuyéndoles determinado efecto jurídico en cada caso concreto.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

El tratado, como toda norma requiere de aplicación por las partes en relación a las personas que realizan diversas actividades bajo sus supuestos, en caso de conflicto por esa aplicación, tiene que ser definido en cuanto a su alcance por la autoridad jurisdiccional competente y vinculará a las personas y autoridades nacionales que intervienen en el litigio.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita el 23.05.1969, en Viena, Austria, se elaboró con motivo del proyecto que auspició la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y desarrollarlo progresivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La importancia de la Convención de Viena radica en que la mayoría de sus disposiciones recopilan lo que hasta en ese momento únicamente constituía derecho consuetudinario en el plano internacional.

---

[37] Ley sobre la Celebración de Tratados, artículo 2º, apartado I.
[38] Interpretar con honestidad y lealtad, sin buscar ventajas indebidas.
[39] Dar a los términos su significado habitual, considerando el tratado en su totalidad -preámbulo, anexos-.
[40] Entender el objeto y fin del tratado para guiar la interpretación.

Las reglas generales para la interpretación de los tratados internacionales se encuentran contenidas en los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena y son resultado de la jurisprudencia establecida hasta ese momento por la Corte Internacional de Justicia y reflejan principios esenciales del derecho internacional público, aplicables a los tratados internacionales cualquiera que sea su denominación, naturaleza o contenido.

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece cuatro reglas generales para llevar a cabo la interpretación de los tratados internacionales:

1. Un tratado deberá interpretarse de «*buena fe*» conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su «objeto» y «fin».

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto incluye además del texto, su preámbulo y anexos:

a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración del tratado.

b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto debe tenerse en cuenta:

a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones.

b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.

c) Toda forma pertinente de derecho internacional que resulte aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las Partes.

Así, el artículo 31 de la Convención de Viena señala como primer regla, que los tratados deben interpretarse de «*buena fe*» conforme al

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su «objeto» y «fin».

Si el tratado es un acuerdo o convenio celebrado entre Estados o demás sujetos de derecho internacional público, las obligaciones sobre la materia que versa deberán cumplirse, para lo cual, cuando sea necesario «*interpretarse*», la base primera y fundamental es conforme al principio de buena fe, atendiendo al significado corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin como ya se dijo.

Entonces, de conformidad con el principio de «*buena fe*» debe evitarse que el significado corriente de los términos empleados frustre «*el objeto*» de la norma que se analiza, por lo que su significado gramatical debe ser congruente con lo que se quiso obtener por las partes en el contexto de la norma en su integridad y por la materia que regula debe prevalecer el sentido que produzca un «*efecto útil y funcional*» para lograr el objeto o fin que se propusieron las partes.

Así, los términos empleados, en su sentido corriente y en el contexto, debe tener cabida la buena fe, para que el objeto o finalidad de la norma se concrete.[41]

Así, el precepto legal invocado contiene la regla interpretativa denominada efecto útil de los tratados, como parte del principio de buena fe, según el cual, cuando se analizan las disposiciones de un tratado internacional siempre debe escogerse aquella interpretación que le brinda un sentido o efecto práctico y útil, y por el contrario, debe descartar aquella interpretación que convierta el acuerdo inejecutable o inútil.

Por su parte, nuestra legislación interna establece la forma de cómo deben interpretarse los tratados, al decir, el artículo primero de la Constitución Federal, lo siguiente:

> *«En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su*

[41] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recoge la regla de interpretación textual de las disposiciones de los tratados en la tesis de rubro: *«TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.»* (S.J.F. y su Gaceta, 10ª Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, pág 324.)

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.»

Del artículo transcrito, específicamente el párrafo primero, al considerar que todas las personas gozaran de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y tratados Internacionales, se desprende la figura de «*bloque de constitucionalidad*» que cobra relevancia a partir de su inclusión en la reforma de junio de dos mil once.

La acepción de bloque de constitucionalidad designa a las normas que sin estar explícitamente consignadas en el texto constitucional, ostentan ese valor, delimitando el conjunto normativo que puede ser aparejado a la Constitución en un efecto de ampliación de la misma.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

No obstante, es la expresión que se ha empleado y consolidado en las últimas décadas en el derecho comparado para describirse específicamente la relevancia constitucional que adquieren los derechos humanos consignados en los tratados internacionales.

Así, se puede afirmar que el bloque de constitucionalidad denota el conjunto normativo que se conforma como canon de reconocimiento, aplicación e interpretación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Implica, que tanto las normas constitucionales como las contenidas en tratados internacionales, determinan las posibilidades de ampliación de los derechos humanos y marcan las remisiones interpretativas que, por vía de la «*interpretación conforme*», se hacen de todas las normas en la materia.

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta idea de la conformación en bloque o conjunto unitario de derechos es reflejo del efecto que persiguen las normas sobre derechos humanos consignadas en los tratados internacionales.

Es decir, si los tratados internacionales en general tienen la particularidad de establecer una preferencia aplicativa con respecto al orden interno en virtud del principio *pacta sunt servanda* —los pactos (entre ellos los tratados internacionales) deben cumplirse—[42], los que contienen derechos humanos ostentan además otra connotación para su aplicación: a) en su condición de estándares de mínimos de derechos requieren una integración normativa con los derechos contenidos en las constituciones; b) establecen, de esta forma, un ejercicio dialogante con los derechos humanos consignados en las mismas, que se va decantando a través de la selección de los elementos normativos que los protejan con mayor eficacia ——principio *pro persona*—.[43]

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se «*interpretarán*» de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

Este precepto legal contiene una herramienta argumentativa que es la «*interpretación conforme*» de la Constitución, el cual radica en un sistema interpretativo sobre derechos humanos que involucra a todas las normas y que es consecuente con la naturaleza jurídica de los derechos, ya que implica en su calidad de mínimos, estos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre los distintos ordenamientos que los contiene.

En ese contexto, el cometido es que todas las normas de derechos humanos deben de interpretarse de conformidad con el par de referentes integrados a partir de la conformación de un «*bloque de constitucionalidad*» presente en el artículo 1º, párrafo uno: la Constitución y los tratados internacionales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[42] Artículo 26ª. De la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. «*pacta sunt servanda*» todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

[43] Silva Mesa Juan N. y Silva García Fernando, Derechos Fundamentales, 3ra edición, editorial Porrúa, pag. 437 y sigs.

En el párrafo segundo del referido artículo de la Constitución Federal encontramos tres tipos de aplicación de la *«interpretación conforme»*:

Primero, el que presenta una analogía con el de la práctica comparada, que consiste en la remisión interpretativa de la Constitución a los derechos consignados en otras disposiciones constitucionales y en los tratados internacionales.[44]

El segundo, que atiende al contenido normativo de los tratados internacionales, al interpretarse de conformidad con la Constitución y otras normas contenidas en los propios tratados.

Y el tercero, que es el escenario más común, al interpretar todas las normas sobre derechos humanos ——de carácter general, federal o local—— de conformidad con los contenidos del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011, desarrolló acertadamente los aspectos contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 1º de la siguiente manera:

> I. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos.
>
> II. La existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma.
>
> III. Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y,
>
> IV. Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos ——lo que excluye la

[44] Como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, al considerar la interpretación conforme como una herramienta que «obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos —incluyendo las previstas en la propia Constitución— a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que reconoce el texto constitucional» (considerando quinto.)

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

jerarquía entre unos y otros——, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Dichos aspectos, dieron origen a la tesis siguiente:

> «*JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.*» (Gaceta del S.J.F. 10ª. Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 204).

No obstante, y que de la propia literalidad del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal, se advierte la «*interpretación conforme*», favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia ——principio *pro persona*——; la misma Suprema Corte determinó contradictoriamente la prevalencia de las normas que establezcan «*restricciones*» a los derechos humanos previstas en la Constitución simplemente por encontrarse en ese cuerpo normativo, de manera que regresó de inmediato a la verticalidad de una «*fuente suprema*», noción que contradice el sentido de las normas albergadas en el citado artículo primero.[45]

En esta determinación, la Suprema Corte volvió su mirada a las fuentes ——Constitución y Tratados Internacionales—— y no hacia el contenido de los derechos; y tampoco a la necesidad de verificar un *test de compatibilidad* de las restricciones con otros derechos presentes en la Constitución, como es propio de nuestro sistema de interpretación.

Surgiendo así, en la misma sentencia del expediente de contradicción de tesis 243/2011, la jurisprudencia de rubro:

> «*DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos,*

[45] Ídem

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.» (S.J.F. 10ª. Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 202.)

De la tesis anterior, se advierte que la Suprema Corte estableció que cuando en la Constitución haya una restricción expresa del ejercicio de los derechos humanos, se debería estar a lo que indica la norma Constitucional y no al Tratado Internacional, en base al principio de supremacía que establece la propia Constitución; ello, lo estimó porque a su criterio, era derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º de la Constitución Federal, como se advierte de la propia tesis transcrita y de la ejecutoria que dogmáticamente le dio origen.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Ciertamente, en la citada resolución sólo se aludió a la restricción en dos párrafos ——pág. 37—— al establecer:

«Como expresamente se estableció en el artículo 1o. constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado Mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1o. constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.»

Y el segundo párrafo de la página 53, determina:

«Ahora bien, como ya se señaló, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.»

Sin embargo, el precepto a que alude la Suprema Corte, dada la importancia, se reitera en cuanto a su transcripción, y dice lo siguiente:

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*«En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que **esta** Constitución establece.»*

Del precepto parcialmente transcrito, se advierte que la propia Constitución establece imperativamente que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse y sólo prevé como excepción las causas y condiciones que establece la propia Ley Fundamental, pues así se desprende de su interpretación.

Ahora bien, del primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, se advierten los siguientes supuestos estructurales:

a) La existencia de ciertos derechos humanos.

b) Que todas las personas gozaran de esos derechos, los cuales están reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección.

c) Ese ejercicio no podrá ser restringido ni suspenderse.

d) La restricción o suspensión opera única y excepcionalmente en los *«casos y bajo las condiciones»* que la propia Constitución establece.

Lo trascendental aquí, es este último elemento que consiste en determinar cuáles son los casos y condiciones que establece la propia Constitución, para restringir o suspender los derechos humanos.

Ello, se encuentra fundamentalmente en dos preceptos constitucionales; el artículo 29 y 49[46] de la Ley Suprema.

El primero, establece:

«En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados

[46] El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá ***restringir o suspender*** *en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la* ***restricción o suspensión*** *se contraiga a determinada persona. Si la* ***restricción o suspensión*** *tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

En los decretos que se expidan, no podrá ***restringirse ni suspenderse*** *el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

La restricción o suspensión *del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.*
Cuando se ponga fin a la ***restricción o suspensión*** *del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.*

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante ***la restricción o suspensión,*** *serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.»*[47]

En principio, y en relación a la transcripción, se puede inferir que ***por restricción*** en derechos humanos se entiende una limitación o reducción legalmente valida del ejercicio de un derecho fundamental, que sólo puede ocurrir bajo condiciones muy específicas ——en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto—— y debe ser proporcional, necesaria, legal y no discriminatoria, siempre para proteger

[47] La reforma del artículo 29 Constitucional de fecha 10.06.2011 tuvo como base lo previsto en el artículo 27 de la comisión americana sobre derechos humanos, que dice:

1.En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública SJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otros derechos o intereses legítimos de la sociedad, como la seguridad o la privacidad de otros.

Cuando hablamos de restricciones constitucionales, nos referimos únicamente a todas aquellas figuras jurídicas emanadas de la Ley Fundamental que condicionan el libre ejercicio de los derechos humanos.

Su objetivo es el de prohibir, limitar o condicionar el alcance de los referidos derechos bajo la justificación de preservar el orden público, intereses colectivos, o la paz social.

Por su parte, la *«suspensión»* se entiende como la eliminación temporal de la aplicabilidad de un derecho humano en su totalidad.

De lo anterior se advierte, que la restricción o suspensión de los derechos humanos conforme a la última parte del primer párrafo de artículo 1º de la Ley Fundamental, a que alude la tesis de la Suprema Corte, se actualiza únicamente cuando se dan algunos de los supuestos contenidos tanto en la propia Constitución Federal como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; lo que evidentemente no acontece cuando un derecho se restringe en la propia Constitución con motivo de una «*adición*» a la misma; por ser una cuestión totalmente distinta, tanto en su contenido, como en su naturaleza o características, como pasa a demostrarse con el siguiente cuadro comparativo:

Restricción de Derechos Humanos Suspensión de derechos y garantías ***— Artículo 29 de la C.F.—***	**Restricción de Derechos Humanos** Decreto Ley de Reforma Constitucional ***— Artículo 135 de la C.F.—***
Autorización/Aprobación	
La emite el Presidente de los E.U.M. con autorización del Congreso de la Unión.	Lo emite el Congreso de la Unión y la aprueban las legislaturas estatales y CDMX.
Supuestos:	
1. Invasión. 2. Perturbación grave de la paz pública.	La C.P.E.U.M. no prevé supuestos

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. *(Excepcionalidad)*	específicos para restringir derechos a través una reforma o adición de su texto. *(Generalidad)*
Aplicación:	
En todo el país o en lugar determinado, sin que se contraiga a determinada persona.	En todo el territorio nacional y la generalidad de sus habitantes.
Temporalidad:	
La restricción es por tiempo limitado.	La restricción es permanente.
Materia:	
Comprende los derechos y garantías que son obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación de emergencia.	Se contrae al derecho o garantía que la reforma o adición restringe en concreto.
Regulación:	
Se realiza a través de prevenciones generales (legislación de emergencia).	Generalmente se desarrolla a través de una ley secundaria.
Excepciones a la restricción de derechos:	
No pueden restringirse el principio de legalidad, retroactividad, las garantías judiciales, etc.	No pueden restringirse el principio de legalidad, retroactividad, las garantías judiciales, etc.
Fundamentación y Motivación:	
Debe estar fundada y motivada en términos de la propia C.P.E.U.M. *—Artículo 29 C-.P.E.U.M.—*	Debe existir justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable *(motivación reforzada)*. *—Jurisprudencia P./J. 120/2009—*[48]
Control Judicial:	
Su constitucionalidad y validez se revisan de oficio e inmediatamente por la S.C.J.N.	Está sujeta a control constitucional mediante los mecanismos correspondientes.

Así, queda plenamente acreditado que un decreto legislativo emitido por el Poder Constituyente Permanente que adiciona un párrafo a

[48] «MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.» (S.J.F.G., 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 1255.)

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

la Constitución Federal no constituye propiamente una restricción a las garantías o derechos fundamentales a que alude la última parte del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal sino a una cuestión diversa.

Así, el argumento dogmático de la Suprema Corte de Justicia —— pues sólo se realizó en dos párrafos de la sentencia de la contradicción de tesis 243/2011—— de que existen restricciones a los derechos humanos en la Constitución Federal es inexacto y se ha venido aplicando sucesivamente en diversos criterios.

Ejemplo de ello, lo constituye la tesis 119/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consideró:

> «*AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL*».(Gaceta del S.J.F. libro 12, noviembre del 2014, tomo 1, pág. 768)».

Por su parte, la Primera Sala de nuestro más Alto tribunal de la República en la jurisprudencia 29/2015, estimó que cuando existe en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, dando origen a la tesis de rubro siguiente:

> «*DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.*» (Gaceta del S.J.F. 10ª. Época, libro 17, abril de 2015, tomo I, pág. 240.)

Posteriormente, la Segunda Sala en la jurisprudencia 10/2019, consideró:

> «*TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*» (Gaceta del S.J.F. 10ª Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, pág. 838.)

La misma Sala, en la jurisprudencia 49/2024 consideró que en la interpretación de la Constitución, *«la interpretación conforme»* debe

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluir necesariamente excluyendo los sentidos que pueden colisionar con la Constitución Federal, dando origen a la tesis:

> «*INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES*.» (Gaceta del S.J.F., 11ª Época, libro 41, septiembre de 2024, tomo III, volumen 2, página 1349.)

Sin embargo, uno de los casos más emblemáticos de una restricción (sic) a criterio de este órgano de control constitucional, lo constituye la figura jurídica del arraigo.

Pues el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 estudió el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que preveía la existencia de la figura jurídica del arraigo; y estableció que era violatoria del derecho a la libertad personal, así como de los principios de legalidad y proporcionalidad, al no constituir una de las formas de restricción o suspensión de la libertad de las personas expresamente consagradas en la Constitución, por lo que concluyó que era inconstitucional.

Después, la figura del arraigo fue elevada a rango constitucional, el 18.06.2008, con el fin de blindar su aplicación.

No obstante que el arraigo se constitucionalizó, el suscrito en diversos juicios de amparo entre ellos el 1276/2012, el 25.03.2013, al ser titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, consideró que en la propia Constitución había una colisión entre el principio de presunción de inocencia y la medida cautelar invocada; que dicha contradicción se debía resolver con el principio de ponderación o balance, y se concluyó por la tutela de la presunción de inocencia al estar también relacionado con el de legalidad y las garantías de libertad personal y de tránsito, declarando al arraigo ineficaz e inconvencional.[49]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública SCJN

---

[49] *«[…] V. Solución de un problema de inconsistencia o colisión entre el principio de presunción de inocencia, con las denominadas medidas cautelares (entre las que se encuentra el denominado arraigo).*

En ese sentido, de acuerdo a las consideraciones expuestas, las que se vinculan con el caso concreto, surge una aparente ambigüedad, entre los preceptos constitucionales que regulan los principios que han sido analizados con aquellos que se refieren a las medidas cautelares.

No obstante, respecto de dicha ambigüedad (conflicto de principios), se derivan los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, se trata de un conflicto entre normas que, de ordinario, emanan en el mismo momento (en las reformas constitucionales del 8 de junio de 2008).

b) En segundo lugar, se trata de normas que tienen el mismo estatus formal (ambas están contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

c) Se trata de un conflicto "en concreto".

d) Se trata de una controversia constitucional que no puede ser resuelto por medio de los criterios estándar de solución de conflictos, pues:

- *No se puede utilizar el criterio "lex posterior", porque los dos principios son coetáneos.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14.04.2015, en uno de los asuntos más relevantes sobre el tema de arraigo, específicamente en el amparo directo en revisión 1250/2012, realizó un análisis de la constitucionalidad del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual preveía su existencia.

Lo hizo, en los siguientes términos:

«122.Cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, la Constitución Federal no establecía la posibilidad de existencia del arraigo, por lo que se declaró violatorio de derechos humanos; sin embargo, este no es el caso después de la reforma constitucional de dos mil ocho.»

«125. Por tanto, al preverse en la norma constitucional al arraigo como una institución apta para restringir la libertad de las personas de forma provisional, ya que fue introducida en el artículo 16 constitucional, por tanto, no cabe declarar su inconstitucionalidad por la simple razón de ser una institución extraña a la Constitución Federal.»

«147. Al resolver la contradicción de tesis 293/2011, el tres de septiembre de dos mil trece, este Tribunal Pleno estableció que los derechos humanos de fuente convencional integran junto con los reconocidos en la Constitución Federal un mismo parámetro de validez constitucional, por lo que entre ambas fuentes no existe una relación de jerarquía, ya que ambos comportan un mismo catálogo de derechos. Sin embargo, este Tribunal Pleno determinó que no obstante la jerarquía constitucional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, cuando en la Constitución Federal haya una restricción expresa al ejercicio de éstos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.»

«149. Por tanto, debe concluirse que el arraigo, en términos de lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, es una restricción a los derechos humanos con validez constitucional, porque, debe insistirse, los artículos 16 y décimo primero transitorio de la Constitución Federal establecen al arraigo como una restricción expresa al derecho de libertad, ya que permite que las personas sean detenidas y privadas de su libertad domiciliariamente, lo que antes del dos mil ocho no se preveía. En ese momento, ello obligó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir la inconstitucionalidad de su introducción a través de legislación secundaria, al no tratarse de una restricción constitucionalmente reconocida.»

«162. Sobre estas bases, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar de implicar una restricción expresa al derecho de libertad personal, goza de validez constitucional.»

- *No se puede emplear el criterio "lex superior", porque los citados principios tienen la misma posición en la jerarquía de la norma constitucional.*
- *No se puede utilizar el criterio "lex specialis", porque, las dos clases de hechos regulados por los dos principios se entrecruzan.*

Pues bien, la técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales es aquella que se suele llamar "ponderación" o "balance".[…]» pág. 38 de la sentencia.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, en este asunto, la Suprema Corte señaló que no obstante los diversos precedentes en los que había señalado la inconstitucionalidad del arraigo, tras la reforma que lo constitucionalizó y tras una nueva reflexión, podía establecerse que el texto constitucional permitía limitar el derecho a la libertad a través de esa figura, bajo las reglas y condiciones señaladas en el artículo 16 constitucional.

De lo anterior se seguía que, de acuerdo con la contradicción de tesis 293/2011, sí la Constitución preveía la restricción a un derecho humano, dicha restricción debía prevalecer, situación que en este caso a su consideración se actualizaba, por lo tanto debía prevalecer la disposición relativa al arraigo y, con ello, se declaró su constitucionalidad.

Del criterio mencionado se advierte indebidamente que todo acto ——ilegal e inclusive inconvencional—— al ser elevado al rango constitucional en el derecho interno por el sólo hecho de incluirlo en la Ley Fundamental ——con el fin de blindar su aplicación—— deviene constitucional, e inaplicable cualquier tratado internacional, lo cual es jurídicamente inadmisible.[50]

Por tanto, al introducir figuras inconstitucionales en la norma suprema y convalidarla de manera interpretativa trae como consecuencia de que resulten generalmente inmunes frente a los mecanismos de control del Poder, y solo resta a los órganos judiciales pronunciarse al resolver con los riesgos inherentes a sus determinaciones sino se acata las supuesta restricción.

Igual consideración, puede decirse de la prisión preventiva oficiosa, donde el suscrito al resolver el juicio de amparo 459/2023, del índice del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, correspondiente a dicha figura jurídica determinó que, aunque la prisión preventiva oficiosa estuviera incluida en el texto constitucional, ello no permitía superar su naturaleza arbitraria porque contraviene, primero, el derecho a la libertad personal, la libertad de tránsito, la presunción de

[50] Ejemplo de ello lo constituye la tesis de rubro *«TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCION CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES»* (Gaceta del S.J.F., 11ª Época, 2ª Sala, libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 874).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública
-PJF-

inocencia así como los principios de oralidad y contradicción que todo juicio debe contener, que consagran los artículos 11, 14 , 16 , 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y segundo, en cuanto al derecho internacional, se consideró que la prisión preventiva oficiosa es incompatible con el respeto a los derechos fundamentales del imputado, porque infringe los derechos de libertad personal y de presunción de inocencia previstos en los artículos 7º y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se dijo que el conflicto que genera la aplicación de dicha figura jurídica fue resuelta ya por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *de Tzompaxtle Tecpile y otros* y *García Rodríguez y otro*, en los que el Estado Mexicano no solo fue parte, también fue condenado por la violación de diversos derechos fundamentales por lo que es obligatoria para los jueces nacionales como se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° constitucional que contiene el principio *pro persona*.

Es relevante decir que con motivo del criterio anterior, ahora aplicado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 361/2024, del mismo Juzgado Sexto de Distrito, se me inicio el procedimiento administrativo J/301/2024, por el entonces Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la cual está pendiente de resolver.

Así, retomando el tema, y en conclusión, las restricciones de los derechos humanos a que alude la parte final del primer párrafo de la Constitución Federal se refiere a los decretos que pudiera emitir el poder ejecutivo bajo las condiciones muy específicas que prevé su numeral 29 «*en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto*» y no un decreto legislativo emitido por el constituyente permanente en el que adiciona, reforma o deroga diversos preceptos constitucionales, pues de hacerlo infringe el propio ordenamiento fundamental; y además, no por el solo

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

hecho de incluirlo en la Ley Suprema –no obstante su notoria ilegalidad– ya devienen constitucionales.

Por otro lado, en cuanto a la interpretación internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las *«RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS».*

Dicha tesis, en su texto y en lo conducente, dice:

> *«…de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General.»*

Ahora bien, en principio y en relación a las restricciones contenidas en los tratados Internacionales, cabe mencionar que los derechos humanos pueden ser limitados en aras de armonizar su ejercicio con los derechos de los demás y con el interés general de la comunidad.

Los tratados de derechos humanos no solo señalan cuáles son los derechos de las personas, sino también su posible restricción por parte de los Estados.

Las restricciones se refieren a las limitaciones normales que puede imponer la autoridad pública a los derechos de los particulares, en razón del «*interés general*» o el «*bien común*» en tanto que no existen derechos absolutos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

> *«Artículo 30. Alcance de las Restricciones.*
>
> *Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.»*

Del precepto trascrito, se advierte que la restricción al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, soló son permitidas de acuerdo a la misma, y no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de «*interés general*».

Las restricciones, por tanto no pueden ser discriminatorias, solamente se permiten aquellas que responden a razones específicamente enumeradas en los tratados internacionales.

De tal manera, que el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede ser «*interpretado*» como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos por ella protegidos, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de tales derechos.[51]

Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

Ahora bien, las restricciones permitidas por la Convención Interamericana, son las siguientes:

- Libertad de conciencia y de religión.

> «*Artículo 12.3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y*

[51] Opinión Consultiva OC-6/86 de 0 9.05.1986 sobre la expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la república oriental del Uruguay, pag. 5, la cual se cita como un criterio orientador que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *«OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. NO SON JURÍDICAMENTE VINCULANTES PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS MEXICANAS, PERO GOZAN DE RELEVANCIA JURÍDICA.»*.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.»

- Libertad de pensamiento y de expresión.

«Artículo 13.2. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben de estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Artículo 13.4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia.»

- Derecho a la propiedad privada.

«Artículo 21.1. La propiedad privada puede estar subordinada, por ley, su uso y goce al interés social.»

- Derechos políticos.

«Artículo 23.2. (…) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades (…) exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.»

- Correlación entre deberes y derechos.

«Artículo 32.2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias de bien común en una sociedad democrática.»

Sin embargo, ni las restricciones permitidas de acuerdo al artículo 30, ni las suspensión de garantías previstas en el artículo 27, ambas de la Convención Americana de Derechos Humanos, operan cuando se restringe un derecho que implica una garantía judicial, e incluso en los estadios de excepción previstos en el último de los preceptos invocados.

Así, lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Zambrano Veles y otros vs Ecuador*,[52] al decir:

[52] Sentencia de 04.07.2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

> *«La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados.»*

Conforme al criterio transcrito, se considera como garantías judiciales aquellos procedimientos que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de las libertades y de los derechos humanos.[53]

Ahora bien, en relación a lo anterior, el tema a dilucidar, es determinar sí de la interpretación de los tratados Internacionales, la reforma constitucional de inimpugnabilidad *«no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas de la Constitución Federal»* que pretenden las responsables aplique este órgano de control constitucional, —— sobreseyendo el juicio de amparo——, constituye:

- Una violación a las «*garantías judiciales indispensables*» para la protección de derechos humanos.

- Si el juicio de amparo, como procedimiento, se considera dentro de las garantías judiciales, como recurso idóneo e indispensable para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos humanos.

- Si el decreto constitucional de «*inimpugnabilidad*» constituye una restricción al ejercicio de los derechos humanos.

- Si esa restricción ——decreto de inimpugnabilidad—— limita al juicio de amparo infringiendo los propios preceptos de la Constitución y de los Tratados Internacionales; y,

- Si la legislación interna del Estado Mexicano debe adecuarse a los Tratados Internacionales, o si es factible que aun suscribiéndolo, ratificándolo y sometiéndose a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, apartarse de sus principios, creando

[53] Idem, párr. 54, pág. 16.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

restricciones o limitaciones a los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales.

Para dar contestación a los tres primeros argumentos, en principio es necesario transcribir el artículo 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determinan:

> «*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*
>
> *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*
>
> *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*»

De la transcripción anterior, se advierte que, mientras el artículo 1º se refiere a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y las libertades, obligaciones de aplicación «*directa*» y cuyo incumplimiento genera la consecuente responsabilidad internacional del Estado; el numeral 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, agrega el compromiso, en el caso de que los derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por el derecho interno, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.

Así, la Corte Interamericana, ha sostenido conforme al artículo 1º que los Estados partes en la referida Convención Americana no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.

Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas «*o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*», en los términos del artículo 2º de la citada Convención. [54]

[54] Opinión Consultiva OC-26/20 de 09.11.2020. solicitada por la república de Colombia (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), párr. 55, pág. 20.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estas medidas son las necesarias para «*garantizar el libre y pleno ejercicio*» de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1º de la misma.[55]

La falta de adopción de medidas contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2º de la normatividad mencionada.

Efectivamente, la Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado, además, que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2º. de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a los derechos previstas en dicho instrumento internacional, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los mismos; lo que implica que el respeto y observancia a lo dispuesto por el artículo 2º, trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo adoptar estas medidas los poderes ejecutivo o judicial.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Así, en relación con el artículo 2º de la referida Convención, la Corte de Derechos Humanos ha señalado que dicha norma obliga a los Estados partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones en ellas plasmadas, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y las libertades protegidos por dicho pacto internacional, lo que implica que no puede restringirlos mediante esos mecanismos.

En la sentencia del caso G*arcía Rodríguez y otro vs. México*,[56] la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, «*sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen*».

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, al promulgarse la ley consistente en la reforma de inimpugnabilidad en el sentido de que no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas de la Constitución Federal, impide el libre ejercicio del derecho humano de tutela judicial pues restringe o constituye

[55] Sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29.06.1998 párr. 62, pág. 14.
[56] Sentencia de 25.01. 2023, pág. 40, la que es vinculante dado que el Estado Mexicano fue condenado.

una violación a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, «*ello a través de un juicio o recurso de rápida tramitación y efectividad*».

Por esto, el artículo 25 de la citada Convención, establece:

«***Artículo 25. Protección Judicial***

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

En relación al precepto transcrito, la Corte Interamericana, ha declarado que el derecho a la protección judicial, «*constituye uno de los pilares básicos*»[57] de la citada Convención Americana y del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.

El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la Convención Americana en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que disponía el artículo segundo apartado 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que solo obligaba al Estado a proveer un recurso efectivo para «*toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el tratado hayan sido violados*».

[57] Sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 06.08.2008. párr. 78, pág. 24, la que resulta vinculante dado que el Estado Mexicano fue condenado.

Pública Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la protección judicial supone, «*en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*».[58]

De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la citada Convención Americana la Corte Interamericana ha sostenido que «*la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos*».[59]

Es decir que, «*además de la existencia formal de los recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes*».[60]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del referido artículo 25.

Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «*el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia*».

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por todo lo expuesto, corresponde resaltar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales

---

[58] Idem.
[59] Ibídem.
[60] Sentencia del caso Baraona Bray vs. Chile de 24.11.2022, párr. 147, pág. 45.

del Estado reconocidas en los artículos primero apartado uno —— obligación de respetar y garantizar los derechos—— y segundo ——deber de adoptar disposiciones de derecho interno—— de la Convención Americana de Derechos Humanos, que «*atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados parte*».

Así, también la Corte Interamericana ha señalado que el texto del artículo 25 «*es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*».[61]

Asimismo, determinó que en los recursos judiciales, son exigibles tanto en situaciones de normalidad, como en circunstancias excepcionales, la Corte Interamericana ha establecido que los procedimientos de «*hábeas corpus»* y de «***amparo***» constituyen ejemplos de «*aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2. de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática*».[62]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En consecuencia, dicha Corte Interamericana considero que, «*aquellos ordenamientos constitucionales y legales de los Estados parte que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de hábeas corpus o de amparo en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a esos Estados impone la Convención*».[63]

En conclusión la referida Corte ha establecido que, por su naturaleza, el recurso de amparo es «*el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados partes y por la Convención*».

PJF-Versión Pública

---

[61] Opinión Consultiva OC8/87 de 30.01.1987, «El habeas corpus bajo suspensión de garantías» (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 32., pág. 10.
[62] Idem, párr. 42, pág. 12.
[63] Opinión Consultiva OC-8/87 emitida el 30.01.1987, el habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por la Comisión Interamericana, pag. 13.

Adicionalmente, al ser uno de los recursos del ámbito del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, «*tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentran la idoneidad y la efectividad*». En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo «*para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos*», y efectivo, «*conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, y derechos de defensa*».

Por su parte, en el derecho interno, en igual sentido lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar en el recurso de revisión 820/2015 que el juicio de amparo se instituye en favor del quejoso, como un medio de control, que en sí mismo materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tanto que permite al interesado combatir entre otros actos, leyes o diversas disposiciones de observancia general que estime violatorios de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, habilitando a la autoridad jurisdiccional a verificar si existen o no tales violaciones y, en su caso, a proveer sobre la reparación adecuada y oportuna.

Al respecto, el artículo 107, fracción I, inciso b) y g) de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

> *«Artículo 107. El amparo indirecto procede:*
>
> *I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:*
> *[…]*
> *b) Las leyes federales;*
> *[…]*
> *g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;»*

Es decir, conforme al precepto legal parcialmente transcrito, el juicio de amparo en la vía indirecta, se instituye como un mecanismo de defensa en favor de los particulares, el cual permite combatir todas aquellas normas

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

generales que por su sola entrada en vigor causen perjuicio a la persona quejosa.

Entendiéndose, por norma general entre otras, como ya se dijo las leyes Federales y los decretos, acuerdos y todo tipo de resolución de observancia general, atributos que reúne la propia Constitución y sus decretos que la modifican.

Adicionalmente, conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar sí es constitucional, o sí debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

Por lo que, conforme al marco normativo citado, la dimensión del juicio de amparo indirecto, cumple con los parámetros necesarios para satisfacer el derecho a un recurso judicial efectivo.

Dicho criterio dio, origen a la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente:

> «*RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*.(Gaceta del S.J.F., libro 27, febrero de 2016, tomo I, pág. 763)»

Ahora bien, las autoridades responsable pretenden que se aplique el decreto por el que se reforma (sic) el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual es del tenor siguiente:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública
PJF

Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Jueves 31 de octubre de 2024

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 107 Y ADICIONADO UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

III. a **XVIII**. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2024.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Gerardo Fernández Noroña,** Presidente.- Dip. **Julieta Villalpando Riquelme,** Secretaria.- Sen. **Verónica Noemí Camino Farjat**, Secretaria.- Rúbricas."

Sin embargo, ni del decreto transcrito, ni de la exposición de motivos[64] se justifica dicha restricción con motivo de un interés social o un bien común; y aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación aduce en diversa tesis que las restricciones se encuentran justificadas en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no acontece en el presente caso, pues en primer lugar el contenido del decreto en el que se determina que «*no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución»* no está dentro de las restricciones permitidas por la referida Convención Americana que ya se enumeraron con anterioridad, siendo suficiente por ello su inconvencionalidad.

En segundo lugar, toda restricción de derechos humanos establece como límite que debe estar establecida en la ley ——decretos de observancia general—— y en esta, no se tiene conocimiento de las razones de utilidad pública o interés general o social a que se refiere la multicitada Convención Americana, en su numeral 30, ni porqué con tal limitante presenta el mayor desarrollo de una sociedad democrática ——bien común—— por el contrario la restringe en ese aspecto.

Las restricciones dictadas por razones de «*interés general*» tienen

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

---

[64] El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios define esa expresión –exposición de motivos- como la parte no normativa, que precede a un proyecto o proposición de ley, en la que se explican las razones que han *«movido»* a su autor a legislar en relación a una determinada materia o a cambiar la normativa ya existente sobre la misma.

La fuente de referencia señala:

«La exposición de motivos es vista como una parte fundamental de las leyes, que mucho ayuda a interpretar y desentrañar las razones que llevaron a los legisladores a la presentación y aprobación de las mismas. De ahí que resulte una fuente obligada de consulta para quienes desean conocer la intención del legislador y la finalidad que se persigue con la creación de las normas jurídicas.»

En ese contexto, la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformó el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107, constitucional realizada por los legisladores Adán Augusto López Hernández, Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Ricardo Monreal Ávila Sergio Carlos Gutiérrez Luna, señalan que: *«A lo largo de historia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial Federal no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales»(sic)*.

Asimismo, refiere que aunque en algunos casos aislados, se ha sostenido que puede revisarse el procedimiento de reforma constitucional, dicha postura ha sido *«…refutada por un precedente posterior o no ha reunido mayoría en el Tribunal Pleno…»*, y por tanto *«…no existe un criterio obligatorio vigente en ese sentido…»*, y enseguida, cita diversos precedentes a manera de ejemplo.

Sin embargo los asuntos que citan no resultan aplicables, pues algunos se refieren a sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos en revisión que versan sobre una temática distinta inclusive son contradictorios a lo que estimaron, pues en algunos de ellos se desprende la procedencia de amparo como se estipuló en el apartado anterior de interpretación jurídica de la Suprema Corte de Justicia.

que resultar necesarias en una sociedad democrática, es decir, tiene que existir una necesidad social imperiosa.

Las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención Americana Sobre Derechos Humanos comprenden todos aquellos bienes que, por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.[65]

La restricción de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos debe de ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de un derecho.[66]

De igual manera la restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.[67]

Así mismo, no tiene aplicación para restringir un derecho humano el contenido del artículo 32.2, de la citada Convención Americana en el que también se fundamenta la Suprema Corte al decir que dicho precepto sí autoriza dicha limitante.

En efecto, el artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que:

> «***Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos.***
>
> *1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.*
>
> *2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.»*

De la transcripción de este precepto legal, específicamente de su apartado segundo, se desprende que, los límites que pareciesen existir a

---

[65] Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. 2008, párr. 73.
[66] Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 123.
[67] Cfr. Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. FRC. 2004, párrs. 96 y 133.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los derechos, son: los derechos de los demás, la seguridad de todos, las justas exigencias del *«bien común»* y, por último, las justas exigencias de una sociedad democrática.

Así, las restricciones establecidas a los derechos deben ser delineadas por los Estados en su normativa interna.

Estas limitaciones o restricciones consideró la Corte Interamericana que eventualmente pueden llegar a ser evaluadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en un *test de proporcionalidad* en donde se analiza sí las restricciones a los derechos humanos, son legítimas.

Por su parte, con el fin de evaluar una restricción a los derechos, la propia Corte Internacional de Derechos Humanos ——atendiendo a diversos matices y formulaciones dependiendo de la materia a tratar—— ha desarrollado un *test*, fundamentado en la interpretación de los artículos 30 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A grandes rasgos, la Corte Interamericana ha considerado que las restricciones son legítimas cuando:

I. Están previstas por la ley, a partir de lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención;

II. Responden a un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de acuerdo con el artículo 32 para asegurar «*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*» o «l*a protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas»* u otros fines perseguidos por disposiciones específicas de la Convención respecto a cada derecho ——como pueden ser las restricciones que se contemplan en materia de libertad de expresión o libertad personal——.

III. Finalmente, las restricciones deben ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.[68]

[68] Steiner Christian, Uribe Patricia (coordinadores), Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, Suprema Corte de Justicia de la Nación & Fundación Konrad Adenauer, 1ª edición, México 2014, pag. 425.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

Aspectos que en lo más mínimo contiene el decreto de inimpugnabilidad en su contenido, ni de la exposición de motivos que le dio origen; y que las autoridades responsables pretenden que se aplique.

Así también, cabe mencionar que el artículo 32 en su apartado segundo determina que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del «*bien común*» en una sociedad democrática.

La Corte Interamericana entiende el concepto de «*bien común*», dentro del contexto de la Convención, como un estándar «*referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos*».[69]

Así, la citada Corte consideró que puede estimarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social de forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. Sin embargo, la Corte Interamericana no ignoró la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de «*orden público*» y «*bien común*», ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos.[70]

La Corte Interamericana también señaló que de ninguna manera podrían invocarse el «*orden público*» o el «bien común» como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real, según lo establecido en el artículo 29.a) del mismo instrumento.[71]

Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, para la citada Corte, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las «*justas exigencias*»

[69] Opinión Consultiva OC-5/85 de 13.11.1985 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 66 pag. 20.
[70] Opinión Consultiva OC-5/85 del 13.11.1985. sobre la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, pag. 20.
[71] Idem.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de *«una sociedad democrática»* que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

Así, *«la interpretación»* que realizó la Suprema Corte en el sentido de que las restricciones a los derechos humanos tienen su fundamento en los artículo 30 y 32.2 de la Convención Americana es inexacta y más aún lo es que por el solo hecho de existir una restricción en la Constitución Federal a un derecho humano debía aplicarse ésta de manera automática aunque controvierta algún tratado internacional,[72] impidiendo incluso a los jueces federales aplicar el principio de control de constitucionalidad *ex officio*[73] pues ello viola, además el artículo 29, inciso a), y d), de la Convención Americana que establece:

> *«Artículo 29. Normas de Interpretación*
>
> *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*
>
> *a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención ni limitarlo en mayor medida que la prevista en ella;*
>
> *b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
>
> *c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
>
> *d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos Internacionales de la misma naturaleza.»*

Del precepto transcrito, en relación al inciso a) se advierte que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención ni limitarlo en mayor medida que la prevista en ella.

En cuanto a la interpretación cabe mencionar que una norma puede dar lugar a diversos significados de acuerdo con los métodos que se adopten tomando en cuenta su objeto y finalidad; sin embargo, al

---

[72] Así lo establecido expresamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes en el siguiente criterio: *«TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCION CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.»* (Jurisprudencia, publicada en la Gaceta del S.J.F. libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 874).

[73] Esto en la tesis del Pleno del Máximo Tribunal de rubro: *«JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDA Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.»* (S.J.F. 10ª. Época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, pág. 8.).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

SJF-Versión Pública

realizarse de buena fe ésta no debe estar enderezada a limitar o suprimir esos derechos.

Es por ello que, en el derecho de los tratados, se han establecido distintas reglas de interpretación que buscan orientar a los operadores jurídicos en el proceso de interpretación y aplicación de los mismos.

Al ser un tratado internacional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos está sujeta a las normas de interpretación de la Convención de Viena sobre Tratados.

Los elementos que constituyen la regla general de interpretación conforme a la Convención de Viena como se determinó al principio de este apartado son la buena fe, el texto, el contexto y el objeto y fin del tratado que es la tutela de los derechos humanos y no su limitación.

Así, si uno de los elementos para interpretar los tratados lo constituye el fin y el objeto del instrumento, y que en el caso de los tratados que nos ocupan apunta a la protección de los derechos humanos, la interpretación de dichos convenios siempre debe de hacerse a favor del individuo, y no en su contra, o limitándolos como lo hace el decreto de inimpugnabilidad que las autoridades responsables pretenden se apliquen en el presente juicio de garantías al declarar que no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución, siendo que este es el recurso sencillo y rápido que tiene como objeto tutelar los actos que violan los derechos humanos, el cual de modo alguno puede ser restringido mediante una ley, decreto de observancia general o interpretación contraria conforme al inciso a) del artículo 29 de la citada Convención.

Por su parte, la norma de interpretación contenida en inciso d) prohíbe toda limitación que tenga por efecto restringir o excluir el efecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual es parte del sistema normativo interamericano de protección de los derechos humanos.

Lo anterior es así, pues aun cuando la restricción esté contenida en el derecho interno de un Estado, específicamente en su Constitución nacional o federal, o deriva de una interpretación jurídica realizada por una autoridad, tiene aplicación no solo el precepto legal invocado, sino también, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratados que establecen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de *«buena fe»*, y que los Estados parte no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, como se verá más adelante.

De todo lo expuesto y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, fijó parámetros respecto a las determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al mencionar que la restricción constitucional prevalece sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, el propio máximo tribunal señaló que nada impide que el intérprete constitucional ya sea Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practiquen un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Ello es así, pues no porque el texto de la Constitución deba prevalecer, su aplicación debe realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de la propia contradicción de tesis 293/2011, privilegia un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición suprema, ésta sea analizada de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.

Lo anterior derivó en la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

> «*RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LAS INTERPRETE DE LA MANERA MAS FAVORABLE A LAS PRESONAS, EN TERMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.*» (Gaceta del .S.J.F., 10ª Época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, pág. 487).

Conforme a la tesis anterior, no obstante la restricción establecida en la Constitución, el órgano de control Constitucional puede prevalecerla o no practicando primero, un examen de interpretación sistemática de todos sus postulados más favorable al quejoso de acuerdo a la propia disposición

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

suprema dando así estricto cumplimiento al párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y segundo, en base al análisis o interpretación de los Tratados Internacionales aplicados en los supuestos contenidos en la propia restricción constitucional y cuando no sea factible realizar una interpretación conforme dejarla de aplicar.

Así, al realizar esta operación analizado el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional y por razón de método, cabe mencionar que el derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política del país, que expresamente señala:

> *«Artículo 17. […] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […] »*

Dicha porción normativa guarda concordancia con los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen a favor de las personas el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver sus conflictos.

Al emitir la jurisprudencia 42/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte señaló que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, al emitir la jurisprudencia 103/2017, la misma Primera Sala determinó que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: a) una

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; b) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, c) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

De igual forma, en la jurisprudencia 90/2017, estableció que resulta perfectamente compatible con el orden constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 98/2014 concluyó que el reconocimiento del derecho de acceso a la impartición de justicia en los artículos 1º y 17, de la Constitución Política del país, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

Igualmente estableció que tal proceder equivaldría a que los órganos jurisdiccionales inobservaran los demás principios constitucionales y legales que rigen su función, lo que provocaría incertidumbre jurídica, pues se desconocería su forma de proceder y se trastocarían las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En suma, lo relevante en cada caso es que para garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales acorde con los requisitos legales correspondientes a cada acción y durante el proceso, para lo cual debe verificarse la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad para que las personas puedan ejercer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

En tal virtud, si el decreto de inimpugnabilidad de fecha 31.10.2024 limita o restringe el juicio de amparo al considerar que es improcedente en contra de adiciones o reformas a la constitución federal se colisiona con el principio de acceso a la justicia que toda nación democrática, en su ley fundamental debe contener.

Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Federal establece que «*a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*».

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

La cláusula que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona ha dado lugar a diversas líneas de interpretación constitucional.

La línea más nítida es la que se asienta en criterios que identifican la prohibición de aplicación retroactiva con la teoría de los derechos adquiridos.

De esta manera, el análisis sobre los alcances de la protección de la cláusula de no retroactividad se ciñe a determinar si, en el caso que se trata, hay una aplicación de la norma que afecta en forma perjudicial una situación jurídica creada con anterioridad al dictado de la norma.

A tal efecto, se alude a la existencia de derechos adquiridos.

Así, los tribunales suelen considerar que hay aplicación retroactiva cuando la nueva norma afecta una situación jurídica que ya existe.

Por situación jurídica existente se entiende aquella en la se han cumplido los supuestos jurídicos regulados por la norma.

Incluso se reconoce la posibilidad de que se cumplan algunos de los supuestos jurídicos contemplados por la norma; se entenderá que existe retroactividad si una norma posterior afecta las situaciones jurídicas que ya se produjeron.

A partir de ese tipo de razonamientos se distingue entre situaciones jurídicas existentes y simples expectativas de derecho. En estos últimos casos se estima que no existe aplicación retroactiva.

Así, el principio que prohíbe la aplicación retroactiva opera frente a normas en general y a los actos de aplicación de las mismas.[74]

Por lo que el órgano legislativo ordinario o permanente, deben acatar la retroactividad en la expedición de la norma y las restantes autoridades, al igual en su aplicación.

[74] Caballero Juárez José Antonio; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México 2017, tomo I, pág. 296.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y datos son:

> *«GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.»* (S.J.F. y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, pág. 126).

Por tanto, si el 15.09.2024 se emitió el «*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial»*; asimismo al mes siguiente 31.10.2024 se publicó el «*decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal*» y en su transitorio segundo, se estipuló:

> *«[…]* ***Segundo.-*** *Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto. […]»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Es evidente, que este transitorio viola el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto en estos apartados —interpretación literal e internacional— se puede dar contestación al argumento de que: Si esa restricción ——decreto de inimpugnabilidad—— limita al juicio de amparo infringiendo los propios preceptos de la Constitución y de los Tratados Internacionales, en el sentido siguiente:

- El **decreto de inimpugnabilidad** viola el artículo 1º párrafo uno de la Constitución Federal, que establece, que *«…en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse…»*; puesto que al establecer que el juicio de amparo no procede contra adiciones y reformas a la constitución, restringe la tutela judicial efectiva que constituye el principio según el cual cualquier persona puede y deber ser protegida y

PJF - Versión Pública

amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas.

➢ El **decreto de inimpugnabilidad** al determinar en su artículo transitorio que «*los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en ese decreto*» vulnera el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Federal que determina que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

➢ Asimismo, el **decreto de inimpugnabilidad** al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y reformas a la Constitución, contraviene el artículo 17 párrafo segundo constitucional, en su vertiente de acceso a la justicia que determina que *«toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlas en los plazos y términos que fijen las leyes…»*; no obstante que son los jueces y tribunales, como primeros garantes de los derechos y libertades fundamentales los que mayor y más inmediata obligación tienen de proteger activamente y dentro de los respectivos procesos ese derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que ha de entenderse vulnerada cuando indebidamente se impide el acceso a los tribunales o se anulan o reducen las posibilidades de defensa en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

➢ El **decreto de inimpugnabilidad** al implantar la improcedencia del juicio de amparo contra reformas o adiciones a la ley fundamental se quebranta el artículo 29 de la Constitución Federal que establece que las garantías juridiciales —amparo— indispensables para la protección de los derechos humanos —entre ellos del derivado de principio de retroactividad y legalidad— no puede ser objeto de restricción o suspensión aun en los estadios de emergencia —invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto—; con mayor razón, cuando no se está en esas excepciones y se limita la procedencia del juicio constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ Finalmente el **decreto de inimpugnabilidad** viola el artículo 135 de la Constitución Federal, pues el Congreso Federal en Unión a las Legislaturas de los Estados y Ciudad de México en su carácter de poder reformador infringen lo establecido por el Poder Constituyente originario, pues este no limitó ni restringió, la procedencia de juicio de amparo; por lo

contrario, a través de este procedimiento jurídico otorgó una tutela efectiva de la garantías individuales —o de los derechos humanos— con total plenitud.

En cuanto al ámbito internacional el decreto de «*inimpugnabilidad*» incumple con el contenido de los siguientes tratados:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

«1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*, […]» lo cual no acontece, pues el decreto de inimpugnabilidad autoriza explícitamente la restricción del juicio de amparo contra normas que limitan la defensa de derechos humanos.

Esto es, el Estado mexicano no cumple con el compromiso de respetar los derechos y libertades previstos en la Constitución y los tratados internacionales de los que es parte, y lejos de garantizar su ejercicio los restringen al limitar la procedencia del juicio de amparo en los términos indicados.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

«[…] *los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*.». Lo cual no se cumple, puesto que el decreto reclamo limita el procedimiento judicial —amparo— que tutela dichos derechos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

«1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,* […]». Se infringe, porque las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional, se encuentran vulneradas con el

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública - SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decreto que constituye el acto reclamado, pues implica la restricción de los mismos mediante esos mecanismos.

Artículo 25. Protección Judicial

«1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*» Este precepto es el de mayor envergadura en cuanto a su violación, porque el decreto de inimpugnabilidad lo contraviene de manera abierta, al restringir o limitar el juicio de amparo, que es el recurso sencillo y rápido que tiene por objeto tutelar los derechos fundamentales de forma directa.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8.

«*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*»; en igual sentido que el anterior, el decreto de inimpugnabilidad transgrede este numeral al limitar la procedencia del juicio de amparo puesto que los estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados sino también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de esos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que lo protegen como lo es el decreto de inimpugnabilidad

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII.

«*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionalmente.» Al establecer que toda persona puede ocurrir ante tribunales para hacer valer sus derechos; el decreto de inimpugnabilidad lo contraviene al declarar improcedente el amparo en contra de las reformas a la Constitución Federal.

Finalmente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en sus artículos 5°, apartado segundo, determinan, que:

«[…] 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte [País] en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.»; Preceptos que son afectados, puesto que con independencia de que dicho pacto reconozca o no ciertos derechos fundamentales, con motivo del decreto de inimpugnabilidad que determina que no procede el juicio de amparo contra reformas o adiciones a la Constitución Federal, impide el libre ejercicio del derecho humano de tutela judicial, ya que restringe o constituye una violación a las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Finalmente y en cuanto a la última interrogante de este capítulo consistente en que:

> ➢ Sí la legislación interna del Estado mexicano debe adecuarse a los tratados internacionales, o si es factible que aun suscribiéndolos, ratificándolos y sometiéndose a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, pueda apartarse de sus principios, creando restricciones o limitaciones a los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales.

Para dar contestación a lo anterior, cabe hacer mención que uno de los principios del derecho internacional público, es que el derecho interno de un Estado no puede ser invocado para justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales.

Este principio refuerza la regla *pacta sunt servanda* —lo pactado obliga— consagrada en el artículo 26 y se explicita en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tales artículos disponen:

DJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*«26. "**Pacta sunt servanda**". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

*27. **El derecho interno y la observancia de los tratados.** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.»*

Es importante notar que el artículo 27 de la Convención de Viena no creó este derecho, sino que codificó una norma de derecho internacional consuetudinario, lo que significa que incluso los Estados que no han ratificado la Convención de Viena están obligados por este principio, ya que se considera una práctica general aceptada como derecho.

Se establece y reafirma este principio en la Carta de las Naciones Unidas, que si bien no lo dice textualmente como lo expresa la citada Convención, su artículo 103 establece la supremacía de las obligaciones de la Carta sobre cualquier otro convenio internacional y, por extensión lógica, sobre el derecho interno de un Estado, si este impide el cumplimiento de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas.

También del Proyecto de Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 13, se establece, y de él, podemos advertir lo siguiente:

*«**Artículo 13**:*

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional, y no puede invocar disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir este deber.»[75]

Por su parte, los tribunales internacionales han ratificado este principio en numerosas sentencias que sirven como fuente de derecho, los cuales, entre otros, se citan a continuación:

---

[75] Similarmente, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" también prevé este principio, al decir:

« Artículo 4.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.»

En igual sentido, se determina en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al expresar:

« Artículo 5

[…]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

-La opinión consultiva OC-14/94: Establece que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones de la Convención Americana constituye una violación de la misma y que el derecho interno es irrelevante para justificar dicha infracción.

- Caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*.

En este asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, al mantener la censura cinematográfica en su ordenamiento jurídico —específicamente en el artículo 19. número 12 de su Constitución Política y Decreto Ley número 679—, el Estado incumplió con el deber de adecuar el derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos pues al no hacer efectivos los derechos consagrados en la misma, había incumplido los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos[76].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

- Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*.

En este juicio la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de *lesa humanidad* aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna[77].

➢ De la Corte Internacional de Justicia:

- Caso *LaGrand* —Alemania vs EE.UU—.

En este asunto, Alemania declaró que, en 1982, las autoridades del Estado de Arizona detuvieron a dos ciudadanos alemanes, Karl y Walter LaGrand, y fueron juzgados y condenados a muerte sin haber sido informados de sus derechos, tal como lo exige el artículo 36, párrafo 1 (b) , de la Convención de Viena, alegó además que la falta de la notificación requerida le impidió proteger los intereses de sus nacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 36 de la misma convención, tanto en primera instancia como en apelación ante los tribunales estadounidenses.

Versión Pública

[76] Corte IDH. Caso «La Última Tentación de Cristo» Olmedo Bustos y otros vs. Chile. FRC. 2001, párrs. 89 y 90.
[77] Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. EPFRC. 2006, párr. 114.

El Estado Alemán alegó que, en síntesis, si bien los dos ciudadanos, finalmente con la asistencia de funcionarios consulares alemanes, denunciaron ante los tribunales federales violaciones de la Convención de Viena, estos, aplicando la doctrina del derecho interno sobre la preclusión procesal, decidieron que, dado que los individuos en cuestión no habían ejercido sus derechos en los procedimientos judiciales previos a nivel estatal, no podían hacerlo en los procedimientos federales, ante ello, en su solicitud, Alemania fundamentó la jurisdicción del Tribunal en el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto del Tribunal y en el artículo I del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares[78].

Como consecuencia, la Corte Internacional de Justicia dictaminó que los Estados Unidos de América, no podía utilizar su doctrina procesal interna para impedir el ejercicio de derechos establecidos en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

La Corte también determinó, que si bien los Estados miembros tienen autonomía para organizar su sistema judicial, esta autonomía tiene un límite; no puede hacer imposible el ejercicio de un derecho internacional.

Y concluyó que la aplicación de la regla de «*incumplimiento procesal*» violaba el artículo 36 párrafo segundo de la Convención de Viena, ya que impedía dar «*pleno efecto*» a los fines para los cuales se creó el derecho[79].

Finalmente, reforzó el principio —codificado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— de que un Estado no puede invocar su legislación interna para justificar el incumplimiento de una obligación internacional.

- Caso *Medellín vs. Texas*.

En el caso *Medellín vs Texas* —552 U.S. 491. 2008— se advierte que este posee un trasfondo fáctico y procesal dividido en tres momentos:

[78] Resumen del caso LaGrand, se encuentra en el sitio web oficial de la Corte Internacional de Justicia: https://www.icj-cij.org/case/104

[79] Párrafos 91 y 126 de la sentencia consultable en https://www.worldcourts.com/icj/eng/decisions/2001.06.27_lagrand.htm

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el delito de orden común, la omisión diplomática y el posterior litigio internacional que detonó el conflicto constitucional en Estados Unidos.

En ese contexto, cabe hacer mención que en junio de 1993, en Houston, Texas, José Ernesto Medellín un ciudadano de nacionalidad mexicana fue arrestado junto a otros miembros de una pandilla por su participación en dos delitos —violación y homicidio—.

Tras su detención, Medellín brindó una confesión. Fue juzgado, declarado culpable de homicidio y sentenciado a la pena de muerte en el Estado de Texas en 1994.

El análisis sistémico de ese litigio ante la Corte Internacional de Justicia, revela una cadena de omisiones y decisiones institucionales que se traduce en la reiteración consciente de un hecho internacionalmente ilícito por parte de los Estados Unidos de América —la falta de protección consular—.

Lo anterior, pues el Estado incumplió de forma primigenia sus obligaciones internacionales al detener, procesar y condenar a muerte a José Ernesto Medellín sin notificarle su derecho a la asistencia consular —artículo 36.1.b de la Convención de Viena—.

Ante la demanda de México, la Corte Internacional de Justicia emitió un fallo vinculante, y el entonces Presidente George W. Bush expidió un memorándum ordenando a los estados de la confederación —como Texas— cumplir con el fallo de la Corte Internacional de Justicia y revisar los casos.

El Estado de Texas se negó, argumentado que el Presidente no tenía facultades para ordenar a las cortes estatales como aplicar sus leyes.

En concordancia, la Suprema Corte de Estados Unidos de América resolvió que los fallos de la referida Corte Internacional de Justicia y los memorándums presidenciales, no eran automáticamente vinculantes para los tribunales estatales a menos que el tratado internacional fuera autoejecutable o fuera implementado por una ley estadounidense.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6628636a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, al concluir Texas se negó a flexibilizar sus normas adjetivas locales, prefiriendo mantener la firmeza de una condena obtenida en violación a un tratado, pues la Suprema Corte resolvió que, al no ser el fallo de la Corte Internacional de Justicia «*autoejecutable*» y carecer el Presidente de facultades legislativas para imponerlo, las autoridades judiciales locales tenían plena libertad para ignorar el mandato internacional.

La ejecución de Medellín el 05.08.2008 no solo reiteró la conducta violatoria, sino que extinguió la materia de la reparación ordenada, convirtiendo el incumplimiento temporal en un desacato material definitivo e irreversible ante el orden jurídico internacional.

Por lo tanto al determinar la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, que el fallo internacional no era ejecutable —*procedural default*— porque colisionaba con sus reglas constitucionales de distribución de competencias federales y las leyes procesales de Texas. Y al ejecutar a José Ernesto Medellín escudándose en la *«supremacía»* de su derecho constitucional interno, Estados Unidos evidenció dos consecuencias jurídicas:

1. Violación al artículo 27 de la Convención de Viena: Pues es un hecho internacionalmente ilícito invocar disposiciones de derecho interno —incluso de rango constitucional— para justificar el incumplimiento de un tratado.

2. Responsabilidad unificada del Estado; ello en cuanto a la existencia de reglas procesales rígidas de competencia, lo cual no exime al Poder Judicial de su deber de garantizar los derechos humanos asumidos por el Estado.

- Caso *Avena* —México vs EE.UU—.

La Corte Internacional de Justicia, reafirmó que las dificultades del sistema federal o las leyes estatales, no excusaban el incumplimiento de un tratado.

En este caso, México había sido un actor proactivo en la defensa de la convencionalidad, destacando su posición como parte actora en el citado caso Avena.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Estado mexicano sostuvo y logró que se reconociera que las reglas de procedimiento interno como el *procedural default* no pueden ser utilizadas como pretexto para hacer nugatorios los derechos individuales consagrados en tratados internacionales.

En aquel momento, México denunció la injusticia de un sistema que privilegiaba la «*legalidad interna*» sobre la «*obligación convencional*», resultando en una violación a los derechos de sus nacionales.

La Corte Internacional de Justicia falló mayoritariamente a favor de México, determinando que:

> a) Estados Unidos de América violó sus obligaciones en la gran mayoría de los 52 casos relacionados al tema, al no notificar a los detenidos y al no permitir que el consulado mexicano les brindara ayuda legal, técnica y psicológica desde el arresto.
>
> b) La Corte ordenó que la reparación adecuada consistía en que los tribunales de Estados Unidos realizaran una revisión y reconsideración efectiva de los veredictos de culpabilidad y de las sentencias.
>
> c) La Corte aclaró que el «*indulto clemencia*» —facultad del Gobernador— no sustituía a la revisión judicial, ya que esta última debe ser un proceso legal formal que evaluará si la falta de asistencia consular afectó el resultado del juicio.

Así, se tiene que la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han determinado que si bien los Estados tienen autonomía para organizar su sistema judicial, esta autonomía tiene un límite; esto es, no pueden hacer imposible el ejercicio de un derecho internacional y un Estado no puede invocar su legislación interna para justificar el incumplimiento de una obligación internacional, pues con la aplicación de la regla de «*incumplimiento procesal*» violaba el artículo 36, párrafo segundo de la Convención de Viena, ya que impedía dar pleno efecto a los fines para los cuales se creó el derecho.

Por otro lado, en cuanto a las sentencias de la Corte Interamericana, en donde el Estado mexicano es demandado y se

Versión Pública
SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

cuestiona el contenido de diversos preceptos constitucionales, la citada Corte ha sido sistemática y contundentemente imperativa en que sí pueden ser objeto de juicios internacionales, aunque la cuestión litigiosa verse sobre el derecho interno —ley suprema— de este Estado como pasa a demostrarse.

- Caso *Castañeda Gutman vs México*.

En este asunto el Estado mexicano argumentaba que su sistema jurídico —incluyendo la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— no contemplaban un recurso para impugnar la negativa de registro a candidaturas independientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la inexistencia procesal de un recurso judicial para proteger derechos frente a actos de autoridad —en ese caso, electorales— violaba el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana declaró cumplida la orden, al adecuar el derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de compatibilizar la legislación secundaria y las normas que reglamentaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano; de tal forma que, mediante dicho recurso se garantizara a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Sobre este punto, la citada Corte consideró que las decisiones judiciales mexicanas mostraban que la reforma constitucional y legislativa emprendida por el Estado estaba logrando garantizar la existencia de un recurso procedente para cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales en casos concretos[80].

- Caso *Radilla Pacheco vs. México*.

En su momento, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía una amplitud casi absoluta del fuero

[80] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 28 de agosto de 2013. Considerando 20.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

militar, bajo una lectura formalista, y generalmente los jueces no podían inaplicar este mandato.

Por lo que las víctimas ante su ambigüedad solicitaron a la Corte Interamericana que ordenara al Estado mexicano la modificación del artículo 13 de la Constitución Federal referente a la justicia penal militar, pues consideraban que esta norma era obscura e imprecisa por lo que había permitido a las autoridades judiciales la interpretaran de tal forma que se habilitara a dicha jurisdicción para juzgar a miembros del ejército por la violación de derechos humanos. La Corte Interamericana consideró que no era necesaria dicha modificación porque dicha cuestión podía ser subsanada si los jueces del Estado mexicano realizaran un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos teniendo en cuenta el texto del tratado y la interpretación hecha por la Corte Interamericana sobre este.

No obstante, en los casos Radilla Pacheco; Fernández Ortega; Rosendo Cantú; Cabrera García y Montiel Flores, la Corte determinó que México había violado la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana de Derechos Humanos debido a que el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar —en el cual se basó la intervención del fuero militar en los referidos cuatro casos—, permitía que los tribunales castrenses juzgaran a todo militar al que se le imputara un delito ordinario por el solo hecho de estar en servicio.

La Corte Internacional ordenó, en todos esos casos, medidas de reparación que implicaban la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar y la creación de un recurso para impugnar la competencia de dicha jurisdicción[81].

Asimismo determinó en los tres primeros juicios, que quien debía efectuar el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana era el Poder Judicial, y en el último caso, no consideró a solo dicho poder, sino también a cualquier órgano vinculado a la administración de justicia en todos los niveles, evidentemente en el

[81] Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 1. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015.Visto 1.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes.

Después de dictadas las sentencias de los casos antes mencionados, la representación del Estado mexicano informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Código de Justicia Militar había sido reformado en junio de 2014 y que dicha reforma garantizaba que las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas serían investigadas en el fuero civil;[82] el tribunal interamericano en un principio declaro parcialmente cumplida la sentencia.

— Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver este juicio determinó que la prisión preventiva oficiosa regulada en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales —de 1999— era contraria a la Convención Americana por los siguientes motivos:

a) No hacía referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada.

b) Tampoco se proponía ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad; y,

c) Se establecía preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se llevara a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

— Caso *García Rodríguez y otro vs México*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver este asunto, realizó también —entre otras cosas— un análisis sobre la

[82] Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de abril de 2015. Visto 6.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

compatibilidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde resolvió que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México —arraigo— vigente en el año 2000, y el artículo 19 de la Constitución —prisión preventiva oficiosa en su texto reformado en el año 2008— son contrarios a los parámetros establecidos en la propia Convención.

Derivado de estas condenas, surgieron a cargo del Estado mexicano dos obligaciones:

> I. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana; y,
>
> II. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles estaban en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, debían tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

En relación a la primera fracción, es de destacarse, el párrafo 301 de la parte considerativa de la sentencia del caso *García Rodríguez y otro vs México*, que dice:

> *«301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado. »*

Esta consideración, se vio reflejada en el resolutivo catorce de dicha ejecutoria, el cual es del tenor siguiente:

Versión Pública

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

«14. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303. »

Sin embargo, el Estado mexicano, —tanto por el poder ejecutivo, legislativo y judicial, e inclusive del poder reformador— lejos de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana reafirmó la prisión preventiva oficiosa, ampliando el catálogo de delitos objeto de dicha prisión.

Lo anterior, puede evidenciarse con el siguiente cuadro:

17.11.2022 | 25.01.2023	**27.01.2023**
Corte Interamericana de Derechos Humanos ***Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*** ***García Rodríguez y otro vs. México*** Determina la inconvencionalidad del arraigo y la prisión preventiva oficiosa.[83]	**Estado Mexicano** ***Notificación*** Se le notifica la sentencia de la Corte Interamericana por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
05.02.2024	**03.12.2024**
Poder Ejecutivo ***1ra iniciativa artículo 19 constitucional*** Presenta iniciativa de reforma al artículo 19 constitucional para ampliar el catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa.	**Poder Reformador** ***Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados y la Ciudad de México*** Emite la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional por parte de la mayoría de las legislaturas locales.[84]
20.02.2025	**20.03.2025**
Poder Ejecutivo ***2da iniciativa artículo 19 constitucional*** Presenta nueva iniciativa de reforma para ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.	**Poder Reformador** ***Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados y la Ciudad de México*** Emite la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional por parte de la mayoría de las legislaturas estales.[85]
15.09.2025	**15.10.2025**
Poder Ejecutivo ***Iniciativa de reforma Ley de Amparo***	**Poder Legislativo**

[83] La sentencia dispone que el Estado mexicano debe adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva para hacerlo compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[84] El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31.12.2024.
[85] El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 01.04.2025.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Presenta iniciativa de reforma a la Ley de Amparo —*suspensión en delitos de prisión preventiva oficiosa*—.	*—Ordinario—* El Congreso de la Unión aprobó el decreto de reforma a la Ley de Amparo.[86]

23.01.2026

Poder Judicial de la Federación *Suprema Corte de Justicia* No realizó acto alguno para cumplir la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana	**Poder Judicial de la Federación** *Tribunales Colegiados de Circuito* La tesis XXX.4o.1 P (12a.) reitera la reforma al artículo 166 de la Ley de Amparo[87] —*suspensión en delitos de prisión preventiva oficiosa*—.

Conclusión:

Los tres poderes constituidos y el Poder Reformador han sido contumaces en dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, del contenido del cuadro anterior cabe mencionar que el Estado mexicano a consideración del suscrito, tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las sentencias del Tribunal Interamericano, pues corresponde a un principio básico del derecho internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados miembros deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe —*pacta sunt servanda*— y, como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquéllos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Máxime que el 16.12.1998, México aceptó ante la Organización de los Estados Americanos —OEA— la «*Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*[88]», prevista en el artículo 62 de la citada Convención; reconociendo como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana, y por tanto quedó sometido de forma inapelable a cumplir con las sentencias condenatorias del tribunal internacional[89].

[86] El decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16.10.2025.

[87] *«SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].»*

[88] Que en su primer párrafo dice*:*

«1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]»

[89] Esto a través del decreto promulgatorio publicado 24 de febrero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

En efecto, las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado tal, y como lo estableció la Corte Interamericana en el caso *García Rodríguez y otro vs México*.

Así, los Estados partes en la Convención Americana, como lo es México, deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios —*effet utile*— en el plano de sus respectivos derechos internos de acuerdo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Este principio se aplica, no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos —es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos—, sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte.

Por tanto, estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera tal, que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Por lo que el Estado mexicano, se reitera, no solo debe acatar el contenido de los tratados internacionales que han sido suscritos y ratificados por este país, sino también las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues al aceptarlos se sometió a la jurisdicción contenciosa de dicha corte y ahora no es factible crear restricciones o limitaciones de ninguna índole en cuanto a los derechos humanos como en la actualidad el Estado lo ha elevado en su derecho interno, específicamente en la Constitución Federal tratando de blindar la inaplicación de aquellos en casos específicos y que se han detallado en esta sentencia.

Por lo tanto, sí este Juzgado de Distrito o cualquier órgano de control constitucional sobreseyera el amparo bajo el argumento de que el nuevo diseño constitucional prohíbe revisar reformas a la Constitución, el Poder Judicial de la Federación podría estar emulando la postura texana de Medellín, utilizando una regla procesal de jerarquía constitucional para legitimar el desacato de los derechos humanos y no sólo del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino de diversos tratados internacionales que México ha suscrito como ya ha quedado establecido en esta sentencia.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, lejos de resolver desde el punto de vista constitucional o convencional la reforma relativa al Poder Judicial, determinando su legalidad, abriría paso directamente a la jurisdicción internacional al suprimir el agotamiento de los recursos internos para acceder a la Comisión de Derechos humanos y eventualmente a la Corte Interamericana, pues los artículos 44 y 46[90], de la citada Convención, exigen que cualquier persona puede presentar a la Comisión una petición que contenga una denuncia o queja de violación a la Convención Americana por parte de un Estado, pero se requiere como requisito de procedibilidad que haya interpuesto los recursos de jurisdicción interna; sin embargo, el mismo artículo 46 establece excepciones de agotar los recursos si se dan alguno de los supuestos siguientes:

1. Si no existe en la legislación interna, el debido proceso legal para proteger ese derecho;

2. Que no se ha permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos o se le haya impedido agotarlos; y,

3. Que haya un retardo injustificado en la decisión.

Por lo tanto, si actualizara el segundo supuesto o se interpretara por parte de los órganos de control constitucional, que de acuerdo a la propia Constitución o a su ley reglamentaria no procede el juicio de amparo en contra de una reforma constitucional, el Estado estaría admitiendo por ley, que no existe ningún recurso interno efectivo para impugnarla. Y ello eximiría automáticamente al ciudadano de litigar juicios internos ante los tribunales mexicanos, lo que implicaría además de simplificar el tiempo en

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

---

[90] «***Artículo 44***
Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión.
Artículo 46
1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que deberían substanciarse, también se acudiría directamente a la jurisdicción internacional.

Cuestión, que al parecer se pasó inadvertida por el Estado mexicano, pues toda reforma a la Constitución Federal en cualquier materia puede ser objeto de revisión internacional de inmediato sin darle oportunidad al propio Estado de analizar su constitucionalidad o convencionalidad o bien de pronunciarse sobre su legalidad.

Por ende, este Juzgado Federal como órgano de amparo, y sustentado en la evolución jurisprudencial que va desde Castañeda Gutman aquí invocado, hasta García Rodríguez y para evitar el paradigma de incumplimiento similar al de *Medellín vs Texas*; está en aptitud de ejercer con total plenitud el control *ex officio* de convencionalidad prevista en el importantísimo artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, inaplicando el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo y los preceptos constitucionales relativos a la inimpugnabilidad de las reformas —artículo 107—; ello, únicamente en cuanto a las «*adiciones y reformas*» a la Constitución, —no así en lo referente a la derogación— pasando a analizar en el siguiente considerando sino se advierte diversa causal de improcedencia el fondo de la violación a los derechos humanos de la parte quejosa invocados en sus conceptos de violación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Causal de Improcedencia

—Derivada de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus Acumuladas en cuanto a cuestiones electorales—

Artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

—Infundada—

En cuanto a la causal de improcedencia del amparo que invocan el Instituto Nacional Electoral , Cámara de Senadores y otras autoridades, en el sentido de que «*el amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral*» derivada de la acción de inconstitucionalidad 164/2024, porque la Suprema Corte, en la sentencia que se emitió en ese expediente, según las autoridades aludidas determinó la naturaleza electoral *«total»* del decreto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de reforma constitucional en materia judicial; de ahí que estiman actualizada la causal de improcedencia mencionada.

Lo anterior es infundado, ya que esa resolución en principio no tiene eficacia jurídica vinculatoria, pues por un lado se sobreseyó la acción de inconstitucionalidad, y por otra se desestimó, por lo que no existe obligatoriedad hacia autoridad alguna, como se pasa a demostrar.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> «*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.[…]* ».

La supremacía contenida en el precepto parcialmente transcrito de la Constitución Federal como principio de la misma, consiste en que esta fundamenta la validez de las normas que de ella derivan; es decir, que las normas solo serán válidas si están en concordancia con la Constitución, las que no sean compatibles serán inconstitucionales y no pueden prevalecer en el sistema jurídico.

La Carta Magna cuenta con tres controles de constitucionalidad de ley a través de la figura jurídica denominada «***declaratoria general de inconstitucionalidad***» fortaleciendo así el principio de supremacía constitucional, así como el sistema de depuración del ordenamiento jurídico.

Estos controles son:

I. La declaratoria general de inconstitucionalidad de una ley propiamente dicha;[91]

II. Las controversias constitucionales;[92]

III. Las acciones de inconstitucionalidad.[93]

---

[91] Se encuentra prevista en la fracción II, párrafo tercero del artículo 107 constitucional y se desarrolla en los artículos 231 y siguientes de la Ley de Amparo, teniendo como finalidad darle efectos generales a la jurisprudencia derivada de juicios de amparo indirecto en materia de inconstitucionalidad de leyes; es decir, produce la invalidez general de la norma declarada inconstitucionalidad.

[92] Previstas en la fracción I, del artículo 105 de la Constitución General cuando versen sobre disposiciones generales que se den entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano: Federación, Estados y municipios; así como entre los poderes u órganos de gobierno que integran las entidades políticas y por órganos constitucionales autónomos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

Ahora bien, en cuanto a esta última, desde el punto de vista gramatical entre las acepciones del vocablo «*acción*» se encuentra la de «*en sentido procesal, derecho a acudir a un Juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés*»; mientras que por «*inconstitucionalidad*» se entiende «*oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución*».

Con base en su significado gramatical, puede establecerse que la acción de inconstitucionalidad es un derecho para acudir ante un órgano jurisdiccional y hacer valer la oposición existente entre una norma de carácter general y la Constitución.

Desde el punto de vista judicial de los Tribunales de la Federación, la acción de inconstitucionalidad se define como:

> *«Un medio de control de constitucionalidad abstracto que no requiere agravio de parte para proceder al estudio de la inconstitucionalidad de la norma, sino que autoriza a las minorías legislativas del Congreso de la Unión, de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Procurador General de la República, y a los partidos políticos con registro nacional o estatal para promoverla, y tiene por objeto declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos generales, y busca preservar, de manera genérica, el sistema constitucional tutelándolo contra leyes que lo puedan contrariar.»* [94]

En cualquiera de los tres controles, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma recae en la «sentencia» de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ella se invalida una norma de carácter general que entró en vigor aun cuando es violatoria de derechos constitucionales consagrados.

De conformidad con el artículo 73, en relación con el 41, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deben contener, como mínimo, los siguientes «*requisitos*»:

- La fijación breve y precisa de las leyes o tratados internacionales objeto de la acción.

[93] Contenidas en la fracción II del referido artículo 105 constitucional que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.
[94] Tesis aislada visible en el S.J.F., y su Gaceta, 9ª. Época, tomo XX, julio de 2004, pág. 1684.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

- Los preceptos que la fundamenten.

- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que, en su caso, se estimen violados.

- Los alcances y efectos de la sentencia.

- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las leyes o tratados internacionales.

En cuanto a su «*sentido*», las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad, pueden ser de tres tipos:

Estimatorias. Son aquellas a través de las cuales se declara la invalidez de las normas impugnadas, por considerarse que sí contravienen a la norma suprema y ser aprobadas por una mayoría calificada de, cuando menos, ocho votos.

Desestimatorias. Éstas, al no haberse obtenido la votación mínima requerida para hacer una declaratoria de invalidez, constituyen declaraciones a través de las cuales la acción se desestima, ordenándose el archivo del asunto.

De sobreseimiento. Son resoluciones que dan por concluido el procedimiento, sin que hagan pronunciamiento alguno sobre la validez o invalidez de la norma impugnada, al haberse actualizado durante el desarrollo del procedimiento alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento.

En cuanto a los «*efectos*» que producen, las sentencias que resuelven las acciones de inconstitucionalidad debe hacerse referencia, en particular, a las sentencias estimatorias, al ser éstas las únicas que tienen consecuencias prácticas, ya que tanto las «*desestimatorias*» como las de «*sobreseimiento*» no contienen pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad.

Las sentencias estimatorias, como ha quedado señalado, surten efectos generales cuando, por lo menos, ocho ministros han votado en el sentido de declarar la invalidez de la ley o del tratado impugnado.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6d2365a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

En todo caso, los efectos que tendrá la sentencia que declara inconstitucional la norma impugnada, así como la fecha a partir de la cual éstos se surtirán, tienen que ser precisados por el alto tribunal en la propia sentencia, pues, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la sentencia debe contener sus alcances y efectos «*fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*».

1. Supuesto de validez —declaratoria de invalidez—

Para analizar la falta de validez o no de la ley, es fundamental la distinción que media entre las nociones de existencia y validez de las normas, pero también la que separa a ambas de los conceptos de vigencia y eficacia de las mismas.

Una norma existe cuando ha sido creada, por lo que puede decirse que la promulgación de una norma determina su existencia, entendiendo por promulgación la mera exteriorización de una voluntad normativa por parte de una persona u órgano autorizado para ello.

La validez normativa, sin embargo hace referencia a la pertenencia de la norma, al ordenamiento lo que dependerá del cumplimiento de las condiciones de pertenencia –*validez*– al mismo; la validez supone, por tanto, una valoración sobre la norma, de modo que una norma existente será válida solo si supera un juicio de validez.

En cuanto a la acción inconstitucionalidad el supuesto de validez, lo constituyen aquellas sentencias que reconocen la validez constitucional, al considerar que la norma, el acto o la omisión impugnada es constitucional o, mejor dicho que consideran que los argumentos del promovente no demuestran lo contario, ya sea porque son declarados infundados o bien por inoperancia o insuficiencia de los mismos.

Es decir, que el precepto o la norma impugnada es válida en atención a que dicho reconocimiento fue aprobada por un número de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno del Alto Tribunal.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a la declaración de invalidez, el objetivo principal de la acción es la expulsión de la norma pura y simple del ordenamiento jurídico, lo cual tendrá efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica.

Para que la Suprema Corte declare la invalidez —inconstitucionalidad— de la norma impugnada y esta sentencia tenga efectos generales —es decir, que la ley deje de existir para todos y no se pueda aplicar nunca más—, se requiere una mayoría calificada, según lo establece el artículo 105 de la Constitución Federal.

Si se alcanza esta votación, tiene como efecto que la norma sea anulada. La sentencia determina a partir de cuándo surte efectos esa anulación.

2. Supuesto de desestimación

Este concepto es único de las acciones de inconstitucionalidad y suele causar a veces confusión. Ocurre en el *«limbo»* de la votación.

Entonces, nace la interrogativa de ¿Qué sucede si la mayoría de los ministros consideran que la ley es inconstitucional, pero no alcanzan la mayoría calificada? Respecto a ello, a guisa de ejemplo, y bajo el sistema de once ministros, supongamos que siete ministros votan por declarar la norma inconstitucional y cuatro ministros votan por su validez, con ello, hay una mayoría simple —7 vs 4— que dicen que la ley es inconstitucional, pero no se alcanzaron los ocho votos necesarios para anularla con efectos generales.

Ante un escenario como el descrito, la acción de inconstitucionalidad se declara desestimada, —no obstante que se consideró inconstitucional— y se ordena el archivo del asunto, teniendo como consecuencia jurídica que la norma impugnada permanezca válida y vigente, tal cual como fue redactada.

Lo anterior, pues aunque la mayoría —simple– de la Corte consideró inconstitucional la norma, —la minoría resulta victoriosa, lo cual

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

es sumamente discutible[95]— al no llegar al umbral de «*supermayoría*» o «*mayoría calificada*», por lo que la presunción de validez de la ley emitida por el legislador prevalece.

Entonces, se puede decir que la desestimación es una *«salida»* cuando la Corte no logra el consenso suficiente para destruir una ley, por lo que la ley sobrevive, se archiva definitivamente el asunto, pues la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 establece que, si no se alcanza la votación calificada, el asunto se archiva sin hacer ninguna declaración de inconstitucionalidad.

Esto significa que la Corte, no emite una sentencia declarando que la ley es constitucional, simplemente declara que no hubo fuerza suficiente derivada de una votación para anularla, teniendo esta resolución efecto de *«cosa juzgada»* en cuanto a este aspecto —votación—, y la decisión es inatacable. No existe ningún recurso legal superior para apelar la decisión de la Suprema Corte.

Entonces, en la acción de inconstitucionalidad, se tiene que el término *«desestimación»* suele referirse a la situación prevista en la ley cuando, tras analizar el fondo del asunto, no se alcanzan los votos necesarios para declarar la invalidez de la norma impugnada, y esta se da por concluida, y no tiene ningún efecto jurídico sobre quienes no fueron parte en el asunto.

3. Supuesto de sobreseimiento

Desde el punto de vista gramatical, por sobreseer, se entiende «*desistir de la pretensión o empeño que se tenía*» y *«cesar en una instrucción material y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento»*.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[95] El sistema instaurado puede conducir al absurdo, si se tiene presente que prácticamente las ¾ partes de los ministros han de ser partidarios de la declaración de inconstitucionalidad para que esta proceda, mientras que bastará con que apenas ¼ de ellos —4 de 11— defiendan la desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad para que aquélla tenga a lugar.
Y ello siempre que estén presentes todos los ministros, pero puede darse el caso que solo estén presente 8 de los 11 —*quórum* que es legalmente suficiente para la constitución del Pleno— hipótesis en la cual se precisará la unanimidad, nada menos que el voto unánime de todos los ministros, bastando pues, la oposición a la declaración de la inconstitucionalidad de uno sólo de ellos –frente a los 7 restantes– para que ésta no pueda tener lugar lo cual carece de todo sentido.

En ese tenor, el sobreseimiento constituye la institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento, y por ende, queda sin resolverse la cuestión planteada.

La determinación que sobresee la acción, pone fin a la instancia procesal sin resolver el fondo de la controversia constitucional planteada —la litis—, debido a la actualización de un obstáculo técnico o procesal perentorio que impide jurídica o materialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de la norma impugnada.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria invocada, el cual establece taxativamente las causales por las cuales procede el sobreseimiento —entre otros, desistimiento del actor (excepto en normas electorales), aparición de causales de improcedencia, o inexistencias del acto—.

A diferencia de la *«desestimación»* —donde sí se estudia el fondo pero faltan votos—, el sobreseimiento ocurre por razones previas o sobrevenidas ajenas a la constitucionalidad de la ley, este puede darse por diversas circunstancias, como por ejemplo:

- Cesación de efectos de la norma.[96]
- Improcedencia superveniente.[97]
- Falta de legitimación.[98]

Los efectos jurídicos del sobreseimiento, es la conclusión anticipada, del expediente y se cierra definitivamente, y la norma impugnada queda con la presunción de validez intacta, al no haber estudio de fondo de la norma y si no fue derogada mantiene su presunción de constitucionalidad, no obstante que se haya votado en contra en una mayoría simple.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

pJF-Versión Pública

[96] —La más común— si durante el trámite de la acción, la ley impugnada es derogada, abrogada o modificada sustancialmente por el legislador, la acción queda sin materia. La Corte sobresee porque ya no tiene sentido expulsar una norma que ya no existe o cambió.

[97] Cuando una causal de improcedencia —artículo 19 de la Ley Reglamentaria— no fue notoria al inicio, pero se hace evidente durante el juicio —ejemplo: se descubre que la firma de la demanda era falsa o que el promovente perdió su cargo antes de firmar—.

[98] Por falta de concurrencia de requisitos: Si la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad o las partes no acreditan la violación.

Por el contrario, cuando se entró al fondo del estudio y se declara la validez de la norma el propio artículo 44 de la citada Ley Reglamentaria establece que dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Del numeral invocado se advierte, que las sentencias del Alto Tribunal por las que resuelva una acción de inconstitucionalidad deben ser publicadas, de manera íntegra, en el medio oficial de difusión de la jurisprudencia o en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que en ese supuesto no hay pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos.

Así lo determinó jurisprudencialmente, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la tesis de rubro siguiente: *«ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS QUE SE DETERMINE SOBRESEEER EN AQUELLAS NO REQUIEREN SER PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.»*[99]

Cuestión que se justifica plenamente por el hecho de que, en términos del artículo 43[100] de la Ley Reglamentaria,[101] las razones contenidas en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos tiene el carácter de jurisprudencia, siempre y cuando *«proceda»* —lo que no es el caso— y se «*declare la invalidez de la norma»,* —tampoco es el supuesto— pues sólo en esas hipótesis son obligatorias para las Salas, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[99] S.J.F. y su Gaceta, tomo XXVII, abril 2008, pág. 1561.

[100] *«Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.»*

[101] Aplica sólo a controversias constitucionales, pues en la acción de inconstitucionalidad rige únicamente el artículo 72 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, que la responsable refiere como causal de improcedencia actualizada en este asunto, debe decirse que la Suprema Corte en principio sobreseyó y después desestimó la acción intentada al no reunirse una mayoría calificada —ocho votos— sin que ello implicara que se hiciera pronunciamiento alguno sobre su validez, pues así se advierte del citado engrose en sus resolutivos, lo siguiente:

> *«[…]* ***R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO.*** *Es parcialmente* ***procedente*** *la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.*
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***sobresee*** *en las acciones de inconstitucionalidad 166/2024, promovida por diversas Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, y 170/2024, promovida por el Partido Político local Unidad Democrática de Coahuila, en términos del apartado V de esta* ***decisión.***
> ***TERCERO.*** *Se* ***desestima*** *en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. […]»*

Resolutivos que fueron en el sentido que se expresa, y en cuanto al segundo, el máximo tribunal, «*decidió*» que los grupos parlamentarios de los partidos políticos demandantes no cumplieron con la minoría requerida del 33% en ninguna de las Cámaras para ejercer la acción por la vía de sus legisladores, pues tuvo a los Senadores sumando 41, siendo que se requieren 43, y a los Diputados sumando 135, siendo que se requieren 165, y asimismo determinó la falta de legitimación del partido Político Local —Unidad Democrática de Coahuila— al referir que dicho presupuesto de legitimación que posee, se limitaba a impugnar leyes electorales de su propia entidad federativa, no reformas constitucionales de carácter federal, y de la Cámara de Diputados del Congreso de Zacatecas su legitimación era para impugnar leyes expedidas por su propio órgano local, no un decreto expedido por el Congreso de la Unión.

Así, el propio artículo 43 de la ley de la materia en la parte final del primer párrafo, establece que «*las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias»*.

Y en el caso, como la decisión fue la falta de legitimación por cuestiones cuantitativas —no se reunió el 33% de diputados o senadores para el ejercicio de la acción intentada— y cualitativa —al carecer de legitimación para impugnar el decreto por un partido político local—; lo que se dijo o se mencionó en cuanto a que el decreto impugnado pudiera ser

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

P.F. Versión Pública

de naturaleza electoral,[102] no fue una cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión de sobreseer la acción intentada, sino solo para efectos de la procedencia de la misma en cuanto a diversos entes políticos, por lo tanto conforme al propio artículo 43 de la ley invocada la decisión en ese aspecto no es obligatoria.

Asimismo, en cuanto a la desestimación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que llevó a cabo el análisis de las impugnaciones formuladas en contra del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, y si bien hubo una mayoría de siete Ministras y Ministros que se pronunciaron en favor de la procedencia de invalidez en algunos casos parcial de las acciones analizadas, al no contarse con la votación calificada de ocho votos necesarios para dejar sin efectos diversos preceptos contemplados en el proyecto de resolución *«desestimó»* la acción intentada.

En ese sentido, el sobreseimiento que refiere el Instituto Nacional Electoral como causal de improcedencia —de una acción de inconstitucionalidad que fue sobreseída y desestimada—, no tiene efecto alguno en cuanto a la procedencia o no del juicio de amparo indirecto, pues únicamente es respecto del apartado V, como precisó el segundo resolutivo transcrito, el cual es relativo a la legitimación, consistente en no reconocer dicho presupuesto a los integrantes del Congreso de Zacatecas y la del partido político local por cuestiones cuantitativas y cualitativas como ya se dijo.

Conclusión a la que se arriba, pues el sobreseimiento por falta de legitimación, que de ser las únicas partes promoventes la Diputación del Congreso de Zacatecas y la Unidad Democrática de Coahuila, —acciones

---

[102] «*35. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales en tanto que las normas que se cuestionan pueden ser catalogadas como leyes electorales federales, conforme a las consideraciones siguientes.*

[…]

37. Sin embargo, en una nueva reflexión, se considera que, conforme al desarrollo jurisprudencial de los criterios de este Alto Tribunal, es posible considerar que ***ciertas normas de la Constitución Federal pueden ser calificadas como "leyes electorales federales", para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra.***

38. En este sentido, a continuación se abordan los razonamientos para sustentar que la Constitución Federal puede contener normas generales que sean calificadas como leyes, electorales, federales.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de inconstitucionalidad 166/2024 y 170/2024— y que no hubiera permitido el estudio del fondo del asunto, al ser un tope jurídico para ello; y la desestimación de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y demás acumuladas, por falta de la mayoría calificada requerida para declarar su invalidez, no representan ninguna vinculación ni obligatoriedad para este juzgado ni para cualquier autoridad a que alude el artículo 43 de la Ley Reglamentaria invocada, ni menos aún, como causal de improcedencia en el juicio de amparo en que se actúa.

Entonces, en conclusión sí el sobreseimiento no permite entrar al estudio del fondo del asunto, y la desestimación es una figura procesal que resulta en el archivo del expediente sin decisión de invalidez con efectos generales y con ello subsiste la presunción de constitucionalidad de la norma, esta puede ser desvirtuada caso por caso mediante diversos juicios de amparo indirecto contra leyes, que promuevan los ciudadanos afectados como sucede en la especie.

Lo anterior es así, pues la decisión tomada en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, que fue en su segundo resolutivo sobreseída —al no contar con legitimación la parte promovente— y en el tercero desestimada —por no alcanzar la mayoría calificada—, no influye en nada en el juicio de amparo en que se actúa, y por ello se determina infundada la causal de sobreseimiento invocada por el Senado de la República y el Instituto Nacional Electoral.

No obstante si se interpretara de forma contraria —que tuviera alguna vinculación al considerarse que la reforma era electoral—, tampoco se actualiza la causal de improcedencia como se verá a continuación a la luz del análisis de la inejercitabilidad del amparo en este aspecto.

Causal de Improcedencia

—Derivada del expediente 3/2024 relativo a la solicitud de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la L.O.P.J.F. en donde se determinó la naturaleza electoral del decreto reclamado—

Artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

—Infundada—

El Instituto Nacional Electoral aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

derivada del expediente 3/2024 y acumulados, relativo a la solicitud de la facultad, prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se determinó la «*naturaleza electoral*» del decreto de reforma constitucional en materia judicial con base en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas.

Lo anterior, dicha autoridad responsable lo estima así, pues refiere que el 13.02.2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó el proyecto de resolución de las solicitudes del ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, y expone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte de las determinaciones que fueron aprobadas en dicha resolución, destacó y hace énfasis en la improcedencia del amparo en «*materia electoral*».

No asiste razón a la autoridad responsable, pues en principio, en dicho expediente 3/2024 deriva de un conflicto en cuanto al cumplimiento de las suspensiones —y no es una cuestión de fondo— otorgadas en materia electoral, así la Suprema Corte declaró procedente las solicitudes de la facultad, prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el párrafo 190 de la citada sentencia expresó:

> *«[…] 190. En el caso particular, el problema de las suspensiones es que se concedieron desde la incompetencia de los jueces y juezas de amparo en materia electoral. Este es un vicio que acarrean desde que fueron emitidas […]»*

Para posteriormente, declarar procedente la referida solicitud y precisó los efectos de la resolución en cuanto al Tribunal Electoral del Poder Judicial, y en el párrafo 199, inciso b), determinó los efectos para los Juzgados de Distrito en los siguientes términos:

> *«[…] 199.*
> *[…]*
> *b) Efectos para los juzgados de distrito que hayan concedido suspensiones en contra de la Reforma Judicial. Dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación o publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, todas las personas juzgadoras de distrito que hayan concedido suspensiones respecto a la instrumentación electoral de la Reforma Judicial deberán revisar de oficio sus determinaciones cautelares a la luz de las consideraciones de esta sentencia.*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[…]»

De la transcripción anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los Jueces de Distrito en cuanto a las suspensiones concedidas de los juicios de amparo de reforma judicial, tenían una incompetencia en materia electoral y determinó que estos debían *«revisar»* de oficio sus determinaciones a la luz de los considerandos de esa sentencia.

Esta determinación, se vio reflejada en el resolutivo tercero de esa resolución que literalmente, dice:

> *«[…] TERCERO. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito, que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial, que revisen de oficio sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de esta sentencia, particularmente las expresadas en el apartado V, subapartado B, de esta sentencia, en un plazo de veinticuatro horas. […]»*

En la transcripción anterior se advierte que nuestro Máximo Tribunal de la República otorgó un plazo de veinticuatro horas para que los jueces «*REVISARAN»* las suspensiones en atención a los considerandos de esa sentencia, específicamente en el apartado V, inciso b).

Dentro de este apartado, se encuentra el párrafo 168, en el que en lo conducente los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimaron:

> *«[…] En este sentido, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas esta Corte resolvió, por mayoría de ocho votos, que las normas de la Reforma Judicial integran un sistema normativo cuya materia es electoral.[…]»*

No obstante, en el párrafo 170 de ese mismo expediente 3/2024, nuestro más alto tribunal, consideró:

> *«[…] 170. La Reforma Judicial es un producto tanto constitucional, como legislativamente complejo. Si bien el propósito fundamental fue reemplazar por completo al Poder Judicial de la Federación y convertirlo en un poder electo por voto popular, hay varias disposiciones que no tienen un componente electoral. Pensemos, por ejemplo, en la prohibición de constituir fideicomisos o las nuevas reglas sobre las suspensiones y efectos del amparo.[…]»*

Y en el párrafo 172, dijo:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

pdf - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«172. Lo anterior es sumamente relevante para el caso de los amparos que se han presentado en contra de la Reforma Judicial. Bajo el criterio del Pleno de la Corte, los juzgados de distrito solo mantienen su libertad de apreciación respecto al dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la Reforma Judicial. Respecto a los aspectos electorales, tales como la actuación de los Comités de Evaluación, la conducción de la elección por el Senado de la República y las medidas de implementación del INE, es claro y está definido por un precedente obligatorio que son aspectos en materia electoral. Estimarlo de otro modo es contradecir el criterio de la Corte que vino a poner orden en esta materia.»

Para finalmente, determinar lo siguiente:

«173. Es importante enfatizar que lo anterior no significa todo lo relacionado con la Reforma Judicial, así como los actos que derivan de ella, son materia electoral. La Reforma acarrea implicaciones presupuestales, de remuneraciones, garantías de inamovilidad del cargo y derechos inherentes al retiro, entre otras cuestiones. En suma, el proceso de transformación al Poder Judicial es muy amplio. De hecho, la Reforma Judicial no solo fue una reforma constitucional, sino que también debe ser implementada mediante normas y actos que podrían cuestionarse por ir en contra de la propia Constitución en lo relativo a la Reforma Judicial. ***En este sentido, la imposibilidad de las suspensiones de amparo a la que estamos haciendo referencia, por ser la materia a debate, es la relativa al segmento electoral de la Reforma Judicial****.»*

No obstante, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 164/2024 en su párrafo 65 determinó que *«conforme a lo anterior resulta clara la naturaleza electoral del decreto impugnado»* y que:

«62. En la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,[103] *así como en la diversa 138/2023,*[104] *se determinó que existían normas con un contenido bidimensional o incluso con una naturaleza multifronte, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.»*

De las transcripciones anteriores, se advierte que si bien la Suprema Corte de Justicia determinó que la naturaleza del decreto impugnado era *«electoral»* ello fue únicamente en cuanto a ciertas figuras

[103] Resuelta en sesión de 12 de marzo de 2020. Véanse los párrafos 46 y 47 de la sentencia.
[104] Resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2023. Véanse los párrafos 48 a 67 de la sentencia.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídicas, tales como la actuación de los comités de evaluación, la conducción de la elección por el Senado de la República y las medidas de implementación del Instituto Nacional Electoral; ello con el propósito de determinar lo que era o no electoral, pero para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad como puede apreciarse del párrafo 171 del propio expediente 3/2024 y sus acumuladas, al decir:

> *« 171. La Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 dio cuenta de esta complejidad al recurrir a las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023 como precedentes aplicables para resolver sobre la procedencia de la acción, en tanto se impugnaba un decreto en materia electoral. En estos últimos precedentes, se determinó que, cuando una disposición electoral forma parte de un circuito normativo, la acción es procedente respecto a la integridad del Decreto.* ***En esta medida, la acción resultó procedente con independencia de que algunas partes de la Reforma Judicial no fueran de contenido propiamente electoral, pues todas se integraban a manera de sistema****.»*

De todo lo expuesto, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolutivo tercero del expediente 3/2024, ordenó a los jueces de Distrito «*revisar*» de oficio las suspensiones otorgadas en contra de la Reforma Judicial en atención a las consideraciones expuestas en el apartado V, inciso b) de esa sentencia, pero no implicaba que se revocaran en su totalidad y menos aún que el juicio de amparo sea improcedente en las cuestiones que no contienen componentes electorales.

Pues en ese apartado se determinó, que el decreto impugnado aparte de tener componentes electorales tenían otros que no lo eran, como lo son las garantías de inamovilidad del cargo, derechos inherentes al retiro, las remuneraciones por el trabajo desempeñado, implicaciones presupuestales, etc, por lo que la imposibilidad de las suspensiones a la que hacen referencia los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era únicamente la relativa al segmento electoral de la reforma judicial y no otros aspectos.

De ahí, la solicitud de «*revisión*» de suspensiones sólo y únicamente eran en cuanto a los aspectos electorales y no de **revocarlas** en su totalidad.

De todo lo expuesto, se advierte que del propio expediente 3/2024 y sus acumulados se desprende que el máximo tribunal determinó que el decreto de reforma constitucional del 15.09.2024. no puede clasificarse bajo una sola materia, sino que es un «*producto normativo sumamente complejo»*, al estimar que en él conviven tres tipos de componentes que

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07:10:26 17:27:29

PJF - Versión Pública

justifican la intervención jurisdiccional, siendo estos en materia electoral, en materia orgánica y en materia de derechos humanos.

Que la circunstancia de que una norma tenga componentes electorales —votaciones— no la convierte, de manera automática e indivisible en *«materia electoral»* pues ello únicamente se estimó así para efectos de su impugnación, pues es evidente que ésta también impacta en el núcleo de diversos derechos humanos.

Que la resolución emitida únicamente ordenó revisar las suspensiones de los juicios de amparo y que, de haberse concedido sobre aspectos electorales, solamente esa porción debía ser revocada, no las medidas cautelares en su totalidad; razonamiento que es incuestionable que no opera para resolver el fondo del asunto.

Asimismo, que al resolverse sobre la legitimación de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, dado que se asentó que *«que las normas que se cuestionan pueden ser catalogadas como leyes electorales federales»*,[105] y se dijo que *«es posible considerar que ciertas normas de la Constitución Federal pueden ser calificadas como "leyes electorales federales", para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra»,*[106] se advierte que ello únicamente fue para la procedencia de los medios de impugnación de control constitucional interpuestos por los partidos políticos, y de no estimarse proporcionalmente como materia electoral,[107] los promoventes carecerían de legitimación para promover.

Entonces, si con dichas resoluciones no se estipuló de manera determinante que el decreto reclamado es sólo en materia electoral, únicamente se estimó que un segmento lo es, ello no pueden actualizar una causal de improcedencia del juicio de amparo, como se especifica al dar contestación a la siguiente causal de improcedencia

Causal de Improcedencia

—Derivada de que el decreto en materia de reforma al Poder Judicial es

[105] Párrafo 38.
[106] Párrafo 40.
[107] *«Pues por un lado la norma impugnada versa sobre el procedimiento de elección de los titulares del Poder Judicial de la Federación, no obstante también sobre la supresión y conformación de nuevos órganos, cambios en el número de integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, que implican modificaciones operativas, de estructura y funcionamiento del citado poder.»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de naturaleza electoral—

Artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

—Infundada—

El Instituto Nacional Electoral al rendir su informe justificado aduce que el amparo es improcedente porque la materia del acto reclamado —decreto en materia de Reforma al Poder Judicial— es de naturaleza electoral y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XV, de la Ley de Amparo.

No asiste razón a la responsable pues el juicio de amparo indirecto competencia de un Juez de Distrito,[108] tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite —entre otras— por «normas generales», actos u omisiones de autoridad que violen los «derechos humanos» reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte.[109]

Y si bien es cierto, que como causal de su improcedencia se prevén *«las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral»*; debe señalarse en principio, en qué consiste la «*materia electoral»*, para luego, precisar quiénes son las «*autoridades competentes»* en dicha rama y finalmente especificar en qué consisten las «*determinaciones o resoluciones»* que en la referida materia se emiten; ello, para precisar la procedencia o no del juicio de amparo a la luz del acto reclamado.

En términos generales, el derecho electoral es una rama del derecho público administrativo integrado por el conjunto de normas constitucionales, legales o reglamentarias que tienen por objeto la regulación de:

- Los procedimientos para la renovación periódica de los integrantes de los poderes públicos —federales, estatales y

[108] Artículo 35. Los Juzgado de Distrito y los Tribunales Colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

[109] Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

municipales— y los órganos de gobierno de la Ciudad de México, electos mediante el sufragio popular, universal, libre, secreto y directo.

➢ Los instrumentos de participación ciudadana cuando involucra el ejercicio de ese sufragio.

➢ Lo relativo a las atribuciones de las autoridades encargadas de la organización, reparación, desarrollo y vigilancia de los comicios.

➢ El establecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y de su aseguramiento.

➢ Los sistemas electorales aplicables.

➢ El régimen de partidos y asociaciones políticas, así como lo referente a las faltas y sanciones de la materia.

Así, el *«derecho electoral»* en sentido estricto, consiste en el conjunto de normas administrativas que rigen el derecho de votar y ser elegido.

En sentido amplio, es el conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y ejecución de las elecciones, así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal, constitucional y convencional de estos, por medio de su impugnación.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define al *«proceso electoral»* federal como el conjunto de actos ordenados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley, llevados a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;[110] y de los Estados que la conforman, teniendo estos como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

[110] Artículo 207

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente(a) municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.[111]

Para lograr tal cometido, el proceso electoral federal ordinario en México, comprende cuatro etapas;[112]

1. Preparación de la elección.

2. Jornada Electoral.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. Dictamen y Declaraciones de validez de la elección y del Presidente electo, cuando se trate de elecciones generales —sexenal para elegir diputados, Senadores y al Presidente de la República—.

Por su parte, las etapas del proceso electoral extraordinario de la reforma al Poder Judicial Federal, según lo publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral[113] fueron las siguientes:

I. Convocatoria y postulación.[114]

II. Preparación de la elección.[115]

III. Jornada electoral.[116]

IV. Resultados de la Elección.[117]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

---

[111] Artículo 115 fracción I de la Constitución Federal.

[112] Artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[113] https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/

[114] Inicia con la convocatoria del Senado de la República y concluye con la remisión de la lista de candidaturas al Instituto Nacional Electoral, incluyendo el rol de los Comités de Evaluación en la verificación de requisitos, calificación de idoneidad y depuración de listados de las personas postuladas a ser juzgadoras.

[115] Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebra el año anterior a la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

[116] Inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponde y concluye con el cómputo de los votos en casilla

[117] El proceso de cómputos y sumatoria comienza con el envío de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales, y finaliza con la suma total de los cómputos que realiza el Consejo General. Dada la naturaleza inédita de estas elecciones, el escrutinio y conteo de votos se llevó a cabo en los Consejos Distritales. Este trabajo fue supervisado por consejeras y consejeros electorales ciudadanos, junto con funcionarios de casilla y observadores electorales, lo que asegura un fuerte componente ciudadano en la organización. Además, el personal del Instituto Nacional Electoral (INE), incluyendo a los Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales de las *300 juntas* distritales, brindó apoyo operativo a las jornadas de trabajo que iniciaron después de las 18:00 horas del 1 de junio de 2025 y se extendió por varios días.

V. Asignación de cargos.[118]

VI. Declaración de validez.[119]

Ahora bien, el organismo público —autónomo— encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la República, los Diputados y los Senadores, así como las elecciones locales —en coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas— es como ya se dijo tantas veces el *«Instituto Nacional Electoral»*.

En efecto, el artículo 41, fracción V, primer párrafo, en su apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución, que dicho instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

Así, se puede decir que la autoridad electoral, en un principio es el Instituto Nacional Electoral,[120] como un organismo público administrativo encargado de la organización de las elecciones destinadas a la renovación periódica de los poderes legislativos y ejecutivos, ya sean de carácter federal o local; y también constituyen autoridades electorales los órganos a quienes se les atribuye resolver las impugnaciones que deriven de tales elecciones respectivamente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[118] Inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

[119] Inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del TEPJF o la SCJN, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

[120] Así categóricamente le da tal carácter la fracción III apartado A del artículo 41, que en lo conducente dice:

« […] Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.
[…]»

Ciertamente, el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Federal determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá «*un sistema de medios de impugnación*» en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Así, tanto el Instituto Nacional Electoral, al resolver los recursos —revisión—[121] como demás autoridades del Poder Judicial conocen de medios de impugnación que se formulan en dicho proceso electoral, como son las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la propia Sala Superior de dicho Tribunal que conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, este último es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad que como facultad exclusiva conoce el Pleno del propio tribunal de conformidad con el artículo 105 fracción II[122] de la Constitución Federal.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultad para resolver, lo siguiente:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

---

[121] *«Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

[…]

Capitulo II
De la competencia

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[…]»

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el ***recurso de revisión*** *que resolverá el consejo local que corresponda.[…]*

[122] *«Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

[…] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.[…]»

«[…]

CAPÍTULO II
DE LA SALA SUPERIOR
SECCIÓN 1a.
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

[…]

SECCIÓN 2a.
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 169. *La Sala Superior tendrá competencia para:*
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
a) Los juicios de inconformidad […];
b) Los recursos de reconsideración […];
c) Los recursos de apelación, […];
d) Los juicios de revisión constitucional electoral, […];
e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana,
[…]»

Por su parte, las Salas Regionales, conocen de lo siguiente:

«[…]

CAPÍTULO IV
DE LAS SALAS REGIONALES
SECCIÓN 1a.
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
[…]

SECCIÓN 2a.
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 176. *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*
I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación […];
II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad […];
III. Los juicios de revisión constitucional electoral, […];
IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana […]
[…]»

Es pertinente señalar aquí, que de la transcripción parcial de los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece las atribuciones de que goza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivadas de lo dispuesto por los artículos 41,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones legales transcritas parcialmente, se refieren al concepto jurídico *«atribuciones»*, al que califica como *«competencia»*, pues prescribe que de conformidad con lo que señale la Constitución y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral *«tendrá competencia para»*:

A este respecto, cabe precisar que las «*atribuciones*», en este aspecto significan el conjunto de derechos y obligaciones que la ley otorga a la autoridad para que pueda llevar a cabo la obtención de sus fines.

De lo anterior surge el principio de la división de competencias, —funcional—[123] mediante el cual se distribuyen las facultades a cada autoridad delimitando su campo de acción lo que se traduce en *«las autoridades competentes»*.

Finalmente, debe precisarse en qué consisten las «*resoluciones»* o «*declaraciones»* a que alude el artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico 2025, define «*resolución*» como: Decisión, acuerdo, acto administrativo, instrucción, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Por su parte, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2°, establece que las *«resoluciones»* judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite, autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Así, por *«resolución»* desde el punto de vista electoral, como ya se vio anteriormente, se puede considerar como una determinación administrativa —INE— cuando se resuelve o define una cuestión dentro del procedimiento electoral, o de los recursos o medios de defensa que de él deriven, ya sea mediante un auto, decreto o sentencia —Tribunal

PJF - Versión Pública

[123] La competencia funcional, consiste en los criterios legales de atribución del conocimiento del objeto procesal en atención a las distintas fases procesales que las partes han de transcurrir a fin de obtener la tutela efectiva de sus pretensiones.

Tales fases procesales son 3: la fase declarativa, la de impugnación y la de ejecución. La competencia funcional exige, pues, la dependencia de un proceso para determinar a qué órgano jurisdiccional, dentro de los de distinto grado de un mismo orden jurisdiccional, les corresponde una fase determinada del proceso.

Electoral del Poder Judicial de la Federación en Salas o Pleno— teniendo esta última determinación el carácter de jurisdiccional.

Por último, se puede decir que una «*declaración*» es la comunicación o manifestación formal que realiza una autoridad, en este caso electoral, concerniente a una determinada actuación regulada por una norma para otorgar o generar algún derecho en esa materia.

Así, en derecho electoral, una declaración es un acto formal y materialmente administrativo-jurisdiccional para establecer la validez o resultado de una etapa del proceso electoral o un acto en específico dentro del mismo. Ejemplo de ello, son las declaraciones —de validez de la elección o de resultados— de autoridades electorales, las cuales se dan en diferentes etapas de un proceso y por distintas autoridades o actores políticos.

Son declaraciones formales que emiten los órganos electorales —como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o los Consejos Distritales y el Tribunal Electoral—, los siguientes:

- Declaración de Validez de la Elección:[124]
  - Declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.
  - Declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa.
  - Declaración de validez de la elección presidencial —a cargo del Tribunal Electoral, después de la calificación de la elección—.
- Emisión de Constancias:[125]
  - Constancias de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el triunfo.

[124] Artículo 32, párrafo 1., inciso b) fracción VII, y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41 y 99 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

[125] Artículo 32, párrafo 1, inciso b), fracción VII y 70, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Constancia de asignación de primera minoría —para senadores—.

➢ Declaración en Sesiones:[126]

- Declaraciones que pueden acordar los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos sobre la sustitución o alternancia de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en las sesiones.

Así, en relación a todo lo mencionado y en vinculación a la causal de procedencia que se analiza, —*«el amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral»*—. Se puede decir que la «*materia electoral»* en estricto sentido lo constituyen todos los actos procedimentales que integran el proceso electoral, así como los medios de impugnación que de él derivan.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/1995, estableció que la «*materia electoral*» es aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 10/1998 se determinó que las «*normas generales electorales*» no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

En la acción de inconstitucionalidad 3/2005 se determinó que para tener la calidad de norma general en «*materia electoral»* es necesario que

Versión Pública
INE

[126] Artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se regulen aspectos relativos a los procesos electorales previstos por la Constitución Federal.

En la acción de inconstitucionalidad 98/2008, se afirmó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido, paulatinamente, lo que es el «*carácter electoral*» de las leyes y ha identificado los elementos esenciales que lo componen, considerando siempre como eje fundamental el proceso electoral.

En la acción de inconstitucionalidad 8/2011 se determinó que también se debía de entender de «*naturaleza electoral*», aquellos asuntos que regularan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales.[127]

Cabe destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, de rubro: «***MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.***» [128] sostuvo que la «*materia electoral*» se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el «*juicio de amparo*», resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral «*directa*» y la «*indirecta*», siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda —indirecta—, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Por otra parte, las *«autoridades competentes»* en dicha materia electoral, sólo se constituyen, en principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, —al conocer de las acciones de inconstitucionalidad—; en

[127] Entre los derechos políticos-electorales, se podrían destacar los siguientes:
- Votar (Sufragio activo).
- Ser votado (Sufragio pasivo), para ocupar cargos de elección popular.
- Afiliación política.
- Asociación política.

[128] Jurisprudencia visible en el S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 1280.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo lugar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en Pleno o en sus Salas que lo integran— y finalmente el Instituto Nacional Electoral, pues son las autoridades que intervienen en el proceso electoral y en los recursos que de él se originen.

Y las «*resoluciones*» que se emiten en materia electoral, pueden ser autos, decretos o sentencias, que se pronuncien durante las distintas fases del proceso electoral o de sus medios de impugnación, así como las «***declaraciones***» que para tal efecto se emiten.

Ahora bien, una vez precisado el marco conceptual para este estudio, se reitera el contenido del artículo 61, fracción XV de la Ley de Amparo, que establece:

> «***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
> ***[…]***
> ***XV.*** *Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;* ***[…]***»

Del precepto legal transcrito, se advierten como elementos estructurales de la improcedencia de la acción de amparo, como ya se dijo en aparatados anteriores, los siguientes:

a) La existencia de una resolución o declaración.

b) Que esa determinación —*declaración o resolución*— provenga de autoridad competente.

c) Que esa resolución o declaración sea en materia electoral.

Ahora bien, el primer y segundo elementos estructurales de la improcedencia de la acción de amparo consistentes en la existencia de una «*resolución* o *declaración*» de una «*autoridad competente*» en materia electoral no están debidamente acreditadas.

En efecto, la causal de improcedencia requiere como requisito *sine qua non* que el acto reclamado sea una «*resolución*» o «*declaración*» en materia electoral; sin embargo, en la especie el acto reclamado en la demanda de amparo lo constituye un «*Decreto*» por el que, entre otros aspectos, se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos de la Constitución Federal en relación al Poder Judicial; lo cual, no constituye una «*resolución*» ni una «*declaración*» electoral en los términos antes

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

expuestos; sino una norma o ley —fundamental[129] o suprema[130] emitida por el Congreso de la Unión—.

Ciertamente cabe hacer mención que en el procedimiento legislativo ordinario, de conformidad con el artículo 72 inciso f) de la Constitución Federal, para la interpretación, reforma o «*derogación*» de las «*leyes*» o «*decretos*» se observaran los mismos trámites establecidos para su formación; sin embargo, la Constitución Federal conforme a su artículo 135, solo pueden ser «*adicionada*» o «*reformada*», en procedimiento extraordinario —no es factible derogarla según se advierte de su interpretación literal— que ya se analizó en apartados anteriores.

Sin que pase desapercibido, que el artículo 70 de la Constitución Federal establece que toda «*resolución*» del Congreso, tendrá el carácter de Ley o Decreto.[131]

Pero el vocablo «*resolución*», en este caso, debe entenderse en el sentido de que es una determinación, decisión o acuerdo que adopta el propio congreso —para aprobar o no disposiciones legales que se integraran a una ley— pero de ninguna manera como una resolución de naturaleza electoral como se ha venido manejando.

Lo anterior se reafirma en el artículo 135 de la Constitución Federal donde no se alude a una resolución para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes «*acuerden*» las adiciones o reformas y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas, de los Estados y de la Ciudad de México.

Por tanto si el acto reclamado consiste en una norma o ley e inclusive el propio órgano legislativo lo denominó «*Decreto*», por lo que no puede considerarse una resolución o declaración en materia electoral que refiere la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

---

[129] Así lo menciona el artículo 40 de la Constitución Federal.

[130] Le da tal carácter el artículo 133 de la Constitución Federal.

[131] En derecho desde el punto de vista legislativo, un decreto —viene del latín *decretum*, significando una resolución o decisión— es una determinación escrita de carácter normativo o particular, emitida por una autoridad con competencia para ello —poder ejecutivo o legislativo— que tiene la función de establecer normas, organizar procedimientos o decidir sobre asuntos específicos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciertamente, y para dejar en claro; sí la improcedencia del juicio de amparo prevista en el precepto legal mencionado requiere como primer elemento estructural, la existencia de una «*resolución*» o «*declaración*», emitida por autoridad competente en materia electoral, ello no se actualiza, al constituir el acto reclamado una reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atenientes al Poder Judicial; esto es, una norma general.

Por el contrario, la «***procedencia***» del juicio de amparo se actualiza en términos del artículo 1° fracción I, de la Ley de Amparo que dice:

« […]

TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1o. *El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
*I. Por «**normas generales**», actos u omisiones de autoridad **que violen los derechos humanos** reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

[…]»

Del precepto legal parcialmente transcrito se advierte, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver controversias, en donde el acto reclamado consiste en una norma general, que probablemente pueda violar derechos humanos, entendiendo como tales *«el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.»*[132]

Pero además, esa «***procedencia***» se prevé expresamente en el artículo 107 fracciones, I, incisos b) y g) de la citada ley, al decir:

[132] Carpizo, Jorge, «Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características», en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 25, Julio-diciembre, 2011, p. 13.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Pública - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«[…] TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO
CAPÍTULO I
EL AMPARO INDIRECTO
SECCIÓN PRIMERA
PROCEDENCIA Y DEMANDA

Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*
I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa.
Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:
[…]
b) Las leyes federales;
[…]
g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
[…]»

Así, sí el acto reclamado se hace consistir en una norma general —como lo es la Constitución— entendiéndose por esta una Ley Federal —derivada de un Decreto de observancia general— es innegable la procedencia del juicio de amparo en términos de los artículos e incisos de la ley invocada.

Ciertamente, el carácter federal o local de una ley deriva de una función en cuanto a su ámbito territorial de validez.

Así pues, de la Ley de amparo, el propio precepto 107, fracción I, habla de leyes o reglamentos federales, estatales o locales —incisos b), c), d) y f)—.

En este caso los artículos constitucionales contenidos en el «*decreto*» reclamado se podrían considerar de naturaleza federal, pues el ámbito territorial de la Constitución, es precisamente de toda la Federación, inclusive el artículo 41 denomina la Constitución como un «*pacto federal*».

Por tanto, y se reitera, si el acto reclamado se hace consistir en el decreto por el que se *«reforman», «adicionan»* y *«derogan»* diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, no constituye una resolución ni declaración material y formalmente electoral en los términos expuestos, ni tampoco fue emitida por una autoridad legalmente competente en materia

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electoral —SCJN, TEPJ o INE— sino fue pronunciada por un Poder Constituido —Congreso de la Unión en conjunto con las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México— como pasa a demostrarse.

El término competencia deriva de la voz latina *competentia*, que significa «*relación*», «*proposición*», «*aptitud*».

De acuerdo con estos significados, el Diccionario del Español Usual en México[133] lo define como capacidad o derecho de alguien para ocuparse de algo.

Luego, según el mismo diccionario «*competente*», significa:

> *«Quien tiene la capacidad legal o el derecho de intervenir en algún asunto, o que le corresponde hacer o encargarse de algo: autoridad competente, juez competente.»*

De acuerdo con estas significaciones, mostradas por el diccionario referido, la competencia denota una aptitud atribuida a alguien o alguna entidad por mandamiento de ley.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En esta dirección, Fernando Flores García señala que «*En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*» y explicita que «*en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal*» la competencia debe atenderse en un sentido restringido, excluyendo a los órganos legislativo y ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.[134]

En efecto, si bien cierto el Congreso de la Unión generalmente tiene competencia ésta no es de carácter, ni formal ni materialmente jurisdiccional o administrativa, —no decide casos o situaciones concretas— sino, tiene una «*competencia legislativa*» que se refiriere a la facultad y atribución con que cuenta el poder legislativo para crear, modificar y derogar las leyes que rigen una sociedad, estableciendo normas generales y regulando derechos y obligaciones, siempre bajo el marco constitucional.

Versión Pública

[133] Diccionario del Español Usual en México, Luis Fernando Lara —Director—, El Colegio de México, México, 996 pag. 260.
[134] Flores García Fernando. *«competencia»* en Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo II pag. 295.

Ello implica, que el poder de legislar, se ejerza a través de un proceso —iniciativa, discusión aprobación, etc— y puede ser distribuido entre distintos niveles de gobierno —federal o estatal—.

Por tanto, y en conclusión las únicas autoridades electorales, derivadas de la propia legislación en dicha materia, en relación a la causal de improcedencia invocada lo constituyen únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Instituto Nacional Electoral.

De todo lo expuesto, en cuanto al Decreto reclamado —consistente en la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial— en modo alguno puede ser considerado como una resolución o declaración, como lo establece la causa de inejercitabilidad aquí analizada y mucho menos los que intervinieron en aquélla, como son el Congreso de la Unión y de la Ciudad de México —a través de sus cámaras—, legislaturas de las entidades federativas y Ejecutivo Federal; en el caso concreto, evidentemente no tienen el carácter de autoridades competentes en la materia electoral, para efectos de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción XV de la Ley de Amparo.

En cuanto a la materia, el multicitado y reclamado «*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos, en Materia de Reforma del Poder Judicial*», efectivamente, se tiene que es su temática reforma al poder judicial, como propiamente su nombre lo dice; lo que implica una reforma no solo de carácter constitucional, si no orgánica y estructural para acceder a los cargos del Poder Judicial.

En efecto, si bien introduce la elección de jueces y magistrados por medio del voto popular, el decreto no atiende sólo cuestiones referentes al método que se empleara para la elección, sino primordialmente atiende a la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal, la creación del órgano suplente; modificación de las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su estructura, asimismo cambia derechos laborales y la carrera judicial del Poder Judicial Federal, entonces tales temáticas al ser diversas sus naturalezas le da el carácter de un decreto hibrido.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se concluye que los medios de control constitucional son procedentes, pues el acto reclamado se ocupa de la composición de uno de los tres poderes de la unión, del nuevo modo en que se impartirá la justicia, y con ello se afectan diversos derechos humanos, de los que el juicio de amparo y sus recursos deben resolver sobre su legalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que la diversidad de temas abordados por el decreto reclamado, atendiendo al hecho de que establezca el sufragio como medio implementado para el nombramiento de jueces, magistrados e incuso ministros, descartando el sistema anterior de méritos y exámenes de aptitudes, ello no puede ser invocado como una causal de improcedencia, sino, estudio del fondo del asunto, como a continuación se realizará.

En efecto, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro**,** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en la cual, sustituye al Poder Judicial Federal y ordena que las Constituciones de las entidades federativas se ajusten para seguir el nuevo modelo de integración en sus poderes judiciales locales.

Esencialmente, el objetivo es establecer un esquema de elección popular para todas las autoridades judiciales, lo que implica la remoción de todos los actuales jueces, magistrados y ministros, así como la planificación de elecciones en los próximos años.

Cabe destacar que el segundo artículo transitorio ordena la realización del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a la totalidad de integrantes de la Suprema Corte, de las magistraturas vacantes de la Sala Superior, de la totalidad de magistrados y magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, de las y los integrantes del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, así como de la mitad de los cargos de Magistrados y Magistradas de Circuito y Jueces y Juezas de Distrito.

Lo anterior inició como ya se dijo con la publicación de la convocatoria general emitida por el Senado de la República y, entre otras cuestiones, decidió llevar a cabo una insaculación pública mediante «*tómbola*», a efecto de elegir al azar las plazas específicas, cuyos titulares tendrían que dejar sus cargos para que, a su vez, fueran ocupados por los

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública
DyF

jueces y magistrados elegidos mediante el «*voto popular*» en las elecciones del uno de junio de dos mil veinticinco.

Ahora bien, la organización del proceso electoral corrió a cargo del Instituto Nacional Electoral, como ya tantas veces se ha mencionado, quien emitió los acuerdos correspondientes para llevar a cabo la encomienda; esto es, convocatoria y plazo de inicio del proceso electoral extraordinario, constitución y nombramiento de comités evaluadores y recepción de candidaturas, registro, evaluación y validación de aspirantes, periodo informativo y campaña, jornada electoral, escrutinio, cómputos y emisión de constancias de los vencedores.

De la comparativa entre el proceso electoral ordinario y el extraordinario, podemos arribar a la conclusión de que prácticamente es el mismo método para llevar a cabo ambos y, por ende, atañen a cuestiones netamente en la materia electoral, que indiscutiblemente actualizan la causa de improcedencia sometida a estudio como ya se estableció en el apartado A) de este considerando.

Sin embargo, existe un aspecto toral que escapa del tema electoral, como lo es, entre otros la remoción de todos los actuales jueces y magistrados, cuya mitad de dichos cargos, se materializaron en el año dos mil veinticinco y, la otra, se verificará en dos mil veintisiete, la desaparición de la carrera judicial, y el secuestro de los fideicomisos que tenía en posesión el Poder Judicial de la Federación.

Esa circunstancia, es la que marca la diferencia, y es suficiente para desestimar la causa de improcedencia invocada, en virtud de que —posiblemente— transgrede derechos fundamentales del gobernado, y que será materia como ya se dijo del fondo del estudio del presente asunto.

Así, la reforma de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, implica no solo la afectación de la carrera judicial en todas las categorías que se prevén, fideicomisos, etcétera, sino también la remoción de todos los jueces y magistrados de carrera judicial o de concurso, entre los cuales se encuentra la parte quejosa, a quien definitivamente le están vedando derechos fundamentales, por mencionar algunos, la inamovilidad, seguridad, estabilidad y permanencia en el cargo que ocupa, lo cual impacta directamente no solo en su persona, sino también en la sociedad, en la medida de que aquellos factores, se vuelven garantías en favor de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta última, pues al ser de carrera, cuentan con independencia judicial durante su ejercicio, lo cual es fundamental, pues a efecto de poder llevar a cabo el desempeño en el ejercicio encomendado, es importante que estén libres de presiones externas en aras de la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el cargo exige.

Por todo ello, en modo alguno se actualiza la causa de inejercitabilidad prevista en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo.

Todas las consideraciones anteriores, para que su clarificación, pueden visualizarse de la siguiente manera:

PJF - Versión Pública

SOFIA AVILA SOLIS
706a662656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

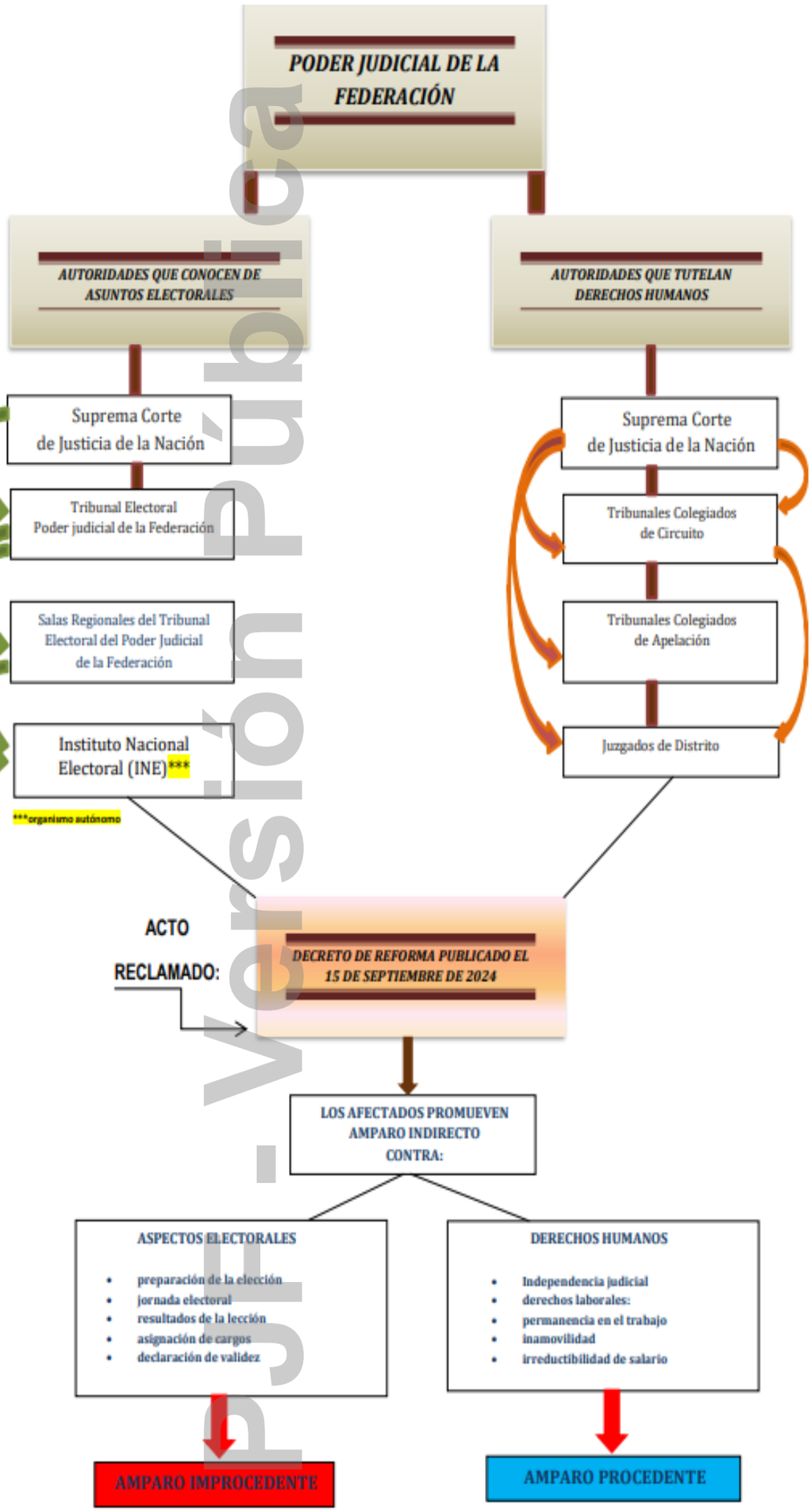

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Del esquema anterior y de todo lo expuesto se advierte, porqué, a criterio del suscrito, el juicio de amparo es improcedente como ya se dijo contra *«las resoluciones o declaraciones de la autoridad competente en materia electoral»*; lo cual acontece, en virtud de que la ley prevé sus propios mecanismos y medios de impugnación para regularla, siendo la máxima autoridad jurisdiccional por un lado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, —con la excepción determinada en las acciones de inconstitucionalidad— y por otro la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los derechos humanos.

Ciertamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus juicios o recursos que le competen resolver no puede conocer de aspectos relacionados con derechos humanos, sino todo lo inherente a los derechos políticos-electorales.

Por el contrario, el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto no puede conocer cuestiones electorales, pero sí de derechos humanos o violación de garantías individuales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las «*acciones de inconstitucionalidad*» como garante de la Constitución, puede resolver ambas situaciones, pues en la admisión, substanciación y resolución de dicha acción no puede fraccionarlos o dividirlos, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el párrafo 66 de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas en el sentido que el decreto impugnado conformaba un sistema normativo que era indisoluble e interconectado que gira alrededor de la nueva implementación del proceso electoral mencionado; por lo que estimó que no era posible segmentar las normas, ni distinguir porciones normativas a afecto de analizarlas en forma individual, máxime que consideró que se sostenía la inconstitucionalidad de todo el decreto, tal y como lo hizo al tratar de resolver el citado expediente 164/2024 la que no prosperó con motivo de un sistema de votación calificada, más no porque no se haya pronunciado sobre ambos aspectos.

Por lo que, las reglas establecidas para la admisión, substanciación y resolución de las acciones de inconstitucionalidad no aplican en el trámite y resolución del juicio de amparo indirecto, donde está perfectamente determinado la procedencia de este, en cuanto a las normas generales en el que se reclamen violaciones a derechos humanos en términos del

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 1° fracción I, y 107 fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio. En cuanto al estudio del asunto, si bien es cierto que generalmente en el amparo contra leyes las violaciones procesales sustanciales deben analizarse antes de las violaciones de fondo.

En este juicio de amparo por razón de método, debe privilegiarse los conceptos de violación en cuanto al fondo del asunto, porque la sentencia que se llegara a dictar, en caso de concederse la protección de la justicia federal en cuanto a violaciones procesales no puede tener un efecto invalidatorio sobre la norma reclamada ante el órgano legislativo que la creo, pues el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal determina que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, no teniendo efectos generales.

Además el estudio del asunto en cuanto a las violaciones procesales están subordinadas al análisis del fondo, cuando este redunda en mayor beneficio para la parte quejosa, aun cuando sean advertidos en suplencia de la queja deficiente —inclusive las que se refieren a la inconstitucionalidad de la ley— o se hagan valer vía conceptos de violación según la interpretación del artículo 189[135] de la Ley de Amparo, aplicado por analogía al juicio de amparo indirecto.

QUINTO. Control de constitucionalidad y control de convencionalidad como *litis* del juicio de amparo.

El juicio de amparo indirecto procede, —con independencia de lo que se dijo en un considerando anterior— contra actos de autoridad, bajo dos vertientes:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[135] ***«Artículo 189.*** *El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para la persona quejosa. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para la persona quejosa.*
[…]»

Por un lado, la inconstitucionalidad del acto reclamado; y por otra la inconvencionalidad del mismo.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece, que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozara de los derechos humanos, reconocidos en:

- La Constitución federal.
- En los tratados internacionales; y
- Así como de las garantías para su protección.

Las garantías para su protección mencionadas en la Constitución, se refieren a los mecanismos, medios legales y herramientas procesales que el Estado otorga a las personas para asegurar y hacer exigibles sus derechos humanos frente a posibles abusos del poder público.

Ciertamente, las garantías para la protección de los derechos humanos son los medios jurídicos e institucionales establecidos por el ordenamiento legal para prevenir, cesar o reparar la violación de un derecho fundamental, asegurando su eficacia práctica y no solo su reconocimiento formal.

La distinción entre derechos humanos y garantías, radica en que los derechos humanos son los atributos o prerrogativas que posee toda persona por el simple hecho de existir —vida, salud, libertad, igualdad, etc—.

Las garantías para su protección, son el «*escudo*» o los instrumentos jurídicos para hacer exigibles esos derechos humanos frente a los abusos de las autoridades.

Por su parte, el artículo 103 de la Constitución establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, que violen:

- Los derechos humanos reconocidos por la Constitución; y,
- Los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, el artículo 1° de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.
- Así como la violación de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Por lo tanto, se puede considerar que el juicio de amparo es la principal garantía jurisdiccional que tiene como objeto proteger a las personas contra leyes, actos u omisiones de autoridades que violen los derechos reconocidos I. tanto en la Constitución como II. en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, aunque a menudo caminan de la mano en las resoluciones judiciales, la «*inconstitucionalidad*» y la «*inconvencionalidad*» no son cuestiones idénticas.

Comparten el mismo origen protector de los derechos humanos, pero sus parámetros, herramientas y alcances tienen matices bien definidos que conviene detallar.

A continuación se exponen sus principales puntos de encuentro y desencuentro:

- Similitudes.

1. El mismo objeto: Ambos son mecanismos de control que buscan garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico. Evitan que normas inferiores de menor jerarquía violen principios superiores.

2. Obligación *ex officio*: A partir del modelo de control difuso, todos los jueces tienen la obligación de aplicar ambos controles de constitucionalidad y de convencionalidad de manera oficiosa.

Si detectan que una norma viola la Constitución o un tratado, deben actuar sin esperar a que las partes se lo soliciten.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. El fin supremo: Su objetivo último no es defender textos impresos, sino proteger la dignidad humana, buscando siempre la interpretación que otorgue la protección más amplia a la persona, ya sea porque el derecho humano contenido en la Constitución o en un Tratado Internacional se aplique con motivo del mayor beneficio.

➢ Diferencias.

La distinción fundamental radica en dónde está puesta la mirada al momento de juzgar la validez de la norma interna como lo es el parámetro, el origen de la norma, la instancia definitiva y la consecuencia internacional.

El *parámetro*; en el control constitucional lo constituye el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus principios rectores.

En el control de convencionalidad, lo constituye los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El *origen de la norma*, en el control de constitucionalidad es un acto soberano del legislador nacional o del poder reformador de la Constitución en su caso.

En el control de convencionalidad, nace del consenso y pacto entre múltiples Estados soberanos en el plano internacional.

En cuanto a la instancia definitiva, en el control de constitucionalidad, lo constituye la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la última palabra sobre el significado de la Carta Magna.

En el control de convencionalidad lo tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la intérprete última del Pacto de San José.

Finalmente, en cuanto a la *consecuencia internacional*, del control de constitucionalidad su violación es un problema estrictamente interno, a menos que afecte un derecho humano protegido convencionalmente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y en el control de convencionalidad, su incumplimiento activa la responsabilidad internacional del Estado, pudiendo costar una sentencia condenatoria global.

Ahora bien, con independencia de las similitudes mencionadas y diferencias estipuladas, se puede decir que en ambos controles tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[136] como la Corte Interamericana[137], establecen que una de las garantías para la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución interna o en los tratados internacionales lo constituye el juicio de amparo al ser un recurso sencillo y rápido contenido en el primer párrafo del artículo 25 de la Convención Americana, que dice:

> « ***Artículo 25. Protección Judicial***
> *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. […]*»

Contrariamente, el Poder Constituyente Derivado reformó la Constitución para determinar, que el juicio de amparo es improcedente contra reformas o adiciones a la Constitución; es decir, limito o restringió internamente el juicio de amparo.

No obstante, sostener de manera tajante que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Norma Fundamental, implica validar la premisa de que el órgano reformador de la Constitución goza de un poder absoluto e ilimitado, afectando el estado de derecho de una Nación completa.

El hecho de que una norma o mandato se inserte formalmente en el texto de la Constitución no la dota automáticamente de constitucionalidad material.

La «*constitucionalidad*» no es un criterio meramente geográfico o de ubicación textual dentro del documento de la Constitución Federal de 1917; es un estándar axiológico y sustantivo.

---

136 *«RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*(Gaceta del S.J.F., libro 27, febrero de 2016, tomo I, pág. 763).»

137 Ver nota al pie de pág. 67.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una norma es materialmente constitucional si respeta, garantiza y maximiza los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no limitando o restringiendo las garantías judiciales para su protección.

No evaluar el acto reclamado bajo el argumento de que «*ya está en la Constitución*»[138] significaría consentir una mutación constitucional destructiva del propio estado de derecho, lo cual convierte a la procedencia de ese recurso sencillo y rápido, en un presupuesto indispensable para ejercer el control difuso y concentrado de convencionalidad.

Ciertamente, el propio artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se le «*ampare*» contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución interna de un Estado —en el caso, el Mexicano—.

Pero también establece, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido contra la violación de derechos fundamentales contenidos en la «*presente convención*» — Convención Americana de Derechos Humanos—; y que ese recurso efectivo lo constituye el amparo, de ahí su procedencia convencionalmente.

En tal virtud, si la garantía para lograr el control de constitucionalidad es restringido por el legislador mexicano, en cuanto a los derechos humanos de fuente constitucional al determinar que el amparo es improcedente contra reformas o adiciones a la Constitución; esta limitación, no puede extenderse o abarcar el control de convencionalidad —de los derechos humanos de fuente internacional— *ex officio*, al que está obligado a aplicar este juzgado federal en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dotar de plena solidez metodológica a la determinación anterior, es indispensable trazar la frontera teórica y operativa entre la inconstitucionalidad y la inconvencionalidad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[138] Ver nota al pie de pág. 56 y el argumento que le dio origen.

Si bien ambas herramientas, como ya se dijo, forman parte del control de regularidad, sus alcances frente a una reforma constitucional son radicalmente distintos.

Ambos conceptos convergen en su núcleo axiológico y en su fin último: la supremacía de la norma más favorable y la proscripción de la arbitrariedad estatal.

Encontrando su fundamento en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, ambas figuras operan como mecanismos de depuración del ordenamiento jurídico.

Tanto la inconstitucionalidad, como la inconvencionalidad exigen un examen de compatibilidad vertical entre un acto de autoridad —en este caso, el acto reclamado del Decreto publicado el 15.09.2024— y un parámetro de validez de jerarquía superior que resguarda los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, obligando a este juzgador a inaplicar o declarar la invalidez de aquello que resulte incompatible con la dignidad humana.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Sin embargo, sus diferencias son de fondo, estructura y origen, y se diversifican de la siguiente manera:

La inconstitucionalidad toma como referente normativo el texto literal, orgánico y formal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; un texto que, al ser modificado por el órgano reformador, suele generar una paradoja procesal cuando se impugna su propio contenido.

En contraste, la inconvencionalidad se nutre de un parámetro externo, vivo y dinámico: cuerpo normativo Interamericano, compuesto por los tratados internacionales —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos— y la interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Poder Reformador de la Constitución a su criterio, puede alterar el texto doméstico para hacer cuadrar el Decreto con la norma interna, pero carece absolutamente de competencia para modificar, derogar o moldear los tratados internacionales o la jurisprudencia convencional.

Mientras que la inconstitucionalidad se podría agotar en la invalidez dentro del orden jurídico interno, —que no lo es, por los motivos expuestos en un considerando anterior— la inconvencionalidad trasciende al ámbito de la responsabilidad internacional del Estado. Se rige por el principio *pacta sunt servanda* y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual prohíbe explícitamente invocar las disposiciones del derecho interno —inclusive las de rango constitucional— como justificación para el incumplimiento de un tratado —restringiendo o limitando la garantía judicial—.

Es precisamente en razón de esta última distinción técnica que el estudio de la inconvencionalidad adquiere una relevancia absoluta, autónoma y determinante para resolver el presente asunto.

Dado que el acto reclamado consiste en una mutación directa al texto constitucional —lo que suele petrificar el análisis tradicional de inconstitucionalidad bajo la premisa formalista de que «*la Constitución no puede ser inconstitucional*»—, el control de convencionalidad se erige como un mecanismo jurisdiccional idóneo para enjuiciar el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15.09.2024.

Al no existir cosa juzgada obligatoria[139] por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este eje transnacional, la confrontación del Decreto con los estándares interamericanos de independencia judicial y progresividad constituye el verdadero corazón de la *litis*. Este enfoque permite evaluar la validez de la reforma frente a un bloque normativo que el Constituyente Permanente no puede alterar unilateralmente, convirtiendo al análisis de convencionalidad en la llave jurídica para garantizar que una reforma interna no disuelva los compromisos internacionales de derechos humanos adquiridos por México; ello con independencia del control constitucional que también debe ejercer este juzgado federal.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública
PJF

---

[139] Acuerdo… *«CUARTO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis jurisprudencial o sentencia sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.»*

Acuerdo General número 7/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se determina el inicio del tercer período denominado "de la justicia con el pueblo" y la duodécima época del Semanario Judicial de la Federación denominada "de la justicia pluricultural, la igualdad sustantiva y la inclusión en México" y se establecen sus bases.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, resulta imperativo establecer que la presente «*litis*» debe ser analizada y resuelta a la luz de las disposiciones contenidas en la Constitución, Ley de Amparo y demás legislación aplicable, vigentes al momento inmediato anterior a la emisión del acto reclamado, *so pena* de aplicar irretroactivamente la ley, que es precisamente lo que constituye la «*litis*» en el presente asunto.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de la queja. Previo al análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa, este Juzgado de Distrito determina que el presente asunto se puede analizar bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V[140], de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, toda vez que los actos reclamados consistentes en el Decreto de reforma judicial y el consecuente cese de funciones, alteración del sistema de carrera judicial y extinción de fideicomisos, trascienden de manera directa e inmediata a la esfera de los derechos laborales y de seguridad social de la parte quejosa en su calidad de persona trabajadora al servicio del Estado.

En consecuencia, al estar en juego el derecho a la estabilidad en el empleo, la irreductibilidad salarial, las prestaciones complementarias y la previsión social, este órgano jurisdiccional no se encuentra constreñido al estudio de estricto derecho de los conceptos de violación.

Además, por mandato del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, este Juzgado Federal se encuentra facultado para introducir los razonamientos jurídicos, principios constitucionales y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que resulten aplicables para garantizar la protección más amplia —principio *pro persona*—, supliendo en su totalidad cualquier deficiencia argumentativa en la demanda.

Ciertamente, las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación —desde oficiales judiciales y actuarios, hasta jueces y

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[140] *«Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*
[…]
V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;»

magistrados, e inclusive en retiro— acuden al juicio de amparo no solo en defensa de un diseño institucional, sino en defensa de sus derechos humanos de naturaleza laboral y de seguridad social —estabilidad en el empleo, carrera judicial, irreductibilidad salarial, pensiones complementarias y seguros médicos, entre otros—.

Así, frente al Estado —poder revisor— que de tajo modifica las condiciones generales de trabajo y extingue derechos adquiridos, la parte quejosa se encuentra en la posición de un trabajador que resiente una afectación directa a su patrimonio y subsistencia.

Por ende, opera la suplencia total, permitiendo al juez de amparo invocar tratados internacionales y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no hayan sido citados en la demanda, ya que ello no excede el criterio del control judicial —por falta de conceptos de violación— sobre el respeto de los derechos humanos y laborales, aun cuando la acción intentada no deriva de una relación laboral sino administrativa que también esta tutelada en la fracción V, del artículo 79 de la Ley de Amparo[141].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Por tanto cualquier actuación del Estado, incluyendo actos legislativos, que prive de sus derechos laborales y de seguridad social a los trabajadores, debe estar sujeta a las garantías del debido proceso y al derecho a un recurso efectivo que los tutela, ante la omisión en los conceptos de violación de argumentos jurídicos al ser violatorios de derechos humanos.

SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del acto reclamado. En cuanto al estudio del asunto, si bien es cierto que generalmente en el amparo contra leyes las violaciones procesales deben analizarse antes que las violaciones de fondo.

Sin embargo, en este juicio de amparo por razón de método, debe privilegiarse los conceptos de violación en cuanto al fondo del asunto, porque la conclusión de la sentencia que se llegara a dictar, en caso de concederse la protección de la justicia federal con respecto a violaciones procesales, no puede tener un efecto invalidatorio sobre la norma reclamada ante el órgano

Pública - Versión

---

[141] Es aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: «***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR EXTENSIÓN, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.***» (S.J.F.G. 9ª Época, Tomo XIII, abril de 2001, pág. 502)»

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislativo que la creó, ya que el artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Federal determina que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, no teniendo efectos generales.

Además el estudio del asunto en cuanto a las violaciones procesales están subordinadas en relación al fondo, cuando este redunda en mayor beneficio para la parte quejosa, aun cuando sean advertidos, en suplencia de la queja deficiente —inclusive las que se refieren a la inconstitucionalidad de la ley— o se hagan valer vía conceptos de violación según la interpretación del artículo 189[142] de la Ley de Amparo, aplicado por analogía al juicio de amparo indirecto, por lo que se procede al estudio del asunto.

I. Competencia del poder reformador respecto a la designación de cargos del Poder Judicial por voto Popular.

En principio se analizará la competencia del Poder Reformador de nuestra ley fundamental —dada la amplitud de los conceptos de violación en algunos asuntos— y la estrecha vinculación que entre ellos existen, se analizan en conjunto.

La parte quejosa alega que el Poder Reformador de la Constitución, en tanto órgano constituido, cuya existencia y competencia está dada y limitada por la propia ley fundamental; por lo mismo, tiene vedado introducir adiciones o reformas al texto de la Constitución que transgreda el núcleo esencial o pétreo intangible, como ocurre con el decreto reclamado al contravenir el principio de división de poderes, la independencia judicial y la inviolabilidad de la Constitución.

Sostiene que el Poder Reformador de la Constitución es un órgano constituido y por ende limitado en sus facultades a lo que dispone la propia Carta Magna; carece de atribuciones para alterar su núcleo central

[142] «*Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para la persona quejosa. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para la persona quejosa.*»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inamovible, como ocurre en el caso, pues con las adiciones introducidas se transgrede la independencia judicial.

Que al consignarse en el decreto reclamado, en sus artículos 2º y 3º transitorios el mandato de conclusión de las funciones de los juzgadores federales se vulnera la garantía de legalidad, con arreglo a la cual las autoridades sólo pueden realizar los actos previstos en las leyes que determinan sus competencias; empero, además, debe tenerse presente una limitación que deriva de las exigencias de nuestro sistema jurídico y que consiste en que el legislador, así se trate del órgano reformador de la Constitución, no cuenta con atribuciones para dictar una disposición que de manera ejecutiva establezca la remoción de la totalidad de los juzgadores federales del país al emitir el órgano reformador de la constitución un mandato de separación de la totalidad de los juzgadores del país sin contar con competencia, incurre en una aberración que resulta violatoria del principio de división de poderes, del principio de independencia judicial y, por supuesto, del de legalidad

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Lo anterior es parcialmente fundado, no obstante, cabe mencionar que al analizar la causa de improcedencia de inimpugnabilidad de las reformas y adiciones a la Constitución federal previstas en la fracción II, del artículo 107 constitucional —no procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución— y del número 61 de su ley reglamentaria, se estableció que desde su propia interpretación literal no se actualizaba, pues el acto reclamado «*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*», en este juicio de amparo lo constituía entre otros la «*derogación*», —no incluida en la causal de improcedencia— de ciertos preceptos constitucionales por lo que, de su propia literalidad y con solo darle lectura, se advierte que son instituciones jurídicas totalmente diferentes con efectos disimiles.

Al abordar el análisis de dicha causal de improcedencia se determinó no solo la definición, naturaleza, o características de dichos aspectos —reformas, adiciones y derogación— sino todo lo inherente a dichos conceptos desde el punto de vista constitucional, para desvirtuar la aplicación de la referida causal de inejercitibilidad del amparo; y por el contrario, determinar su procedencia, tanto desde un punto de vista nacional

PJF-Versión Pública

como internacional, pero ello se analizó desde una perspectiva procedimental, tocando ahora su estudio desde un enfoque predominantemente sustantivo —formal y fondo—.

Así empezaremos diciendo que en la teoría constitucional contemporánea, se plantea una distinción entre poder constituyente y poder de reforma[143].

Esta distinción se puede basar, de acuerdo a los límites de uno y otro; el primero carece de ellos; y en el segundo, si existen limitantes al no poder contradecir lo estatuido por el primero que le dio origen.

Se dice que cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma constitucional, entonces se está proclamando la identificación entre poder constituyente y poder de reforma.

En cambio, cuando se entiende que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo puede sobrepasar el poder de reforma, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión.

Así, se admite que el poder de reforma es limitado y se corresponde con el principio jurídico de «*supremacía constitucional*», mientras que el poder constituyente es ilimitado y se corresponde con el principio político de «*soberanía popular*».

Aceptando entonces que el poder reformador es un poder limitado, se identifican diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos —o cláusulas de intangibilidad— e implícitos.

Los primeros, como su nombre lo indica, quedan establecidos en el propio texto constitucional y tienen un doble significado jurídico y político: jurídico, en tanto que se entiende que el texto constitucional está compuesto por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como «*supralegalidad constitucional*» y otros de

[143] Este estudio se realizará siguiendo los lineamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 186/2008, que es acorde a lo considerado por las Cortes Constitucionales de la Republica de India y Colombia, criterio que no fue abandonado, e inclusive fue confirmado en el amparo en revisión 516/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

menor jerarquía; político, porque se supone que en el texto constitucional se funden en uno solo los conceptos de legitimidad y legalidad.

Los límites implícitos, por el contrario, no se encuentran en el texto constitucional, sino que su existencia sólo puede ser deducida indirectamente, ya sea como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien como correlato de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución.

Estos límites implícitos se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la «*división de poderes*».

A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo[144].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

No obstante lo anterior, la obtención racional de los límites implícitos no es un asunto apacible.

Tradicionalmente, solían invocarse para ello los esquemas del *iusnaturalismo* racionalista que llegó a considerar, sin más, que los derechos naturales tenían un valor absoluto y, por tanto, inalcanzable por cualquier texto legal positivo.

Por ello, se ha dicho que *"justificar la existencia de límites implícitos a la reforma —en cuanto suponen el establecimiento de zonas exentas a las discusión política y al poder de revisión—, basándose en el carácter indiscutible y absoluto de los derechos, y en la naturaleza irrenunciable del principio de división de poderes, representaría sencillamente una operación sin fundamento. Puesto que, tanto los derechos fundamentales como la división de poderes han perdido su condición de dogmas, ni aquellos ni ésta podrán seguir concibiéndose como barreras infranqueables a la revisión constitucional"*[145].

PJF-Versión Pública

[144] Así lo sostiene Arnoult, citado por Pedro de Vega, en La Reforma Constitucional y el Poder Constituyente, cit., p. 268.
[145] Pedro de Vega, en La Reforma Constitucional y el Poder Constituyente, cit., p. 273.

Así, se estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución.

Tales principios son el de «*supremacía constitucional*», de donde derivan los llamados límites implícitos formales y, el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales.

El principio jurídico de supremacía constitucional impone, entonces, el reconocimiento de unos límites implícitos formales que se centran básicamente en las propias normas reguladoras del procedimiento de reforma.

Por su parte, el principio político de soberanía popular condiciona la obligada aparición de unos límites implícitos materiales, cuya fundamentación y desarrollo han de ser deducidos, desde la lógica de la legitimidad, como correlato necesario de los valores materiales en los que se basa la idea del moderno Estado constitucional.

Los límites implícitos formales resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma.

En cambio, los materiales son más difíciles de identificar en tanto que se corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado —la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el poder constituyente del pueblo, entre otros—.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, pero sí implícitos. De estos, al menos podemos identificar, por una parte, los formales que se contienen en el artículo 135 constitucional, referido al procedimiento de reforma:

> «***Artículo 135***. *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.»

El artículo que acaba de ser transcrito viste de facultades al poder reformador de la Constitución; es el sustento constitucional que le da vida.

Con lo dicho hasta aquí, es posible admitir que se trata de un poder limitado, pues no puede ser, sin más, identificado con el poder constituyente originario.

Los límites que pueden ser en principio inmediatamente identificados son de tipo formal, como lo consideró la Suprema Corte, —amparo en revisión186/2008— lo que se traduce en que cualquier reforma que del texto constitucional se intente ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido.

Sin embargo, a criterio del suscrito del propio precepto, también se advierte un límite implícito material al no incluir la «*derogación*» como parte del proceso reformatorio, por lo que se puede considerar como un «*límite sustantivo implícito»*.

En efecto, del mismo precepto constitucional se puede advertir un límite implícito material: que la Constitución no puede ser «*derogada*» en sus principios o fundamentos básicos derivado de la expresión de la soberanía del pueblo mismo, menos aún en su totalidad.

Lo anterior es así, pues el propio precepto constitucional —135— sólo otorga al poder constituyente derivado la facultad en su adición o reforma, entendiendo por esta, el acto de alterar, cambiar, o enmendar el texto de una ley —Constitución— que ya existe sin destruirla parcial o completamente, ni crear una nueva, como ya se mencionó al analizar la interpretación jurídica de la causal de improcedencia de inimpugnabilidad del juicio de amparo en un considerando anterior.

No obstante, si la modificación de la Constitución fuera de una «*reforma»* como tal, esta tampoco podría exceder los límites que le otorgo el poder reformador originario al constituido, entonces, así como el poder de reforma se encuentra sujeto a los límites implícitos —formales— en cuanto

SOFIA AVILA SOLIS
706a6d2865be6530000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

a su procedimiento; también lo está, en cuanto a los limites —sustantivos— con respecto a su derogación total —abrogación— o parcialmente —derogación—; limites que tienen como fin impedir la destrucción de carácter permanente de la estructura básica de la Constitución por la vía de la reforma constitucional.

Ciertamente, si por la vía de la reforma constitucional le fuera conferido al constituyente derivado un poder ilimitado para hacerlo, —derogar total o parcialmente—, este dejaría de ser una autoridad sometida a la Constitución.

En su lugar, se convertiría en un poder soberano superior a ella, pues tendría el poder de alterar, parte de la Constitución —incluyendo su estructura básica— y podría incluso aniquilarla al cambiar su identidad, lo que se traduciría en una derogación o abrogación lo cual está vedado por la propia ley fundamental.

Cabe hacer mención que los acontecimientos que dieron origen a la aparición y desarrollo de la «*doctrina de la estructura básica*» aludida en los párrafos que anteceden, inician en los primeros días de la Republica de India.

La Constitución de India carece de artículos irreformables. De la misma manera, la teoría jurídica india, inicialmente rechazó la posibilidad de reconocer límites implícitos al poder de reforma constitucional.

Sin embargo, esta postura sería revisada en las décadas de 1960 y 1970, en parte como una reacción a los intentos de la primera ministra Indira Gandhi de implementar profundos cambios constitucionales

Todo esto daría origen a la «*doctrina de la estructura básica*». De acuerdo con dicha doctrina, el poder de reforma constitucional no es ilimitado pues no comprende el poder de «*derogar*» o cambiar la identidad de la Constitución o sus características esenciales[146].

[146] *Kesavananda Bharati vs. State of Kerala,* AIR 1973 SC 1461. Citado por Yaniv Roznai en la obra «Reformas Constitucionales Inconstitucionales: los Límites al Poder de Reforma» Serie intermedia de teoría jurídica y filosofía del derecho 28, Primera edición, Bogotá, Colombia: Universidad de Externado de Colombia, 2020, pág. 118.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta doctrina se usa actualmente para proteger las características de una democracia liberal, tales como la supremacía constitucional, el estado de derecho, la separación de poderes, el control constitucional, la independencia judicial, entre otras.

Una vez que la Republica India adoptó esta doctrina, fue seguido por otros países como Pakistán, Taiwán, Tailandia, Bangladesh, entre otros.

Es de significarse lo acontecido en este último país, pues esta doctrina se empleó por primera vez en 1989 en la Sección de Apelaciones de la Corte Suprema de Bangladesh al decidir el caso *Anwar Hossain Chowdhury vs Bangladesh*.

En esta decisión, inclusive, se hizo referencia expresa al caso *Kesavananda Bharati*. En este proceso, la Corte declaró la inconstitucionalidad de una reforma constitucional aprobada mediante «*la Octava Enmienda de 1988*».

Esta reforma descentralizó la competencia para ejercer el control de constitucionalidad, competencia inicialmente radicada en cabeza de la Corte Suprema.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

La mayoría de los miembros de la Sección de Apelaciones respaldaron la «*Doctrina de la Estructura Básica*» al afirmar que, aunque el poder de reforma no es un poder legislativo ordinario sino un poder constituyente, aquel debe entenderse como un poder limitado por el hecho de ser un poder conferido por la Constitución al Parlamento. De acuerdo con el Juez B. H. Chowdhury:

> *«Aun cuando se le llame por cualquier nombre "característica esencial" o cualquier otro, se está haciendo referencia a la materia prima de la Constitución, la cual no puede ser desmantelada por una autoridad creada por la Constitución misma (sea esta el Parlamento o cualquier otra) [...] El poder de reforma no es otra cosa que un poder otorgado por la Constitución al Parlamento, y aunque es un poder superior a cualquier otro concedido al Parlamento, se trata de una competencia que debe ser ejercida dentro de la Constitución y no al margen de esta*[147]*.»*

Por su parte, el Juez Shahabuddin Ahmed argumentó que el poder *constituyente* —es decir, el poder de confeccionar una Constitución— pertenece exclusivamente al pueblo.

Versión Pública

[147] Juez B. H. Chowdhury, citado por Yaniv Roznai, Ibídem 125 y 126.

En contraste, el poder que la Constitución le confiere al constituyente permanente es un poder derivado y por lo tanto limitado[148].

Así mismo, el Juez Ahmed enumeró una serie de principios que, en su criterio, deben ser los pilares de la Constitución y que, en cuanto tales, se encuentran fuera del alcance del poder de enmienda. Este es el caso de la soberanía popular, la supremacía de la Constitución, la democracia, el Estado unitario, la separación de poderes, los derechos fundamentales y la independencia judicial[149].

De la doctrina judicial invocada se puede advertir que debido a que la reforma no puede aniquilar o anular la Constitución o reformar sus principios o elementos esenciales, de hacerlo alteraría su núcleo básico dando como resultado su colapso, esta es la lógica tras la «*doctrina de la estructura básica*» de la Republica de India, y la «*doctrina de la sustitución de la Constitución Colombiana*».

En esta, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-551 de 2003[150], reconoció que todas las Constituciones tienen principios o normas que no pueden ser desconocidos, pues en ellos se deposita su propia identidad, así como la del pueblo, y su reforma implicaría no una simple modificación, sino el desmantelamiento de esta identidad o su sustitución injustificada e indebida.

Estimó, que si eran de la idea de que el poder de reforma debe tener límites, pues de no contar con ellos podría instaurar una monarquía, tortura o bien una esclavitud; entonces, coincidieron en que es necesario que alguien pueda revisar esos límites y concluir si los traspasó y había ido más allá de lo permitido por los principios de una ley fundamental.

Y en el supuesto de que el poder de reforma haya trasgredido lo constitucionalmente permitido; es decir, que se haya excedido en cuanto a los contenidos de la Constitución que ha reformado, se podría decir que lo realizado no es una reforma a la Constitución, sino una «*sustitución a la Constitución*».

[148] Juez Shahabuddin Ahmed citado por Yaniv Roznai, idem 126.
[149] Idem.
[150] Consultable en la sentencia C-551 de 2003 Sentencia C-170/12.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En dicha sentencia la Corte Colombiana estableció que podría generar la invalidez de las normas: los vicios del procedimiento y los defectos en su contenido material; dentro del análisis de la imperfección del procedimiento de reforma constitucional, también se encuentran los vicios de competencia del reformador.

Este vicio de competencia, se relaciona naturalmente, con el contenido de lo reformado, pues al ser un poder constituido, necesariamente es un poder limitado y, como poder limitado, no puede reformar cualquier contenido de la Constitución, pues de ese modo, se estaría arrogando facultades y la competencia de un Poder Constituyente.

Por ello, el juez constitucional al analizar la legalidad de un proceso legislativo de «*reforma*» debe examinar, si el poder reformador actuó dentro de su ámbito de competencia, y para ello, es imperativo que se confronte el contenido reformado, con los principios inherentes a la Constitución y que le dan su identidad.

Los textos constitucionales de ambos países comparten la inexistencia de cláusulas eternas.

Consecuentemente, cualquier disposición dentro de sus respectivas constituciones podría ser modificada o reformada, siempre que se observe el procedimiento respectivo.

No obstante, las altas cortes de ambos países han entendido que su mandato implica también la revisión sustantiva de normas constitucionales, cuando éstas atentan contra elementos esenciales o constitutivos del sistema constitucional.

Hasta este punto, las doctrinas del control implícito parecen empalmarse sustantivamente con las cláusulas eternas, por lo menos con aquellas que toman la forma de principios abstractos, como el «*espíritu*» de la Constitución[151] o la «*naturaleza*» del Estado.

[151] La esencia o *«espíritu de la Constitución»* Aunque se le da un aspecto ideológico a lo que se llama el «espíritu de la Constitución» habla de los principios rectores que conforman el contenido de la normativa Constitucional. Es una declaración de principios generales y estructurales del ordenamiento constitucional.

[…]

De los principios estructurales que se pueden encontrar dentro contenedores antes mencionados, se pueden distinguir tres variantes: principios dogmáticos, principios de Estado, principios de gobierno.

Los principios dogmáticos son aquellos que inciden afirmación derechos constitucionales, buscan la correcta y completa aplicación de los mismos. Estos principios buscan la aplicación de los derechos políticos, sociales e individuales de los particulares y cualquier otro conjunto de principios que lleguen a surgir.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

En ambos casos, no sólo se trata de repensar la naturaleza del poder reformador para entenderlo como un ente limitado, sino de dotar a las cortes de una competencia para controlar el ejercicio de aquél[152].

De lo anteriormente expuesto, y retomando el estudio se puede considerar que una reforma debe serlo realmente —entendiendo por esta el acto de alterar, cambiar o enmendar el texto de una ley (Constitución) que ya existe sin destruirla parcial ni crear una nueva—, por lo que la reforma no puede apartarse del esquema y objetivo de la Constitución, no pudiendo ser objeto de la reforma la esencia y las características del gobierno que son determinadas por la distribución y ubicación del poder.

Por lo que, el constituyente permanente no puede contradecir lo estatuido por el constituyente primario que le dio origen. En tales condiciones aquel tiene un límite material o sustantivo para a través de una llamada «*reforma*» aniquile o elimine la Constitución —abrogar— ni reformar sus principios o elementos básicos —derogar—, pues con motivo de la delegación de poder le está prohibido invadir la competencia del poder constituyente originario al surgir una separación vertical de sus facultades.

La separación vertical entre los poderes constituyentes primario y secundario significa que el poder de reforma es autónomo al interior de sus márgenes de acción, siempre que actúe dentro del marco de su autoridad.

Sin embargo, a fin de preservar la efectividad del principio de separación de poderes entre ambos constituyentes, es necesario que exista un mecanismo para determinar si el poder de reforma excedió sus límites. Este mecanismo debe estar fuera del alcance de la autoridad que, presuntamente, los excedió.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Estos principios no establecen derechos, sino que marcan lineamientos interpretativos y de aplicación, además de dirigir la actividad del Estado hacia ciertos objetivos. Son una extensión adjetiva de los derechos que establezca la Constitución.

Los principios de Estado son el conjunto de principios que establecen la finalidad del Estado y su estructura general, además de definir su estructura. Son complementos del articulado en general y su carácter es meramente interpretativo.

Los principios de gobierno son los relativos a la consolidación de la forma de gobierno de un Estado. Se encargan de garantizar la gestión eficiente y correcta de las atribuciones estatales. De la misma manera en que los principios dogmáticos, no establecen atribuciones, sino que crean principios que deben regir el comportamiento de las autoridades. (Mancilla Roberto Gustavo. En «Cuestiones Constitucionales»; Cuest. Const. No. 22, Ciudad de México, ene/jun 2010.

[152] Medellín Urquia Ximena y Caballero Ochoa José Luis. ¿La Constitución Inconstitucional? En revista semestral del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. año 8, núm. 16, enero, junio 2024, pág. 26.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este escenario, es razonable suponer que la institución democrática elegida no corregirá su propia falla ya que esta institución es la fuente misma del problema; y menos aún, blindar su aplicación mediante la restricción de un decreto-ley de inimpugnabilidad en su contra.

Así, de no proceder un medio de control constitucional, el poder de reforma podría emplearse para subvertir las instituciones democráticas establecidas en las disposiciones de la Constitución, incluyendo la misma cláusula de reforma o implantar una monarquía, tortura, esclavitud, etc, sin que legalmente un órgano lo limitara pudiendo caer en el autoritarismo.

Una vez que se ha aceptado la proposición, según la cual, el poder de reforma es, como cualquier otro poder sometido a la Constitución, limitado y delimitado, el «*control de constitucionalidad*» de la reforma puede concebirse como un mecanismo para defender los límites constitucionales que atan al poder constituyente secundario.

La delicada función de control constitucional en definitiva recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación[153] como órgano superior del Poder Judicial Federal; y en un principio, de sus órganos que lo componen como lo es en primera instancia los Juzgados Federales, pues en su función de guardianes de la Constitución cuentan con la competencia de anular —dejando sin efectos— las reformas que violen derechos fundamentales o la estructura básica de la Constitución en perjuicio de persona alguna.

En efecto, el titular de un Juzgado Federal como guardián principal de la Constitución debe asegurar que la norma suprema no sea desconocida por reformas que puedan contravenir principios jurídicos y valores democráticos sobre los cuales se fundamenta la propia Constitución.

Lo anterior es así, pues nuestro propio ordenamiento fundamental postula que es deber de los titulares de la judicatura federal salvaguardar, proteger y defender la Constitución, y mantener su supremacía como encarnación de la voluntad del pueblo, pues los titulares de estos órganos —Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

[153] *«Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.»*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Nación— protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Federal, al establecerlo así el artículo 97 de la ley suprema[154].

El concepto de protesta de ley, proviene históricamente de la tradicional toma de protesta que todo servidor público debe realizar al asumir el cargo designado.

Esto es, el acto jurídico mediante el cual se perfecciona su envestidura y asume formalmente la lealtad[155], y potestad jurisdiccional del Estado.

En términos jurídicos «*guardar*» la Constitución significa respetar, cumplir y obedecer la norma fundamental y las leyes que de ella emanen.

Así, el compromiso de «*guardar y hacer guardar*» la Constitución es el juramento civil obligatorio para garantizar la legalidad de sus funciones.

Por ende, la «*protesta judicial*» cumple tres funciones estructurales que sostienen el sistema de validez de justicia:

1. Materialización de la supremacía constitucional: Es la declaración pública, formal e inexcusable de que el juzgador subordina sus convicciones personales al orden constitucional.

2. Perfeccionamiento de la Investidura —eficacia jurídica—: procesalmente, es el instante exacto en que la persona deja de ser un

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

---

[154] *«Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*
[…]
Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:
Presidente: «¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión».
Ministro: «Sí protesto».
Presidente: «Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande».
Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.»

[155] Una de las cualidades o virtudes del juez es la lealtad, y de ella se ocupó el grupo de trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia por sus siglas en francés —RECJ— en su estudio de «Deontología Judicial» informe 2009-2010 al decir:
«La lealtad, junto con la independencia, significa que cuando el juez presta juramento, con independencia de la fórmula que utilice, se compromete a través de esta promesa simbólica con el Estado de Derecho.
En Europa este compromiso se adquiere, con respecto a la constitución de cada país, a las instituciones democráticas, a los derechos fundamentales, a la ley, y al procedimiento, y por último, a las normas relativas a la organización del sistema judicial […]»

candidato electo o designado y adquiere jurisdicción, la que se concreta con la adscripción a cierto órgano jurisdiccional en que debe ejercer sus funciones.

3. Habilitación de la responsabilidad republicana: Al aceptar el cargo bajo la fórmula «*Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande*» la persona juzgadora asume la responsabilidad política, administrativa y penal que conlleva la función.

En el primero supuesto, en cuanto a que la protesta materializa la supremacía constitucional prevista en el párrafo original del artículo 133 de la Constitución Federal implica que ningún poder constituido llámese ejecutivo, legislativo, judicial, o de reforma, puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias y si ello ocurre, el Juez Federal, o la Suprema Corte pueden anular la decisión del infractor, no sobre la base de una revisión de su contenido, sino con base en el hecho de que una rama del poder público ha ignorado su competencia constitucional, y por tanto infringido normas procedimentales de la Constitución.

Así, el Poder Judicial a través de sus órganos —llámese Juzgado de Distrito o Suprema Corte de Justicia de la Nación—puede determinar, de una forma imparcial, si los órganos estatales han cumplido con sus límites constitucionales.

De esta manera, el control judicial a través de sus jueces federales al resolver los juicios de amparo indirecto o los recursos que de él deriven, no solo protege el «*estado constitucional de derecho*», sino también la supremacía constitucional, íntimamente relacionada a aquel.

Así surge en nuestro sistema el término «*intraconstitucional*» que es un concepto generalmente utilizado en el ámbito del derecho constitucional y se refiere a todo aquello que ocurre, interactúa, o se encuentra en el texto de la propia Constitución.

Etimológicamente, la palabra se compone de dos partes: «*intra*» que significa «*dentro de*» o «*en el interior de*», y «*constitucional*» relativo a la Constitución.

Por lo tanto, su significado literal es «*lo que está o sucede dentro de la Constitución*».

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

En el derecho, lo «*intraconstitucional*» define a las relaciones, normas, principios y conflictos que existen y deben resolverse tomando como única base el propio texto constitucional, reconociendo que todas las normas dentro de este documento tienen la máxima jerarquía legal.

Así, el «*control intraconstitucional*» es la tutela del contenido original de la Constitución, para garantizar la congruencia dentro del texto supremo.

Es un concepto jurídico que consiste en una función otorgada a un órgano de gobierno de naturaleza jurisdiccional para que previo estudio de un asunto declare que si las reformas constitucionales que se sometieron a su estudio son congruentes o no por los postulados de la Constitución.

Las tres aplicaciones más comunes de este control, son:

1. Conflictos o antinomias «*intraconstitucionales*»[156].
2. Interpretación armónica[157].
3. Límites «*intraconstitucionales*». Se refiere a los límites que la propia Constitución le pone a los derechos que ella misma otorga.

Por tanto el «*control intraconstitucional*» es el mecanismo jurídico propuesto para evaluar si una reforma o modificación a la Constitución respeta los principios rectores, valores y el «*espíritu*», fundamental del texto original, garantizando su coherencia y evitando alteraciones estructurales, y así impedir que se autodestruya la esencia del documento base.

Para lograr tal cometido existen mecanismos de «*control intraconstitucional*», que son aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se ejerce esa facultad de evaluación.

Destacándose entre ellos, los siguientes.

1. El juicio de amparo;
2. Las acciones de inconstitucionalidad y,
3. Las controversias constitucionales[158]

[156] Ocurre cuando dos derechos protegidos por la misma Constitución entran en colisión en un caso real, y el juez debe decidir cuál prevalece sin anular ninguno de los dos. Ver nota 55 de esta resolución.

[157] Se aplica cuando una cláusula de la Constitución es ambigua y, para entenderla, los juristas analizan otros artículos de la misma Constitución. Se busca que la Constitución se explique a sí misma, evitando que un artículo anule el espíritu de otro.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos similares concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 186/2008, en el sentido de que, si el Poder Reformador es un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un estado constitucional debe prever medios de control sobre aquéllos actos reformatorios que se aparten de las reglas constitucionales.

Es decir, cabe la posibilidad de ejercer medios de control intraconstitucional en contra de la posible violación a las normas del procedimiento reformatorio.

En el caso mexicano ¿cuáles serían estos límites? Indudablemente, estimó la Suprema Corte, que en el caso de los individuos, el juicio de amparo y en el caso de los poderes del Estado, la Controversia Constitucional[159]. Los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

De ese modo, el «*control de intraconstitucionalidad*» de las reformas constitucionales, mediante el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, aseguran el cumplimiento del principio de separación vertical de los poderes, separación que existe entre el poder constituyente primario y el secundario.

Ahora bien, precisados no solo los limites formales del poder reformador, sino también uno de sus límites materiales, este juzgado federal procede a analizar si el «*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*», emitido por el poder constituyente derivado, cumple con los requisitos de separación vertical y determinar si existe o no un exceso en esos límites, precisamente en cuanto a los procesos de selección y nombramiento de los cargos de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal por «*voto popular*».

Versión Pública
PJF

---

[158] Ver notas al pie de página 97, 98 y 99.

[159] En el voto de minoría relativo al recurso de reclamación 361/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 104/2004, se expusieron diversas razones por las que se considera que los procedimientos de reforma constitucional sí admiten un medio de control: la Controversia Constitucional.

Como ya se dijo, en el considerando anterior, hablar de Constitución Política alude a una forma de organización, que recoge su historia, su costumbre y su cultura, a través del tiempo.

La Constitución es la obra por excelencia del Poder Constituyente que viene a significarse por ser el estatuto superior que encabeza el orden jurídico de un Estado y le otorga unidad política, que tiene su origen en la voluntad del pueblo, manifestada a través de quienes lo representan legitimado por la democracia que determina y garantiza los derechos fundamentales y sociales de sus habitantes, establece los poderes que existen dentro de esa comunidad política, su forma de gobierno, los órganos que la constituyen, el modo de integrarlos, sus atribuciones, comparación y limitaciones, incorporan un procedimiento especial para su modificación y rige en general las relaciones entre el Estado y sus habitantes entre este y sus partes integrantes.

La creación del Poder Constituyente implica la facultad inherente a toda comunidad soberana a establecer su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución y, a reformar a esta, a través de un órgano determinado, cuando sea necesario.

En el primer caso, el Poder Constituyente es originario; en el segundo, es constituido, instituido o derivado.

La diferenciación entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos, ha dado como resultado la configuración del principio de supremacía constitucional, eje fundamental con el propósito de construir un Estado social y democrático de derecho, ya que a través del mismo se establecen diversos mecanismos que tienden a asegurar que los poderes constituidos ejerzan el poder con apego a lo que dispone la Constitución y evitar que los poderes constituidos puedan modificar la Constitución que los crea y regula, pues en tal caso, la Constitución estaría sometida a su intención.

El principio de supremacía constitucional le prohíbe a los poderes constituidos modificar la ley que los crea y regula en lo substancial, pues si pudieran modificarla no estarían sometidos a ella, sino que la Constitución estaría subyugada a su voluntad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6563000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

ACTO DE AUTORIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También a lo largo de esta resolución se ha determinado que alguno de los principios que deben considerase como los «*pilares*» de la Constitución y que se encuentran fuera del alcance del poder reformador son la soberanía popular, la supremacía de la constitución, la democracia, la separación de poderes, la independencia judicial, y por supuesto los derechos humanos, entre otros.

Estos fundamentos que constituyen los cimientos de la constitución desde su origen en el texto original, se plasmaron en los siguientes preceptos.

En cuanto a la «*soberanía*», se plasmó en el artículo 39, que decía:

> «*La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*»

> «*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal*» —artículo 41—.

Por lo que respecta a la «*forma de gobierno*»: «*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres v soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación pero establecida según los principios de esta ley fundamental*» —artículo 40—.

En relación a la «*supremacía*» se determinó que «*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados*» —artículo 133—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

Acerca de la «*división de poderes*» el artículo 49 decía que: «*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.»

En cuanto a «*la Judicatura*» se determinó que: «*se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley*» —artículo 94—.

«*Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva*» —artículo 96—.

«*Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.*

[…]

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de Justicia sea pronta y expedita.» —artículo 97—.

De los preceptos transcritos, se advierte que el constituyente originario estableció que la soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo y era voluntad de este constituirse en una república, representativa,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

democrática y federal, ejerciendo su soberanía por medio de los poderes de la unión.

En relación a estos últimos, estimó que el supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, los dos primeros eran elegidos por elección directa y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Congreso de la unión en funciones de colegio electoral.

A su vez, los jueces y magistrados serian nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarían cuatro años en los ejercicios del encargo, al terminar ese lapso podrían ser ratificados, y de ahí dependería su permanencia.

En cuanto a la designación de jueces y magistrados por parte de la Suprema Corte fue un reflejo de la intención del poder originario pues en el Congreso Constituyente de 1917, destacados liberales defendieron que la Suprema Corte fuera la encargada de designar a magistrados y jueces de distrito.

El argumento central fue garantizar la independencia judicial y evitar que la impartición de justicia estuviera sujeta a intereses políticos, presiones de facciones o compadrazgos.

Históricamente, figuras prominentes como el diputado Paulino Machorro y otros, argumentaron que el juez no es un representante popular ni político, su objetivo no es expresar el sentir de una mayoría o de un electorado, sino aplicar estrictamente la ley y guiar su actuar por la voz de su conciencia y sus conocimientos técnicos rechazando la elección popular, basándose en los problemas que causó la Constitución de 1857, y señalaron que la elección popular directa para jueces convertía los cargos en puestos políticos.

Al otorgar la facultad de designación al Pleno de la Suprema Corte de jueces y magistrados, se buscaba asegurar que el nombramiento de los juzgadores respondiera a criterios de carrera judicial[160], capacidad profesional e imparcialidad.

[160] El tema de la carrera judicial y la necesidad de profesionalizar a los juzgadores se discutió de manera explícita en el Congreso Constituyente de 1917. El debate más destacado sobre esta cuestión ocurrió durante las sesiones del 17 y 20 de enero de 1917 al discutirse la organización del Poder Judicial.

El principal orador que hizo referencia directa a la inexistencia y necesidad de esta institución fue el diputado constituyente Alfonso Cravioto Mejorada y este argumentó en contra de la inamovilidad de los jueces y

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

Posteriormente a lo largo de la historia bajo la Constitución de 1917, los artículos 94 y 97 constitucionales han sufrido diversas modificaciones que han alterado tanto el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la permanencia que estos, junto con los jueces y magistrados, durarían en su encargo.

I. Reforma —publicación de 20.08.1928—.

Aumentó el número de Ministros de 11 —como lo marcaba el texto original de 1917— a 16.

Se estableció la inamovilidad —cargo vitalicio— para los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

II. Reforma —publicación 15.12.1934—.

El número de Ministros aumentó de 16 a 21.

Se eliminó la inamovilidad vitalicia. Se fijó un periodo de 6 años para Ministros, Magistrados y Jueces.

III. Reformas —publicación de 21.09.1944 y 19 de febrero de 1951—.

La reforma de 1944 devolvió la inamovilidad vitalicia a los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En 1951 se determinó que la Corte funcionaría con 21 Ministros «*numerarios*» y se agregó la figura de 5 Ministros supernumerarios.

IV. Reforma —publicación de 31.12.1994—

Se redujo drásticamente el pleno de 26 a 11 Ministros.

Se eliminó nuevamente el cargo vitalicio para los Ministros de la Corte, estableciendo un periodo fijo improrrogable de 15 años.

Se determinó que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarían en su encargo 6 años. Al término de este

magistrados establecida en el proyecto original, señalando que en México aún no existía una carrera judicial ni uniformidad en la jurisprudencia.

Durante la sesión del 17 de enero, Cravioto cuestionó cómo se podía otorgar la inamovilidad vitalicia a jueces y magistrados: «*cuando no tenemos ni siquiera un colegio de abogados que nos indique cuáles son los verdaderos jurisconsultos; cuando no tenemos ni jurisprudencia establecida, cuando no hay absolutamente ninguna carrera judicial…*».

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

periodo, si eran evaluados y ratificados por el recién creado Consejo de la Judicatura Federal, adquirían la inamovilidad —cargo vitalicio hasta su jubilación—.

V. Reforma —publicación de 15.09.2024—.

El pleno se reduce de 11 a 9 Ministros.

El encargo de los Ministros de la SCJN se reduce de 15 a 12 años.

Se elimina la figura de ratificación para inamovilidad. A partir de esta reforma, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son elegidos por voto popular y duran en su encargo 9 años, con la posibilidad de ser reelectos de forma consecutiva cada vez que concluya su periodo.

Por su parte, las reformas del texto inmediato anterior y el vigente que constituyen el acto reclamado en lo conducente dice:

Tabla Comparada de Designación de Ministros Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito

Constitución Federal **Texto Anterior** *—Hasta el 15.09.2024—*	**Constitución Federal** **Texto Reformado** *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:	**Artículo 95. ...**
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	**I...**
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.	**II.** Se deroga
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	**III.** Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	**IV...**
V. Haber residido en el país durante los dos años	

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anteriores al día de la designación; y	**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.	**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.
Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica	Se deroga
Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	**Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	**I.** El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;
	II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
	a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; **b)** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y **c)** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado. **III.** El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y **IV.** El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos. El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto” Presidente: “Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande”.	**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: **I.** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; **IV.** Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal. **Artículo 100…** **…** La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.	**V.** No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. **…** **…** **…** **…** **…** **…** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República. **Artículo 100…**

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

De la tabla comparativa se advierte, que el decreto de reformas en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que su conformación se reduzca de once a nueve integrantes, su Presidencia será rotatoria cada dos años en función del número de votos; asimismo, que su funcionamiento sea únicamente en pleno, la votación para sentar jurisprudencia y declarar la inconstitucionalidad general de normas se reduce a seis votos; de igual forma, la duración en el cargo será de doce años.

Respecto de la carrera judicial, indica que existirán los concursos abiertos y paritarios para la integración de los órganos, con excepción de magistradas y magistrados de circuito y de juezas y jueces de distrito, pues su elección se regirá por las bases del artículo 96 constitucional—voto popular—.

En cuanto a la elección del Poder Judicial por «*voto popular*», que es la columna vertebral de la reforma, establece que las personas titulares del Poder Judicial de la Federación sean electas por sufragio, siempre que cumplan con los requisitos.

- Para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte:

  Contar con título profesional en derecho y un promedio de calificación ocho puntos y de nueve en las materias

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

relacionadas al cargo, así como práctica profesional de cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.

- Para ser Magistrada o Magistrado de Circuito:

  Los mismos que para ser Ministra o Ministro, salvo una experiencia profesional de tres años.

- Para ser Jueza o Juez de Distrito:

  Los mismos que para ser Magistrada o Magistrado, salvo que para este cargo no se requiere experiencia.

Se prevé que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces duren en su encargo nueve años, con la posibilidad de ser reelectos, se prohíbe su adscripción en un Circuito distinto al que fueron electos, salvo por causa determinada por el Tribunal de Disciplina, pudiendo ser removidos por causas de ley y sustituidos por la persona del mismo género que le siguió en votos en la elección.

Para los Poderes Judiciales locales se prevé su adecuación al régimen señalado, es decir, la elección de sus titulares mediante voto popular, para lo cual se obliga a las legislaturas a adecuar sus Constituciones y normas locales.

Para finalizar, impone un régimen transitorio que establece un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir los cargos de la Suprema Corte, las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de las Salas Regionales, los integrantes del Tribunal de Disciplina y la mitad de Magistradas y Magistrados y Juezas y Jueces del país.

A fin de materializarlo, se prevé la incorporación de las personas que se encuentren en funciones a los listados para la participación en la elección extraordinaria de 2025, excepto si manifiestan su declinación previa al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas que emanen de la elección.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral —INE— para que emita los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025 y para garantizar las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los procesos electorales, excluyendo a los partidos políticos.

Las boletas contendrán el cargo, la entidad, el circuito judicial y los nombres de las personas candidatas por orden alfabético, iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando corresponda, distinguiendo la autoridad postulante: Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

La elección tendría lugar el primer domingo de junio de 2025, el INE efectuará los cómputos, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría, asignando los cargos; asimismo, declarará la validez de la elección y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte, para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28.08.2025, las personas electas tomarán protesta el 01.09.2025 y el Órgano de Administración las adscribirá a más tardar el 15 de septiembre siguiente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a66330000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Una vez analizado el articulado del texto original de la Constitución y los motivos generales que le dieron origen, se estiman que el decreto que constituye el acto reclamado no solo contravino el texto original de la ley fundamental sino contradijo lo estatuido por el propio Congreso Constituyente, pues este de manera categórica e imperativa consideró —ante la ineficacia de la elección popular en la Constitución de 1857— que la designación de jueces y magistrados no se podía realizar mediante voto popular, sino que debía realizarse por el propio Poder Judicial, específicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el poder reformador excedió su competencia limitada bajo el artículo 135 de la Constitución federal al incrementar su propio poder de *«reforma»* para adquirir por sí mismo, el derecho a «*derogar*» la Constitución en cuanto a la designación por elección directa de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —y los recursos que dicha autoridad resolvía— destruyendo también a través de la reforma las características esenciales de la ley fundamental, ello en cuanto a la designación por voto popular de jueces y magistrados, contraviniendo la voluntad del Poder

PJF - Versión Pública

Constituyente que le dio origen.

Para corroborar esta información, se transcribirá la parte correspondiente de algunos integrantes del Congreso Constituyente.

En efecto, en el debate del congreso constituyente sobre cómo elegir a jueces y magistrados, dividió a los congresistas en dos bandos ideológicos —los pragmáticos carrancistas-renovadores—, que veían en el voto popular la causa de la corrupción judicial bajo la Constitución de 1857; y los demócratas puros —radicales— que consideraban que quitarle al pueblo el derecho a elegir a los jueces era un retroceso autoritario.

Este bloque temía, que si el Poder Judicial se elegía a sí mismo o era designado por el presidente se crearía una «*dictadura de toga*» una elite intocable y desconectada de la voluntad ciudadana.

El diputado constituyente Silvestre Aguilar fue uno de los principales defensores de la legitimidad democrática de la judicatura, pues en su argumento toral en la 53ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente, expuso lo siguiente:

> *«[…]…y si en aquellas monarquías, en aquellos Gobiernos monárquicos se dictaron disposiciones para garantizar la independencia de los pueblos, en una república democrática y representativa como la nuestra, en la cual el Poder Judicial es uno de los ramos del Poder público, debemos nosotros procurar por la independencia de ese Poder, para que los magistrados puedan honradamente cumplir con sus importantes funciones; autorizar que el Poder Judicial no sea de elección, sino designado por el Congreso, por el Ejecutivo o por los Estados, equivale a que un Poder elija al otro, lo cual es contrario a los principios que dominan en nuestra Constitución, tanto más, cuanto que en otro orden se ha establecido dar la independencia a los ayuntamientos, es decir, dar independencia a los municipios, y para ser consecuentes con esas ideas debemos nosotros procurar por que los magistrados sean de elección popular. —Aplausos—.*
>
> *En algunos Estados de la Unión Americana se han establecido diversos principios para el nombramiento de los jueces en los Estados; pero esto en tratándose de los jueces del orden Común, nunca en la cuestión de magistrados a la Suprema Corte, y en algunos Estados, como el de Nueva York, si mal no recuerdo, ya los jueces son de elección popular. Dadas las ideas avanzadas de nosotros, yo vengo y concluyo sosteniendo que los magistrados de la Suprema Corte deben ser de elección popular. Así es que, señores, yo os exhorto a que veamos la manera de que estos magistrados sean electos por el pueblo. —Aplausos—»*

Por su parte, en contra de dicha postura, el Diputado Constituyente Martínez Escobar manifestó:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«Yo soy de aquellos que creen honradamente que si nosotros establecemos la elección popular para el Poder Judicial como reza la Constitución de 57; nos engañamos a nosotros mismos y daremos una ley que no va a tener nunca una realización práctica. ¿Por qué? Porque la Suprema Corte no debe estar integrada por políticos militantes, y para que sea una verdad la elección popular, ¿qué se necesita? Se necesita, primero, pertenecer a un partido político, y como en ese partido político existe un programa político, el candidato debe tener una plataforma y debe hacer su campaña electoral e ir de pueblo en pueblo, de villa en villa y de ciudad en ciudad, exponiendo cuáles son los principios que va a defender en la Cámara o en la institución de que va a formar parte integrante, y es evidente que un candidato a magistrado no debe efectuar esa función eminentemente política; no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la ley; debe únicamente resolver lo que la ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un Poder a otro, y en otros casos, como cuando se haya vulnerado la libertad individual; y es por esta razón contundente que la elección popular para el Poder Judicial no puede ser jamás buena. Efectivamente; es conveniente la elección popular entre nosotros, para diputados, senadores y para Presidente de la República; pero para magistrados no, porque sería una mentira semejante elección (…)»

El diputado Manuel Herrera señaló:

«…el sufragio efectivo debe considerarse que es la base del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, porque debe tenerse en consideración que es el imperativo lógico para establecer esta clase de órganos, pero no sucede así con el órgano de la justicia. Este es de una naturaleza eminentemente distinta, es de una naturaleza que bajo ningún concepto en sus manifestaciones puede tener paridad con otros dos órganos.

[…]

La labor de magistrados es completamente distinta, y si éste llegara el caso de hacer propaganda, estableciendo tal o cual programa, no sería esto otra cosa más que la degeneración de la magistratura. La magistratura, que es, precisamente, eminentemente alta en sus funciones, que es eminentemente sabia; que la manera cómo debe impartirse no es aquella que puede responder a una elección, y puede ser que los individuos que a ella debieron concurrir no sean los individuos que conocen a aquel que sabe; aquí se debe buscar a una persona con conocimientos jurídicos, aquí se debe buscar a una persona que deba responder a la sociedad de sus derechos, y nosotros, en nuestro medio, señores diputados, en donde tenemos un ochenta por ciento de analfabetos, ¿qué elección, qué concepto podría formarse esa generalidad al hacer una votación? ¿Creéis vosotros que pudiera conocer las cualidades, el grado de mentalidad e inteligencia de un ciudadano magistrado? (Voces: ¡No!) Eso es absurdo sencillamente, eso no se puede considerar, no debe tomarse en cuenta. Ahora, por otra parte, se dice que se puede recurrir a las circunscripciones, se puede dividir la República en determinado número de circunscripciones, de las cuales, cada una de ellas puede votar por un magistrado. ¿Qué cosa sucede entonces? Recurrimos al mismo vicio, llegaríamos al mismo caso: ¿qué cualidades necesitaría reunir un candidato para ir a hacer propaganda en aquella circunscripción? Un magistrado, señores, que no tiene otra función que la de aplicar la ley, ¿qué cosa iría a proponerles a los de aquella circunscripción al hacer su propaganda? Necesariamente tendrá que contraer compromisos políticos, y estos compromisos políticos señores diputados, no harían más que desnaturalizar la institución del Poder Judicial.»

El diputado Paulino Machorro Narváez, agregó:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Publicación Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«La elección popular tiene radicalmente por sí, por lo que es su institución, vicios fundamentales. En primer lugar, el magistrado no es igual al diputado o al senador: el magistrado es radicalmente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social; él tiene que obrar en su función precisa, obrar quizá hasta contra la opinión de los electores. Si un magistrado electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el magistrado está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado no debe ir contra la opinión, es la opinión del pueblo mismo, viene a expresar la opinión del pueblo y el magistrado no, es la voz de su conciencia y la voz de la ley. (Aplausos.) Por este motivo la esencia misma de la magistratura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político…

Asamblea muchas veces se ha desentendido de este principio. (Voces: ¡No! ¡No!) El honorable Congreso muchas veces se ha dejado llevar de principios metafísicos de la aplicación lógica, desatendiendo lo que es la práctica y el principio de la revolución. Ha cambiado otras veces de criterio, no en la resolución última, pero si en sus aspectos durante los debates, porque precisamente esta honorable Asamblea no quiso que la Suprema Corte conociera de los debates entre los poderes de los Estados, porque quería independer al Poder Judicial del conocimiento de los asuntos políticos. Se dijo entonces: "la política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vaho mefítico que infesta por donde ha pasado; la justicia debe estar como en un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes". Pues bien; ahora hay que seguir el mismo principio, hay que alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, para que resulte un juguete de las pasiones. El elector popular está impedido de conocer las cualidades intelectuales del funcionario a quien va a elegir.»

El Diputado Pastrana Jaimes, expresó:

«La elección de un magistrado, ¿puede equipararse en calidad y naturaleza a la elección de un presidente municipal? ¿Puede equipararse a la elección de un diputado, a la elección de un senador o a la de presidente de la República? No, señores; la función judicial es la función más delicada. Es mucho más difícil ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ser diputado. Es más difícil y más delicado ser magistrado de la Suprema Corte de Justicia que ser presidente de la República. La función del magistrado es mucho más alta y delicada. Por esta función tan delicada la elección es también delicadísima. (...) ¿Nuestro pueblo está en condiciones de elegir a un magistrado de la Suprema Corte de Justicia? Señores, yo creo que no, y es imposible que haya aquí quien me lo demuestre. Yo aseguro, señores, que individualmente ustedes de aquí para mañana no me dan quince magistrados para la Suprema Corte de Justicia. Cada uno de vosotros, individualmente, examine su conciencia y responda en verdad. Si esta dificultad existe en los señores diputados, que son de una alta intelectualidad y de vasta ilustración, imagínense ustedes lo que sería en los pueblos.»

Al replicar al C. Nafarrete dijo:

«…continuando: No se necesita convención, así como los que eligieron a usted para diputado no necesitaron reunirse en alguna parte, sino que cada uno fue a las urnas

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

electorales a depositar su voto: del mismo modo cada Ayuntamiento sabrá cómo hace su elección. No es necesario que vayan a reunirse a ninguna parte. Si dejamos la elección en manos del Congreso Nacional, se tendrán estos grandes inconvenientes: primero: que saldrán como magistrados todos los abogados del Distrito Federal; si dejamos la elección a los ayuntamientos, irán a la Suprema Corte como magistrados los abogados de las provincias, que son tan competentes como los del Distrito Federal; son más honrados los de las provincias, los de las montañas, que los que han vivido en esa ciudad.

Creo que con estas razones capitales estará en vuestras conciencias que deben ser los ayuntamientos los que elijan a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y sinceramente deseo que así lo resuelva este honorable Congreso. (Aplausos.)»

El Diputado Hilario Medina, sostuvo lo siguiente:

«… El partido político que designa como candidato y que logra sacar avante a un personaje para un alto puesto de esa naturaleza, es un partido que tiene un programa; que debe tenerlo si está bien organizado, tiene sus tendencias bien conocidas, y esas tendencias y esos fines, en una palabra, ese programa, es perfectamente conocido por todos aquellos que acepten formar parte de ese partido político, y el magistrado que es el candidato de ese partido político tiene, por ese solo hecho, el compromiso adquirido de mantener las ideas de ese partido político; luego debemos desechar las ideas de partidos políticos para la elección de magistrados a la Suprema Corte de Justicia. Entonces que el pueblo se instruya por el relato que el candidato haga de sus méritos personales, como se hace en las campañas comunes. El diputado, señores, puede sostener ante aquellos a quienes pide el voto, que en el Parlamento sostendrá la idea socialista, la idea democrática, la idea comunista etcétera. Puede sostener las ideas que estime que son las más aceptadas al pueblo a quien se ofrece. ¿Qué es lo que podrá ofrecer un magistrado a la Suprema Corte de Justicia? No tendría más que ofrecer que la honradez y la pureza. Para convencer a sus electores, a sus partidarios, de que cumpliría su encargo debidamente, se vería en la imprescindible necesidad de invocar sus antecedentes de honradez y pureza, y esas invocaciones son precisamente las menos a propósito para que las haga un hombre a quien debemos suponer honrado y limpio, porque no es él el que se va a exhibir de cuerpo entero como un hombre limpio y honrado; de manera que debemos desechar el sistema de la elección popular por inadecuado…
[…]
Quedando descartados los principales sistemas: el de la elección popular, el de la elección por las legislaturas de los Estados y el de la elección por los municipios, falta por considerar el sistema que propone el proyecto de reformas y que, como he dicho en un principio, es un avance, un principio progresista y un sistema eminentemente liberal…»

Por su parte, el diputado y secretario del Congreso Constituyente José María Truchuelo Ruiz dijo:

«Nosotros no vamos a temer que precisamente los jueces vayan a ser instrumentos de los tiranos. Vamos a estudiar todos los medios para asegurar y darle importancia e independencia absoluta al poder judicial, para que todos los jueces no dependan del Ejecutivo, sino de otro poder tan importante como es el poder Judicial y si logramos garantizar esa independencia, ¿por qué andamos bordando en el vacío? ¿por qué edificamos sobre una base falsa creyendo que los jueces van a ser tan venales como en la época porfirista y huertista, cuando la revolución para siempre ha desbaratado todo, para edificar sobre nuevas bases?»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

De las transcripciones anteriores, se advierte que la intención y posterior determinación del Congreso Constituyente, fue la de eliminar el voto popular para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo extensivo para jueces y magistrados.

Por lo que el poder reformador al regresar al sistema previsto en la Constitución de 1857 —elección de ministros— que había sido superado en los debates de la Constitución de 1917 y además ahora incluir la designación de magistrados y jueces por elección ciudadana, excedió la competencia que le había dado el poder constituyente, e inclusive lo contrario directamente.

Con dicho retroceso de más de siglo y medio —aproximadamente 167 años—, en cuanto a la forma de designar a los integrantes de la judicatura Federal, el poder reformador no solo transgredió el artículo 135 de la Constitución Federal, sino también su artículo 1° que establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f656a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Este último principio, —progresividad— significa generalmente que los logros alcanzados en cuanto a los derechos humanos no se pueden disminuir.

El término progresividad se compone por dos raíces latinas que explican perfectamente su *espíritu*: Deriva de *progressus* —avance, acción de caminar hacia adelante—, compuesto por el prefijo *pro* —hacia adelante— y el verbo *gradi* —caminar o dar pasos—.

Etimológicamente, es la regla fundamental de «*caminar siempre hacia adelante*».

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El principio de progresividad de los derechos humanos, en términos generales ordena ampliar el alcance y su protección en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de

«*regresividad*» que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

Así, este principio se divide en dos grandes exigencias para el Estado:

1. Responsabilidad positiva —progreso gradual—: El gobierno debe tomar medidas constantes —presupuestarias, legislativas y políticas— para que los derechos humanos sean cada vez más efectivos y abarquen a más personas.

2. Responsabilidad negativa —no regresividad—: Una vez que se ha alcanzado un determinado nivel de protección o un derecho, el Estado no puede retroceder ni arrebatar ese logro, salvo, en situaciones excepcionales y estrictamente justificadas[161].

El principio de progresividad y no regresividad contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, con la emisión del acto reclamado en este juicio de garantías, se vio afectado severamente por los siguientes motivos:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

- La consolidación de la carrera judicial —germinado desde el congreso constitucional de 1917— y el diseño de la Escuela Federal de Formación Judicial —encargada de llevar tal cometido— representaron un avance histórico hacia la profesionalización y la meritocracia. Sustituir un sistema basado en exámenes de oposición —que garantizaban la aptitud técnica requerida para interpretar figuras complejas como el juicio de amparo— por un sistema de popularidad en el cual se dejó de considerar la capacidad profesional, constituye una regresión flagrante en la garantía institucional de acceso a una justicia técnica, objetiva y especializada de un juez competente e independiente.

- Al sustituir un sistema de carrera judicial basado en el mérito objetivo, la oposición y la especialización técnica, por un sistema de elección popular, desmantela las salvaguardas que protegen a los juzgadores de

[161] Es aplicable la jurisprudencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título y datos de identificación son los siguientes: *«PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.»* 10ª Época, Gaceta del S.J.F, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 189)»

PJF-Versión Pública

presiones políticas, fácticas o de mayorías coyunturales, que fue objeto de riguroso escrutinio por el congreso constituyente de 1917, lo cual representa un retroceso en la calidad de la tutela judicial efectiva.

➢ Al suprimir un sistema de selección basado estrictamente en el mérito técnico, la oposición y la especialización, para sustituirlo por un esquema de naturaleza político-electoral, el Órgano Reformador de la Constitución incurre en una regresión normativa injustificada. Se destruye una estructura de profesionalización que el propio Estado mexicano tardó décadas en consolidar, lo que vulnera el estándar de protección ya alcanzado en detrimento de los justiciables y de los propios servidores públicos de la judicatura.

➢ Si el sistema de voto popular da como resultado jueces que resuelvan con base en la popularidad y no en la ley, se estaría consumando una violación material al principio de no regresividad en perjuicio de la ciudadanía.

No obsta lo anterior que este principio de no regresividad admite excepciones, pero estas deben reunir ciertos requisitos.

En efecto, para que un acto regresivo del Estado pueda considerarse válido y no viole el artículo 1º Constitucional, las autoridades deben someterse a un estricto control judicial y demostrar plenamente lo siguiente:

1. Justificación de Peso Político-Social[162].
2. Exhaustividad de Alternativas[163].
3. Análisis de Proporcionalidad[164]; y
4. Preservación del Núcleo Esencial[165].

Ahora bien el acto reclamado «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*» no

[162] El retroceso debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y de imperiosa necesidad —por ejemplo, salvaguardar la estabilidad económica del país ante un colapso imprevisible—.

[163] El Estado debe probar de manera fehaciente que analizó todas las alternativas posibles y que la medida regresiva era estrictamente la *última opción* disponible.

[164] Debe demostrarse que el beneficio colectivo o la protección del fin buscado es mayor que el daño ocasionado al derecho afectado.

[165] Incluso bajo una justificación válida, la medida regresiva jamás puede anular, vaciar de contenido o hacer nugatorio un derecho humano —independencia judicial— o bien un derecho relacionado con los principios básicos de las Constitución —supremacía constitucional y división de poderes—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

cumple con las expectativas anteriores, pues ni en él, ni en su exposición de motivos existe una justificación o un análisis de dicha regresividad.

En efecto, en el contenido de la exposición de motivos presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, sólo hizo una remembranza de los debates de los integrantes del poder constituyente que dieron origen a la Constitución Federal de 1857, y concluyó en este aspecto con lo siguiente:[166]

> *«Discusiones de este tipo continuaron en el contexto de la Revolución Mexicana pues el descontento con la administración de justicia seguía, y Francisco l. Madero en La sucesión presidencial de 1910, resume la frustración de la época frente a la administración de justicia que únicamente servía para dar forma legal a los despojos de los más fuertes:*
>
> *En cuanto a la administración de justicia, está tan corrompida que, para fallarse cualquier litigio de importancia, se toma en consideración, no la justicia de su causa, sino las influencias de los litigantes, resultando que el hilo siempre se revienta por lo más delgado, como vulgarmente se dice, así es que la administración de justicia en vez de servir para proteger al débil contra el fuerte, sirve más bien para dar forma legal a los despojos verificados por este.»*

Enseguida, la iniciativa abordó lo referente a la elección de los ministros, magistrados y jueces a través del voto popular, destacando los siguientes aspectos:

- Que la última reforma al sistema para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizó hace casi treinta años y era necesario hacer un balance de su funcionalidad[167].

- La selección de los jueces debe ir más allá del simple cumplimiento de ciertos requisitos —edad, nacionalidad, experiencia profesional— para tomar en cuenta, entre otros, los problemas y preocupaciones sociales[168].

- Se deben reformular las reglas y procesos para integrar los órganos jurisdiccionales para permitir mayor involucramiento de la ciudadanía en las decisiones fundamentales a través de la elección directa de las personas que los encabezan.

Después, expuso en relación a la designación de los titulares del Poder Judicial dos modelos tradicionales de magistratura, a los que

166 Página 7 de la exposición de motivos.
167 Página 14.
168 Página 15.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

denomina 1. Burocrático o continental y 2. Profesional o del *common law*[169].

En cuanto al primero, señaló que imperaba en Europa meridional, América Latina y África, y expone los principios básicos que lo conforman.[170]

Por lo que respecta al segundo, hizo referencia al sistema anglosajón, los países integrantes del Commonwealth y, de forma híbrida, a los Estados Unidos de América.

Asimismo, el documento aborda los casos de Alemania, Austria, Italia, Suiza y Estados Unidos de América.

En el caso de Latinoamérica[171] señala que imperan diversos modelos para el nombramiento de los integrantes de las Corte Supremas;

Ratificación del Senado	Argentina, Chile, Brasil y Panamá.
Terna propuesta por el Poder Ejecutivo	México, Uruguay, Costa Rica, Guatemala, Honduras.
Por el Poder Judicial entre sus integrantes	Colombia, Ecuador, Perú y República Dominicana.

En ese contexto, de la exposición de motivos emitida por el titular del ejecutivo destacó el caso de Bolivia, que en 2009 instituyó un modelo para la elección de los integrantes de las altas cortes a través de sufragio universal, con base en la preselección de candidaturas realizadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y la intervención de un Órgano Electoral[172].

Por último, citó a Jaime Cárdenas Gracia, quien era partidario de la democratización del Poder Judicial[173].

---

[169] Página 16 y siguientes.

[170] La iniciativa enumera 5 principios: 1) la selección opera por concurso de ingreso; 2) la formación de los jueces es al interior del órgano judicial, a través de una escuela o instituto de formación ; 3) su estructura es piramidal, el progreso es a través de la competencia y se basa en criterios de antigüedad y mérito; 4) los jueces son más genera listas que especialistas, y 5) la garantía de independencia interna del juez es débil, en comparación con el modelo profesional.

[171] Página 19 de la exposición de motivos.

[172] No obstante del informe preliminar de la misión de observación electoral de la Organización de los Estados Americanos —OEA—aludió que los procesos de 2011 y 2017 se caracterizaron por una abstención considerable debido a votos blancos y nulos, lo que reflejaba una marcaba desconfianza ciudadana en el régimen de voto popular, y aunque esto fue superado en el 2024 este organismo advirtió que el mecanismo de preselección política de candidatos en la Asamblea Legislativa plurinacional —previo a la votación nacional— trasladó la polarización política la diseño de las listas, afectando la percepción de imparcialidad entre otras cuestiones.

[173] *«Finalmente, Jaime Cárdenas Gracia sostiene que el actual sistema para el nombramiento de las Ministras y Ministros en México, en donde participan el Presidente y el Senado, no confiere al Poder Judicial legitimidad democrática de origen plena ya que, con el actual sistema de nombramiento, seguirán siendo las élites*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

De la reseña anterior y al realizar un escrutinio estricto del *test* de regresividad, se advierte que volver al sistema de «*voto popular*» no reúne los requisitos invocados con antelación, pues no expresa una justificación de peso político social para realizar el retroceso, menos aún realizó un análisis de proporcionalidad en los términos indicados, y aunque lo hubiera hecho, con dicha medida regresiva no era factible controvertir el contenido del derecho humano como lo es la independencia judicial prevista en el artículo 17 constitucional a que todo ciudadano tiene derecho a acceder a una jurisdicción tutelada por el Estado.

En conclusión, si el poder constituyente originario había erradicado la designación de funcionarios judiciales mediante la elección directa; es evidente, que el poder reformador no contaba con las atribuciones legales substanciales para «*reformar*» el sistema, produciéndose una regresión, al «*derogar*» el proceso de designación de ministros de la Suprema Corte y de Jueces y Magistrados eliminando la idoneidad de estos últimos en base a su competencia, profesionalismo, integridad, conocimientos jurídicos y experiencia; sustituyéndolos en su lugar por una carta de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respaldaban su idoneidad para desempeñar el cargo —inciso a) del artículo 96 constitucional reformado—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Esto, aun cuando en el mismo precepto —inciso b)— determine que un comité de evaluación examinaría a las personas que contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su amistad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; sin embargo, no se estableció un criterio objetivo de evaluación transparente para analizar la capacidad y el historial de cada candidato.

Por lo tanto, en el retroceso en cuanto a la designación de jueces y magistrados por voto popular, indebidamente se reestructuraron y reorganizaron radical y fundamentalmente los principios básicos de la Constitución en cuanto a la designación de los miembros del Poder Judicial Federal, infringiendo los principios esenciales de la misma, que se encontraban fuera —competencia— del alcance del poder reformador: la separación de poderes, y la independencia de la rama judicial.

Versión Pública

---

políticas, económicas o sociales las que definan a las Ministras y Ministros de la SCJN. Por ende, sostiene la necesidad de incluir un nuevo método y procedimiento para su designación porque es imprescindible que en México prevalezcan los principios de división de poderes y de soberanía popular.
El mismo autor expone que se requiere democratizar al poder judicial y que un paso para lograr dicha democratización consiste en introducir a nivel constitucional la elección por voto directo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación…»

Cambiar la designación de jueces, por voto popular vulnera el principio de división de poderes al alterar el equilibrio del sistema de pesos y contra pesos diseñado para evitar la concentración del poder y proteger los derechos fundamentales frente a las mayorías políticas.

Por su parte, cambiar la designación de jueces por sufragio infringe las garantías de independencia judicial, pues los jueces no representan intereses políticos o partidistas tal y como lo estimó el Congreso Constituyente, sino que están sujetos únicamente a la Constitución y a la ley.

Al someter la designación al voto popular, los juzgadores quedan expuestos a las dinámicas, presiones y compromisos propios de las campañas políticas. Esto compromete su imparcialidad técnica y su capacidad para resolver conforme a derecho.

Consecuentemente al politizar su origen el poder judicial pierde su naturaleza de órgano técnico de control, subordinando la impartición de justicia al escrutinio y las preferencias de las mayorías electorales y de los poderes Ejecutivo y Legislativo en turno —del que recibió su apoyo mediante las evaluaciones correspondientes en cuanto a este último—.

Por lo que al transgredirse esos límites se alteró de manera sustancial la estructura fundamental de la Constitución, debiéndose conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que no sea aplicado a la parte quejosa en el ámbito de sus cargos el decreto reclamado al momento de la interposición del juicio de amparo, lo que será materia en todo caso de la ejecución de esta sentencia.

II. Independencia judicial.

La parte quejosa expresa como conceptos de violación en síntesis lo siguiente:

Los quejosos argumentan en sus conceptos de violación, que el nuevo método de selección de juzgadores introducido por la reforma constitucional compromete seriamente la independencia judicial en México. Al ser un

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proceso complejo, poco transparente y carente de filtros de idoneidad, no garantiza que los cargos sean ocupados por los perfiles más capacitados. Este problema se agrava por el contexto político actual, donde un solo partido controla los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que augura postulaciones con un marcado sesgo ideológico a favor del grupo en el poder.

Asimismo, existe una vulnerabilidad procesal directa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la falta de consenso o quórum —debido a mayorías requeridas de ocho votos y contrapesos internos— podría impedirle enviar a tiempo sus propias propuestas. De vencerse los plazos, la norma castiga a la Corte perdiendo dicha facultad, dejando la lista de candidatos monopolizada por los otros dos poderes.

Afirman que de este modo, el mecanismo priva a los gobernados de juzgadores independientes e imparciales para la impartición de justicia.

En el apartado anterior en relación al acceso a los cargos de magistrados y jueces, se dijo que al sustituir su designación de un sistema basado en exámenes de oposición, por uno de popularidad, se dejó de considerar la capacidad profesional, lo que constituye una regresión flagrante en la garantía institucional de resolución y acceso a una justicia técnica, objetiva y especializada de un juez competente e independiente.

Esa facultad de resolver los casos es lo que constituye la función judicial, que es la potestad del Estado para impartir justicia, resolver controversias y aplicar la ley.

El cargo de juez es una de las funciones públicas más importantes que se ejercen en la sociedad; e incluso se ha considerado el derecho a la justicia como un «*derecho humano*» fundamental, cuya concreción constituye uno de los objetivos y principios de toda nación[174].

En términos generales, se puede decir que la función de todo juez, es decidir una disputa que se le presenta, para lo cual debe contar con los conocimientos y aptitudes necesarios para emitir la resolución respectiva, a

[174] «*Artículo 17. […]*
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

fin de que la misma sea acorde con las normas y principios establecidos en las leyes y en la Constitución.

El objetivo principal de la función jurisdiccional es solucionar los conflictos entre las partes y que las decisiones sean acatadas oportunamente; de esta forma, se salvaguardan por un lado los derechos de los gobernados y, por otro la vigencia de la normatividad emitida por el legislador y el «*estado de derecho*».

Conforme a este último, cabe destacar que la solución de los conflictos de las partes no es el único objetivo de las sentencias de los jueces, pues con las mismas, se genera estabilidad social, económica y política dentro del Estado, en la medida que existe seguridad de que los conflictos encontrarán solución bajo parámetros objetivos y previamente establecidos.

Esta función judicial, no se puede lograr si los jueces no son «*independientes*», si están vinculados con alguna de las partes, sus resoluciones tenderán a ser sesgadas y generarán suspicacias.

Igualmente, si los jueces no son capaces, si no tienen los méritos necesarios y su formación es deficiente para utilizar las leyes y criterios preexistentes en la solución de conflictos, sus decisiones tenderán a ser poco convincentes e ineficaces.

Por ello, independencia y capacidad son dos elementos necesarios para que los jueces puedan resolver conflictos satisfactoriamente, de manera neutral e informada, de modo que las partes involucradas respeten las resoluciones y las acaten aunque no les favorezcan.

La independencia del Poder Judicial es fundamental para la democracia. A través de la resolución de conflictos —entre ellos el juicio de amparo— cumple con dos funciones esenciales: limita el ejercicio arbitrario del poder gubernamental mediante su participación en el sistema de frenos y contrapesos, y garantiza el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Cuando ello no se logra, o sobresale un poder sobre otro, acotando o restringiendo sus facultades hay un retroceso o decadencia democrática

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

pudiendo dar lugar a la *«autocratización»*[175], la cual se produce cuando los líderes desmantelan o reducen la capacidad de otros poderes del Estado para controlar su poder. Esta dinámica incluye cambios en las estructuras de gobierno, así como las restricciones a los derechos fundamentales y atentados directos contra ellos[176].

Por lo que, la independencia judicial es una salvaguardia fundamental contra el aumento del «*autoritarismo*» y un elemento indispensable para garantizar la idoneidad de los sistemas judiciales[177].

En el apartado anterior se consideró que el Poder Constituyente Derivado al emitir el acto reclamado «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*» afectó uno de los elementos esenciales de la estructura básica de la Constitución: «*la independencia judicial».*

Este principio básico se encuentra contenido como derecho fundamental en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal y se complementa con una norma a la que se deben sujetar las entidades federativas en su organización, a decir:

> *« Artículo 17…*
> *[…]*
> *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.»*

Artículo 116, fracción III, párrafo segundo:

> *«Artículo 116.*
> *III…*
> *[…]*
> *La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados… […]»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

---

[175] Vanessa A. Boese y otros, *Autocratization Changing Nature? Democracy Report 2022* (Gotemburgo), Varieties of Democracy Institute, 2022, pág. 16 y 17, citadas en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite; Asamblea General de las Naciones Unidas 13.04.2023. A/HRC/53/31.

[176] La autocratización es el proceso gradual o abrupto mediante el cual un régimen democrático o hibrido pierde sus atributos democráticos, limitando libertades, suprimiendo la oposición y eliminando los controles y contrapesos institucionales. Este retroceso suele ser impulsado por líderes electos que desmantelan el sistema desde dentro.

[177] Ibídem pág.4. Satterthwaite Margaret.

Conforme a las porciones normativas transcritas, y en un estado de derecho, se exige que las autoridades deben garantizar la independencia de los tribunales[178], pues es fundamental la actuación libre y soberana de los jueces y magistrados; ya que si no fuera así, de nada valdría tener una Constitución política garantista y la suscripción de tratados internacionales tendientes a salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos a que sus asuntos judiciales sean decididos por impartidores de justicia independientes.

La Recomendación del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, establece que la independencia de los jueces debe garantizarse mediante la introducción de disposiciones en las constituciones u otra legislación y que los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces.[179].

La Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA —Principios de Beijing— dispone que la independencia de la judicatura exige que la judicatura decida los asuntos que conozca de acuerdo con su evaluación imparcial de los hechos y su entendimiento del derecho, sin influencias impropias, directas o indirectas, de cualquier fuente.[180]

El Estatuto Universal del Juez, establece que l*a* independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.[181]

Así, la independencia judicial en sentido *lato*, es entendida como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, solo desde la perspectiva del derecho.

---

[178] *« 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.»* Artículo 1 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 06 de septiembre de 1985. BY. el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32.

[179] Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 13 de octubre de 1994. Principio 1.2 (b).

[180] Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA, adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001, párrafo dispositivo 3.a.

[181] Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM) el 17 de noviembre de 1999, artículo 1.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Esta independencia judicial, en sentido amplio se manifiesta en tres principios fundamentales:

- La independencia judicial en sentido estricto.
- La imparcialidad; y,
- La objetividad.

La primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social.

La segunda —imparcialidad— se manifiesta frente a influencias ajenas al derecho provenientes de las partes en el proceso sometidos a su potestad[182]; y,

La tercera —objetividad— se muestra frente a influencias extrañas al derecho provenientes del propio juzgador.

Conforme a las manifestaciones anteriores, la independencia judicial es la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional solo desde la perspectiva del derecho, evitando y rechazando cualquier presión o influencia extraña a este, proveniente de particulares, autoridades, organismos autónomos, factores externos e internos y poderes de hecho[183].

Por ende, la independencia es la «*condición*» esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

---

[182] Ibídem: *«2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.»*

[183] La independencia y la imparcialidad están estrechamente vinculadas, y en muchas instancias los tribunales y órganos de derechos humanos las han abordado conjuntamente. Sin embargo, cada concepto tiene su propio y específico significado.

En términos generales, «*independencia*» se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos.
Esta independencia atañe al sistema judicial como institución —independencia de los otros poderes, denominada «*independencia institucional*»— y al juez específico —independencia de otros miembros del poder judicial, o «*independencia individual*»—.

La «*independencia*» implica que ni el poder judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos. Por el contrario, la «*imparcialidad*» se refiere a disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo.

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que en el contexto del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, «*la imparcialidad*» del tribunal supone que los jueces no deben tener en ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. «*Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 23 de octubre de 1992 Comunicación 387/1989. Arvo. O Karttunen».*

Entonces, se puede considerar que la independencia es esa «*condición*» que le permite a cada juez o magistrado decidir conforme a su conciencia, analizando adecuadamente los hechos y haciendo una razonable y justa aplicación del derecho, de forma totalmente ajena a cualquier influencia «*externa*» o «*interna*», solamente apegados a la Constitución y las leyes.

Así, la independencia judicial, generalmente, puede analizarse desde dos vertientes.

- La «*Independencia individual o interna*» se refiere a la autonomía de la persona juzgadora frente a sus propios pares e instancias superiores dentro de la jerarquía del propio Poder Judicial o de sus órganos de administración y disciplina.

Implica que los tribunales de alzada o los Consejos de la Judicatura en su caso, no pueden dictar consignas, instrucciones o condicionamientos sobre el sentido o la valoración jurídica de un asunto en lo particular.

Cada juzgador es soberano en su potestad de decir el derecho —*iurisdictio*— constreñido únicamente por el imperio de la ley, la Constitución y la jurisprudencia aplicable, sin temor a represalias administrativas o disciplinarias por el criterio adoptado.

- La «*Independencia externa*» se refiere a la independencia que debe tener el Poder Judicial como institución, y cada uno de sus integrantes, respecto de los otros poderes del Estado.

Para que un Poder Judicial obtenga su independencia externa, es de suma importancia que todas sus actividades como institución sean realizadas libremente; es decir, «*a partir del nombramiento de sus jueces no sea realizado por otro Poder del Estado*» y que su presupuesto interno no sea administrado, decidido o afectado por instituciones ajenas al Poder Judicial. Solo así tendrá una verdadera independencia institucional.

En suma, la independencia judicial, en general puede lograrse cabalmente cuando el Poder Judicial, en virtud del principio de «*separación de poderes*» consagrado en la mayoría de las constituciones democráticas,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

ocupe el lugar que le corresponde en el Estado; es decir, que al igual que los otros dos poderes pueda desarrollar sus actividades libremente, sin injerencia alguna.

El principio de división de poderes es la piedra fundamental de un sistema judicial independiente e imparcial.

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarías y el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados concluyeron que « *[l] separación de los poderes y el respeto por el poder ejecutivo de esa separación es una condición* sine qua non *para que pueda funcionar efectivamente un poder judicial independiente e imparcial»*[184].

En ese sentido, es importante destacar, cómo la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial[185] precisó que para garantizar la independencia judicial se requieren, como mínimo, tres condiciones:

- Seguridad del puesto;
- Seguridad económica; e,
- Independencia institucional.

La seguridad del puesto, conlleva un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos.

La seguridad económica, implica un derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar la independencia judicial. No obstante, dentro de los límites de este requisito, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[184] Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria, Documento de la ONU E/CN.4/1997/62/Add.1, párrafo 71.

[185] Naciones Unidas. Oficina para la Droga y el Delito. Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. New York, 2013. Disponible en: *https://www.unodc.org/documents corruption/Publications/2012/ V1380 2/V1380121-SPAN_eBook pdf*

En consecuencia, es posible que diversos sistemas puedan satisfacer del mismo modo el requisito de la seguridad económica, siempre que se proteja la esencia de esta condición; y,

La independencia institucional, involucra independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales.

Así, ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de interferir en materias que corresponden directa e inmediatamente a la función decisoria, como por ejemplo, la asignación de jueces, y sus funciones. Aunque necesariamente deban existir algunas relaciones institucionales entre la judicatura y el ejecutivo, esas relaciones no deben interferir en la libertad de los jueces para resolver las controversias individuales que ello implica al sustentar la ley y los valores de la Constitución.

Finalmente, no se puede perder de vista que ser juez de carrera constituye una profesión propia, y para poder ejercerla a cabalidad se requiere poseer ciertos atributos personales, y desarrollar talentos y habilidades especiales, que no cualquier abogado —solo por contar con un título— ofrece.

Por eso es imprescindible reparar y profundizar en la formación de los jueces y procurar que solo los más destacados y profesionales lleguen a las altas Cortes, lo cual implica un adecuado proceso de nombramiento.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana[186], así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial:

- Un adecuado proceso de nombramiento.
- La inamovilidad en el cargo: y,
- La garantía contra presiones externas.

[186] Corte IDH, Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, No. 197, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de junio de 2009, párr. 70.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. 1. Adecuado proceso de nombramiento.

Por ahora nos ocuparemos de la primera, la cual tiene como finalidad, en principio, que la elección del juez sea en condiciones de igualdad de oportunidades para todos los participantes.

De tal forma, que la elección toma en consideración los méritos, la preparación y la capacidad de todos aquellos que pretenden formar parte del Poder Judicial.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces, la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

En efecto, los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen, que:

> *«Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio*[187]*».*

Del mismo modo, las *Recomendaciones del Consejo de Europa*[188] evocan un criterio marco de utilidad en este análisis, al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar.

Los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo en África establecen, que:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[187] Principio 10.
[188] CM/Rec(2010)12 Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los jueces: independencia, eficacia y responsabilidades (Adoptada por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010 en la 1098ª reunión de los Diputados de los Ministros).

«Los únicos criterios de designación a un cargo judicial serán la adecuación del candidato al cargo en razón de su integridad, adecuada capacitación o educación y capacidad».

Asimismo, los Principios y Directrices se refieren a las aptitudes esenciales que un candidato debe tener:

«Ninguna persona será nombrada a un cargo judicial a menos que cuente con la capacitación o educación adecuadas que le permita cumplir sus funciones en forma adecuada»[189].

El *Comité de Derechos Humanos*[190] ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos humanos[191], destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial.

En consecuencia, se debe seleccionar en igualdad de oportunidades a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

Los procedimientos de nombramiento no pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios[192].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[189] Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, Principio A. incisos 4 (i) y (k).

[190] Observación general 32. Comité de derechos humanos. art 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, pidcp. 90 periodo de sesiones 2007.

[191] Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 1971.

[192] Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.

En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige los instrumentos internacionales para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente.

Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

En cuanto a la legislación nacional, la Constitución en su artículo 97, párrafo segundo, establece que el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados, y Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Por su parte, el número 100 párrafo séptimo del mismo ordenamiento Constitucional determina que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios; así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género; que el Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo «*los concursos de oposición*» para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública
PJF

de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades[193].

La finalidad de la Carrera Judicial es:

I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;

II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;

III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial de la Federación;

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, y

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella[194].

El perfil del funcionario judicial, está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las principales características que deberá reunir el funcionario judicial se encuentran, las siguientes:

I. Formación jurídica sólida e integral;

II. Independencia y autonomía en el ejercicio de su función y defensa del estado de derecho;

III. El respeto absoluto y el compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos;

IV. Capacidad de interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos y con perspectiva interseccional;

V. Aptitud para identificar los contextos sociales en que se presentan los casos sujetos a su conocimiento;

[193] Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, artículo 4.
[194] Ibídem, artículo 5.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VI. Conocimiento de la organización y, en su caso, manejo del despacho judicial;

VII. Aptitud de servicio y compromiso social, y

VIII. Trayectoria personal íntegra[195].

Las modalidades de los concursos abiertos e internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito, a que alude el precepto constitucional invocado, pueden ser:

I. Escolarizada, es aquélla que se realiza a través de un curso de formación de Jueces de Distrito impartido por la Escuela Judicial; y,

II. No escolarizada[196].

El ingreso a las categorías de Juez o Magistrado en esta última modalidad se realiza a través de concursos de oposición —internos o libres—; evaluados mediante variables cuantificables como son:

- Capacidad técnica jurídica —examen escrito—, consiste en la valuación automatizada de conocimientos teóricos-jurídicos, que sirven como primer filtro.

- Aptitud práctica —caso práctico—, radica en la redacción y resolución de un proyecto de sentencia real, calificado por un comité evaluador mediante un sistema de «*anónimos*» para asegurar la imparcialidad.

- Argumentación y Solvencia —examen oral—, es la exposición pública de un tema jurídico ante un jurado integrado por consejeros, jueces, magistrados o académicos.

- Factores de Desempeño —mérito—, evaluación de la carrera judicial: antigüedad en el cargo, grados académicos —maestrías, doctorados— y cursos acreditados e impartidos en la Escuela Federal de Formación Judicial.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[195] Ibídem. Artículo 9.
[196] Ibídem. Artículo 24.

Así, los concursos de oposición abiertos o internos para la designación de Jueces de Distrito en modalidad no escolarizada comprenden la aplicación de un cuestionario de conocimientos para medir la capacidad técnico-jurídica, no solo básicos, sino de alta calidad, cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género.

De entre el número total de personas aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

Las etapas subsecuentes serán las que determine la Escuela Judicial; generalmente lo constituye la resolución de casos reales y un examen oral, con ayuda del comité técnico a que se refiere el artículo 28 de esa ley, las cuales se señalarán también en la convocatoria respectiva.

Estas etapas del concurso, serán evaluadas por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes.

Concluida la última etapa, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación[197].

[197] Ibídem. Artículo 27.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, ahora es conveniente confrontar el sistema anterior ya detallado en líneas precedentes y el contenido en el acto reclamado —*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*— en los términos siguientes:

Tabla Comparada de Designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito	
Constitución Federal **Texto Anterior** *—Hasta el 15.09.2024—*	**Constitución Federal** **Texto Reformado** *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 94… La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.	**Artículo 94…** La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución. **Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: **I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. **II.- (Derogada, DOF. 15 de septiembre de 2024)** **III.-** Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; **IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. **V.-** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y **VI.-** No haber sido Secretario de Estado,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Artículo 97.- Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución. **(Derogado segundo párrafo, D.OF. 15 de septiembre de 2024)** **Artículo 97.-** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita: **I.** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **II.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; **III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; **IV.** Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y **V.** No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.
El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. **Ley de Carrera Judicial** *—Abrogada el 02.01.2025—* **Artículo 24.** Modalidades del concurso de oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito. Los concursos abiertos e internos de oposición para el ingreso a la categoría de Jueza o Juez de Distrito podrán llevarse a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades: **I.** Escolarizada, es aquélla que se realiza a través de un curso de formación de Juezas o Jueces de Distrito impartido por la Escuela Judicial, y **II.** No escolarizada. **Artículo 27.** Concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de	

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Circuito. Los concursos de oposición internos para la designación de Magistradas y Magistrados comprenderán una primera etapa consistente en la aplicación de un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa. De entre el número total de personas aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, con independencia del número de plazas vacantes. El Consejo deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición, así como los criterios de desempate, entre ellos el de paridad de género. Las etapas subsecuentes serán las que determine la Escuela Judicial con ayuda del comité técnico a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, las cuales se señalarán en la convocatoria respectiva. Las etapas subsecuentes del concurso serán evaluadas por un jurado que se integrará conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales correspondientes. Por cada miembro titular del jurado se nombrará un suplente. A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en la Ley, los cuales serán calificados por el propio jurado. Concluida la última etapa, se levantará un acta final y la presidenta o el presidente del jurado declarará quiénes son las personas concursantes que hubieren resultado vencedoras e informará de inmediato al Consejo para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo 28.** Métodos de evaluación. La Escuela Judicial diseñará los reactivos que servirán para realizar los cuestionarios de la primera etapa de los concursos, así como los métodos de evaluación que se aplicarán en las etapas subsecuentes de los mismos. Dichos métodos podrán consistir en la sustentación de exámenes orales, resolución de casos prácticos, audiencias simuladas y cualquier otro que permita evaluar la idoneidad de los candidatos para la categoría para la que concursan. Para tal efecto, la Escuela Judicial se apoyará de un comité técnico integrado conforme a lo que determinen los acuerdos generales del Consejo, y de las instituciones académicas que el propio Consejo autorice. El resguardo de los reactivos para la elaboración de los cuestionarios y la calificación de los mismos estará a cargo de la Escuela Judicial.	**Artículo 96.-** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: **I.** El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera; **II.** Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente: **a)** Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; **b)** Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y **c)** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos. El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

De la tabla comparativa se puede advertir que en la actualidad para ser Juez o Magistrado federal por «*voto popular*» el artículo 95 de la Constitución y las leyes derivadas de la reforma al Poder Judicial, establecen los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento.

2. Haber residido en el país al menos un año previo a la fecha de convocatoria.

3. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión ni haber ocupado cargos políticos de alto nivel —secretario de estado, gobernador, fiscal general, etc—.

4. Carta de gozar de buena reputación y presentar cinco cartas de vecinos, colegas o personas que respalden la candidatura.

5. Requieren de al menos de 3 años de práctica profesional en el área jurídica desde la obtención del título para jueces de distrito y un mínimo de 5 años para magistrado de circuito.

6. Los aspirantes deberán entregar un ensayo de 3 cuartillas justificando sus motivos para competir en el proceso organizado por el Instituto Nacional Electoral.

7. El procedimiento de elección popular de jueces y magistrados se detalla a través de las etapas establecidas en la legislación electoral y la normativa del Poder Judicial, estructurada en seis faces que quedaron detalladas en el considerando anterior.

Así, el sistema de voto popular para jueces y magistrados es un mecanismo democrático mediante el cual la ciudadanía elige directamente a las personas encargadas de impartir justicia en el Poder Judicial.

Su objetivo era acercar la justicia al pueblo, aunque también genera debate sobre la independencia judicial.

Ciertamente, este sistema implica que los aspirantes a cargos judiciales federales y locales son propuestos, en principio, por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Posteriormente pasan por un filtro de idoneidad, y pasando este, se someten a campañas y elecciones directas organizadas por las autoridades

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electorales, —Instituto Nacional Electoral—, donde la población emite su voto en las urnas, de entre las personas que les dieron a escoger.

Los juzgadores obtienen su cargo, primero, mediante el poder ejecutivo y legislativo[198], y posteriormente mediante el respaldo directo de la ciudadanía, lo que posiblemente los obliga a rendir cuentas al pueblo y a los que los propusieron inicialmente.

Ciertos especialistas advierten que este modelo puede politizar la justicia, comprometer la imparcialidad técnica y someter sus decisiones a la presión de las mayorías o los intereses de los partidos políticos que impulsaron sus candidaturas[199].

Como es sabido, la elección popular de jueces no contribuye a garantizar que las personas candidatas cuenten con conocimientos y competencias necesarias para desempeñar la función judicial.

Lo anterior es así, pues la reforma introduce requisitos mínimos que no permiten valorar la idoneidad del perfil de quien se postula, ya que el sistema solo exige, hasta este momento, tener título en derecho, experiencia profesional de 3 a 5 años, ser mexicano por nacimiento, residir en el país y no haber sido condenado por delito con sanción de la privación de la libertad y cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Estos requisitos, por sí mismos, son insuficientes para garantizar que las personas puedan desempeñar adecuadamente la delicada función de juzgar, especialmente en aquellos tribunales especializados que demandan

SOFIA AVILA SOLIS
706a6628636a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

SJF- Versión Pública

---

198 La Suprema Corte de Justicia de la Nación, rechazó validar el listado de 955 aspirantes al Poder Judicial enviado por el Senado. Ante la negativa, y siguiendo las resoluciones previas del Tribunal Electoral, el Senado quedó facultado para enviar directamente la lista de candidatos al Instituto Nacional Electoral, para continuar con el proceso.

199 Cfr. GARCÍA RADA, Domingo, "La Carrera Judicial", en Revista de Derecho Procesal, Año X, No. 4, Primera Parte, 1952, Buenos Aires, Argentina, p. 128 y 129.

-El Poder Judicial no debe tener su origen en la elección popular, pues sería involucrarlo en las luchas partidistas, es decir, sería mezclarlo con los apasionamientos políticos, hacerlo correr con el vaivén de los cambios del electorado.

- El Poder en comento carecería de la independencia frente a los líderes y organizaciones políticas y sus fallos no podrían disgustar a la masa popular o al partido dominante.

- La política se caracteriza por la flexibilidad ante ciertos hechos y por consideraciones de oportunidad en sus actos, en cambio, la justicia debe ser fría, objetiva, y debe proceder con desprendimiento y rectitud; con lo que no existe nada tan opuesto al juez como el político, con lo que no debe pedirse al magistrado que se convierta en político para lograr el ascenso.

Cfr. FLORES GARCÍA, Fernando, "La Carrera Judicial", en Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, Veracruz, No. 6. Noviembre-Diciembre, 1967, p. 19.

-Es posible que en este sistema se atienda a cualidades personales de simpatía, popularidad, en ocasiones a un falso prestigio, y no siempre a la justa apreciación de las virtudes morales y técnicas de los candidatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocimientos y habilidades técnicas altamente cualificadas o que por la trascendencia de los temas se requieren herramientas de interpretación y argumentación constitucional específicas solo por citar un ejemplo para resolver conflictos de forma eficaz e imparcial.

Además, es posible que la elección popular afecte el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas involucradas en procesos judiciales.

Los compromisos políticos, sociales o pactos realizados con grupos de posibles votantes son acciones que comprometen la imparcialidad e independencia de quienes lleguen al cargo con el apoyo de estas redes de clientelismo electoral[200].

Incluso el propio Instituto Nacional Electoral al realizar la presentación del libro «*Poder Judicial y Democracia*[201]» adujo que:

> *« […] uno de los aspectos más interesantes del análisis propuesto por el autor es, precisamente, subvertir lo que podría considerarse como una naturaleza antidemocrática del Poder Judicial para subrayar que la fuente de legitimidad de este poder no proviene de la elección directa, sino que se sostiene en el conocimiento amplio y especializado que requieren las y los jueces para hacer valer la justicia constitucional para toda la ciudadanía e, incluso, proteger a largo plazo los derechos de las minorías que puedan verse vulneradas debido a una coyuntura política y social producida por la llegada al poder de un líder carismático. […]» (Sic)*

En lo internacional, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, considera que toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería apoyarse en criterios objetivos; y la selección debería basarse en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia.[202]

Así, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos recomienda «*a las autoridades de los Estados miembros responsables de los nombramientos y de las promociones o encargadas de formular recomendaciones en la materia que adopten, hagan públicos o apliquen criterios objetivos para que*

[200] Esquivel Alonso, Y. "Poder Judicial y Democracia"; (2025). Elección del Poder Judicial por el voto popular: el caso mexicano. Teoría y Realidad Constitucional, (55), 423- 454. https://doi.org/10.5944/trc.55.2025.45044.

[201] Julio Ríos Figueroa Primera edición, 2022 D.R. © 2022, Instituto Nacional Electoral, Ciudad de México. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/Deceyec-CDCD-44.pdf

[202] La Recomendación (94)12.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

la selección y la carrera de los jueces estén basados en el mérito, atendiendo a sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia»[203]. El mérito no es sólo una cuestión de conocimientos jurídicos, competencias analíticas o excelencia académica. Su evaluación también debería tener en cuenta la personalidad, el criterio, la accesibilidad, la aptitud para la comunicación, la eficacia en la toma de decisiones, etc.

Los lineamientos del Consejo de Europa establecen que la carrera profesional judicial —ingreso, promoción y nombramientos— debe regirse exclusivamente por parámetros objetivos. Esto garantiza que el sistema judicial sea independiente, idóneo y transparente, alejando los procesos de la arbitrariedad.

De un modo similar, el Estatuto Universal del Juez estipula que: «*El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional*»[204].

Las Directrices de *Latimer House* contienen una disposición similar a la que se encuentra en otros instrumentos, con la particularidad de que incluye la obligación de tomar medidas hacia la eliminación de desigualdades dentro del sistema judicial:

> *«Los nombramientos judiciales a todos los niveles del poder judicial deben realizarse con base en los méritos y deben existir disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva del desequilibrio de género y de otros factores históricos de discriminación»[205].*

Así, tanto las Instituciones Europeas como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideran que para el acceso a la judicatura deben tomarse en cuenta, entre otros aspectos, el mérito personal, la calificación, etc; así, se puede decir que el estándar internacional para la designación de jueces y magistrados, se articula en torno a cinco ejes valorativos fundamentales, reconocidos y adoptados por diversos tribunales e instrumentos internacionales, los cuales son:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[203] En su Opinión núm. 1 (párrafo 25).
[204] Estatuto Universal del Juez, artículo 9.
[205] Principios de la Commonwealth sobre la Responsabilidad y la Relación entre los Tres Poderes del Estado. Directriz II.1.

- Mérito personal: El reconocimiento de la trayectoria y los logros del juzgador.
- Calificación: La formación académica, técnica y jurídica.
- Integridad: El comportamiento ético y el apego a los principios de imparcialidad.
- Capacidad: La aptitud profesional para el desarrollo de la función jurisdiccional.
- Eficiencia: El rendimiento y la eficacia en la resolución de los asuntos a su cargo —asensos—.

Aspectos, que en modo alguno son tomados en consideración en el sistema de votación popular para el nombramiento de jueces y magistrados; lo que ha sido criticado por la Organización de las Naciones Unidas a través de los comités de derechos humanos.

En cuanto a los Estados Unidos de América[206], determinó:

> *«288. El Comité expresa su preocupación por las repercusiones que el sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto y acoge con satisfacción los intentos de varios Estados de adoptar un sistema de selección basado en el mérito […]*
> *[…]*
> *301. El Comité recomienda que se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente […]»*

En relación a la Republica de Armenia[207], el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estimó:

> *«8. El Comité observa que la independencia del poder judicial no está plenamente garantizada. En particular, observa que la elección de los jueces por voto popular para un mandato fijo máximo de seis años no garantiza su independencia e imparcialidad»*

Luego de examinar el informe de la República de Bolivia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, recomendó «*que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política*»[208].

---

[206] Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, 03 de octubre de 1995, Documento de la ONU; A/50/40, párr. 288 y 301.

[207] Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, 03 de octubre de 1995, Documento de la ONU; CCPR/C/79/Add.100, párr. 8.

[208] Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.74, párr. 34.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la misión de observación electoral de la Organización de Estados Americanos, en las consideraciones finales de su informe preliminar de la elección del Poder Judicial en México 2025 —pág. 37, ultima parte del segundo párrafo—, estimó dada la incertidumbre del sistema de voto popular, lo siguiente:

> *«Dicho lo anterior la Misión no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región.»*

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para las Naciones Unidas, Margaret Satterthwaite, en relación a la entonces iniciativa de reforma judicial en su carta oficial de 29.07.2024, dirigida al gobierno mexicano, expresó:

> *«Además, las modificaciones propuestas carecen de un mecanismo transparente, independiente y accesible que permita a una autoridad independiente verificar si los candidatos cumplen con los requisitos de formación, aptitud e integridad. Al contrario, la iniciativa de reforma traslada al Senado la responsabilidad de verificar que los candidatos a Magistrado de Circuito y Jueces de Distrito cumplan con los requisitos de elegibilidad el artículo 95 de la Constitución. Al atribuir dicha responsabilidad a una entidad política como el Senado, la iniciativa de reforma no asegura una participación efectiva de la sociedad civil en el proceso de selección de candidatos. Conforme lo resaltado en el último reporte de este mandato, las leyes o prácticas que establecen más funciones directas para los poderes ejecutivo y legislativo en los procesos de selección judicial incrementan el riesgo de captura política del poder judicial. Al asignar al Senado la tarea de verificar si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, la reforma permitiría un aumento en la influencia del Poder Legislativo en el proceso de selección judicial.*
>
> *Adicionalmente, la elección popular de jueces podría incrementar el riesgo de que los candidatos a magistrados busquen complacer a los votantes o a patrocinadores de campañas con el fin de incrementar sus posibilidades de reelección, en lugar de tomar decisiones fundamentadas exclusivamente en principios y normas jurídicas. Tales dinámicas suponen riesgos significativos para la imparcialidad de las decisiones judiciales y podrían socavar aún más la confianza pública en una judicatura que ya enfrentaría desafíos relacionados con su reputación e integridad. Este riesgo es especialmente plausible dado que la reforma no establece procedimientos para la conducta que deberá observarse en las campañas.»*

Asimismo, la referida Relatora Especial en el informe conclusivo A/HRC/56/62, entre otras cosas, recomendó a los Estados miembros de las Naciones Unidas, que:

> *«[…]*
> *Adopten las decisiones relativas al nombramiento y el ascenso de los jueces mediante un procedimiento transparente, a cargo de un consejo de la judicatura o un órgano análogo que sea independiente de los poderes legislativo y ejecutivo; el procedimiento para la selección y el nombramiento de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente; […]»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En términos generales, es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares, o por un órgano totalmente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta europea sobre el estatuto de los jueces al estipular que:

> *«Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial»*[209].

Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces:

> *«La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales».*[210]

Las directrices pormenorizadas por el Consejo de Europa ya lo había establecido el Congreso Constituyente de 1917 y se venía realizando cabal y puntalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el año 1994, pues a partir de esta data lo realizó el propio Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura Federal hasta la emisión del acto que ahora se reclama de inconstitucional e inconvencional.

En conclusión, el principio conforme al cual todas las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera profesional de los jueces y magistrados deberían basarse en el mérito, evaluado a través de criterios objetivos en el marco de la ley, es irrefutable[211].

Por ello, en el acto reclamado la eliminación de la carrera judicial para acceder a los cargos de juez y magistrado, sustituyéndola por sistemas

[209] Carta europea sobre el estatuto de los jueces, párrafo dispositivo 1.3.

[210] Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c.

[211] Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial, parte I: la independencia de los jueces. Adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª. reunión plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

de elección popular o designaciones basadas en cuotas políticas o la suerte —tómbola— desmonta el andamiaje técnico y meritocrático diseñado para proteger al ciudadano de la arbitrariedad. Cuando los méritos académicos, la experiencia y los exámenes de oposición dejan de ser el filtro para acceder y ascender en la judicatura, la independencia judicial se ve severamente afectada.

Ciertamente de la destrucción de la carrera judicial para acceder al puesto de jueces y magistrados, el impacto más grave es la anulación de la meritocracia. El despido masivo escalonado —iniciado en 2025 y proyectado para completarse en 2027— desecha a juzgadores que invirtieron décadas en el sistema de oposición —Escuela Federal de Formación Judicial—. Oficiales judiciales y secretarios que aspiraban a la titularidad mediante exámenes técnicos ven truncado su proyecto de vida profesional, siendo reemplazados por perfiles que, aunque cumplieran de un requisito técnico mínimo de promedio —8.0 en las escuelas de derecho—, llegan por sistema electoral —avaladas por cinco cartas de recomendación de vecinos—, y no por excelencia probada, para la cual se prepararon.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Finalmente, a continuación se detalla que normas nacionales e internacionales resultan transgredidas.

1. Preceptos constitucionales vulnerados.

Tomando como base el marco constitucional mexicano, la eliminación de la carrera judicial vulnera directamente los siguientes artículos:

- Artículo 1º: Viola el principio de progresividad de los derechos humanos.

  Una vez que el Estado ha alcanzado un estándar de protección institucional para garantizar jueces profesionales y técnicos —derecho humano a las garantías judiciales—, retroceder a un sistema discrecional o de votos populares constituye una medida regresiva prohibida constitucionalmente.

- Artículo 17: Garantiza el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo

PJF - Versión Pública

sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; la falta de un servicio civil de carrera, generalmente destruye la garantía institucional de contar con juzgadores aptos para esa tarea.

- Artículo 49: El decreto reclamado rompe el principio de División de Poderes, al subordinar los criterios de acceso del Poder Judicial a las dinámicas de control político de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

- Artículo 94 y 100: El decreto desarticula los principios rectores que dan vida al Consejo de la Judicatura para regir el ingreso, permanencia y promoción de los magistrados y jueces mediante los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.

2. Tratados Internacionales vulnerados.

El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho humano del justiciable contenido en diversos tratados e instrumentos internacionales, por lo que el desmantelamiento de la carrera judicial para el acceso al cargo de juez o magistrado, viola los siguientes instrumentos vinculantes para los Estados firmantes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1 —garantías judiciales—:

«Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...»

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido reiteradamente —como en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela* o *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*— que la carrera judicial y el libre acceso a ella en condiciones de igualdad son garantías indispensables para asegurar que los jueces establecidos antes y después del decreto reclamado no teman ser destituidos de forma arbitraria por el contenido de sus fallos.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 14.1— establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y tienen derecho a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas ha enfatizado que la falta de inamovilidad y de un proceso de selección transparente y meritocrático de las personas que integran esos tribunales vulnera directamente este artículo.

- Declaración Universal de derechos humanos. —Artículo 10—.

> *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones…»*

Este artículo protege el derecho a acceder a la tutela judicial en condiciones de igualdad por un tribunal independiente y si las postulaciones de los integrantes de los tribunales se deciden mediante comités políticos o dinámicas electorales, se imponen barreras ideológicas implícitas.

3. Principios Internacionales transgredidos.

Se infringen diversos instrumentos internacionales, que si bien no poseen la naturaleza de un tratado vinculante, la comunidad internacional rige el estándar de la judicatura bajo estos pilares los cuales se ven trastocados.

- Principios Básicos de la Organización de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura —1985—:

Principio 10: Establece que las personas seleccionadas para los cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas con la formación o calificaciones jurídicas adecuadas. Todo método de selección judicial garantizará que no se nombre a personas por motivos indebidos.

Por lo que el acceso al cargo de Juez o Magistrado sin esa formación, realizado por elección directa vulnera dicho principio.

- Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial —2002—:

Es el código de ética judicial global por excelencia. Considera la imparcialidad —valor 2— y la objetividad y competencia —valor 5— como esenciales. Dicta que el juez debe ejercer su función libre de conexiones o

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

influencias ajenas. Al extinguir la carrera judicial, se institucionaliza la influencia política en la vida interna del juzgador, contraviniendo el estándar ético universal.

- Estatuto del Juez Iberoamericano —2001—:

Suscrito en la VI Cumbre Judicial Iberoamericana, determina explícitamente en su artículo 11 que los procesos de selección deben basarse exclusivamente en el mérito, la capacidad y la idoneidad profesional de los candidatos, rechazando cualquier interferencia de orden político en el nombramiento de los juzgadores, como sucede en el decreto reclamado.

Obligaciones convencionales internacionales.

El pilar fundamental de la protección a las inversiones extranjeras se encuentra regulado en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, —T-MEC—, y la reforma judicial y el cese masivo de juzgadores de carrera para dar paso a un sistema de elección popular impactan directamente de manera negativa en el nivel mínimo de trato que México está obligado a garantizar —artículo 14.6—.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la sustitución de perfiles técnicos evaluados por mérito profesional por perfiles electos por voto popular genera un riesgo sistémico de politización de los fallos judiciales.

Esto se traduce en una connotación violatoria latente por denegación de justicia. Si un tribunal nacional resuelve una controversia basándose en presiones populares, compromisos de campaña o agendas político-partidistas, en lugar de apegarse estrictamente a la técnica jurídica, el Estado mexicano incurre en un incumplimiento flagrante del estándar de «trato justo y equitativo» hacia los inversionistas extranjeros.

Como evidencia innegable de la responsabilidad internacional que asume el Estado mexicano cuando sus tribunales incurren en denegación de justicia e ineficacia procesal, destaca el precedente emblemático *Lion México Consolidated L.P. vs. Estados Unidos Mexicanos* —caso CIADI No. ARB(AF)/15/2—. En dicho asunto, el tribunal arbitral dictó una condena

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

histórica contra México por violar el estándar de trato justo y equitativo previsto en el tratado comercial, al determinarse que la actuación fraudulenta e imprecisa de un juzgado mercantil en el estado de Jalisco, que canceló ilegalmente hipotecas multimillonarias, aunada a las dilaciones indebidas e ineficacia del propio juicio de amparo para corregir oportunamente la arbitrariedad, constituyó un ilícito internacional que privó al inversionista extranjero de la tutela judicial efectiva y desencadenó una indemnización indemnizatoria multimillonaria a cargo del erario público.

Las modificaciones al funcionamiento del Poder Judicial alteran la predictibilidad jurídica indispensable para la planificación de negocios, lo que puede ser considerado como una afectación patrimonial a los activos de las empresas extranjeras, pues cuando un inversionista destina capital a México, lo hace bajo las «expectativas inequívocas y razonables» de que cualquier disputa contractual, regulatoria o fiscal será resuelta por un poder judicial autónomo, profesional y predecible.

Si la reforma judicial resulta en la emisión de fallos que desconozcan arbitrariamente derechos adquiridos, concesiones o contratos —debido a la falta de especialización técnica de los nuevos jueces electos o a la alineación de estos con las políticas del gobierno en turno—, se generará un «impacto económico» adverso que destruirá el valor de la inversión —artículo 14.8 y anexo 14-B—.

Dado el cumplimiento de los contratos de servicios financieros y la regulación bancaria exigen magistraturas con una altísima especialización técnica —así lo exige el capítulo 17—, La destitución de jueces especializados para sustituirlos por juzgadores electos popularmente pone en riesgo la resolución expedita y técnica de litigios financieros complejos.

Asimismo, el caso *Waste Management, Inc. vs. Estados Unidos Mexicanos* (II) (caso CIADI No. ARB(AF)/00/3) se erige como un precedente fundamental que acredita cómo la arbitrariedad de los órganos estatales y la falta de garantías procesales efectivas comprometen la responsabilidad internacional de México, esta controversia versó sobre la responsabilidad internacional por el incumplimiento sistemático y arbitrario de una concesión de servicios públicos de limpia en Acapulco, combinado con la falta de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismos judiciales y administrativos locales efectivos e imparciales para hacer cumplir los pagos debidos a la empresa concesionaria.

El Tribunal Arbitral internacional constituido bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones —CIADI— analizó principalmente la violación al estándar de trato justo y equitativo y la configuración de una expropiación indirecta , sentando un precedente doctrinario crucial sobre la excepción de futilidad al resolver que un inversionista extranjero no está obligado a agotar indefinidamente los recursos en la jurisdicción nacional si los tribunales del Estado demuestran falta de respuesta, parcialidad o una imposibilidad fáctica de otorgar una tutela judicial efectiva, condenando condenó al Estado mexicano a pagar a la empresa Waste Management, Inc. la cantidad de $6,101,075.00 dólares estadounidenses (seis millones ciento un mil setenta y cinco dólares de EE. UU.) por concepto de indemnización por los daños causados, así como los respectivos intereses.

Sobre esa línea, se tiene mandato de «mantener leyes nacionales de competencia» —contenido en el artículo 21.1— el cual fue redactado para prohibir prácticas anticompetitivas y no se agota con la simple existencia de textos legislativos; exige un entramado institucional idóneo para su aplicación fáctica y certera. Los litigios en materia de competencia económica —tales como la evaluación de concentraciones complejas, la fijación de barreras a la entrada o la determinación de poder sustancial de mercado— son de naturaleza eminentemente técnica y requieren tribunales especializados de alta escuela jurídica.

La reforma judicial, al priorizar la popularidad sobre el perfil de mérito y la carrera judicial, desmantela la especialización de los juzgados federales de competencia económica, mercantil u otra diversa y si los nuevos jueces electos carecen de las herramientas metodológicas y analíticas necesarias, o si resuelven las controversias bajo consideraciones de índole ideológica o partidista, las directrices del tratado se vuelven inoperantes. Las resoluciones judiciales deficientes o sesgadas impedirán «adoptar las medidas apropiadas» contra las prácticas monopolísticas, anulando la promoción de la «eficiencia económica» y la certeza que debe cobijar al «comercio y la inversión competitivos». Por lo tanto, la reforma genera un incumplimiento

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

estructural del compromiso de mantener un sistema efectivo de competencia.

Asimismo, la inclusión del artículo 21.7 en el citado tratado, representa la connotación más adversa y lesiva para los agentes comerciales en el contexto actual. Al recubrir expresamente los asuntos de este capítulo de los mecanismos de solución de controversias del tratado —impidiendo acudir a los paneles internacionales del Capítulo 31 o al arbitraje de inversión del Capítulo 14—, el T-MEC delega de manera absoluta el control de la legalidad de la competencia económica a los tribunales nacionales del Estado mexicano.

Dado que el tratado pudiera cerrar la puerta a las instancias internacionales para dirimir violaciones específicas a este capítulo, los inversionistas extranjeros quedan supeditados de forma exclusiva e irrevocable a lo que resuelva el Poder Judicial local. Al encontrarse dicho Poder Judicial afectado de manera negativa en su autonomía por la reforma del voto popular, se elimina cualquier válvula de escape internacional para corregir fallos judiciales arbitrarios, politizados o técnicamente deficientes en materia de competencia. Esto perpetúa un entorno violatorio que socava las bases de certidumbre jurídica e igualdad procesal indispensables para el libre mercado en la región.

Por su parte, el artículo 22.5 —Tribunales y Organismos Reguladores— mandata textualmente:

«1. Cada Parte se asegurará de que cualquier tribunal judicial o administrativo que establezca o mantenga, que deba revisar un acto de una empresa propiedad del Estado o un monopolio designado, actúe de manera imparcial con respecto a todas las personas sujetas a la jurisdicción del tribunal, incluidas las empresas propiedad del Estado o los monopolios designados y las inversiones de inversionistas de otra Parte.»

El citado artículo 22.5 impone una obligación de resultado categórica: los tribunales que juzguen los actos de las empresas propiedad del Estado —como la Comisión Federal de Electricidad (CFE) o Petróleos Mexicanos (Pemex)— debed «actuar de manera imparcial», otorgando el mismo trato al operador público que al inversionista extranjero.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

Por su parte, el análisis técnico-jurídico de la reforma judicial en México, contrastado de manera estricta con el texto del Capítulo 23 (Laboral) del T-MEC, permite identificar un catálogo de implicaciones y transgresiones normativas que impactan directamente la estructura de compromisos asumidos por el Estado mexicano en el tratado.

El artículo 23.1 define «leyes laborales» como aquellas disposiciones directamente relacionadas con los derechos reconocidos internacionalmente, e introduce expresamente que para México esta definición «incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos».

Al modificar el texto constitucional para alterar las reglas de la judicatura, México no puede alegar que se trata de soberanía interna o derecho soberano de reforma para eludir el tratado. El T-MEC somete el texto de la Constitución mexicana a las obligaciones laborales del tratado. Cualquier regresión constitucional que afecte las condiciones de los juzgadores constituye una transgresión directa a la estabilidad de la definición pactada.

El artículo 23.3: Derechos Laborales. Obliga a adoptar y mantener leyes, regulaciones y prácticas que garanticen los derechos fundamentales de la OIT, incluyendo la libertad de asociación y negociación colectiva.

La destitución masiva de magistrados y jueces en funciones quebranta las relaciones colectivas de trabajo y la estabilidad laboral dentro del aparato judicial. Al suprimir la carrera judicial y condicionar la permanencia de los operadores jurídicos a un proceso electoral, el Estado mexicano vulnera los derechos laborales de sus propios juzgadores, rompiendo con la práctica de mantener condiciones que respeten los principios de no discriminación y estabilidad en el empleo.

Del mismo modo, la transgresión al artículo 23.4 —No Derogación— del T-MEC, es derivada de la afectación o delimitación regresiva de los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial —incluyendo a juzgadores de carrera y personal jurisdiccional—,a partir de los principios de irretroactividad, no regresividad de los derechos sociales, principio pro

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

persona e inalienabilidad de las garantías judiciales debe estarse a la definición que el propio tratado fija en el artículo 23.1, donde se establece que para el Estado mexicano el concepto de «leyes laborales» abarca expresamente las normas constitucionales y la legislación secundaria que reglamenta los derechos del trabajo, la estabilidad en el empleo y las relaciones colectivas e individuales, lo que en este caso es la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley de Carrera Judicial.

Al alterar las condiciones laborales, la estabilidad, los derechos adquiridos, el sistema de carrera judicial y las percepciones del personal e integrantes del Poder Judicial, el Estado mexicano vulnera el parámetro de protección acordado, pues modifica el régimen jurídico normativo con un efecto regresivo.

El Artículo 23.4 prohíbe de forma categórica que las Partes renuncien a aplicar o deroguen —«*de otra forma*»— sus leyes o regulaciones si ello debilita o reduce la adhesión a los derechos fundamentales del trabajo.

La supresión o afectación desproporcionada de la estabilidad laboral, la carrera judicial y los derechos adquiridos del personal jurisdiccional transgrede el principio de no discriminación en el empleo y ocupación y la protección de las condiciones de trabajo justas. La degradación de las garantías de inamovilidad y certeza laboral opera como una «derogación de otra forma» del estándar tutelar preexistente — Vulneración al artículo 23.3.1—.

Bajo el estándar internacional de derechos humanos y laborales —artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Protocolo de San Salvador—, el Estado tiene proscrito adoptar medidas legislativas o constitucionales que disminuyan el nivel de tutela de los derechos sociales ya alcanzados. Al delimitar o mermar los derechos laborales del personal del Poder Judicial, el Estado realiza un incurrimiento regresivo directo, el cual el Artículo 23.4 prohíbe explícitamente para evitar el debilitamiento del marco normativo interno.

El elemento determinante del artículo 23.4 exige que la derogación o reducción de la protección laboral se efectúe «en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes»:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

Ello, pues los trabajadores y juzgadores del Poder Judicial no son ajenos al engranaje comercial: son los operadores de la tutela judicial efectiva que garantiza el cumplimiento de contratos, marcas, patentes y litigios laborales y corporativos.

La afectación de sus derechos laborales —que impacta en la pérdida de inamovilidad, desmantelamiento de la carrera judicial y precarización de las condiciones de trabajo— mina la independencia y la especialización técnica del órgano encargado de aplicar el derecho.

Entonces, no estamos hablando solo de la legislación y trato dado a las controversias suscitadas en las operaciones comerciales, sino que al debilitar el estatus laboral de la judicatura, se genera un clima de inestabilidad e impredecibilidad institucional que incide de manera directa en las decisiones de inversión y en el tráfico comercial binacional, configurando la hipótesis objetiva de afectación al comercio e inversión exigida por el artículo.

El tratado prohíbe de manera expresa la desarticulación de los estándares de protección y efectividad laboral vigentes si dicha medida genera distorsiones en los flujos comerciales o de capital.

La eliminación del sistema de tribunales profesionales para sustituirlo por juzgados integrados mediante voto popular debilita la estructura de protección procesal laboral preexistente. Al reducir los estándares de especialización y las garantías de inamovilidad de los juzgadores, el Estado mexicano incurre en un debilitamiento institucional proscrito por este artículo, impactando la certidumbre jurídica indispensable para el comercio y las inversiones binacionales, pues un juez laboral o magistrado cuya permanencia, postulación y futuro profesional dependen de campañas electorales y del apoyo de las coaliciones partidistas en el poder pierde la condición de ser un «tribunal independiente».

Entonces, ante todo ello, ante la sustitución del sistema de carrera judicial por la elección popular de juzgadores —y la consecuente pérdida de especialización técnica e independencia— al ser incompatible con los

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estándares de administración de justicia pactados, México ante la falta de previsibilidad jurídica, se verá obligado a someter las decisiones de su Poder Reformador de la Constitución al escrutinio técnico de un panel binacional o trinacional —capitulo 31—.

Pues la transgresión radica en que el Estado mexicano no podrá defender la reforma bajo argumentos exclusivamente políticos o de soberanía interna en esta mesa de negociación, ya que el tratado le exige justificar técnicamente cómo un juez electo por voto popular garantiza la misma celeridad, imparcialidad y blindaje contra la corrupción que un juez de carrera judicial —artículo 31.4—.

Por lo que en conclusión, se advierte que se compromete de origen la imparcialidad objetiva del juzgador, quien queda sometido a la voluntad de mayorías, facciones partidistas o poderes fácticos, y por ende al Estado México en sus obligaciones internacionales como lo es el cumplimiento de lo pactado en el T-MEC.

De todo lo expuesto, y en conclusión, bajo un estricto escrutinio de constitucionalidad y convencionalidad, se advierte que el modelo de elección popular para la designación de personas juzgadoras transgrede primordialmente el núcleo esencial de los derechos a la tutela judicial efectiva, la independencia judicial y el principio de progresividad, consagrados en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al sustituir el sistema de Carrera Judicial —basado en el mérito, la excelencia técnica y la inamovilidad— por un mecanismo político-electoral, se compromete de origen la imparcialidad objetiva del juzgador, quien queda sometido a la voluntad de mayorías, facciones partidistas o poderes fácticos, así como diversos principios y obligaciones convencionales internacionales.

Por lo que procede otorgar el amparo a todas aquellas personas quejosas que se encuentren designadas en las categorías de carrera judicial desde oficiales judiciales o administrativos, hasta magistrados de circuito, para que no les sean aplicado el acto reclamado «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial» restituyendo así las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 77 fracción I, de la Ley de Amparo.

II.2. La garantía contra las presiones externas.

Con anterioridad se dijo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la independencia de la judicatura se derivaron las siguientes garantías:

- Un adecuado proceso de nombramiento.
- La inamovilidad en el cargo: y,
- La garantía contra presiones externas.

Las garantías contra presiones externas, son el conjunto de blindajes constitucionales e institucionales diseñados para asegurar la independencia judicial institucional o externa—. Su objetivo es que las decisiones de los jueces se funden exclusivamente en el derecho y las constancias del expediente, libres de coacciones, amenazas o incentivos provenientes de otros poderes del Estado —Ejecutivo o Legislativo—, de poderes fácticos —delincuencia, corporaciones económicas—, de los medios de comunicación o de la opinión pública entre otros.

Las principales garantías en el ámbito jurisdiccional de «*forma general*», reconocidas tanto a nivel constitucional como en los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se dividen en los siguientes rubros:

I. Inamovilidad —estabilidad en el cargo—[212].
II. Irreductibilidad de las remuneraciones[213].
III. Autonomía presupuestaria institucional[214]; y.
IV. Procesos objetivos de selección y ascenso —carrera judicial—[215].

[212] Es la garantía de que los juzgadores no serán removidos, suspendidos ni trasladados de sus cargos, salvo por las causas y a través de los procedimientos de responsabilidad estrictamente establecidos en la ley.

[213] Asegura que las percepciones económicas de los juzgadores sean irrenunciables, dignas y que no puedan ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo. Esto evita el agobio económico como método de control político.

[214] Para que los jueces individuales sean libres, la institución a la que pertenecen debe contar con recursos propios y gestionarlos de manera autónoma, evitando que la judicatura tenga que negociar políticamente su operación diaria con los otros poderes.

[215] Garantiza que el ingreso, permanencia y promoción de los juzgadores dependa de sus méritos profesionales, exámenes de oposición y perfiles técnicos, y no de favores o cuotas políticas.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De las garantías anteriores, se debe de determinar cuáles influyen directamente en el sentido de las resoluciones y en los criterios.

Aunque todas las garantías mencionadas interactúan entre sí, hay dos que tienen un impacto inmediato y directo en la libertad cognitiva y jurídica del juzgador al momento de redactar el sentido de una resolución o sentencia y fijar un criterio de interpretación:

- La inamovilidad combinada con la estabilidad en el cargo.

Esta es la garantía con mayor peso específico sobre el sentido del fallo. Si un juzgador no tiene certeza de su permanencia o sabe que su ratificación periódica depende de la aprobación del poder político o de un órgano revisor politizado, se genera un «*efecto inhibitorio*».

El temor latente a perder el empleo o a sufrir un traslado forzoso presiona sutil o abiertamente al juzgador para que incline el sentido de sus resoluciones hacia posturas formalistas o de deferencia absoluta hacia la autoridad, evitando fijar criterios progresistas o garantistas que resulten incómodos.

- La inmunidad judicial.

Esta garantía establece que el sentido de una resolución o la adopción de un determinado criterio jurídico nunca puede dar lugar por si sola a una sanción administrativa o penal[216], a menos que se demuestre plenamente la comisión de un delito.

Influye directamente en la independencia de criterio. Si un juez sabe que la interpretación que haga de un derecho humano o de una norma constitucional puede ser calificada por un órgano de disciplina como un «*descuido*», «*error inexcusable*» o «*delito contra la administración de justicia*» por el simple hecho de ser contraria a los intereses del Estado o de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[216] Al efecto, el agente del Ministerio Público de la Federación en auxilio de la titular de la EIL II-2 en la Ciudad de México solicito al suscrito información en relación a ciertas conductas en la carpeta de investigación ********** en donde se me trataba de autoincriminar.

En igual sentido, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula A-I-2 FEIDCSAJ en la Ciudad México en la carpeta de investigación **********; así como en la carpeta de investigación **********

la acusación pública, el juzgador perderá la libertad de autonomía interpretativa.

La protección al criterio asegura que la única vía legal para corregir una resolución sea el sistema de recursos del propio proceso —revisión, queja, reclamación, etc—, y no la vía sancionatoria.

Mientras que la autonomía presupuestaria y la irreductibilidad salarial garantizan las condiciones materiales de la independencia y la inamovilidad; la protección del criterio blindan el proceso mental y decisorio del juzgador, permitiéndole resolver con la única directriz de la Constitución y la ley, sin calcular las consecuencias personales de su fallo.

Por otro lado, las garantías contra presiones externas en «*forma individual o particular*» se refiere a que los juzgadores resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Así lo establece el artículo 2° de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, el cual es del tenor siguiente:

> *«2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.»*

Asimismo el numeral 4°, en lo conducente estipula:

> *«4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. […]»*

De los preceptos transcritos se advierten los siguientes supuestos estructurales:

I. La existencia de un asunto o proceso —litigio—.

II. Que el Juez lo resuelva con imparcialidad.

III. Que esa imparcialidad se base en los hechos y consonancia con el derecho.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. Que la resolución se emita sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores y por cualquier motivo.

En cuanto a este último elemento, la hipótesis «*sin restricción alguna*», significa que el juez debe tener total libertad para interpretar la ley y valorar las pruebas según su propio criterio jurídico.

No se le pueden imponer límites previos, condiciones políticas ni «*líneas*» interpretativas obligatorias fuera de lo que dictamine la propia Constitución y las leyes vigentes.

Resolver «*sin influencias*»; implica la ausencia de cualquier factor externo que altere el juicio neutral del juez. Esto incluye el «*clima de opinión*», la cobertura mediática desmedida, las posturas de partidos políticos o las sugerencias de magistrados o ministros de mayor jerarquía dentro del propio Poder Judicial —lo que se conoce como independencia individual o interna—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Fallar «s*in aliciente*»; se refiere a la prohibición de cualquier tipo de recompensa, beneficio, promesa de ascenso o ventaja personal, que se le ofrezca a un juez determinado, verbigracia extender el periodo del cargo con que contaba, un cambio de adscripción beneficiando al juez para favorecer en cierto sentido una resolución; o una reelección en el cargo a cambio de un fallo determinado. El juzgador no debe tener ningún incentivo personal —económico o de carrera— para inclinar la balanza hacia un lado.

Decidir «s*in presiones*», es la exigencia de que el juez trabaje libre de situaciones de estrés inducido o acoso institucional. Las presiones pueden ser sutiles como la asfixia presupuestaria a su juzgado, —falta se suministro de papel, impresoras, *tonner*, no aprobar plazas de trabajadores, etc.—, campaña de desprestigio en medios oficiales, que buscan debilitar su resistencia psicológica para que ceda ante ciertos intereses.

Sentenciar sin «*intromisiones indebidas hacia un juez*», implica cualquier presión o influencia externa —ya sea de poderes políticos, económicos o del propio ejecutivo— que busca subordinar la voluntad de un

Versión Pública

juez para alterar la independencia y la imparcialidad del mismo al resolver un caso.

Se refiere a cualquier acto de interferencia por parte de otros poderes del Estado —como el Ejecutivo o el Legislativo, y en ocasiones el propio Judicial— o de actores externos que busque influir en un proceso judicial en curso.

«*Intromisiones injustificadas hacia un juez*» A diferencia de las indebidas —que suelen ser violaciones flagrantes— las injustificadas implican acciones que carecen de base legal o de una razón legítima en una sociedad democrática. Por ejemplo, iniciar una investigación administrativa o disciplinaria contra un juez simplemente porque su resolución o sentencia no fue del agrado a una institución del Estado, sin que existan pruebas de una falta real.

Resolver con «*amenazas hacia un juez*». Es la más frecuente, teniendo una relación íntima con las anteriores y se puede considerar como la coacción directa o indirecta que busca generar temor en el juzgador para forzarlo a tomar una decisión específica.

Los tratados internacionales obligan a los Estados a proteger a los jueces frente a amenazas que pueden ser físicas —contra su vida o su familia—, o profesionales —como la pérdida del cargo o traslados forzosos o reputacionales—.

Ciertamente, en el derecho internacional una amenaza hacia los jueces se entiende como cualquier acción, coacción, interferencia indebida o intimidación —ya sea física, moral, política o institucional— que busca influir en sus decisiones o amedrentarlos para evitar que ejerzan su labor con plena independencia e imparcialidad.

Los tratados y organismos internacionales, definen esta problemática a través de cuatro dimensiones principales:

1. Intimidación y coacción externa: Amenazas directas a la vida, integridad física y seguridad de los juzgadores o sus familiares,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provenientes en algunos casos del crimen organizado o grupos de presión.

2. Injerencias de otros poderes del Estado: Presiones políticas, recortes presupuestarios arbitrarios, campañas de desprestigio o criminalización por parte de altos funcionarios gubernamentales que buscan castigar o influir en el sentido de una resolución judicial.

3. Exposición pública: Señalamientos constantes que vulneran la reputación de los juzgadores y menoscaban la confianza pública en el sistema de justicia.

4. Vulneración de la seguridad jurídica: Modificaciones legales o procesos de destitución y hostigamiento administrativo que alteran la estabilidad del cargo de los jueces y magistrados con el fin de subordinar sus decisiones.

Esta última merece una atención especial, pues en ocasiones es el propio Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura Federal o de sus órganos de disciplina quien realiza esas presiones externas aunque no de manera directa, pero hace saber al juez o magistrado que está bajo el escrutinio del órgano disciplinario si no resuelve un asunto en tal o cual sentido, aunque no lo manifieste expresamente, a continuación mencionaremos algunas de ellas:

Reactivación de expediente o visitas anteriores.

En ciertas ocasiones se interpone una queja administrativa, el órgano investigador solicita informe al juez o magistrado correspondiente; este contesta, y no obstante que la autoridad investigadora debe pronunciarse o no sobre la probable responsabilidad disciplinaria, la deja en suspenso por años, ocasionando un estado de zozobra al titular del juzgado.

Posteriormente, cuando quiere presionar al juez el órgano de investigación, lo reactiva ejerciendo la acción ante el Consejo de la Judicatura Federal, generalmente por una causa grave, —entre ellas *descuido*— pues en esa figura encuadra cualquier situación, desde llegar tarde al juzgado, no acordar una promoción, no realizar un auto después de concluido el termino, hasta supuestamente cometer un error inexcusable.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

Conducta que al tener una sanción muy alta —suspensión o destitución— el periodo de prescripción es muy amplio, lo que utilizan como una amenaza para el juez si no resuelve en un sentido determinado.

La reactivación de expedientes administrativos sin resolver es una de las herramientas de presión más insidiosas porque cuenta con una fachada de estricta legalidad. No se trata de un ataque burdo o extrajurídico; al contrario, el órgano de disciplina utiliza las propias competencias que la ley le otorga para asfixiar al juzgador, revirtiendo la naturaleza de la función administrativa para convertirla en un mecanismo de cobro político o alineación ideológica.

La reactivación selectiva de estos expedientes genera un *daño* expansivo que se divide en tres niveles esenciales:

1. El daño psicológico y operativo:

Mantener un procedimiento abierto de manera indefinida destruye la tranquilidad mental necesaria para juzgar.

El juez deja de concentrarse en la justicia del caso y empieza a redactar sus sentencias o resoluciones —incidentes de suspensión— cuidando no incomodar a la autoridad que controla su expediente administrativo.

En lugar de dedicar las horas hábiles al estudio de los proyectos de sentencia y las audiencias, el juez y algún secretario tienen que destinar horas o días enteros en buscar minutas antiguas, copias certificadas y redactar informes justificados para defenderse de la acusación administrativa.

2. El daño profesional y de circuito.

En el entorno judicial, el inicio de un procedimiento disciplinario no es un asunto privado; se filtra rápidamente a la comunidad jurídica.

Cuando el personal del juzgado —secretarios, actuarios, oficiales— nota que el titular está *«en la mira»* del Consejo, se genera un ambiente de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconfianza. La cohesión del equipo de trabajo se debilita ante el temor de que las represalias alcancen al personal entero.

Además, un expediente administrativo reactivado actúa como un veto automático para concursos de ascenso, solicitudes de cambio de adscripción voluntaria o el dictamen de ratificación en el cargo. El juzgador queda congelado profesionalmente mientras dure la «*investigación*».

3. El daño institucional.

Este es el impacto más grave a nivel sistémico. Cuando el Consejo de la Judicatura ignora las figuras de la prescripción —pérdida del derecho a sancionar por el paso del tiempo— o la caducidad de las facultades de investigación, pervierte el estado de derecho.

Si no se dictan las resoluciones administrativas de archivo, o de ejercicio de acción administrativas en el término correspondiente —seis meses— se elimina la previsibilidad del derecho. La disciplina judicial deja de ser un mecanismo para limpiar la corrupción y se convierte formalmente en una presión o amenaza de control político.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Cambios de adscripción bajo la justificación de «*necesidades del servicio*».

La facultad de adscribir y trasladar a los juzgadores es la herramienta discrecional con mayor capacidad de desarticulación personal y profesional.

Utilizando la cláusula genérica e inmotivada de cubrir «*necesidades del servicio*» o «*razones de optimización estructural*», se ordena el traslado inmediato del juzgador a un circuito judicial lejano, con problemáticas de alta complejidad o con un rezago institucional severo.

Este «*destierro de criterio*» no solo desorganiza la vida familiar y el entorno del operador jurídico, sino que vacía los juzgados que han mantenido una línea interpretativa firme frente a los otros poderes del Estado.

El traslado forzoso de un juzgador bajo la cláusula genérica de «*necesidades del servicio*» constituye el mecanismo de coacción más disruptivo del que disponen los órganos de administración judicial.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A diferencia de un procedimiento disciplinario —que exige cumplir con formalidades, plazos y otorgar derecho de audiencia—, el cambio de adscripción punitivo opera con una inmediatez fulminante. Se ejecuta mediante un acuerdo administrativo de aplicación obligatoria, disfrazando una sanción de «*estrategia institucional*» para evadir el control de la garantía de inamovilidad.

Es, en sentido estricto, un destierro administrativo diseñado para quebrar la resistencia del juzgador a través de su entorno personal, familiar y geográfico.

La manipulación de las adscripciones suele presentarse bajo fachadas operativas muy específicas tras la emisión de resoluciones que incomodan al poder político o a las cúpulas judiciales.

El uso punitivo de los cambios de adscripción desarticula al juzgador en tres frentes simultáneos:

1. El daño personal y familiar.

Este es el vector de presión más efectivo porque ataca el núcleo del operador jurídico. Un cambio de adscripción intempestivo obliga a una reconfiguración total de la vida privada en cuestión de días:

Implica la mudanza forzada, la interrupción del ciclo escolar de los hijos, la separación física del cónyuge o el abandono de tratamientos médicos locales.

El juzgador debe mantener el gasto de dos viviendas en demarcaciones distintas si su familia no puede mudarse con él. El Consejo utiliza el desgaste emocional y financiero como un elemento de ablandamiento punitivo.

2. El daño jurisdiccional.

El daño no solo lo sufre el titular; el justiciable y el sistema de precedentes reciben el impacto directo del movimiento:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desmantelamiento de criterios: Se produce un vaciamiento deliberado del juzgado de origen. Al retirar al titular incómodo y colocar a un juzgador interino o de consigna, el sentido de las suspensiones y de las sentencias del fondo del asunto da un giro de 180 grados, subordinando el criterio jurídico a la conveniencia política.

3. El daño institucional.

El cambio de adscripción punitivo funciona como un castigo ejemplarizante de carácter público. No requiere destituir al juez para enviar el mensaje al resto del circuito judicial:

Al observar que un juzgador con una trayectoria destacada es enviado a un circuito remoto tras emitir un fallo independiente, el resto de los jueces y magistrados de ese circuito ajustan instintivamente sus propios parámetros de decisión.

Se genera un entorno de obediencia burocrática: el juzgador prefiere adoptar criterios cómodos o dilatorios antes que arriesgar la estabilidad geográfica de su familia. La independencia cognitiva se sustituye por la lógica de la supervivencia administrativa.

Cuando las «*necesidades del servicio*» carecen de un estudio técnico de cargas de trabajo, de una motivación reforzada y de una evaluación de idoneidad del perfil, la facultad discrecional del Consejo se convierte en una desviación de poder: se utiliza una competencia legal para alcanzar un fin estrictamente ilícito, que es doblegar el criterio del juzgador.

Para la expedites del cambio de adscripción, solo se remite un oficio sin resolución alguna para su ejecución: dando como regla general el término de tres días para realizar tal cometido; y posteriormente, se remite la resolución respectiva, y en algunos casos nunca llega a ser notificada la referida determinación.

Visitas extraordinarias con consigna de fiscalización.

A diferencia de las inspecciones ordinarias, que evalúan de forma general el funcionamiento de un órgano, las visitas extraordinarias suelen activarse de manera quirúrgica tras la emisión de sentencias o resoluciones de alto impacto político u otras causas diversas.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

El cuerpo de visitadores o inspectores se presenta en el juzgado con la instrucción de realizar una visita exhaustiva. Lejos de buscar resolver fallas del sistema, se concentran además en detectar cualquier omisión formal mínima: un desfase de horas en una notificación, errores marginales en la certificación de copias o minucias en las actas de audiencia. El objetivo es construir artificialmente la narrativa de un «*descuido grave*» o una «*notoria ineptitud*» para justificar el inicio de un procedimiento sancionador.

Si la reactivación de expedientes busca vulnerar el pasado del juzgador y los cambios de adscripción desterrarlo de su presente, las visitas extraordinarias con consigna de fiscalización están diseñadas para sitiar su espacio inmediato de trabajo.

Mientras que una visita ordinaria funciona como una auditoría preventiva de rutina para detectar rezagos o necesidades operativas, la visita extraordinaria «*con consigna*» opera como una emboscada administrativa. No busca evaluar el estado del juzgado para mejorar la administración de justicia; su objetivo real es encontrar o encaminar en algunas ocasiones el elemento formal necesario para fundamentar una sanción, desactivando temporal o definitivamente a un juzgador incómodo.

La presión generada por una visita con consigna destruye la función jurisdiccional desde dentro del propio órgano, provocando daños en tres niveles:

1. El quiebre del equipo de trabajo.

El juzgado es una célula que depende de la confianza ciega entre el titular, sus secretarios de acuerdos, proyectistas y actuarios. Una fiscalización agresiva pulveriza esa cohesión:

Interrogatorios intimidatorios: Durante la visita, es común que los inspectores interroguen formal o informalmente al personal técnico y operativo de menor rango, sugiriendo que sus empleos corren peligro a menos que señalen «*malas prácticas*» del juez.

Ante el temor de ser arrastrados en un procedimiento disciplinario, el personal del juzgado empieza a actuar con extrema cautela. Se debilita la lealtad institucional y el juez se queda administrativamente solo, pues su

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equipo prefiere burocratizar cada paso antes que asumir un riesgo que los visitadores puedan registrar negativamente.

2. El colapso operativo intencional.

Para defenderse de una inspección extraordinaria detallada, el juzgado debe detenerse por completo.

En lugar de desahogar audiencias, estudiar proyectos de sentencia o revisar promociones urgentes, el juez y los secretarios más experimentados tienen que pasar días enteros buscando carpetas, justificando fechas de acuerdos de meses o años pasados y atendiendo los requerimientos minuciosos de los visitadores.

Paradójicamente, la visita extraordinaria provoca el retraso que teóricamente en algunas ocasiones busca combatir. Durante las semanas que dura la inspección y la posterior redacción de objeciones al acta, el trámite de los juicios de los ciudadanos se congela, deteriorando el servicio judicial de manera artificial.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

3. La Institucionalización de la **«***incompetencia***».**

El daño más perverso de esta estrategia es que dota al Consejo de una justificación técnica impecable ante la opinión pública para remover al juzgador.

Si el Consejo destituyera a un juez diciendo abiertamente que lo hace por el sentido de sus sentencias o resoluciones, sobre todo incidentales —suspensiones— violaría flagrantemente a la Constitución y los tratados internacionales.

En cambio, al utilizar el acta de una visita extraordinaria plagada de minucias formales, la narrativa cambia drásticamente: el juez no es removido por ser independiente, sino por ser «*ineficiente, descuidado y desorganizado*». De esta forma, la persecución política se disfraza con éxito de una legítima política de rendición de cuentas y combate a la negligencia.

La inspección judicial pierde su naturaleza constitucional —que es servir de termómetro institucional para dotar de mejores herramientas a los

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgados— y se pervierte para operar como un mecanismo de intimidación física e institucional en el propio territorio del juzgador.

Inicio de procedimientos de responsabilidad con suspensión temporal.

El inicio formal de un procedimiento de responsabilidad administrativa acompañado de una suspensión provisional del cargo como medida cautelar es la herramienta de neutralización inmediata por excelencia.

Se separa al juzgador de su función sin necesidad de que exista una resolución firme sobre su supuesta falta, bajo el argumento de «*garantizar el éxito de la investigación*».

Esto cumple un doble propósito político: remueve físicamente al juez del conocimiento de los juicios urgentes que incomodan al poder y genera un estado de parálisis por temor en todo el personal jurisdiccional que observa el castigo anticipado.

Estas medidas no buscan necesariamente la destitución masiva e inmediata de todos los operadores, sino la implantación de la autocensura. Cuando las reglas del juego administrativo se vuelven impredecibles y persecutorias, se obliga al juzgador a calcular el costo personal y familiar de cada párrafo que redacta en sus resoluciones, subvirtiendo por completo el mandato de resolver con el único límite de la Constitución.

El inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa acompañado de la suspensión temporal o provisional del cargo es la medida más radical y fulminante dentro del catálogo de represalias de un Consejo de la Judicatura.

A diferencia de las otras tácticas —como las visitas o los cambios de adscripción, que desgastan u obligan a la mudanza—, la suspensión provisional opera como una acción súbita fulminante.

Aunque formalmente se etiqueta como una «*medida cautelar*» para salvaguardar la investigación, en la práctica funciona como una sanción anticipada que neutraliza al juzgador de inmediato, despojándolo de su

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción, de su sueldo —generalmente parcial— y de su identidad profesional, mucho antes de que se demuestre cualquier falta.

La suspensión provisional inflige un daño profundo que desmantela el proyecto de vida del juzgador y la integridad del circuito judicial en tres vertientes:

1. La afectación económica y psicológica.

En la gran mayoría de los diseños institucionales, la suspensión provisional viene acompañada de la reducción del salario al mínimo de subsistencia —a menudo el 30% o menos de las percepciones ordinarias— o la retención total de bonos y prestaciones. Esto coloca al juzgador en un estado de vulnerabilidad económica inmediata: deudas, hipotecas y manutención familiar se vuelven inmanejables, operando como un mecanismo extorsivo para forzar su renuncia anticipada.

El juzgador es desterrado de su comunidad. El impacto psicológico de pasar de la máxima responsabilidad del Estado —impartir justicia— a estar congelado administrativamente, bajo la sospecha pública y con el acceso prohibido a su propio juzgado, genera un desgaste emocional devastador.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

2. La captura del órgano jurisdiccional.

Al remover provisionalmente al titular, el Consejo abre la puerta para intervenir directamente la línea jurisprudencial de ese juzgado o tribunal:

El juzgado queda a cargo de un secretario en funciones o de un comisionado interino. Este operador temporal se encuentra en una situación de absoluta precariedad laboral; sabe perfectamente que si emite un fallo independiente o incómodo como el del juez suspendido, correrá exactamente la misma suerte de forma inmediata. La suspensión del titular compra la obediencia absoluta del sustituto.

3. El efecto inhibitorio de circuito.

Este es el daño sistémico más grave. Cuando un Consejo suspende provisionalmente a un juzgador sin un juicio previo, el mensaje para el resto de los magistrados y jueces del país es demoledor.

PJF-Versión Pública

La inamovilidad judicial se revela como una ficción. Los juzgadores del circuito asimilan que la ley no los protege frente a una medida cautelar discrecional del Consejo. El miedo a perder el sustento diario y la reputación profesional de la noche a la mañana paraliza el pensamiento crítico. Los jueces se vuelven burócratas del derecho, cuidando que sus resoluciones sean lo suficientemente grises y sumisas para no activar las alertas del órgano disciplinario.

Las medidas cautelares en el derecho administrativo existen para proteger el interés público de un daño real e inminente —por ejemplo, suspender a un funcionario que está destruyendo pruebas físicas—. Cuando se aplica a la labor interpretativa del juez —donde los expedientes están digitalizados y blindados—, la suspensión cautelar pierde su naturaleza jurídica y se convierte en un mecanismo de control político de ejecución inmediata.

Imposición de criterios administrativos.

Se actualiza cuando un superior jerárquico o en su caso un órgano administrativo, fija directrices operativas que afectan la independencia cognitiva para resolver un asunto, si el juzgador decide inaplicar.

Si el juzgado decide no seguir la directriz trazada por un órgano superior —que algunas veces puede emanar de las más altas cúpulas del Poder Judicial—, o ejercer un control de convencionalidad por considerarlas contrarias a la Constitución, el órgano de control apercibe o activa de inmediato la vía del desacato administrativo.

La imposición de criterios obligatorios fuera de la ley, representa una de las distorsiones más profundas del sistema de justicia.

Y puede ocurrir cuando los órganos de administración o cúpulas jurisdiccionales usurpan la función jurisdiccional de juzgados o tribunales colegiados, utilizando acuerdos para fijar cómo se deben tramitar y resolver, ciertos asuntos, bajo la amenaza latente de aplicar sanciones disciplinarias sino se acatan.

Esta táctica coloca al operador jurídico en una encrucijada que fractura su estabilidad profesional y moral.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si el juez aplica la Constitución, los Tratados Internacionales o la ley aplicable al caso concreto —atendiendo a su juramento de guardar la supremacía constitucional—, incurre de inmediato en un «*desacato administrativo*» frente al acuerdo o resolución que el superior le hizo llegar.

Si, por el contrario, acata el acuerdo administrativo para proteger su empleo y evitar una investigación, se ve obligado a infringir o a emitir una resolución a sabiendas de que está violando la ley, desprotegiendo los derechos humanos del ciudadano.

Así, se produce una total degradación del orden jurídico general. Un acuerdo administrativo impuesto termina lamentablemente imponiéndose por encima de las leyes emanadas del Congreso de la Unión o de la propia Constitución, así como de los Tratados Internacionales.

II.3. Inamovilidad en el cargo.

Los quejosos argumentan en sus conceptos de violación, que las violaciones se concretizan al establecerse en los mandatos normativos impugnados por esta vía:

a) el cambio en el procedimiento para la designación de ministras y ministros, magistradas y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito, al establecer que serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía, y;

b) la separación de la totalidad de los juzgadores en funciones en esta fecha en el Poder Judicial de la Federación, con efectos sujetos a diversas condiciones y modalidades, tales como la elección de los nuevos servidores públicos que habrán de reemplazarlos y el cumplimiento de los plazos fijados para ese proceso.

Se consigna en el artículo 97 constitucional el derecho a la estabilidad en los cargos de los juzgadores, que concuerda con la regulación existente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, que destaca el principio de independencia judicial, y que debe entenderse como el reconocimiento de que dichos titulares tienen derecho a la permanencia en sus cargos, atento a lo previsto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que al haber sido nombrados al reunir los

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

requisitos legales y haber cursado el procedimiento relativo al concurso de oposición, adquieren el derecho de desempeñar la función y a recibir la retribución que a la misma corresponde.

Resulta fundado el concepto de violación examinado, en virtud de que la remoción de las personas juzgadoras en funciones vulnera la garantía constitucional de inamovilidad judicial reconocida en los artículos 1º, 14, 16 y 97 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de la materia; dado a que al haber accedido legalmente a sus cargos, gozan del derecho a la permanencia y estabilidad en su desempeño, el cual no puede ser extinguido por disposición general sin un procedimiento previo que respete el debido proceso y determine individualizadamente su separación.

Siguiendo con la metodología en cuanto al principio de independencia judicial, se dijo que de este derivaban tres garantías:

- Un adecuado proceso de nombramiento.
- Una inamovilidad del cargo, y.
- Las garantías contra las presiones externas.

La primer y la tercera ya fueron analizadas tocando su turno a la «*inamovilidad del cargo*» esta se refiere a que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos o hasta que cumplan la edad para jubilarse; asimismo la separación o suspensión de los jueces sólo podrá realizarse por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, este procedimiento deberá realizarse conforme a las normas previamente establecidas.

La noción anterior implica dos vocablos «*inmovilidad*» y «*permanencia*» que junto con la «*estabilidad*» constituye las diversas formas de independencia judicial, asegurando que los jueces y magistrados actúen de manera objetiva.

La estabilidad en el empleo, en sentido amplio, es el derecho genérico y garantista que otorga la norma constitucional y ordinaria al trabajador para mantener la vigencia del vínculo laboral en tanto subsista la

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

materia del trabajo y no concurra una causa legal de rescisión o terminación imputable al sujeto o prevista en la ley.

En el ámbito judicial la estabilidad en el cargo, es la prerrogativa que protege a jueces y magistrados de no ser removidos, suspendidos, o trasladados sin justa causa.

Por su parte, la permanencia en el empleo en general, es la manifestación fáctica temporal del principio de continuidad laboral. Constituye la prerrogativa del trabajador a que su relación laboral no quede sujeta a temporalidades arbitrarias, garantizando la prolongación indefinida del contrato en la medida en que la actividad prestada sea de naturaleza permanente.

Esto es, la garantía de permanencia en el ámbito judicial, describe el derecho del juez o magistrado a mantener su puesto durante el tiempo establecido por la ley o hasta su jubilación.

Finalmente, la inamovilidad es la figura jurídica de protección reforzada o calificada. Representa la garantía máxima de continuidad, en virtud de la cual la persona servidora pública o trabajador no puede ser destituido, cesado, suspendido ni trasladado de su adscripción, salvo por causas expresamente tasadas en la ley y mediante el agotamiento formal de un procedimiento previo dictaminado por órgano competente.

El termino inamovilidad judicial, se refiere a la garantía constitucional de permanencia que protege a los jueces de ser removidos, suspendidos o trasladaos a lugares arbitrariamente, asegurando así su independencia.

La síntesis diferencial entre estas figuras jurídicas consiste en:

La permanencia es el elemento temporal —duración del vínculo—.

La estabilidad es el marco dogmático y sustantivo frente al despido injustificado —derecho a conservar el trabajo salvo causa legal—.

La inamovilidad es el grado supremo de inmunidad funcional, donde el Estado o patrón no solo no puede despedir arbitrariamente, sino que está impedido de alterar o privar del cargo sin un proceso legal calificado.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Una de las condiciones básicas para que los jueces mantengan su independencia es la seguridad de la permanencia en el cargo. Si no tienen la seguridad de permanecer en el cargo durante un período prolongado, los jueces son susceptibles a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes están a cargo de renovar sus cargos.

La inamovilidad según la Corte Interamericana, es una garantía de la independencia judicial, que a su vez está compuesta por las siguientes subgarantías:

- Permanencia en el cargo.
- Un proceso de asensos adecuado; y,
- No despido injustificado o libre remoción[217].

Permanencia en el cargo

Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial establecen una serie de requisitos relacionados con las condiciones de servicio y la permanencia de los jueces.

Por ejemplo, los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura estipulan que los Estados tienen el deber de garantizar en su legislación las condiciones del servicio y la permanencia de los jueces en su cargo: La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas[218].

Al referirse específicamente a la permanencia en el cargo, los Principios, estipulan que se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto[219].

[217] Corte IDH caso *Reveron Trujillo vs. Venezuela*. Párr. 79.
[218] Principio 11.
[219] Principio 12.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Si bien, esta disposición no establece inequívocamente que es preferible que los jueces sean designados en forma vitalicia —siempre sujetos a su capacidad de desempeñar adecuadamente sus funciones—, la permanencia en el cargo en forma vitalicia ofrece una garantía de independencia judicial.

El cargo vitalicio está dispuesto en las Directrices de *Latimer House*, donde se establece claramente que los nombramientos permanentes deben ser la norma. Las Directrices también reconocen que determinados países designarán a los jueces para cargos temporarios. Sin embargo, estas designaciones deben cumplir con las condiciones generales de permanencia en el cargo para garantizar su independencia[220].

Este también es el caso del Estatuto Universal del Juez, que dispone que el juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia.

En el sistema africano, los Principios y Directrices relativos al Derechos a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África disponen que: «*Los jueces o miembros de los órganos judiciales gozarán de seguridad en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio o hasta el fin de su mandato*» y que «*la duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley*[221]».

Los Principios y Directrices de África son asimismo bastante claras acerca de las designaciones limitadas en el tiempo, al establecer que no serán nombrados mediante un contrato por un período fijo[222].

El Estatuto del Juez Iberoamericano toma como situación deseable para garantizar la independencia de la judicatura que los jueces sean inamovibles de su cargo una vez que hayan ingresado a la carrera judicial.

Sin embargo, el Estatuto reconoce que en ciertos países los jueces son nombrados por un término preestablecido, situación que debe modificarse en

[220] Directriz II.1
[221] Principio A, párrafo 4 (l) y (m).
[222] Ibidem (n) 3.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pos de la inamovilidad en el cargo: «*Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior —sobre la inamovilidad en el cargo—*»[223].

Una vez precisado en que consiste la permanencia en el cargo, a continuación se realiza la comparación de esta figura jurídica en el decreto reclamado; antes y después, de su publicación:

Tabla Comparada de Permanencia de Ministros Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito

Constitución Federal Texto Anterior *—Hasta el 15.09.2024—*	**Constitución Federal Texto Reformado** *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 94. ... Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. **Artículo. 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. El **ingreso, formación y permanencia** de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.	**Artículo 94. ...** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. **Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. El **ingreso, formación y permanencia** del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables **Transitorios** **Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal

[223] Artículo 15.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

[…] El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la **designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces**, así como de los demás asuntos que la ley determine**.** […] Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la **adscripción, ratificación y remoción** de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. […]	Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha** que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia. […] Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.
Ley de Carrera Judicial del	**Ley de Carrera Judicial del**

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262635a6633000000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Poder Judicial de la Federación **Texto Anterior** *—Hasta el 02.01.2025—*	**Poder Judicial de la Federación** **Texto Vigente** *—A partir del 03.01.2025—*
Artículo 38. Resultado de la evaluación del desempeño. La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en las fracciones VIII a XV del artículo 10 de esta Ley, con excepción de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Consejo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley. **Para los efectos de este artículo, en el caso de las categorías previstas en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley, se estará al proceso de ratificación de dichos servidores públicos o servidoras públicas establecido por la Constitución, esta Ley y los acuerdos correspondientes.**	**Artículo 36. Resultado de la evaluación del desempeño** La permanencia en la Carrera Judicial de las categorías previstas en las fracciones III a XI del artículo 11 de esta Ley, con excepción de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, estará sujeta al resultado de la evaluación del desempeño en los términos de esta Ley y de los acuerdos que para tal efecto emitan los órganos competentes del Órgano. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37 de esta Ley.

De la tabla anterior se advierte que el «*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*» que se reclama en esta vía, viola diversos preceptos Constitucionales y tratados internacionales por los siguientes motivos.

En principio cabe mencionar que los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera.

El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido.

Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente.

Los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para asegurar la permanencia en el cargo, a los jueces se les debe garantizar la inamovilidad durante el periodo para el que han sido nombrados, independientemente de que el nombramiento sea para toda la carrera o por un periodo limitado.

Como lo establecen los Principios básicos referidos, los jueces deberán gozar de permanencia en sus cargos por los periodos establecidos y se garantizará su inamovilidad tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos

El principio 1.3 de la Recomendación (94)12 prevé lo siguiente: «*Los jueces, con independencia de que sean nombrados o elegidos, son inamovibles hasta que hayan alcanzado la edad obligatoria de la jubilación o el término de su mandato*.»

El Consejo Consultivo de Jueces Europeos precisa, en su Opinión núm. 1 —párrafo 48—, que en la práctica europea, los nombramientos a tiempo completo hasta la edad legal de la jubilación son la regla. Es el enfoque menos problemático desde el punto de vista de la independencia. Asimismo que si el nombramiento es provisional o de duración limitada, la instancia responsable de la objetividad y transparencia del método empleado para el nombramiento o la renovación a una función de juez a tiempo completo tiene una importancia capital —párrafo 53—.

Esta posición coincide con la de la Comisión de Venecia, la cual, salvo en casos particulares como el de los jueces de los tribunales constitucionales, siempre se ha pronunciado a favor de la inamovilidad hasta la jubilación.

A pesar de que la inamovilidad o permanencia judicial constituyen una garantía destacada de la independencia puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual los jueces tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas, que puedan dar lugar a su separación.

La Corte Interamericana ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces implica que:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

pJF - Versión Pública

I. Su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato;

II. Los jueces sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y,

III. Todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley[224].

A pesar de la importancia de la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, y que la Corte ha explicado que esta garantía se traduce en garantías reforzadas de estabilidad y además en un derecho del juez a la permanencia de su cargo esta ha aclarado que: la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables[225].

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la separación del cargo de los jueces se da únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley.

A su vez, los Principios básicos tantas veces citados contemplan que los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones[226].

Al igual que en los procedimientos de nombramiento, selección y ascenso, los de suspensión o destitución deben ser objetivos y razonables y un procedimiento no es objetivo ni razonable si no respeta las garantías procesales básicas[227].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[224] Corte IDH, caso *López Lone y otros vs. Honduras*, párr. 200.

[225] Corte IDH, caso de la *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador*, párr. 147.

[226] Principio 18.

[227] ONU. Comité de Derechos Humanos. Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Comunicación N° 1376/2005. Doc. ONU CCPR/ C/93/D/1376/2005. 4 de agosto de 2008. Párr. 7.1.

El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que el derecho a no ser destituido arbitrariamente está comprendido en el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Como lo ha explicado la Corte Interamericana, cualquier procedimiento disciplinario y sancionatorio de jueces debe obligatoriamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecer a los perjudicados un recurso efectivo[228].

La Comisión Interamericana ha señalado que los procedimientos disciplinarios deben apegarse al principio de legalidad, defensa y a una motivación adecuadas por parte de la autoridad disciplinaria, entre otras garantías del debido proceso, pero además, que se revista a la autoridad disciplinaria en el ejercicio de esta función materialmente jurisdiccional, de garantías para su actuación independiente[229].

La Comisión resume las garantías que deben ser observadas en los procesos de carácter disciplinario en: independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria, principio de legalidad, defensa adecuada, motivación y derecho a una revisión.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Así, si el decreto reclamado no prevé ningún procedimiento disciplinario para el cese de jueces y magistrados efectuados en 2025 y la otra parte en 2027 es evidente que podría considerarse como una actuación arbitraria al carecer de procedimiento alguno que garantice la defensa adecuada del juez o magistrado a separar.

Ciertamente, en cuanto a la carencia de procedimientos disciplinarios y no obstante el cese masivo de integrantes de jueces o magistrados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 24.11.2006, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso —Aguado Alfaro y otros— vs. Perú*, en su párrafo 110, estimó:

> *«110. [...]*
> *La Corte considera que ciertamente los Estados disponen de facultades discrecionales para reorganizar sus instituciones y, eventualmente, para remover personal en función de las necesidades del servicio público y la gestión de intereses de orden público en una sociedad democrática, si bien el ejercicio de esas facultades no puede ser sustraído del*

[228] CIDH, caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 147.

[229] CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. párr. 198.

Versión Pública
PJF

pleno respeto a las garantías del debido proceso y protección judicial, pues lo contrario podría someter a los afectados a una actuación arbitraria. […]»

Así, este juzgado federal estima que en un estado de derecho, incluso las decisiones que proviene del poder legislativo con órganos de facultades de reforma, —a petición del ejecutivo (iniciativa de ley)— no pueden operar en el vacío jurídico, ni están exentas del control sobre el respeto de los derechos humanos y laborales; por lo que la destitución o cese masivo de jueces y magistrados sin el debido proceso, ni la justificación individualizada, constituye un acto violatorio de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de la propia Constitución interna al vulnerar el principio de división de poderes.

En efecto, la independencia del Poder Judicial deriva de los artículos 1°, 17, 49 y 94 de la Constitución Federal, constituyéndose como una garantía auténtica del principio de división de poderes.

Así, la independencia judicial, tanto en lo general, como en relación con cada persona juzgadora, se proyecta, como ya se dijo, en garantías con tres vertientes: para un adecuado nombramiento, para la inamovilidad en el cargo y garantías contra presiones externas.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana han ido construyendo una sólida línea de precedentes en torno a las garantías judiciales.

En lo que interesa para el presente apartado, la garantía de inamovilidad requiere permanencia en el cargo —estabilidad—, un proceso de ascenso adecuado y una prohibición de despido injustificado o libre remoción. Estas subgarantías tienden a dos aspectos: que las personas juzgadoras ejerzan el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombradas y que, por lo tanto, sólo puedan ser removidas mediante sanciones disciplinarias o penales establecidas de forma previa y clara, a través de un mecanismo que cumpla con el debido proceso.[230]

Es decir, la estabilidad en el cargo judicial a través de periodos compatibles con la misma función jurisdiccional, pretenden evitar que los

[230] Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022, párr. 93.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

demás Poderes puedan intentar remover a las personas juzgadoras sin causa justificada o intentar limitarlos con miras a lograr subyugarlos.[231]

Inclusive, esta garantía de estabilidad, en los casos donde exista un primer periodo después del cual exista una ratificación para alcanzar la inamovilidad, se adquiere desde el inicio del cargo y no hasta que es ratificado, sujeto, claramente, a un adecuado ejercicio de la función.[232]

Así, la inamovilidad judicial no sólo constituye un derecho de la persona juzgadora, sino que se erige principalmente como una garantía para con los justiciables a fin de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva.[233]

En el ámbito internacional, en relación al tema, la Corte Interamericana en 29.11.2023, en el caso *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras,* se pronunció en los siguientes términos:

> *«[…] 103. Asimismo, esta Corte ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos en un sistema republicano es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.[234] El mecanismo de selección y destitución de los jueces debe ser coherente con el sistema político democrático en su conjunto. La cooptación de los órganos judiciales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder. En ese sentido, la Corte considera que cualquier demérito o regresividad en las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad de los jueces es inconvencional en cuanto su efecto se puede traducir en un impacto sistémico igualmente regresivo sobre el Estado de Derecho, las garantías institucionales y el ejercicio de los derechos fundamentales en general. La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de erosión de la democracia, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia.[235]*
>
> *104. De esa cuenta, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la*

[231] Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *«ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.»* (S.J.F.G. 9ª. Época, tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1641).

[232] Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *«MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.»* (S.J.F.G. 9ª. Época, tomo XII, octubre de 2000, pág. 14).

[233] Acción de inconstitucionalidad 82/2022, párrs. 47-56.

[234] CIDH. Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 73.

[235] CIDH Caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, párr. 71.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

judicatura, en condiciones generales de igualdad.[236] *A partir de lo anterior, la Corte ha señalado que de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías en torno a la función de las autoridades judiciales: (i) a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la estabilidad e inamovilidad en el cargo durante su mandato, y (iii) a ser protegidas contra presiones externas.*

105. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de dichas autoridades, el Tribunal ha considerado que implica, a su vez: (i) que la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período del mandato; (ii) que las juezas y los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra juezas y jueces debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución o la ley.[237] *Ello deviene imperativo, en tanto la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias.*[238]

106. Todo lo anterior se sustenta en el importante rol que quienes ejercen la judicatura desempeñan en una democracia como garantes de la protección de los derechos humanos. Esto exige reconocer y salvaguardar su independencia, especialmente frente a los demás poderes estatales a fin de evitar interferencias en su rol de juzgar y, en su caso, ordenar la reparación de actos arbitrarios de los otros poderes del Estado.[239]»

La Corte Interamericana, en esta decisión, retoma una serie de precedentes de ese propio tribunal y de otros tribunales regionales, en los que, consistentemente ha reiterado dos puntos que resultan aquí indispensables.

El primero de ellos es que la garantía de independencia judicial, más que un privilegio para las personas juzgadoras representa un derecho para la ciudadanía que le permite acceder a juzgadores imparciales. Además, constituye un pilar indispensable para la división de poderes y la garantía de los derechos humanos, origen y destino de cualquier democracia constitucional.

El segundo de ellos es que la garantía de independencia judicial conlleva una protección del cargo, contra la inamovilidad de las personas juzgadoras y contra la libre remoción de éstas. En palabras más sencillas, no hay independencia para las personas juzgadoras si no existe, a la par, una prohibición de removerlas a complacencia de actores estatales.

---

[236] CIDH Caso de la Corte Suprema de Justicia *(Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, párr. 154.

[237] CIDH Caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, supra, párr. 64.

[238] Cfr. Caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, párr. 44.

[239] La Corte ha afirmado que la independencia judicial «no es un 'privilegio' del juez o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que los jueces o juezas cumplan adecuadamente su cometido». CIDH caso *Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, párr. 130, y caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, párr. 65.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Así, independientemente de la reforma instaurada y de las transformaciones emprendidas para el Poder Judicial, no existe una justificación para determinar el cese en sus funciones de todas las personas juzgadoras, sin que se haya seguido, en su contra, un régimen disciplinario normado y que respete las garantías del debido proceso.

Si existían, antes de la reforma, personas juzgadoras nombradas por un periodo determinado e, incluso, personas ya ratificadas en su cargo sin otra fecha de destitución más que la de su jubilación, no es posible ordenar que éstas cesen en su cargo ni se sometan a un proceso electivo, sin que se haya determinado, en su contra, una causal de remoción normada constitucionalmente, dictada por el órgano competente, en un procedimiento individualizado, con las garantías que marca el texto constitucional.

Este juzgado federal no realiza, para esta determinación, un análisis de la reforma constitucional ni del nuevo régimen de elección de las personas juzgadoras, lo que ya fue objeto de un estudio anterior. Se analiza aquí, exclusivamente, el régimen constitucional de los Jueces, y de los Magistrados, que accedieron a su cargo después de décadas en la carrera judicial y a través de concursos de oposición realizados por la autoridad competente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En este sentido, cobra relevancia la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, que en la parte conducente dice:

> *«Los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley*[240]*.»*

Estos pronunciamientos internacionales coinciden perfectamente con el caso bajo análisis. Esta coincidencia no deriva de una capacidad predictora sobrenatural sobre lo que habría de legislar el órgano revisor

[240] Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32. Esta Observación N° 32 interpreta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales, aclarando las obligaciones estatales correspondientes.

PJF-Versión Pública

mexicano. La coincidencia deriva de la experiencia mundial: existe una tentación reiterada de renovar a los poderes judiciales que resultan incómodos para el ejercicio del resto de los Poderes estatales. Sin embargo, existe también una respuesta reiterada ante estas prácticas: la resistencia constitucional y la condena ante los abusos del poder y el quebrantamiento del régimen democrático.

En vista de lo hasta aquí expresado, es necesario traer a cuenta cómo eran nombrados y cómo se regía la permanencia de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal. Así, antes de la reforma, el texto constitucional disponía:

> «***Artículo 97.*** *Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*
>
> *El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.*
>
> ***[…]***
>
> ***Artículo 100****. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*
>
> ***[…]***
>
> *El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.*
>
> ***[…]***
>
> *Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. […]»*

De los preceptos parcialmente transcritos, se advierte que el cargo de jueces y magistrados duraran seis años y al término de estos si fueran ratificados «la permanencia en el cargo» será indefinida hasta la edad de jubilación voluntaria —65 años— o forzada —75 años—, en esta lapso solo podrán ser separados —si no es por justa causa— del cargo mediante procedimiento administrativo y se regirá por la independencia, competencia,

SOFIA AVILA SOLIS
706e6626f65e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e imparcialidad de la autoridad disciplinaria, respetando el principio de legalidad, defensa adecuada y de fundamentación y motivación que debe reunir la sentencia que se llegare a dictar, lo cual, de ser adversa a los referidos titulares, tendrán un recurso legal y efectivo para su revisión —administrativa ante nuestro más alto tribunal de la república—.

En relación a lo expuesto y a la transcripción anterior, habría que precisar tres aspectos.

➢ Si el régimen transitorio aplicable a Jueces, y a Magistrados de Circuito implica una remoción a pesar de que se les permite concursar en la Elección Extraordinaria de 2025 o en las elecciones siguientes de 2027.

Como quedó sintetizado en el apartado correspondiente, el Decreto constitucional impugnado generó un régimen transitorio aplicable a las personas que ostentaban el cargo de personas juzgadoras federales a la entrada en vigor de la reforma constitucional. Ahí se estableció que la mitad de estos cargos serían renovados en 2025 y, la otra mitad, en 2027. Ese porcentaje se obtendría con un ejercicio de insaculación pública y sería independiente del periodo para el que cada una de las personas juzgadoras fue nombrada de origen.

Ahora, a estas personas se les otorga el derecho a participar en las elecciones extraordinarias de 2025, u ordinarias de 2027, conforme corresponda. Las personas que no resulten electas o bien, que declinen su derecho a participar en las elecciones, cesarán en su encargo cuando tomen protesta las personas victoriosas.

Con lo anterior, pareciera que no se remueve directamente a las personas juzgadoras, sino que se les obliga a contender electoralmente, con la posibilidad de poder resultar electas por un periodo fijo de 8 años.

Este juzgado de distrito considera que, sin necesidad siquiera de atender a la intención legislativa que pretendió justamente renovar a los titulares del Poder Judicial Federal, la medida impugnada constituye un atentado contra la independencia judicial y, en específico, contra la garantía de inamovilidad de la que gozan los juzgadores.

Los titulares en funciones fueron nombrados por un periodo fijo que no incluía ningún ejercicio de votación intermedio, someterlas a este

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

pJF - Versión Pública

ejercicio, so pena de cesar automáticamente en sus funciones equivale a removerlas directamente, además de someterlas a un ejercicio que difiere de los requisitos y condiciones con las que accedieron a su cargo.

Esto es, de acuerdo con el artículo 97 constitucional, estas personas juzgadoras fueron nombradas a través de criterios objetivos y tras haber avanzado en una carrera judicial, llegando finalmente a presentar y a aprobar exámenes de oposición para poder acceder al cargo. Éstas tomaron protesta por un tiempo determinado, sometiéndose, exclusivamente, a la ratificación prevista constitucionalmente y comprometiéndose a la constante actualización y profesionalización impulsada por la Escuela Judicial, así como al régimen disciplinario a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con causales de remoción limitativas y procedimientos específicos.

Es importante notar que el régimen transitorio no las somete a un ejercicio novedoso de ratificación. Al contrario, el régimen transitorio les permite contender para acceder nuevamente a su cargo y, de nueva cuenta, en caso de resultar electas, tomar protesta bajo nuevas condiciones.

El pase directo a la boleta electoral no equivale a un ejercicio novedoso de ratificación, cuya validez sería igualmente cuestionable, equivale más bien a una prerrogativa de concursar por un nuevo cargo, después de una remoción implícita de todas las personas juzgadoras.

➢ Si el principio de inamovilidad es absoluto e implica, por lo tanto, que, durante sus funciones, las personas juzgadoras referidas sean impunes y no puedan ser removidas por ninguna causa.

La inamovilidad no es un privilegio ni un velo de impunidad. Conviene traer a cuenta los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de título y datos de localización siguientes, son:

> *«INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.»* (S.J.F.G., 9ª Época, tomo XII, octubre de 2000, pág.8).

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.» (S.J.F.G., 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, pág.1250)»

Así, la inamovilidad no equivale a la impunidad: los jueces, y los magistrados del Poder Judicial de la Federación pueden ser removidos si quedan acreditadas sus responsabilidades administrativas o penales, por parte de la autoridad competente y mediante los procedimientos elegidos para tal efecto. Lo que no es posible en una democracia constitucional, es cesar de sus funciones masivamente de forma arbitraria a todas las personas juzgadoras de la nación, sin que para ello se haya comprobado que éstas incurrieron en una falta que lo amerite, de acuerdo con el procedimiento, las causales y las autoridades establecidas para tal efecto.

En resumidas cuentas, la garantía de inamovilidad pretende garantizar que las personas juzgadoras actúen en todo momento, conforme a la ley, sin miedo a ser destituidas porque la ley no acomoda al más poderoso.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Esta garantía no pretende, como podría pensarse, dotar de un privilegio de estabilidad laboral a las personas juzgadoras, sino que protege a la persona que acude a un tribunal en búsqueda de una justicia imparcial, independiente y apegada a derecho, para que ésta obtenga un fallo por parte de una persona servidora pública que actúa sin miedo a desagradar a la parte más fuerte de la contienda que, en muchas ocasiones, es el Estado mismo.

➢ Si el principio de inamovilidad implica que el orden constitucional sea también inamovible y no acepte, entonces, modificación alguna.

Las garantías de inamovilidad en el cargo de las personas juzgadoras no representan un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general. Simplemente, dentro de estos cambios, tendrá que atenderse a la expiración natural de los plazos de nombramiento originales. La lógica resulta clara: no cambiar las reglas del juego, mientras está desarrollándose el mismo.

PJF Versión Pública

Por las razones antes expuestas, es inconstitucional el régimen aplicable a Jueces y Magistrados de Circuito que se encontraban en funciones con motivo de la entrada en vigor del acto reclamado «*decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*» porque contraviene el principio de división de poderes, previsto en el artículo 49 constitucional y la garantía de independencia judicial, previsto en los artículos 1°, 17 y 116, fracción III, constitucional, y, con ello, socavar la forma republicana y democrática que el pueblo mexicano se otorgó en el artículo 40 constitucional.

En efecto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se infringen aparte de los principios ya mencionados los siguientes derechos fundamentales:

I. Garantía de audiencia y debido proceso —artículo 14 constitucional—.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la máxima garantía de defensa para los gobernados:

> «*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*»

Un cese masivo, materializado a través de un decreto, reforma o acuerdo general, configura un acto de privación de derechos adquiridos —en este caso, el derecho al empleo, al salario y a la estabilidad laboral— sin que medie un juicio previo. Al ordenar una destitución colectiva, el Estado omite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se priva a los trabajadores de la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en un proceso individualizado.

II. Principio de legalidad, fundamentación y motivación —artículo 16 constitucional—.

El párrafo primero del artículo 16 constitucional impone a toda autoridad la obligación ineludible de justificar sus actos:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6633000000000000000007651
07:10:26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

La remoción generalizada de servidores públicos carece de la motivación individualizada que exige la Constitución. Para que un cese sea legal, la autoridad debe señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las faltas concretas o causales específicas imputables a cada trabajador. Un acto general que destituye en bloque resulta ser un acto arbitrario, pues es lógicamente imposible fundar y motivar la separación de una persona basándose en razonamientos abstractos o reestructuraciones que no atienden a la conducta o desempeño del individuo afectado.

III. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva —artículo 17 constitucional—.

El párrafo segundo del artículo 17 de la norma fundamental garantiza el acceso a la justicia:

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

«Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

Cuando la orden de cese masivo viene acompañada de disposiciones que prohíben la interposición de recursos o declaran la improcedencia de juicios ordinarios y extraordinarios para impugnar la separación —dejando a los servidores públicos sin un mecanismo de defensa—, se concreta una denegación de justicia. El orden constitucional proscribe que el Estado se erija como juez y parte al ejecutar un despido y, simultáneamente, cierre las puertas de los tribunales para que los afectados reclamen sus derechos.

IV. Derecho a un Juez independiente —párrafo séptimo del artículo 17, y 116 fracción III, constitucionales—.

Dichos preceptos dicen:

« Artículo 17…

PJF-Versión Pública

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.»

Artículo 116, fracción III, párrafo segundo:

«*Artículo 116…*
[…]
III.
[…]
La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados… […]»

Al rescindir la relación laboral al juez de carrera judicial, con experiencia; sustituyéndolo con uno de elección directa, se viola la permanencia del primero y la independencia del segundo al estar probablemente sometido a la autoridad que lo designo o a la ciudadanía que por él votó.

V. Estabilidad en el empleo para los Trabajadores del Estado —Artículo 123, Apartado B, Fracción IX, constitucional—

En materia laboral, la Constitución protege expresamente la permanencia en la función pública en el Apartado B del artículo 123, estableciendo en su fracción IX:

«Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.»

Afectación individual de jueces y magistrados al ser separados del cargo sin procedimiento alguno.

Esta disposición es el pilar de la seguridad jurídica en el servicio público.

La norma exige taxativamente que todo cese responda a una «*causa justificada*» contemplada en la ley y comprobada mediante un procedimiento legal.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La figura del cese masivo destruye esta garantía, pues asume *de facto* una separación general sin comprobar causal alguna de despido. Asimismo, el texto fundamental obliga a que, incluso ante la supresión estructural de plazas, el Estado debe reubicar al trabajador o indemnizarlo cuando éste esté de acuerdo, derechos que se ven anulados cuando se ejecuta una destitución indiscriminada bajo figuras atípicas como lo es el acto reclamado.

Por otro lado, en el ámbito internacional este órgano de control constitucional advierte la violación de diversos instrumentos multinacionales que a continuación se invocan:

I. Vulneraciones al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El acto reclamado vulnera lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer término, trastoca el núcleo esencial del debido proceso, pues el artículo 8.1 establece:

> *«Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

De la interpretación sistemática de dicho precepto, este juzgador federal determina que la ejecución de un cese colectivo, por mandato legal o reforma, impide materialmente la sustanciación y la determinación individualizada de los derechos laborales. Se priva a los agraviados de la garantía de audiencia previa; no existe procedimiento, ni proceso alguno, menos aún, un juez quien lo dirija, y se omite por completo la valoración de responsabilidades o situaciones individuales, que es la base para la separación del cargo de jueces y magistrados.

Aunado a lo anterior, el artículo 25.1 consagra:

> *«Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.»*

PJF Versión Pública

En el caso concreto, cuando una destitución generalizada se pretende blindar mediante normas que declaran que no procede juicio ordinario ni recurso extraordinario alguno, el Estado incurre en una denegación de justicia. Se hace nugatorio el mandato convencional al dejar a las personas afectadas en absoluto estado de indefensión frente al poder público.

Por su parte, respecto al derecho de acceso y permanencia en la función pública, el artículo 23.1, inciso c, dispone que todos los ciudadanos deban gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

«c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

La jurisprudencia interamericana es clara al señalar que el acceso no se agota en el ingreso, sino que abarca indisolublemente la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad.

En consecuencia, un cese masivo es intrínsecamente discriminatorio y arbitrario al no sustentarse en causas de responsabilidad o deficiencia probadas de forma individual.

Finalmente, el acto reclamado viola el principio de no regresividad que tutela el artículo 26:

> *«Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos...»*

La terminación masiva e injustificada de la relación jurídico-administrativa de una colectividad de trabajadores del Estado constituye una medida regresiva que atenta contra la plena efectividad del derecho humano al trabajo y a la estabilidad laboral previamente adquirida.

II. Vulneraciones al Sistema Universal de Derechos Humanos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo tenor, el andamiaje protector del sistema universal converge hacia la inconvencionalidad del acto. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1, impera:

> *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.»*

Para este juzgado federal, es inconcuso que la privación de la plaza sin el escrutinio individualizado de un tribunal imparcial rompe la igualdad procesal y extingue el derecho inalienable a la determinación justa de las obligaciones y derechos del Estado frente a sus servidores públicos.

En concatenación, el artículo 25, inciso c, de dicho instrumento, consagra el derecho a:

> *«c— Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Bajo una interpretación conforme, este dispositivo repudia cualquier separación de la función pública que obedezca a reestructuraciones abstractas que ignoren el mérito, la capacidad y las causales objetivas de separación consagradas legalmente.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 6.1:

> *«Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.»*

Y de manera específica, en su artículo 7º, inciso c, impone la obligación de asegurar:

> *«c— Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.»*

PJF Versión Pública

En virtud de lo anterior, un cese masivo aniquila el derecho a ganarse la vida y trunca irremediablemente las expectativas de promoción, carrera y antigüedad, sustituyendo la legalidad por la arbitrariedad.

Por las consideraciones expuestas, al resultar el acto reclamado violatorio de los principios de audiencia, certidumbre jurídica, estabilidad laboral y protección judicial efectiva contemplados en los ordenamientos internos, así como los internacionales invocados, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa para el efecto de que no le sea aplicado el decreto de reforma que constituye el acto reclamado en las respectivas categorías que se encuentren las personas promoventes del amparo; —jueces y magistrados— que fueron separados del cargo deben ser reintegrados con todos los emolumentos inherentes al cargo y los que no hayan sido separados se les reconozcan sus derechos de inamovilidad, permanencia y estabilidad, y se les respeten las prestaciones laborales y económicas tal y como los tenían antes de la emisión del acto reclamado, restituyéndolos así en el derecho y goce de las garantías y derechos violados.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

No despidos injustificados o libre remoción.

La última subgarantía de la inamovilidad en el cargo «*no despido injustificado*» o «*libre remoción*» ha sido objeto de análisis por parte de tribunales y organismos internacionales.

La Corte interamericana de derechos humanos ha establecido que las garantías de estabilidad e inamovilidad de jueces, implica que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El proceso de separación del cargo en la carrera judicial comprende los criterios y procedimientos para que el nombramiento otorgado a los servidores públicos pertenecientes a la misma —jueces y magistrados—, deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Judicial de la Federación[241].

[241] Artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.

La separación permitida de los servidores públicos pertenecientes a la carrera judicial ocurrirá cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

I. Renuncia;

II. Incapacidad física o mental que impida el desempeño de sus funciones;

III. Designación para ocupar un puesto, cargo o función no perteneciente al servicio de carrera sin previa licencia;

IV. Destitución o inhabilitación por resolución firme que así lo determine;

V. Condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso que haya causado ejecutoria;

VI. Rescisión de la relación laboral derivada de un conflicto de trabajo, determinada por la autoridad competente, que haya quedado firme;

VII. Determinación de la no ratificación en caso de Jueza o Juez de distrito o Magistrada o Magistrado;

VIII. Retiro por edad, forzosa u obligatoria.

IX. Retiro voluntario o jubilación

X. Fallecimiento o muerte.

Cuando no se dan ninguno de los supuestos anteriores, los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves; todo proceso disciplinario deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley correspondientes.

En relación a lo expuesto, la Comisión Internacional de Derechos Humanos, ha considerado que de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías:

I) Las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

II) Las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario[242].

Al respecto, la Corte ha señalado que la garantía de los jueces de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo[243].

La aplicación de las garantías del debido proceso, además de ser un corolario de las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez.

Por tanto, dichas garantías aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción[244].

De igual forma, la Corte Interamericana también ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana; en este sentido, la Corte señaló:

> *«[…] el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana*[245]*.»*

Como regla general, los jueces sólo pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta, faltas disciplinarias, delitos graves, o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[242] CIDH. Observaciones finales escritas caso 12.600 Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) vs. Ecuador, 4 de marzo de 2013.

[243] Corte IDH. caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147.

[244] CIDH. caso 12.600 Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) respecto de Ecuador (Fondo), 2 de agosto de 2011, párr. 108.

[245] Ibídem. párr. 155.

Las destituciones sólo pueden ser decretadas tras la celebración de un proceso justo. Los jueces no pueden ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con una determinada interpretación del derecho. Asimismo, los jueces gozan de inmunidad personal ante demandas civiles por daños monetarios que surgen de sus fallos.

Los Estados tienen el deber de establecer causales de remoción claras y procedimientos adecuados para este fin. La decisión con respecto a si el comportamiento específico o la capacidad de un juez constituye un motivo para su destitución debe ser tomada por un órgano independiente e imparcial y tras una audiencia justa.

Los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura contienen una serie de disposiciones acerca de la disciplina y destitución de los jueces. El Principio 17 por ejemplo establece que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario. El Principio 18, que versa sobre los fundamentos de la destitución, menciona las categorías permitidas para la destitución y dice:

> *«Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones»*[246].

Asimismo, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura sancionan la obligación de aprobar leyes para permitir que los jueces apelen las decisiones disciplinarias. El Principio 20 estipula que las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente.

Vale la pena destacar que la recomendación del Consejo de Europa acerca de la independencia del poder judicial, establece lineamientos claros acerca de los fundamentos que pueden conducir a la destitución de un juez:

> *«Los jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un*

[246] Ver también principio 19.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.[247]»

En el contexto africano, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica también incluyen criterios estrictos para la destitución al establecer que los jueces solamente pueden ser destituidos si cometen una falta grave o si son incapaces de desempeñar sus funciones judiciales.

Los Principios y Directrices establecen que los funcionarios judiciales únicamente pueden ser destituidos o suspendidos de su cargo por faltas de conducta graves incompatibles con el cargo judicial, o debido a incapacidad física o mental que no les permita desempeñar sus obligaciones judiciales.[248]

Vale la pena mencionar que éste es el único instrumento sobre la independencia del poder judicial que contiene una prohibición específica sobre la destitución de los jueces por revertir sus fallos:

> «*Los jueces [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior*».[249]

De acuerdo con los Principios de Beijing, los jueces solamente pueden ser destituidos por incapacidad o mala conducta: Los jueces deben ser susceptibles de ser destituidos de su cargo por motivos de incapacidad demostrada, por ser declarados culpables de un delito, o por conducta que los vuelva inadecuados como jueces.[250]

Las *Directrices de Latimer House*, destinadas a las jurisdicciones del commonwealth, también contienen disposiciones relacionadas a la disciplina judicial y a la remoción de jueces. Las Directrices especifican las causales de remoción, las garantías procesales y las características del órgano a cargo de los procedimientos.

La Directriz VI dispone que en los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente

[247] Recomendación No. R (94) 12, Principio VI.2.
[248] Principio A, párrafo 4 (p).
[249] Ibídem A, párrafo 4 (n) 2.
[250] Dispositivo 22.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. Los motivos para la destitución de un juez deben limitarse a: (A) Incapacidad para desempeñar sus funciones judiciales; y (B) Notoria mala conducta.[251]

En cuanto a la libre remoción contenida en la legislación anterior y la derivada del acto reclamado, se puede apreciar significativamente en la siguiente tabla comparativa:

Tabla comparada de libre remoción y despido de Jueces y Magistrados de Circuito

Constitución Federal **Texto Anterior** *—Hasta el 15.09.2024—*	**Constitución Federal** **Texto Reformado** *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. **[…]**	**Artículo 96.** Art. 97.- Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. **[…]** **Transitorios** **[…]** **Segundo.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que

[251]Recomendación No. R (94) 12, Principio VI.2.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. […] Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente: […] Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. **[…]** **Décimo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

De la tabla anterior, se advierte que la legislación proveía la separación del cargo sólo con motivo de un juicio de responsabilidad administrativa; sin embargo, con la emisión del acto reclamado se ordenó la separación de la mitad de jueces y magistrados integrantes del poder judicial federal a partir de 2025 y la otra mitad a partir de 2027 sin procedimiento alguno; esto es, se estableció una libre remoción o despido injustificado, lo que deviene inconstitucional e inconvencional.

Lo anterior es así, toda vez que la separación masiva o automática del cargo de la persona juzgadora —derivada de la implementación de la reforma constitucional publicada el 15.09.2024— se ejecutó sin que medie un procedimiento previo, individualizado y seguido en forma de juicio, lo que trastoca el núcleo esencial del debido proceso y la garantía de estabilidad en el cargo.

Dicha destitución, operada por el contenido del texto de la ley a reformar o mediante disposiciones transitorias, constituye un acto privativo de tracto fulminante que anula el derecho de audiencia previa consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, al despojar al titular del órgano jurisdiccional de su nombramiento sin una causa legal comprobada.

Bajo esa tesitura, la ausencia de un procedimiento disciplinario que funde y motive la separación del encargo vulnera frontalmente los artículos

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16, 17 y 123, apartado B, fracción IX, del texto constitucional, puesto que la inamovilidad y la carrera judicial no constituyen prerrogativas aisladas o simples derechos laborales, sino auténticas garantías institucionales erigidas para salvaguardar la independencia de la judicatura.

Al interrumpir el nexo administrativo sin demostrarse objetivamente incompetencia o responsabilidad alguna, se permite que el cese dependa de una decisión política generalizada —ajena a la excelencia y al desempeño técnico del servidor público—, dejando a la persona juzgadora en un absoluto estado de indefensión.

En relación al tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2021/99, determinó entre otras, que la inconstitucionalidad en la destitución masiva de magistrados radica en la violación directa a la garantía de la inamovilidad y la estabilidad en el cargo.

Ciertamente la ejecutoria dictamina que la remoción de un juzgador sin evaluación es un acto lesivo, pues se exige legalmente que «antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados debe emitirse un dictamen de evaluación por el órgano u órganos competentes en el que se precisen las causas por las que se considera que deben o no ser reelectos.

Si bien, hace referencia a los jueces del fuero común, la Suprema Corte adopta el criterio de que destituir a los integrantes de la judicatura de tajo, —sin procedimiento, o como lo es en ese precedente sin evaluación—, destruye el principio de inamovilidad que no sólo constituye un derecho de seguridad o estabilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales que hayan sido ratificados en su cargo sino, principalmente, una garantía a la sociedad de contar con servidores idóneos[252].

En el ámbito internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se refirió a la destitución de los jueces en varias oportunidades, tanto en el contexto de las observaciones finales a los informes de países como en casos individuales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

[252] Dicha ejecutoria dio origen a diversas tesis entre las que destacan la de rubro *«INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.»* (S.J.F.G., 9ª Época, tomo XII, octubre de 2000, pág. 8).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Comité ha confirmado la normativa internacional en lo relativo a la prohibición de destituir jueces con base en otros fundamentos que su mala conducta o la incapacidad para continuar en el cargo y el requisito de un procedimiento justo.

—En el caso de Sri Lanka, el Comité expresó su preocupación por que «*el procedimiento de destitución de jueces del Tribunal Supremo y de los tribunales de apelación [...] es incompatible con el artículo 14 del Pacto por cuanto permite al Parlamento ejercer un control importante sobre el procedimiento de destitución de magistrados*» y continúa recomendando que «*El Estado Parte debe fortalecer la independencia del poder judicial mediante la supervisión, y la disciplina judiciales, más bien que parlamentarias, del comportamiento judicial*».[253]

—En el caso de Bielorrusia, preocupó al Comité que «*el Presidente de la República tenga la facultad de destituir, sin que existan salvaguardias, a los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo*».[254]

—En el caso de Vietnam, el Comité exhortó al Estado a «*garantizar que los jueces no puedan ser destituidos de su cargo, salvo que un tribunal independiente los declare culpables de un comportamiento impropio de un juez*».[255]

—Con relación a la corrupción judicial, en el caso de Georgia, el Comité estableció que «*El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los jueces puedan desempeñar sus funciones con total independencia*».[256]

—El Comité asimismo determinó que los despidos sumarios son incompatibles con el Pacto,[257] y que «*los jueces no deberían ser separados de sus cargos sino en aplicación de un procedimiento objetivo e independiente prescrito por la ley*».[258]

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[253] 206. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sri Lanka, documento de la ONU CCPR/CO/79/LKA, párr. 16.

[254] 207. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia, documento de la ONU CPR/C/79/Add.86, párr. 13. Ver también Comité de Derechos Humanos, dictamen de 5 de agosto de 2003 (comunicación N° 814/1998, Mikhail Ivanovich Pastukhov c. Bielorrusia), documento de la O.N.U. CCPR/C/78/D/814/1998, párr. 7.3.

[255] 208. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam, documento de la ONU.

[256] 209. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia, documento de la ONU. CPR/CO/74/GEO, párr. 12.

[257] 210. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gambia, documento de la ONU. CCPR/CO/75/GMB, párr. 14.

[258] 211. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República de Moldavia, Documento de la ONU. CCPR/CO/75/MDA, párr. 12.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al tema de la destitución de los jueces sin agotar procedimientos disciplinarios individualizados, en los siguientes casos:

1. Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* —2001—

En este fallo, la Corte IDH determinó que el respeto a los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran medida de las garantías de las que gocen las personas juzgadoras.

La remoción arbitraria de magistrados por un órgano político mediante procedimientos sumarios o reformas *ad hoc* atenta gravemente contra la independencia del Poder Judicial, transgrediendo el artículo 8.1 de la Convención.

2. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* —2009—

La Corte estableció que los jueces gozan de un derecho reforzado a la inamovilidad y que su separación del cargo solo puede obedecer a: I. el cumplimiento del mandato para el cual fueron nombrados, o II. faltas de disciplina graves o incompetencia demostradas mediante un proceso justo que garantice la defensa.

Separar a una persona juzgadora por motivos de una reforma institucional, sin atribuirle ni probarle una falta disciplinaria o incompetencia profesional, constituye una violación directa a las garantías de inamovilidad sentadas en este precedente.

3. Caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* —2021—

Este caso versó sobre la no ratificación y cese de jueces sin una motivación adecuada. La Corte reafirmó que cualquier órgano —incluso los de máxima jerarquía o poder reformador— que separe a un juez de su cargo, tiene la obligación estricta de emitir una resolución debidamente fundamentada y motivada sobre su desempeño individual.

Un decreto que cesa funciones de manera general conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de la

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

pJF - Versión Pública

motivación reforzada e individualizada que exige la jurisprudencia interamericana que ha sentado, consumando así una separación arbitraria y convencionalizada como ilegítima.

De todo lo expuesto se advierte la transgresión primero a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes aspectos:

La separación de un juzgador sin causa administrativa comprobada o sin juicio previo destruye las garantías que la Constitución impone para limitar el ejercicio arbitrario del poder público.

1. Artículos 14 y 16 —debido proceso, audiencia previa, fundamentación y motivación—

Vertiente transgredida: El derecho humano a no ser privado del cargo ni de sus derechos inherentes sin un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, así como la exigencia de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Un cese dictado por ministerio de ley —derivado de una reforma general— opera como un acto privativo de tracto fulminante que anula el derecho de audiencia. La persona juzgadora es despojada de su nombramiento sin que exista un procedimiento donde se demuestre incompetencia o falta disciplinaria, sustituyendo la «causa legal» individualizada por una decisión política general, lo que vacía de contenido la garantía de seguridad jurídica.

2. Artículo 17 —garantía de independencia judicial e imparcialidad—

Vertiente transgredida: La obligación del Estado de garantizar la independencia de los tribunales y la inamovilidad de sus integrantes como mecanismo de protección frente a los otros poderes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la estabilidad en el cargo jurisdiccional no es solo un derecho laboral, sino una garantía institucional para la sociedad. Separar a las personas juzgadoras de manera masiva y sin procedimiento disciplinario rompe el diseño institucional del artículo 17, permitiendo que el poder

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reformador purgue a la judicatura por motivos ajenos a la excelencia y objetividad de su desempeño.

3. Artículo 123, Apartado B, fracción IX —estabilidad en el empleo—

Vertiente transgredida: El derecho a que la separación del cargo solo proceda por causa justificada y mediante el procedimiento legal correspondiente.

El cese derivado de una reforma interrumpe el nexo laboral y administrativo del servidor público sin que medie causal de responsabilidad, privándole arbitrariamente de sus derechos de permanencia y seguridad social asociados al ejercicio continuo de su encargo.

Por otro lado, se advierte la transgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano ha sido categórico en señalar que los jueces cuentan con garantías reforzadas frente a destituciones o separaciones del cargo, precisamente por la función que desempeñan.

1. Artículo 8.1 —Garantías Judiciales e Independencia Institucional—.

Vertiente transgredida: El derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un cese masivo e injustificado de jueces afecta a toda la sociedad, pues destruye la independencia institucional del Poder Judicial. Si el Estado puede remover jueces sin procedimiento administrativo objetivo, se infunde un efecto amedrentador sobre los tribunales, destruyendo su imparcialidad.

2. Artículo 23.1, inciso c —derecho de permanencia en la función pública—.

Vertiente transgredida: El derecho a acceder y permanecer en las funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

Este derecho implica, para los jueces, que solo pueden ser separados por causales estrictamente legales, objetivas y comprobadas mediante un debido proceso. Un cese constitucional masivo no obedece a razones de desempeño del individuo, discriminando y afectando arbitrariamente su derecho a permanecer en la carrera que legítimamente ostentaba.

Así, el análisis evolutivo de estos precedentes, nacionales e internacionales, demuestra de manera contundente que la separación del cargo de un juzgador sin un procedimiento previo reglado no es una simple falta administrativa, sino una violación constitucional y convencional de orden mayúsculo.

La inamovilidad judicial opera como una barrera democrática infranqueable: al prohibir que los poderes Ejecutivo o Legislativo remuevan de forma directa, masiva o discrecional a quienes imparten justicia, se salvaguarda el derecho humano fundamental de la ciudadanía a ser juzgada por tribunales independientes, blindados contra las represalias y la intimidación del poder político en turno.

Por las consideraciones expuestas, al resultar el acto reclamado violatorio de los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estabilidad en el empleo consagrados en el artículo 123 constitucional y en los ordenamientos internacionales invocados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la persona trabajadora en el pleno goce de sus derechos violados; debiendo ordenar su reinstalación inmediata en el puesto que venía desempeñando, así como efectuar el pago de los salarios caídos y el reconocimiento de todas las prestaciones laborales y económicas inherentes a su encargo, tal y como las gozaba antes de la separación indebida, restableciendo así el orden jurídico vulnerado.

III. Remuneraciones —irreductibilidad de salario—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa que el actual artículo 94 constitucional —vigente al momento de los hechos— establece que la remuneración de los titulares de los juzgados y los tribunales federales no debe ser mayor que la establecida para el presidente de la República. Con ello se modifica el precepto, que previamente a la reforma establecía en forma categórica que la retribución de dichas personas no podría ser objeto de reducción durante su encargo, que debe considerarse estable en tanto no se separe del cargo por llegar a la edad de retiro forzoso.

El precepto constitucional es categórico y si bien entra en tensión con la disposición que anteriormente se consignaba en el artículo 127, fracción II, en el sentido de que ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente, debe primar la regla que confiere a los juzgadores, como trabajadores y como gobernados, una mejor prestación, una interpretación restrictiva, en tanto el mandato es claro, categórico y tiene el mismo rango de norma constitucional, aunado al hecho de que no se ha cumplido con la condición de precisar las prestaciones que complementan el salario del titular del Ejecutivo Federal, consignada en la ley secundaria relativa.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Lo anterior es fundado pues existen diversos instrumentos de derecho internacional que apuntan a que los Estados deben garantizar a los jueces una remuneración acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva[259] y que incluya pensiones y condiciones de jubilación adecuadas[260].

Para garantizar la independencia judicial, resulta importante que la remuneración sea suficiente para asegurar su independencia económica[261], que «*no debe ser reducida mientras preste servicio profesional*», y proteja a los jueces de las presiones destinadas a influir en sus resoluciones y en general en su actuación jurisdiccional, lo cual pudiese alterar su independencia e imparcialidad[262].

La Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura, determina que los jueces deben recibir una remuneración adecuada y se les debe otorgar términos y condiciones

PJF-Versión Pública

[259] Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 32.
[260] Principios Básicos de las Naciones Unidas relativas a la Independencia de la Judicatura, principio 11.
[261] Estatuto Universal del Juez artículo 13.
[262] Carta Europea Sobre el Estatuto del Juez, articulo 6.1.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adecuados para el desempeño de sus funciones. La remuneración y las condiciones del cargo de los jueces no deben ser «*alteradas de modo que los perjudiquen durante su mandato»*, salvo como parte una medida pública uniforme acordada por los jueces de un tribunal relevante, o por la mayoría de ellos[263].

Por su parte, según la Recomendación (94) 12, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, señala que la remuneración de los jueces debería estar garantizada por la ley[264], y debería ser proporcional a la dignidad de su profesión y a las responsabilidades que se asumen[265]. La Carta, apoyada por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, hace extensivo este principio a las prestaciones por enfermedad y a la pensión de jubilación garantizadas.

En su Opinión núm. 1, dice:

> «*Aunque algunos sistemas (por ejemplo, en los países nórdicos) aplican mecanismos tradicionales a falta de disposiciones legales formales en esta materia, el CCJE considera que es importante en general (y especialmente en el caso de las nuevas democracias) fijar disposiciones legales específicas que garanticen salarios de jueces protegidos contra reducciones y que aseguren de facto el aumento de los salarios en función del coste de vida.*»

La Comisión de Venecia comparte la opinión acerca de que la remuneración de los jueces debe corresponder a la dignidad de su profesión y que una remuneración satisfactoria es indispensable para proteger a los jueces contra injerencias externas indebidas.

En cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela —2009—*: detalló que los Estados están obligados a garantizar un régimen de remuneraciones adecuadas, proporcionales a la responsabilidad del cargo y, sobre todo, estable. El tribunal internacional advirtió que un juez preocupado por la inestabilidad de sus ingresos o propenso a sufrir recortes punitivos por parte de los otros poderes pierde la libertad interna necesaria para dictar sentencias justas.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

263 Artículo 31.
264 Principio 1.2b.ii
265 Principio III.I.b

El tribunal internacional señaló que la falta de garantías en los ingresos de los jueces vulnera directamente su capacidad de resistir presiones externas.

En el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela —2011—*: Profundizó en el concepto de que la protección al salario y la estabilidad en el empleo no están diseñadas para beneficiar al individuo, sino para proteger al ciudadano. El justiciable tiene el derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente, y esa independencia es imposible si el patrimonio del juez depende del criterio del poder político.

Por su parte el caso *Quintana Coello y otros—vs. Ecuador —2013—* la Corte reiteró que la independencia judicial no es sólo un derecho del juez, sino el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por tribunales libres de influencias. Determinó que cualquier injerencia arbitraria de los poderes políticos en las condiciones de los jueces constituye una violación a la Convención Americana. Modificar negativamente las condiciones de permanencia y remuneración envía un «*mensaje intimidatorio*» a la judicatura, lo cual fractura el orden democrático.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6530000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* —2011— la Corte Interamericana fijó el criterio de que el respeto a la independencia judicial, es una obligación de todos los poderes del Estado, incluido el Poder Legislativo.

En el párrafo 73, el Tribunal Interamericano determinó que las mayorías legislativas no pueden utilizar sus facultades formales —como la creación de leyes o la aprobación de presupuestos— para socavar, de manera directa o indirecta, la estabilidad de los jueces. La reducción de salarios mediante una reforma legislativa configura, a la luz de este precedente, una intromisión prohibida por la Convención, pues utiliza la potestad legislativa para mermar las condiciones institucionales de la judicatura.

En el caso *López Lone y otros vs. Honduras* —2015—, la Corte reiteró que la independencia de la judicatura requiere que el Estado implemente «garantías reforzadas» de permanencia y estabilidad. El tribunal internacional asoció indisolublemente la función jurisdiccional con la necesidad de condiciones objetivas inalterables en perjuicio del juzgador. La merma salarial destruye dichas condiciones objetivas, afectando no solo al

PJF-Versión Pública

juez en su esfera individual, sino al derecho de la sociedad a contar con una justicia no sometida económicamente.

Una vez analizados los instrumentos internacionales, la reductibilidad de las remuneraciones de los Jueces o Magistrados se puede apreciar antes y después del decreto reclamado conforme a la siguiente tabla:

Tabla comparada de la irreductibilidad del salario de Jueces y Magistrados

Constitución Federal **Texto Anterior** *—Hasta el 15.09.2024—*	**Constitución Federal** **Texto Reformado** *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 94… La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.	**Artículo 94. ...** La remuneración que perciban por sus servicios la Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, la Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y lo Magistrados Electorales y demás personal del Pode Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a l establecida para la persona titular de la Presidencia de l República en el presupuesto correspondiente y no ser disminuida durante su encargo. **Transitorios** **Séptimo.** Las remuneraciones de las personas servidora públicas del Poder Judicial de la Federación y de lo Poderes Judiciales de las entidades federativas y de l Ciudad de México que estén en funciones al momento d la entrada en vigor del presente Decreto no podrán se mayores a la establecida para el Presidente de l República en el presupuesto correspondiente, por lo qu deberán ajustarse a los parámetros establecidos en e artículo 127 de esta Constitución en los casos qu corresponda, sin responsabilidad para los Podere Judiciales.

Como se ve del cuadro anterior, el artículo 94 de la Constitución establece la prohibición expresa de disminuir la remuneración de los juzgadores durante su encargo.

Para comprender el alcance normativo de esta disposición este juzgado federal se ciñe estrictamente a los antecedentes y criterios jurisprudenciales ya definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos, los cuales coinciden en que dicha prohibición no es solo un beneficio laboral o

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

patrimonial, sino una garantía de orden público orientada a proteger a los justiciables.

En efecto, la garantía de estabilidad o irreductibilidad salarial de las personas juzgadoras forma parte de las garantías esenciales que asisten al Poder Judicial, la cual ha prevalecido a lo largo de los años, a fin de constituirlo como un poder auténticamente independiente.

En este sentido, desde el texto de la Constitución de 1857 ya se señalaba en que:

> *«Artículo 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.»*

Esta previsión fue retomada y reforzada por el Congreso Constituyente de 1916-1917, quedando plasmada en términos casi idénticos en el texto original del artículo 127 de nuestra Constitución Federal.[266] Sin embargo, adicionalmente se estableció en el artículo 73, fracción VI, base 4ª, que tratándose de los magistrados y jueces del Distrito Federal y los Territorios *«[…] la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo. […].»*[267]

Tratándose del artículo 127 constitucional, este ha sido reformado en diversas ocasiones. Si bien, hoy en día, su texto difiere mucho del texto original pues, inclusive, desde 1982, ya no se prevé la irreductibilidad salarial para todos los empleos federales que mencionaba. Lo cierto, es que en el caso de los titulares de los órganos del poder judicial, tanto federal como locales, la prohibición de disminuir sus remuneraciones mientras se

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

---

[266] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917).**
Artículo 127.- El Presidente de la República, **los individuos de la Suprema Corte de Justicia,** los Diputados y Senadores, **y demás funcionarios públicos de la Federación,** de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y **la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.** [énfasis añadido].

[267] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original de 1917).**
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: […]
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes: […]
4a.- […]
A partir del año de 1923, **los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso**, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, **la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo**. […]. [énfasis añadido]

encuentran en el cargo se ha mantenido, evolucionado y reiterado en todas y cada una de las ocasiones.

Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, esta garantía de irreductibilidad salarial para magistrados y jueces quedó asentada en el texto constitucional desde la reforma de 20.08.1928, en la que, entre otros aspectos, se adicionó un párrafo al artículo 94 constitucional para precisar que «*la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo*.»

Este texto, salvo por modificaciones menores —como la inclusión de los consejeros de la judicatura federal mediante reforma de 31.12.1994 o de los magistrados electorales mediante reforma de 22.08.1996—, ha permanecido con la misma hipótesis básica: una garantía de estabilidad salarial.

Ahora bien, por lo que hace a los magistrados y jueces de las entidades federativas, la garantía de irreductibilidad salarial también ha sido fundamental a lo largo del tiempo. Dicha garantía se encuentra presente en el párrafo último de la fracción III del artículo 116, así como en el párrafo último de la fracción IV del artículo 122, que textualmente señalan: «*Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.*»

Inclusive, en el texto de los artículos 94, 116 y 122 constitucionales, derivados del Decreto impugnado, si bien, se precisa que la remuneración de los funcionarios judiciales no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal —cuestión que en cualquier caso ya estaba prevista con anterioridad en el artículo 127 constitucional—. Lo cierto, es que mantienen la garantía histórica de que las remuneraciones no pueden ser disminuidas mientras la persona juzgadora se encuentre en el ejercicio del cargo.

La irreductibilidad salarial implica que las remuneraciones de las personas juzgadoras deben estar protegidas de tal forma que estas no puedan ser disminuidas arbitrariamente mientras se encuentren en funciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a66330000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

La racionalidad de dicha garantía parte de entender que las personas juzgadoras, sin una protección a su salario, podrían ser sujetas de presiones externas por parte de los órganos estatales que determinaran arbitrariamente una reducción al mismo con miras a subyugar la independencia en el ejercicio de la
función. Al respecto, desde hace más de dos siglos, Alexander Hamilton, señalaba:

> *«Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más a la independencia de los jueces que una previsión estable de su remuneración. […] Conforme al curso ordinario de la naturaleza humana, el poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad. Y nunca podemos esperar ver realizado en la práctica la completa separación del poder judicial respecto del poder legislativo en cualquier sistema que haga que al primero dependiente de sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo*
>
> *[…]*
>
> *La cláusula que se ha citado combina ambas ventajas. Los salarios de los funcionarios judiciales podrán alterarse de tiempo en tiempo, a medida que lo requieran las circunstancias, pero nunca para disminuir los emolumentos a que tiene derecho un juez determinado en la época en que ingresa al servicio. […].*
>
> *La disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la eficacia; y puede afirmarse con seguridad que, unida a la permanencia en el cargo, ofrece mejores perspectivas de la independencia judicial de las que pueden encontrarse en las constituciones de cualquiera de los Estados respecto de sus propios jueces. […].*[268] »

La experiencia y el devenir de nuestra historia constitucional han confirmado el postulado anterior. La garantía de irreductibilidad salarial de los titulares de los órganos jurisdiccionales no está diseñada para proteger, sin más, el trabajo o el plan de vida de cada persona. Esta garantía se enfoca directamente en la protección de la función jurisdiccional que ejercen, la cual es una función normativa que deriva del propio diseño del Estado, conforme a los artículos 17, 94, 116, fracción III, y 122, fracción IV, y de su división de poderes, a través de la independencia judicial.

Así, la garantía de irreductibilidad salarial para las personas juzgadoras que se encuentra establecida directamente a nivel constitucional, tanto respecto del orden federal como del local, no es una concesión de un «privilegio» de los jueces; sino que, desde su formulación, surgió directamente como uno de los elementos constitutivos para garantizar la

[268] Hamilton, Alexander, et al, *The Federalist: A collection of essays, written in favour of the New Constitution, as agreed upon by the federal convention, september 17, 1787,* New York, vol. II, essay no. 79, pp. 299-302 —traducción propia—.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión pública

independencia judicial y, por consecuente, la división de poderes. Su razón de ser es muy clara: evitar que a través de presiones económicas que puedan generar los poderes ejecutivo o legislativo se permitan influencias extrañas en la función jurisdiccional que afecten la imparcialidad en el desempeño de la misma.

Al igual que en el caso de la prohibición de libre remoción de las personas juzgadoras, existe una prohibición de disminuir las remuneraciones que éstas reciben mientras se encuentren en el ejercicio del cargo, pues dicha situación podría, sin lugar a duda, generar mecanismos encubiertos de presión sobre el sentido de las resoluciones judiciales.

Además, el más alto tribunal de la República ha analizado en precedentes la garantía de irreductibilidad para evidenciar su relación con la independencia judicial y la división de poderes.

Por ejemplo, al resolver las controversias constitucionales 19/2005 y 42/2006, señaló que el principio de irreductibilidad salarial garantiza que la remuneración sea adecuada e irrenunciable, e impide que se reduzcan las percepciones que se habían venido recibiendo en ejercicios fiscales anteriores.

Más adelante, en la controversia constitucional 32/2007, sostuvo que la garantía de irreductibilidad salarial no deriva del carácter de trabajadores que pueda asignarles la ley a las personas juzgadoras, pues al ser titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden ser considerados con tal carácter. Precisando que la garantía no era consubstancial a la calidad de trabajador, sino a la naturaleza misma de la función jurisdiccional y la división de poderes.

Por su parte, en las controversias constitucionales 81/2010 y 66/2019, consideró que la garantía de irreductibilidad sólo protegía los conceptos descritos como remuneración en la fracción I del artículo 127 constitucional, sin poder extenderse a otros conceptos como los enunciados en la diversa fracción IV.

Por tanto, es claro que esta garantía no es absoluta. La irreductibilidad salarial no representa un impedimento para realizar transformaciones al sistema en general. Solamente que tales cambios

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deberán atender a la expiración natural de los nombramientos de las personas que se encuentren en funciones, lo cual, de hecho, debería resultar una consecuencia natural en virtud del principio de irretroactividad.

Se debe precisar que en este punto, este juzgado federal no está analizando la validez de ajustar las remuneraciones de cualquier persona que en el futuro acceda a un cargo judicial —a través del método de ingreso que sea—; únicamente se está estudiando si es válido que a las personas juzgadoras que se encuentran en funciones actualmente —y que accedieron al cargo de forma previa a la emisión del Decreto impugnado — les sean reducidas sus remuneraciones durante el tiempo que continuaran en funciones, en el supuesto previsto en el artículo séptimo transitorio impugnado.

A partir de lo anterior, cabe concluir que el artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al ordenar que las remuneraciones de todas las personas servidoras públicas de los poderes judiciales Federal y Locales que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del Decreto, no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse sin responsabilidad alguna para los poderes judiciales; resulta en una disposición que contraviene directamente la garantía de irreductibilidad —artículo 94 constitucional— salarial que precisamente protege dicha situación; esto es, que no pueda existir una reducción unilateral por medio de un acto legislativo de las percepciones de las personas juzgadoras mientras éstas se encuentren en el cargo.

Así, este precepto transitorio prevé una aplicación retroactiva en perjuicio de la garantía otorgada a las personas juzgadoras y a los justiciables para que la función jurisdiccional pueda realizarse de forma independiente, sin presiones económicas provenientes de los otros poderes estatales.

Como consecuencia, existe una transgresión directa al principio de división de poderes, dado que la medida analizada pretende fungir como un mecanismo encubierto para la disminución de la independencia judicial. Además, en una democracia constitucional, que vela por el respeto de los derechos humanos, también se genera una transgresión arbitraria e injustificada del derecho al trabajo, lo que incluye la protección de los salarios, de tales servidores públicos.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

Sin existir justificación legal alguna inclusive, teniendo que prever explícitamente que dicho cambio no generará responsabilidad alguna para los Poderes Judiciales —pretendiendo evitar cualquier clase de disputa judicial —, el Decreto impugnado ordena la reducción de las remuneraciones de todas las personas juzgadoras en funciones durante el tiempo que les resta en el cargo —es decir, hasta que sean cesadas por la entrada en funciones de las personas juzgadoras que resulten electas —, que, por cualquier razón pudieran ser mayores a la establecida para la Presidenta de la República en el presupuesto correspondiente.

Sin necesidad de realizar un análisis profundo de la intención legislativa al establecer esta medida; este juzgado de distrito considera que se ignora por completo que la garantía de irreductibilidad salarial que pretende evitar, es precisamente, lo que el artículo séptimo transitorio del Decreto reclamado lleva a cabo. Es decir, una disminución arbitraria de las remuneraciones de las personas juzgadoras que se encuentran en funciones a través de una decisión injustificada y unilateral del poder legislativo, con miras a menoscabar la independencia judicial.

Además, existe una situación que no pueden ser ignorada en este punto, diversas personas juzgadoras en funciones accedieron a su cargo con anterioridad al ejercicio fiscal del año 2018, en el cual el entonces Presidente de la República determinó unilateralmente una reducción a su sueldo de casi 48%[269] —y lo puede seguir disminuyendo a modo que se reduzcan a su vez las remuneraciones del Poder Judicial, utilizando las partidas presupuestales que tiene asignadas para cubrir sus necesidades—.

Si bien es cierto que las remuneraciones de los servidores públicos, conforme al artículo 127, fracción II, constitucional, no pueden ser mayores a la establecida para el Presidente de la República, desde la reforma constitucional de 2009; en tratándose de los titulares de órganos jurisdiccionales, dicha disposición debe ser entendida junto con la garantía de irreductibilidad salarial que garantiza la independencia judicial. Y que,

[269] Mientras que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 se estableció que la remuneración total anual neta del Presidente de la República ascendería a $3,115, 531 -bruta de $4,452,601-.
En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, se realizó un disminución importante, quedando la remuneración total anual neta en $1,663,050 -bruta de $2,322,171-.
Para el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, la remuneración total anual de percepciones ordinarias del Presidente de la República se fijó en $1,892,214 -bruta de $2,784,017-.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

precisamente, pretende evitar que, a través de una decisión unilateral de otro poder se pueda generar una afectación económica a las personas juzgadoras que ponga el ejercicio de la función jurisdiccional en un escenario de presiones externas.

Por tal, no se trata de que las remuneraciones de los magistrados y jueces federales que excedan la remuneración actual del Presidente de la República estén en una abierta contravención del artículo 127, fracción II, pues éste debe ser entendido como parte de un sistema que, junto con la garantía de irreductibilidad, previene una disminución arbitraria de las remuneraciones judiciales a partir de una decisión ejecutiva unilateral.

Finalmente, el Decreto reclamado establece un acto privativo de derechos, por lo que hace a los conceptos de la remuneración protegidos por la fracción I del artículo 127 constitucional, que tiene como efecto la disminución de una parte del producto del trabajo de las personas juzgadoras, sin que medie resolución judicial alguna en este sentido. A partir de una norma general se pretende privar de manera indiscriminada a todas las personas que ejercen un cargo judicial de una parte del producto de su trabajo, el cual, como se ha dicho, es irreductible mientras se encuentren en el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, se debe declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo séptimo transitorio, primer párrafo, del Decreto impugnado, al establecer que las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto, en caso de ser mayores a las establecidas para la Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 127 constitucional, sin que tal situación genere responsabilidad alguna para los poderes judiciales.

La irreductibilidad de remuneraciones de jueces y magistrados, no es producto de una interpretación aislada de este juzgado federal, sino la aplicación estricta de las tesis consolidadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluir que la reducción legislativa del salario de los jueces vulnera directamente la Constitución y los Tratados Internacionales.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➢ Así y de lo expuesto se puede concluir destacadamente que el decreto reclamado viola el artículo 94 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual es del tenor siguiente:

> *«La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.»*

La reforma transgrede este precepto al materializar una reducción directa a las percepciones ordinarias y prestaciones. La irreductibilidad salarial no constituye un privilegio personal, sino una garantía institucional de la independencia del Poder Judicial.

Al disminuir los salarios por la vía legislativa, se supedita económicamente a los jueces frente a los otros poderes, vulnerando el principio de división de poderes. Se fractura la estabilidad financiera diseñada para blindar al juzgador contra presiones políticas, injerencias externas o posibles represalias económicas derivadas del sentido de sus resoluciones.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

➢ Violación al principio de no retroactividad y afectación a derechos adquiridos —análisis a la luz del artículo 14 constitucional y precedente aplicables—.

El acto reclamado consistente en la reducción de las remuneraciones del quejoso entraña una violación directa a la garantía de seguridad jurídica y al principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual impone un límite tajante al legislador y a las autoridades aplicadoras al disponer que:

> *«A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.»*

Para evidenciar la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma impugnada al caso concreto, este órgano de control constitucional acude a los precedentes y teorías consolidadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Suprema Corte ha definido la prohibición de la retroactividad a través de la distinción entre «*derechos adquiridos*» y «*expectativas de derecho*»[270].

De acuerdo con la tesis del máximo tribunal, un derecho adquirido es aquel acto que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho ya no puede ser vulnerado por la voluntad de quienes aprobaron una nueva ley.

En el caso que nos ocupa, al momento en que la parte quejosa rindió protesta y asumió el cargo de titular del órgano jurisdiccional, su nombramiento se materializó bajo la vigencia de un régimen constitucional —artículo 94— que garantizaba de forma absoluta que su remuneración no sería disminuida durante su encargo.

Por tanto, la irreductibilidad salarial y el tabulador de percepciones vigente al momento de su nombramiento ingresaron a su esfera jurídica como un derecho adquirido. La nueva disposición legislativa que pretende disminuir dicho tabulador no puede aplicarse a quienes ya ostentaban el nombramiento sin violentar la prohibición de retroactividad, pues pretende destruir una garantía que ya formaba parte del *estatus* jurídico-laboral y constitucional del quejoso.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663900000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Violación a Tratados y Principios Internacionales.

➢ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8.1 establece el pilar de las Garantías Judiciales:

> «*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*».

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en reiterada jurisprudencia —como en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*— que el mandato de asegurar un juez «*independiente*» exige condiciones materiales irrenunciables, entre ellas, una remuneración adecuada y estable. Al recortar los salarios, el Estado incumple su obligación convencional de garantizar una independencia judicial objetiva. Reducir el ingreso envía un

PJF - Versión Pública

[270] *«IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.»* (S.J.F.G. 9ª Época, tomo XIII, junio de 2001, pág. 306).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mensaje de subordinación y convierte a la remuneración en un mecanismo de vulnerabilidad política.

➢ Estatuto Universal del Juez.

El artículo 13 aborda de manera precisa la protección económica:

«Art.13: Remuneración y jubilación
El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.
La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.
El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.
Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.»

➢ De los Principios de *Burgh House* sobre la Independencia de la Judicatura Internacional, de sus artículos 4.2 y 4.3 se advierte:

«4. Servicio y remuneración
[…]4.2 No se introducirán modificaciones perjudiciales en la remuneración de los jueces ni en otras condiciones esenciales de su servicio durante el ejercicio de sus funciones.
4.3 Los jueces percibirán una remuneración adecuada, la cual deberá ajustarse periódicamente en función de los aumentos del costo de vida en la sede del tribunal. […]»

➢ El Estatuto del Juez Iberoamericano en su artículo 32, determina:

«Artículo 32. Remuneración Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.»

La reforma contenida en el decreto reclamado, de forma frontal con la prohibición internacional expresa de reducir las percepciones durante el servicio activo. Se violenta el estándar que exige que el ingreso del juzgador sea intocable, precisamente para evitar que los recortes operen como forma de castigo sistémico o condicionen la autonomía de sus decisiones.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que de esta manera el acto reclamado al violar los artículo 17, 49, 94, 116 fracción III; 122, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos en los términos indicados en este capítulo, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa que tengan el cargo de Jueces de Distrito o Magistrados de circuito para que no se le aplique el decreto reclamado ni los transitorios del mismo en cuanto a la disminución de la remuneración de salarios.

IV. Fideicomisos.

Con la extinción de los fideicomisos se afectaron el pago de pensiones de retiro y cobertura de salud de los empleados del Poder Judicial Federal, hubo una interferencia indebida en la independencia judicial, son fundados por lo siguiente:

Las Naciones Unidas en los estándares específicos sobre la independencia de Jueces, abogados y fiscales, específicamente en el numeral 11, de «*Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*» establecieron que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

A su vez, el proyecto de «*Declaración sobre la Independencia de Justicia»* «*Declaraciones de Singhvi*» determina que los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión. La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación[271].

El «*Estatuto Universal del Juez»* establece que el Juez tiene derecho a jubilarse y recibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.[272]

[271]Artículo 18, incisos a) y b).
[272] Artículo 13, tercer párrafo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

Por su parte, el «*Estatuto del Juez Iberoamericano*» prevé que el Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.[273]

Finalmente, la «*Carta Europea Sobre el Estatuto de los Jueces y Memorando Explicativo*», establece en particular que, el estatuto asegura que los jueces que han alcanzado la edad exigida por ley para jubilarse y habiendo desempeñado sus deberes judiciales durante un período establecido, perciban una pensión por jubilación, cuyo nivel debe acercarse, en la mayor medida posible, a su último salario como juez[274].

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Conforme a los Instrumentos Internacionales invocados, la jubilación se regula a través de los estándares de independencia judicial, estos estándares, establecen que el retiro es una garantía institucional para asegurar que los juzgadores decidan sin temor a represalias políticas o económicas.

El Juez tiene derecho a percibir una pensión de retiro digna que se corresponda directamente con el alto nivel de responsabilidad jurisdiccional.

A nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* —2003— determinó que cuando una persona cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión o jubilación, ese derecho se incorpora a su patrimonio, —pues analizó y concluyó que los pensionistas adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión— estableció que las víctimas tuvieran un derecho adquirido al pago de una pensión y, más precisamente, a una pensión cuyo valor se nivele con la remuneración percibida por las personas que estén desempeñando las mismas o similares labores a aquéllas que ejercía el beneficiario de la pensión en el momento de retirarse

[273] Artículo33, Seguridad Social.
[274] 6.Remuneracion y Bienestar Social. (6.4)

del cargo, por lo tanto, está protegido por el artículo 21 de la Convención Americana —Derecho a la Propiedad Privada—. El Estado no puede modificar, reducir o eliminar de forma retroactiva o arbitraria una pensión ya devengada[275].

Refiere que desde el momento en que un pensionista paga sus contribuciones a un fondo de pensiones y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstas en dicha ley[276].

En el caso *Muelle Flores vs. Perú* —2019— la Corte estableció que el derecho a la pensión de jubilación es un derecho que se adquiere una vez que se cumplen los requisitos fijados por la ley, pasando a formar parte del patrimonio de la persona. La falta de pago o la alteración arbitraria de los montos pensionarios debidamente devengados constituye una privación del derecho a la propiedad privada sobre los efectos patrimoniales derivados del derecho a la pensión nivelada adquirida[277].

Asimismo, en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* —2009—, declaró que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene «efectos patrimoniales», los cuales están protegidos bajo el artículo 21 de la Convención[278].

Ahora bien, en nuestro derecho interno para lograr el objetivo de acceso a una pensión se creó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo publicado el 02.01.2015 en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su artículo 836 prevé que el Comité de Inversión de Recursos Financieros, es una institución de carácter permanente, y tiene por objeto analizar, aprobar, instruir, evaluar y, en su caso, proponer la conducción de la inversión de los recursos financieros del Consejo, a las instituciones financieras por éste contratadas.

El Comité de Inversión de Recursos Financieros y la Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo, según el precepto invocado podrán intercambiar información y emprender acciones conjuntas, a efecto de

[275] Párrafos 101, 102, 103 y 115.
[276] Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, párrafo 103.
[277] Párrafos 212 y 213.
[278] Párrafo 85.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

alinear las acciones de inversión de los recursos financieros a cargo del Consejo, de así convenir a los intereses del mismo.

En su numeral 837, se determina que los recursos financieros del Consejo, son los siguientes:

> *«I. Recursos presupuestales, exclusivamente referidos a los recursos de fideicomisos que se provean de recursos presupuestales;*
>
> *II. Recursos no presupuestales, constituidos por capital que por cualquier título le corresponda administrar al Consejo, como fideicomisos, fondos de ahorro, entre otros:*
>
> *a) Fideicomiso para la administración del "Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación", de conformidad con este Acuerdo;*
>
> *b) Fideicomiso para la administración del Fondo por concepto de aportaciones para el "Programa de Mantenimiento de Viviendas de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación";*
>
> *c) Fideicomiso para la administración del "Plan de Apoyos Médicos Complementarios y de Apoyo Económico Extraordinario para los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; y*
>
> *d) Fondo de Reserva Individualizado, de conformidad con este Acuerdo; y […]»*

Es de significarse también, el acuerdo que regula el plan de pensiones complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, publicado en el Diario oficial de la Federación en 05.10.2015, que es un sistema de beneficio adicional al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, diseñado para garantizar la independencia judicial y otorgar un ingreso mayor al retiro según los años de servicio y la edad.

La finalidad del fideicomiso relativo a las pensiones complementaria de magistrados y jueces jubilados es la de invertir recursos para financiar un sistema de pensiones complementarias y este se puede visualizar, junto con el de apoyos médicos complementarios, de la siguiente manera:

Fideicomiso 80692	Pensiones complementarias de Magistrados y Jueces jubilados.
Fiduciario	Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria. [279]
Fideicomitente	Consejo de la Judicatura Federal. *—Por conducto de la Secretaria Ejecutiva de Administración—.*
Fideicomisario	Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que reúnan los requisitos previstos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el Plan de Pensiones

[279] Este fideicomiso se celebró originalmente con IXE Banco, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, IXE Grupo Financiero, el 03.03.2008., y posteriormente se llevó a cabo una substitución fiduciaria con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a través de convenio modificatorio formalizado el 13.12.2013.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

	Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
Patrimonio	Recursos en efectivo y/o títulos y/o valores del patrimonio inicial, los productos de la reinversión de los recursos fideicomitidos, los valores adquiridos, incluyendo la plusvalía, frutos o rendimientos que se generen, así como cualquier otra aportación o donativo. —*cláusula segunda*—.[280]
Fines	Administrar e invertir los recursos líquidos a través de la creación de un patrimonio autónomo que se utilice para financiar un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito—*clausula cuarta*—.[281]
Defensa	El fiduciario no será responsable de hechos o actos de las partes, de terceros o de autoridades que impidan o dificulten el cumplimiento de los fines del contrato, en caso de conflicto o necesidad de defender el patrimonio fideicomitido deberá otorgar un poder especial a favor de la persona que el fideicomitente o el comité técnico designe bajo su responsabilidad —*clausula décimo segunda*—[282]

Fideicomiso 80694	De apoyos médicos complementarios y de apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[283]
Fiduciario	Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria.
Fideicomitentes	Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Fideicomisario	No existe.
Patrimonio	Aportaciones iniciales y futuras de los fideicomitentes, donaciones a título gratuito, comisiones, primas, intereses y demás recursos provenientes de la realización de los fines del propio fideicomiso —*clausula tercera*—.
Fines	Administrar e invertir los recursos para financiar y solventar un sistema de apoyos médicos complementarios y apoyo económico extraordinario para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) a partir del acuerdo general y reglas de operación autorizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Operación	A través de subcuentas independientes dentro de la contabilidad del fideicomiso para cada uno de los fideicomitentes (a las que se asignan los recursos que reciba de cada uno de ellos) y mediante la creación de subcuentas adicionales previa notificación de los fideicomitentes sobre el origen y naturaleza de los recursos que se aporten así como la instrucción del Comité Técnico.
Defensa	El Comité Técnico puede girar instrucciones a la fiduciaria sobre las personas a quienes deberán conferirse mandatos o poderes para la defensa del patrimonio fideicomitido, indicando de manera expresa cuando el (los) mandatario(s) o apoderado(s) podrá(n) delegar sus facultades a terceros.—clausula décima inciso g)—.

Por otra parte, las pensiones y fideicomisos antes y después del decreto reclamado, se puede visualizar a su vez en la siguiente tabla comparativa:

Tabla Comparada de Pensiones y Fideicomisos de Ministros Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito	

[280] Lo anterior de conformidad con el texto actualizado del tercer convenio modificatorio al contrato de fideicomiso revocable de administración e inversión de 11.05.2018.

[281] Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de 03.03.2008.

[282] Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración de 03.03.2008.

[283] El fideicomiso se celebró el 17.12.2013.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6563000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal Texto Anterior *—Hasta el 15.09.2024—*	Constitución Federal Texto Reformado *—A partir del 16.09.2024—*
Artículo 94. ... Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.	**Artículo 94. ...** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. **Transitorios** **Séptimo.- ...** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño. **Décimo.-** Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro. Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda. Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

De la tabla anterior se advierte que el fideicomiso para las prestaciones complementarias de jueces y magistrados no estaba prevista en la Constitución Federal ni en una ley secundaria como tal, puesto que constituye una cuestión privada que forma parte del patrimonio de una persona que celebra el contrato particular y está protegida por el derecho a la propiedad privada —artículo 14 y16 Constitucionales y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos— por lo que los Estados no están en aptitud de eliminarlos, y adjudicarse los remanentes, como lo hizo el poder reformador en el décimo transitorio del decreto que constituye el acto reclamado.

Lo anterior es así, pues un fideicomiso se puede *definir* como un contrato o acto jurídico mediante el cual una persona —física o moral— transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos a otra persona, para que esta los administre o los emplee en beneficio de un tercero o del propio constituyente, cumpliendo con un fin específico.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En términos sencillos, es un mecanismo legal para asegurar que ciertos activos se utilicen exactamente para lo que fueron destinados.

Para que un fideicomiso exista, se necesitan tres *partes* o figuras principales —y en ocasiones una cuarta de vigilancia—:

Fideicomitente: Es quien aporta los bienes o derechos. Es el dueño original que decide el propósito del fideicomiso.

Fiduciario: Es la institución o persona que recibe los bienes. Su obligación es administrarlos siguiendo estrictamente las instrucciones del contrato. En México, por ley, los fiduciarios suelen ser instituciones bancarias o de crédito.

Fideicomisario: Es el beneficiario. Es la persona o entidad que recibe los provechos o los bienes finales una vez cumplido el plazo o la condición del contrato.

PJF - Versión Pública

Comité Técnico: —opcional—. Un grupo de personas designado para dar instrucciones al fiduciario sobre cómo actuar en situaciones específicas.

El *funcionamiento* se basa en la separación patrimonial. Cuando se entrega algo a un fideicomiso:

Afectación: Los bienes salen del patrimonio personal de quien lo proporciona y entran a un «*patrimonio autónomo*». Ese patrimonio ya no pertenece al fideicomitente ni al fiduciario; está protegido contra embargos de terceros —salvo excepciones legales— y solo sirve para el fin pactado. El fiduciario actúa como un administrador profesional.

Existen diversas *clases o tipos* de fideicomisos:

De inversión: Para que el fiduciario invierta el dinero en instrumentos financieros y entregue los rendimientos al beneficiario.

De garantía: Se usa en lugar de una hipoteca. Si un deudor no paga, el fiduciario puede vender el bien para pagarle al acreedor de forma más ágil que un juicio.

Inmobiliario: Muy común en desarrollos de preventa. Los inversionistas aportan el terreno y el capital, y el fiduciario asegura que el edificio se construya y se entreguen las escrituras.

Testamentario: Permite organizar la herencia de forma que los herederos reciban los bienes poco a poco o bajo ciertas condiciones.

Las *ventajas* principales son las siguientes:

Seguridad jurídica: El contrato es ley para las partes y el fiduciario tiene responsabilidad legal sobre los bienes.

Confidencialidad: En muchos casos, permite manejar activos de forma discreta.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versatilidad: Se puede diseñar casi para cualquier fin lícito.

El estudio dogmático del fideicomiso como acto jurídico revela que se trata de una figura mediante la cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes o derechos para constituir un patrimonio autónomo distinto e independiente de los patrimonios personales de las partes, el cual queda afectado y blindado exclusivamente al cumplimiento de un fin lícito determinado en favor de un beneficiario fideicomisario, cuya administración recae en una institución fiduciaria.

En esa tesitura, cuando un fideicomiso se *extingue* por causas legales o contractuales —tales como la consecución del fin, la imposibilidad de cumplirlo, el vencimiento del plazo o el convenio expreso—, la consecuencia técnica e inmediata es la liquidación del fondo y *el retorno de los bienes remanentes al fideicomitente o su entrega al fideicomisario*, según lo pactado, extinguiéndose la afectación patrimonial originaria.

En efecto, conforme a las reglas técnicas de los propios contratos fiduciarios y a los términos aprobados en el decreto reclamado el destino de los recursos contemplaba dos escenarios contrapuestos —el legal previsto en el acto constitutivo mercantil frente al ilícito ordenado por el legislador—:

1. El destino legal y contractual ordinario —Régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito—.

Atendiendo a la naturaleza de cualquier fideicomiso y conforme al artículo 393[284] de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en caso de extinción, el destino normativo de los remanentes debe ser:

[284] «***Artículo 393.-*** *Extinguido el fideicomiso, si no se pactó lo contrario, los bienes o derechos en poder de la institución fiduciaria serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda. En caso de duda u oposición respecto de dicha transmisión, el juez de primera instancia competente en el lugar del domicilio de la institución fiduciaria, oyendo a las partes, resolverá lo conducente.*

Para que la transmisión antes citada surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo manifieste y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

Las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e653000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

SJF Versión Pública

- Reversión al fideicomitente o fideicomisario: Los fondos debían restituirse a quien aportó los bienes o entregarse a sus beneficiarios finales —los trabajadores, juzgadores y jubilados—.
- Devolución de aportaciones privadas: La porción del patrimonio integrada por descuentos vía nómina, aportaciones de ahorro voluntario y retenciones salariales debía liquidarse e individualizarse a favor de la base trabajadora.
- Destino específico reasignado al Poder Judicial de la Federación: Los remanentes de origen estrictamente presupuestal debían permanecer dentro del propio Poder Judicial de la Federación para readecuarse a sus fines constitutivos institucionales —como la creación de juzgados o infraestructura—

2. El destino impuesto por el decreto legislativo de extinción.

El Poder Reformador de la Constitución en el decreto reclamado, introdujo un mandato expreso en los artículos transitorios del Decreto, sin justificar o razonar su actuar en la exposición de motivos o en el propio decreto, modificando drásticamente el destino del patrimonio autónomo caracterizado por la figura jurídica del fideicomiso, al realizar:

- Concentración en la Tesorería de la Federación: Se ordenó a los órganos del Poder Judicial de la Federación llevaran a cabo los actos o procesos necesario para extinguir entre otros a los fideicomisos, dándoles un término de 90 días, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumento, así como los productos o aprovechamientos derivados de los mismos a la Tesorería de la Federación.
- Determinó que los recursos federales deberían ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarían por la Secretaria de Hacienda Crédito Publico a la implementación del decreto reclamado y a los demás fines que aquella determine.

Ahora bien, la afectación a los derechos laborales de jueces y magistrados, derivada de la extinción de estos fideicomisos es el núcleo esencial constitucional del conflicto pues estos tienen el carácter de fideicomisarios.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desde una perspectiva jurídica técnica, el impacto no solo es económico, sino que toca aspectos de seguridad social y condiciones generales de trabajo.

En efecto, muchos de los fideicomisos extintos funcionan como sistemas complementarios de seguridad social. Al extinguirlos, se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos.

Lo anterior es así pues la pensión complementaria, no es un beneficio individual sino una prestación derivada de la relación laboral que busca garantizar un nivel de vida digna tras el retiro, considerando las limitaciones de los topes de pensión del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado.

En cuanto a las prestaciones médicas, la desaparición de estos fondos obliga a los trabajadores a depender exclusivamente de un sistema de salud público que muchas veces no cuenta con la especialización o rapidez necesaria para las funciones de riesgo que desempeñan.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Un punto esencial es que estos fondos no se integran únicamente con presupuesto federal. Pues había aportaciones de los trabajadores, ya que, parte de los saldos proviene de descuentos vía nómina y ahorros de los empleados. Extinguirlos y enviar el dinero a la Tesorería de la Federación se traduce jurídicamente en una privación de la propiedad privada, prohibida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En efecto, el fideicomiso de pensiones complementarias de magistrados y jueces jubilados es una herramienta contractual de la autonomía de voluntad para gestionar un patrimonio en particular, como lo son las pensiones, de ahí su naturaleza privada[285].

SCJF-Versión Pública

[285] A través de la jurisprudencia desarrollada en 2003 en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, y posteriormente consolidada con contundencia en 2009 en el caso *Acevedo Buendía vs. Perú*, la Corte IDH ha delineado los criterios en torno a la protección de los derechos adquiridos de los trabajadores pensionados, o jubilados o cesantes, a través del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley.)

No pudiéndose considerar por tal motivo, como un fideicomiso público, que es una herramienta de la administración pública para ejecutar recursos estatales en beneficio de la colectividad; este se caracteriza porque no busca un lucro privado, sino el desarrollo de infraestructura, el fomento económico, la atención de contingencias o la gestión de programas sociales, lo cual no es el caso, sino complementar las pensiones de jubilación, de ahí netamente su carácter privado.

La defensa de estos derechos, privados, laborales y de seguridad social, se sustentan en el siguiente marco normativo:

Con todo lo anterior, se puede concluir que el Poder Reformador excedió sus facultades al disponer de bienes privados que tienen una naturaleza laboral, y un destino específico de seguridad social y que cuentan con derechos de propiedad de terceros —los trabajadores—, violando el principio de división de poderes al socavar financieramente a otro Poder de la Unión.

Ciertamente, el acto reclamado violenta el principio de división de poderes y la autonomía presupuestaria del Poder Judicial Federal, al pretender la reintegración de recursos que constituyen un patrimonio autónomo afectos a derechos laborales y de seguridad social.

Por ello también se configura una regresividad prohibida por el artículo 1° constitucional y una privación de derechos adquiridos protegidos por los artículos 14 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desnaturalizando la figura del fideicomiso y convirtiéndola en un mecanismo de confiscación indirecta en perjuicio de los trabajadores y la independencia judicial, además se actuó violando el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Haciendo extensivo dicha violación a los restantes fideicomisos que tenía a su cargo el Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que procede otorgar el amparo a los quejosos que tengan el carácter de trabajadores del Poder Judicial Federal que resulten afectados con la privación de los fideicomisos para que se les restituya en el goce del derecho fundamental violado, y dichos fideicomisos sean reintegrados a dicho poder.

V. Violaciones procesales en el proceso legislativo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa expone que el contexto de ataque generalizado contra el Poder Judicial de la Federación previamente expuesto en los antecedentes de la demanda se generó con la pretensión de reformar la Constitución General de la República y transformar, sin justificación, la parte esencial o nuclear de ese poder; pese a que los principios fundamentales e intangibles que le dan sustento establecidos en la Carta Magna son intangibles o no disponibles al Poder Reformador de la Constitución.

Señalan, como violaciones procesales del Proceso legislativo ante la Cámara de Diputados: Dictaminación deficiente: Omisión de la participación y opinión coadyuvante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, así como la falta de análisis e impacto presupuestario debidamente elaborado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en contravención a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Principio de deliberación democrática: Imposibilidad de análisis razonado e informado debido a la extensión y alta complejidad técnica del proyecto en tiempos extremadamente reducidos, Quórum e identificación de los diputados: Falta de certidumbre en la verificación presencial del quórum y de la debida identificación de los legisladores en la sede alterna —Deportivo Magdalena Mixhuca—, violando el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Y en el proceso legislativo en la Cámara de Senadores: Principio de deliberación democrática: Ausencia de debate sustantivo respecto del contenido jurídico de la reforma. Efecto corruptor: Coacción, amenazas de investigaciones penales y presiones políticas indebidas ejercidas contra senadores de oposición —casos de Miguel Ángel Yunes Márquez y Daniel Barreda Pavón— que viciaron el consentimiento del cuerpo legislativo y resultaron determinantes para la obtención de la mayoría requerida.

En el proceso de aprobación por las legislaturas de los estados: Aprobación exprés y falta de deliberación: Aprobación acelerada e intempestiva en menos de 24 horas por 17 congresos locales —ej. Oaxaca en menos de 2 horas con sesiones de 5 minutos y dispensa de lectura—, imposibilitando la discusión y el examen deliberativo real del texto constitucional. Efecto corruptor por presión política: Clima de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Versión Pública

intromisión, intolerancia y condena pública desde la tribuna del Poder Ejecutivo Federal para forzar la aprobación sumaria de la reforma.

Este Juzgador considera fundados los conceptos de violación planteamientos por la parte quejosa en relación a los vicios en el procedimiento, pues valorando en forma conjunta todas las incidencias que se dieron en el trámite del procedimiento legislativo del decreto impugnado se llega a la convicción de que existe una violación trascendental a los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa.

Ello es así, pues la incertidumbre de que la Asamblea del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el 03.09.2024, se haya integrado realmente por legisladores y, no por personas distintas, así como la falta de certeza de que se haya integrado el *quórum*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución, indispensable para la validez de la sesión en la que se aprobó el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, que posteriormente fue turnado al Senado de la República para su aprobación y, posteriormente fue aprobado por las legislaturas de los Estados de la República y, dio origen al Decreto reclamado, vulneró sustancialmente el principio de democracia deliberativa.

Por tanto, una vez sintetizados por motivos de disenso de la parte quejosa, por técnica jurídica y a efecto de mayor claridad en la sentencia, previo a analizar el procedimiento legislativo de reforma constitucional, es necesario definir qué se entiende por procedimiento legislativo y cuáles son sus fases o etapas.

El procedimiento legislativo es la sucesión de fases concatenadas que, basadas en normas y principios preestablecidos constitucionalmente, se encaminan a que los legisladores efectúen la función de procesar las leyes o reformas legales que se aplicarán a la sociedad con efectos generales.

El procedimiento legislativo puede agruparse en principio, en tres bloques: a) introducción o iniciativa; b) deliberación y c) resolución.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por introducción o iniciativa se entiende el primer acto de iniciación que tiene el efecto de poner en marcha necesariamente el procedimiento, es decir, se desencadena la sucesiva serie de actuaciones y actos jurídicos que lo integran.

La deliberación es la fase de instrucción o argumentación sobre la iniciativa, es la etapa central del procedimiento y normalmente es la más compleja por el desarrollo de los debates a favor o en contra de la propuesta. La resolución es la fase que pone fin al procedimiento, es la determinación en la que se llega a la aprobación o denegación de la pretensión del acto jurídico a cuya plenitud jurídica se pretende llegar[286].

El procedimiento termina normalmente con una declaración de voluntad a favor o en contra del contenido de la iniciativa, que puede ser aceptado o rechazado total o parcialmente.

Ahora bien, además de esta forma normal de terminar el procedimiento, cabe que finalice sin que se produzca tal resolución o manifestación de voluntad. Esta situación puede plantearse por el desistimiento o renuncia. Si los proyectos legislativos son aprobados merecen ya el nombre de ley, o reforma de ley.

Por lo que toca a las fases que siguen, la sanción, promulgación y publicación, quedan fuera de la función legislativa, puesto que le corresponden al Ejecutivo y además, su objetivo es lograr la eficacia de la ley.

Estas fases se pueden visualizar de la siguiente forma:

PJF - Versión Pública

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65be6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

[286] https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000295148/000295148.pdf

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

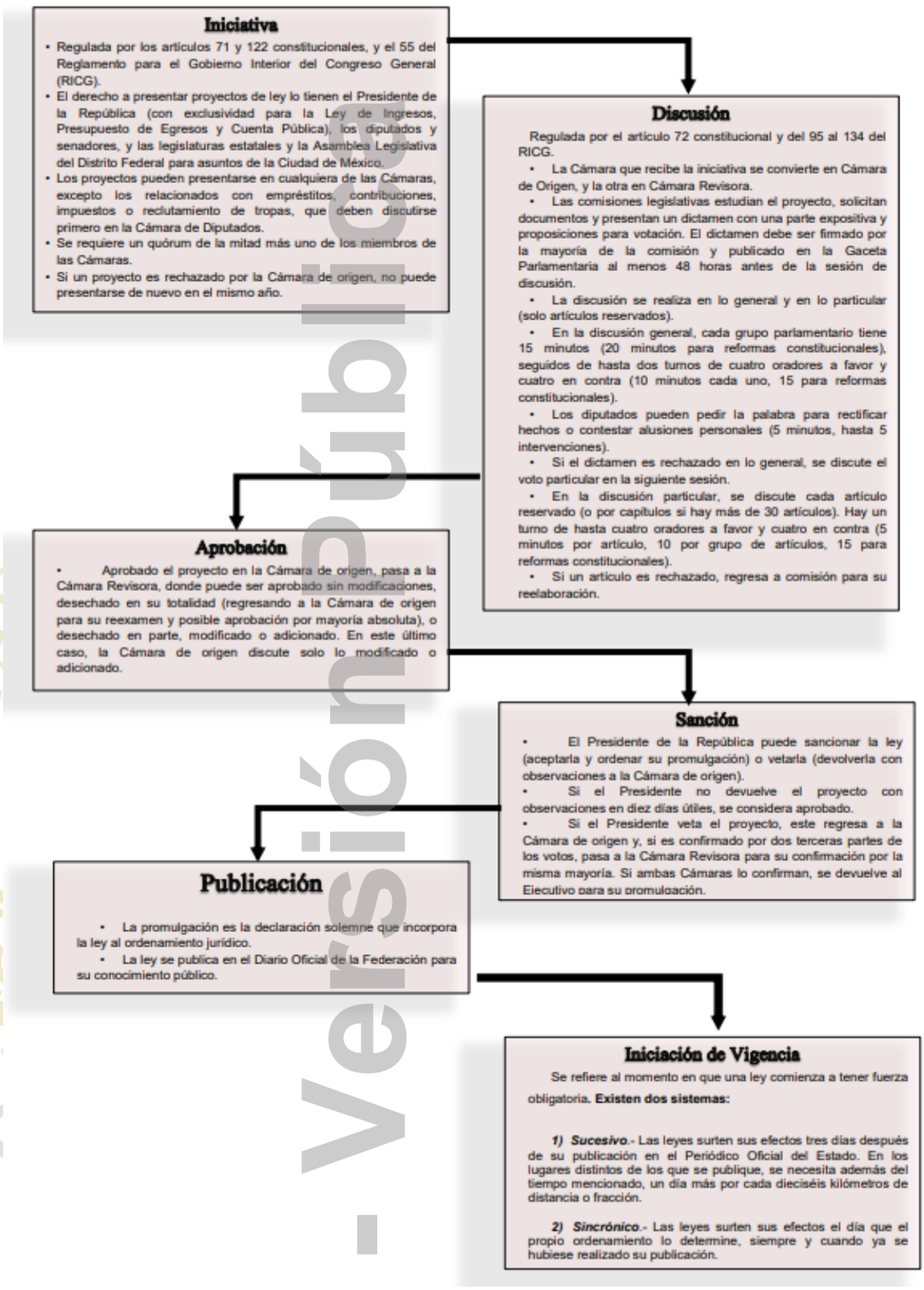

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6533000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF - Versión Pública

Dicho lo anterior, debe precisarse que el procedimiento de reforma constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano, se encuentra previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precitado numeral dispone lo siguiente:

«***Artículo 135.*** *La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las*

reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.»

Del artículo transcrito se advierte que la Carta Magna únicamente puede ser adicionada o reformada, siendo necesario para ello, el voto de las dos terceras partes de los presentes en ambas Cámaras del Congreso de la Unión —Cámara de Diputados y Senadores—, así como la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Asimismo, que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Así, la reforma constitucional es un procedimiento de adecuación dinámica que reconoce la propia ley fundamental mexicana, sin embargo, esta misma restringe su uso indiscriminado al establecer un proceso complejo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6262656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Lo anterior tiene como base en los principios de «supremacía constitucional» y «conservación», con la finalidad de que cualquier reforma o adición a la Constitución, tenga como finalidad exclusiva la adecuación del texto a la época social actual, sin que se permita la derogación o sustitución de ésta bajo el argumento de su adición o reforma.

Ahora bien, debe puntualizarse que si bien el artículo 135 Constitucional establece quiénes serán los órganos encargados y competentes para intervenir en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, no prevé un procedimiento propio para que dichos órganos lleven a cabo sus facultades, por lo se tiene que acudir al previsto en el diverso artículo 72 Constitucional para efectos de complementación del procedimiento legislativo, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

En ese sentido, el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Versión Pública

« Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (sic DOF 24-11-1923). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.»

Dicho procedimiento se puede ilustrar de la siguiente forma:

PJF - Versión Pública

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626536a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

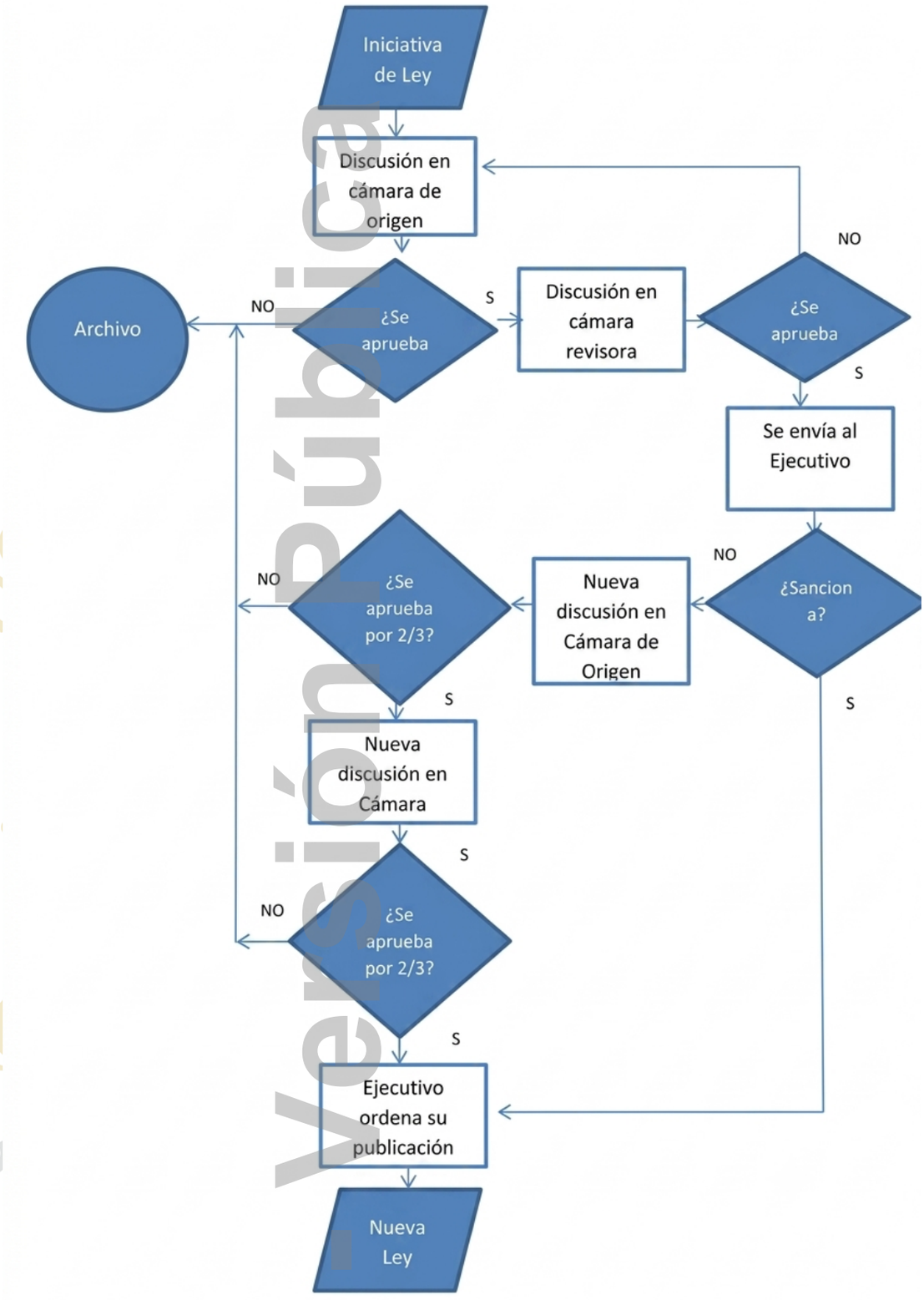

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Así, una vez puntualizado el procedimiento legislativo, debe establecerse cuándo se está ante una violación a éste.

A grandes rasgos puede decirse que una violación al procedimiento legislativo en México será toda infracción de las normas y reglas establecidas para la creación y aprobación de leyes.

No obstante lo anterior, no toda infracción de las normas y reglas establecidas produce la invalidez o inconstitucionalidad de una norma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2001 señaló que hay violaciones de carácter formal que pueden trascender de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en los que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el proceso legislativo no trasciende al contenido mismo de la norma y, por ende, no afecta su validez.

Precisó que, lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba *sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley*, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental en el contenido de la norma, provocando su invalidez.

En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

En este último supuesto, los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliendo con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

De lo anterior se colige que existen dos clases de violaciones al proceso legislativo; a) las *«intrascendentes»* y, b) las «*de potencial invalidante*» que conllevan a la invalidez de la norma.

Siendo éstas últimas las que afectan el principio democrático de deliberación, como cuando se dispensan trámites sin motivación o no se dan a conocer, con la oportunidad debida a los grupos parlamentarios, las iniciativas que se verán en sesión, para que puedan realizar un estudio completo y un debate argumentado.

Versión Pública

Justo en las reglas del debate, se materializa el principio democrático, pues los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de dos Cámaras; una de origen y una revisora; y si bien se asignan resoluciones exclusivas, la regla es que las leyes se discutan sucesivamente en ambas cámaras, observando la Ley del Congreso y sus reglamentos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones.

Se otorga la posibilidad al ejecutivo de realizar observaciones, la cámara revisora puede desechar los proyectos, y dentro de las disposiciones se encuentra la fijación de un *quórum* para sesionar, así como de mayorías absolutas, calificadas o simples, según se trate del tipo de ley o decreto a discusión, existen fórmulas para el desempate, para inhibir a una persona de no votar, la prohibición de modificar lo aprobado, por mencionar algunas reglas que observan el principio democrático.

Por su parte, la deliberación parlamentaria se asienta sobre la igualdad y la participación, un ejemplo es el artículo 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados que indica que los diputados y las diputadas tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su filiación política o sistema de elección, de ahí que cualquier acto que limite su asistencia a sesiones o su participación, atenta contra ese principio y desconoce la representación otorgada a esas personas.

El Reglamento establece requisitos para las convocatorias, que deben anunciar el motivo de la sesión, con anticipación suficiente, publicarse en el medio oficial, y en su caso, enviarse a cada diputado, a fomentar la participación de legislaturas estatales, el ejecutivo o la ciudadanía, establece los sistemas de elección de mesas directivas que responden a meritocracia y experiencia legislativa y se realizan de forma intercalada entre las distintas fuerzas políticas, estos son ejemplos de cómo se materializa el principio de deliberación parlamentaria y participación política.

Lo anterior es una muestra de la intención del Constituyente, el Poder Reformador y el legislador ordinario, de tejer un entramado de procedimientos, políticas y requisitos que garanticen los principios de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

democracia y deliberación, con la finalidad de no excluir de la discusión a ninguna representación.

Una violación a este proceso garantista de la democracia y la deliberación política representa una vulneración a las reglas constitucionales, por desatender los principios del debate y tiene el potencial de invalidar el producto legislativo, pues lo que no fue producto de la voluntad popular, no puede llamarse «ley».

Ahora bien, en razón del medio de control constitucional que nos atañe, las violaciones procesales generalmente se estudiaran tomando en consideración lo siguiente:

- Primero, se determinará si la violación al procedimiento es de aquella comprendida en el artículo 72 de la Constitución o se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

- Si está comprendida en dicho precepto legal directa o analógicamente, debe a continuación determinase el hecho que se hace constituir la violación procesal es cierta.

- Si la respuesta es positiva, debe después analizarse si debió prepararse no agotarse el recurso correspondiente, cuando derivado de un acto de aplicación dentro de un juicio.

- Si fue cumplido este requisito, o está exento de aplicarlo, el tribunal debe analizar si la violación procesal es contra la ley dejando en estado de indefensión al promovente; y,

- Si dicha violación trascendió al resultado.

En ese contexto, se tiene que en el procedimiento que dio lugar a la expedición del Decreto de ley impugnado, existen deficiencias en el cumplimiento de las reglas que rigen el respectivo procedimiento legislativo que, al final de cuentas, conllevan a una afectación grave a la participación de las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad y, por ende, trascienden a su resultado.

Ello es así pues de los antecedentes que conforman el proceso de reforma constitucional se advierte lo siguiente.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6628656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Pública
Versión

Se presenta el 05.02.2024, el expresidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, presentó una serie de reformas constitucionales, entre ellas, la concerniente al Poder Judicial de la Federación la cual proponía una modificación sustancial consistente en la elección de personas juezas, magistradas y ministras por voto popular.

El 08.02.2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

En fecha 27.06.2024, se iniciaron en la Cámara de Diputados los llamados «Diálogos Nacionales sobre las reformas constitucionales al Poder Judicial», en los que participaron funcionarios del Consejo de la Judicatura Federal, representantes del Poder Judicial de la Federación y de la Asociación de jueces y magistrados —JUFED—.

Como resultado de los —*supuestos*— diálogos, el 24.07.2024 el partido del entonces Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, Morena, en la Comisión dictaminadora, acordó dar celeridad a la discusión y aprobación de los dictámenes correspondientes a las iniciativas de reforma constitucional relativas al Poder Judicial.

Así las cosas, el 26.08.2024 la Comisión de Puntos Constitucionales emitió el dictamen correspondiente, el cual se sometió a consideración y aprobación del Pleno el 03.09.2024, previo cambio de sede, con 359 votos a favor, 135 en contra y 0 abstenciones en lo general.

Posteriormente, el 04.09.2024, el Senado de la República recibió de la Cámara de Diputados el oficio No D.G.P.L, 66-11-1-0005, de fecha 03.09.2024, suscrito por la Diputada Julieta Villapando Riquelme, en su calidad de secretaria de la Mesa Directiva, con el que remitió el expediente con la Minuta Proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación y, mediante oficio CD-LXVI-1-1P-001, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos —*turno D.G.P.L, 66-11-1-*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

0003— el cual se aprobó mediante el dictamen correspondiente el 08.09.2024 y el martes 10.09.2024, se publicó en la Gaceta del Senado como dictamen de primera lectura.

En esa misma fecha —*10.09.2024*—, siendo las 5:30 horas se publicó en la Gaceta del Senado, aviso mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 39, numeral 1, fracción II del Reglamento del Senado de la República, se hizo del conocimiento el cambio de la sesión plenaria de la Cámara de Senadores al Salón de Sesiones, ubicado en Xicoténcatl, número 9, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06018, en Ciudad de México.

Lo anterior, derivado del Acuerdo adoptado por la Mesa Directiva, ante la imposibilidad material de sesionar en el inmueble ubicado en Paseo de la Reforma, número 135, por la presencia de manifestantes.

Así, siendo las 19:00 horas, fue reanudada la sesión plenaria del Senado y, a las 00.11 horas del 11.09.2024, en sesión ordinaria, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen a la minuta referido con un total de 126 votos: 86 votos a favor; 41 en contra y cero abstenciones, por lo que a las 03:55 horas de esa misma fecha, el Secretario General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores remitió a las legislaturas de los estados de la República y de la Ciudad de México, la minuta de proyecto de decreto por el cual reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, la cual se ratificó en esa misma data en los Estados de: Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Quintana Roo, Baja California Sur, Nayarit, Colima, Yucatán, Morelos y Durango; y, el día siguiente, esto es, el 12.09.2024 en los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Baja California, Durango, Puebla, Campeche, Tlaxcala, Sinaloa, Guerrero, Zacatecas y Ciudad de México.

Finalmente, el decreto de reforma reclamada, se publicó el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación.

El procedimiento de reforma judicial, se ilustra a continuación.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6639000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

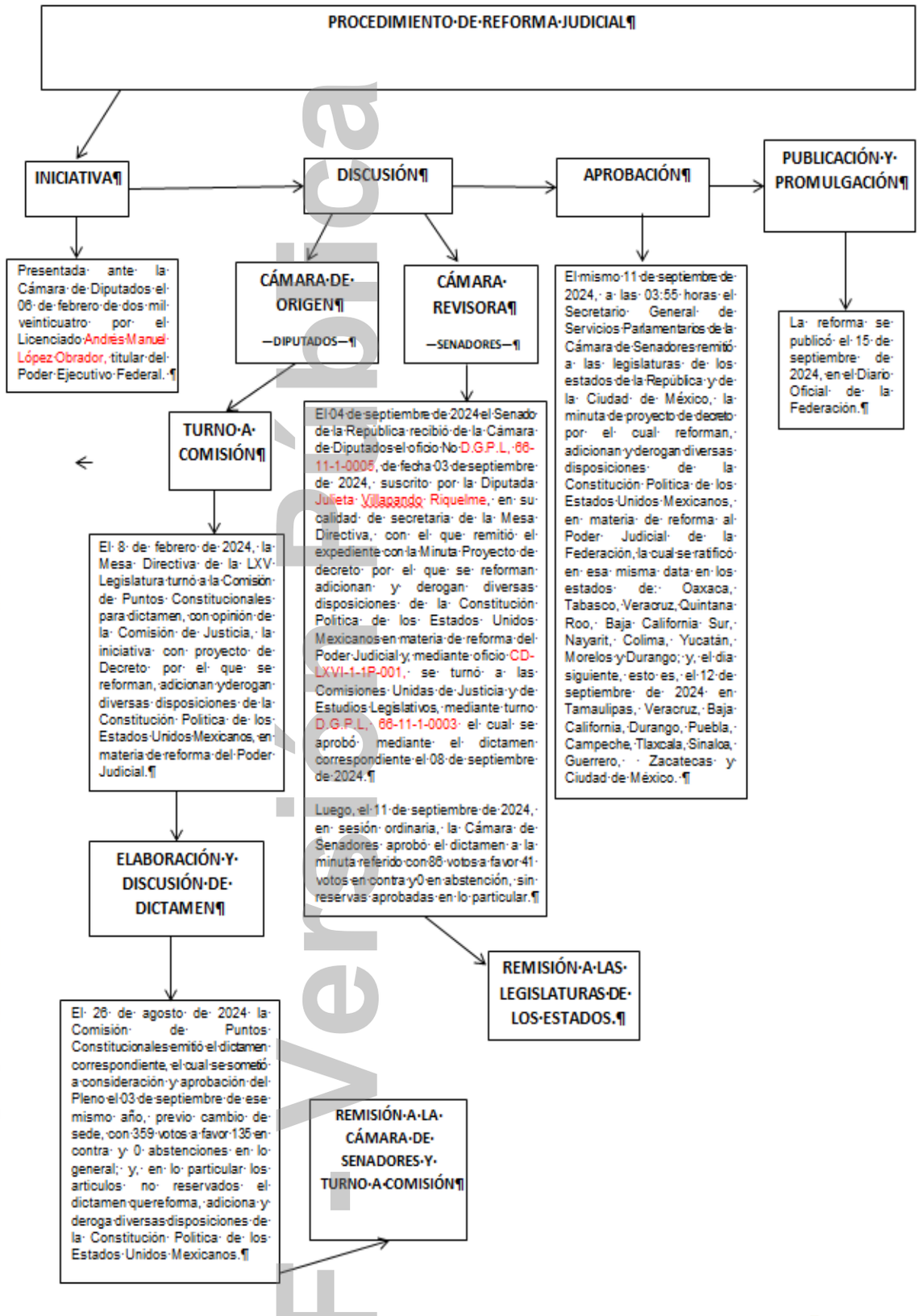

A partir de lo anterior, este Juzgador considera fundado el concepto de violación planteado por la parte quejosa, en el que refiere que el Decreto de ley impugnado viola el principio de legalidad y democracia deliberativa.

Ello es así, porque si bien, aparentemente, se cumplió con las reglas establecidas en cuanto al *quórum* legal para sesionar y el número de

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diputados para aprobar un proyecto de ley, se estima que se transgredió gravemente las reglas previstas para la discusión democrática dentro del contexto de una deliberación pública de un órgano legislativo en condiciones de libertad e igualdad.

En efecto, el proceso legislativo cumplió en un primer momento las reglas previstas para el trámite de las iniciativas de ley.

Ello es así, toda vez que la iniciativa presentada, objeto de análisis del dictamen que motivó el decreto reclamado, fue presentada ante el órgano legislativo y turnada, en primer término, a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo documento final fue signado con 359 votos a favor, 135 en contra y 0 abstenciones en lo general y, posteriormente fue remitido a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quien lo turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

La problemática en torno al procedimiento legislativo inicia justamente, durante la discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, del dictamen elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Ello, pues al haberse efectuado un traslado a una sede alterna, sin garantías de identificación, ni *quórum* de las personas que votaron el dictamen en la Cámara de Diputados, existió una falta de certeza en la identificación de las y los diputados, así como en la corroboración del *quórum* necesario para aprobar la reforma constitucional.

Se explica.

Los órganos de Gobierno de la Cámara de Diputados, en votación económica, aprobaron la habilitación de una sede alterna para que la discusión y votación, en lo general y en lo particular, del Dictamen de Reforma al Poder Judicial, se llevara a cabo en su totalidad en una sola sesión.

Luego, si bien de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 260,

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política tienen la facultad de impulsar acuerdos que agilicen su trabajo y el desarrollo de las sesiones del Pleno, lo que puede incluir la habilitación de sedes alternas; lo cierto es que dentro de sus obligaciones también se encuentra la de garantizar las condiciones para que el debate respete las formalidades establecidas en la Constitución, la ley y sus reglamentos, así como la correcta instalación del Pleno, conteo del *quórum*, votos e identificación de los Diputados, pues el artículo 63 de la Constitución, dice:

> *«Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; (…)»*

Por su parte, los artículos 14 y 25 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

> *«Artículo 14. (…) 4. El Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva. Declarado éste, el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos: declaración del quórum; protesta constitucional del Presidente de la Mesa de Decanos; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la Mesa Directiva; declaración de la legal constitución de la Cámara; cita para sesión del Congreso General y designación de comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.*
>
> *Artículo 25.*
> *1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> *[…]*
>
> *b) Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación.»*

En ese orden, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, fracción XV, 106 y 112 señala lo que sigue:

> *« Artículo 21. Son obligaciones del Presidente:*
>
> *(…)*
>
> *XV. Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara;*
>
> *Artículo 106. Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple*

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f65a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declaración del Presidente de la Cámara sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

Artículo 112. La falta de quórum se establece, cuando es verdaderamente notoria, por una simple declaración del Presidente de la Cámara, cuando es dudosa, por la lista que pasará la Secretaría por acuerdo de la Presidencia, o a petición de un miembro de la asamblea.»

Mientras que los artículos 3, 45 y 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, indican:

«Artículo 3.
1. Para efectos del Reglamento se utilizan las voces y significados siguientes:
[…]
XXI. Quórum: Es el número mínimo de diputados y diputadas requerido para que el Pleno, las comisiones y los comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;»
«Artículo 45.
1. Los diputados y diputadas deberán registrar su asistencia al inicio de las sesiones, a través del Sistema Electrónico. Si no es posible su operación, se procederá a la aplicación del registro a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva. (…)»
«Artículo 46.
1. La Cámara abrirá con validez sus sesiones, cuando esté integrado el quórum, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución.
2. Si durante la presentación y desahogo de un dictamen, algún legislador solicita la verificación del quórum, el Presidente procederá a comprobarlo de inmediato.
3. Si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión.»

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a663300000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

Como se observa de estas disposiciones, para que la Cámara de Diputados pueda abrir una sesión es indispensable integrar el *quórum* necesario, con la mitad del número total de sus miembros más uno; para ello, los diputados deberán registrar su asistencia al inicio de la sesión, a través del Sistema Electrónico; pero si no fuera posible, se registrará a través del pase de lista o mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva.

Posteriormente, el Presidente ordenará la comprobación del *quórum* y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo y basta que algún legislador solicite la verificación, para que el Presidente lo compruebe de inmediato, en este caso, puede suceder que la falta de *quórum s*ea notoria y visible, en cuyo caso el Presidente de la Mesa Directiva lo puede advertir de oficio, sin embargo, habrá ocasiones en que el *quórum* sea dudoso, en cuyo caso bastará la solicitud de algún legislador para que el Presidente proceda a su verificación, lo que en el caso no aconteció.

PJF - Versión Pública

Ello, pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, trasladó su sede al Deportivo Magdalena Mixhuca, sin embargo, la constitución de una sede alterna produjo un impedimento para que los diputados pudieran registrar asistencia a través del Sistema Electrónico a que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de la Cámara de Diputados; circunstancia que generó la necesidad de que los legisladores registraran su asistencia, previa identificación, al inicio de la sesión, mediante el sistema de registro de firmas ante la Mesa Directiva y, una vez realizado lo anterior, antes de iniciar la sesión, el diputado presidente debía ordenar al Secretario el pase de lista para la comprobación del *quórum*.

Sin embargo, no existe constancia de que esto se hubiera realizado, por lo que, dicha omisión genera la incertidumbre de que la asamblea se haya integrado realmente por legisladores y, no por personas distintas y, tampoco se tiene la certeza de que se haya integrado el *quórum*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 63 de la Constitución, lo que era indispensable para la validez de la sesión.

Máxime que, como se advierte del artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la versión estenográfica, en el momento de la discusión los legisladores ya tenían en su poder las credenciales oficiales para su identificación, por lo que, ante los diversos requerimientos de los legisladores de oposición, era necesario que el Presidente hiciera la respectiva identificación de los votantes, lo que no aconteció.

De igual manera, el Presidente de la Cámara ignoró el artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pues a pesar de que diversos legisladores le solicitaron la verificación del *quórum*, se negó a hacerlo.

En efecto, como consta en la transcripción de la sesión, el diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que no se tenía la certeza de que existiera el *quórum* necesario para sesionar, porque no se tenía la certeza de si todos los presentes eran o no parte del Poder Legislativo.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, el diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez expuso que no tenía la certidumbre de que se reuniera el *quórum* necesario para sesionar, por lo que consideró que era indispensable que se rectificara.

Por su parte, la diputada María Josefina Gamboa Torales también expresó una inquietud en la cuestión de la identificación de las personas que estaban votando, pues señaló que únicamente había diez identificaciones de los legisladores, motivo por el cual no había certidumbre de que las personas que estaban en el recinto legislativo alterno fueran los diputados, y añadió que no se juntaba el *quórum*.

Finalmente, el diputado Gildardo Pérez Gabino manifestó que, por reglamento, exigía que se hiciera un pase de lista a los legisladores, en el cual se exigiera la respectiva identificación.

No obstante, a pesar de que diversos legisladores lo solicitaron, el Diputado Presidente Sergio Carlos Gutiérrez Luna negó proceder al recuento y pase de lista, porque a su parecer era evidente que sí había *quórum*, lo que desconoce el contenido del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, fracción XV, 106 y 112, antes transcritos.

Con tal proceder, se desconocieron la reglas establecidas por los Reglamentos que norman las sesiones ante las Cámaras, lo que impacto negativamente en la calidad democrática del proceso legislativo, pues no debe perderse de vista que la facultad de solicitar al Presidente la verificación del *quórum*, no es un simple formalismo, sino una verdadera garantía en favor de las fuerzas parlamentarias y, especialmente, de las minorías.

En efecto, el desarrollo de una sesión sin el *quórum* necesario para ello, además de representar una infracción a las reglas del procedimiento, establecidas en los respectivos Reglamentos, constituyen también un ilícito constitucional, pues el artículo 63 constitucional es categórico en señalar que las sesiones en las Cámaras no pueden abrir sesión sin *quórum*.

Lo anterior, en pleno respeto por el principio deliberativo que rige en el actuar legislativo, pues como ha sido de reiterado criterio de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ausencia de garantías para verificar la asistencia, *quórum* o la votación, representa una violación grave

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Pública - Versión Pú

que tiene el potencial de invalidar la norma producto de ese proceso legislativo que no garantizó las mínimas condiciones para el desarrollo de la sesión, el debate y la votación.

En el caso no debe pasarse por alto que esta solicitud de verificación del *quórum* no obedeció a un capricho o necedad de la minoría legislativa, sino que, por el contrario, respondió al cambio de sede para la discusión y votación, a una sede diversa que, evidentemente, no proveyó las mismas garantías de registro de asistencia, identificación y conteo de los votos de cada uno de los legisladores, como sí lo hace el sistema de registro instalado en la Cámara de Diputados.

Entonces, esta situación extraordinaria, sumada a los múltiples señalamientos de que al recinto ingresaban personas legisladoras, asesoras y terceros, sin los mecanismos para lograr su identificación, pudiendo ser el caso que algunos de los presentes ni siquiera fueran legisladores, motivaba una respuesta acorde al principio de democracia deliberativa de parte de la presidencia de la Cámara, es decir, que ante este escenario extraordinario, de falta de certeza en la identificación de los presentes, así como el respectivo conteo de los votos, se procediera a realizar un pase de lista para verificar la identidad de los legisladores y, con ello, si existía el *quórum* para llevar a cabo la sesión.

Lo que no ocurrió, ante la negativa del Presidente, bajo el argumento de que «era notorio que había «*quórum*», cuando tal proceder no encuentra respaldo normativo alguno, por el contrario, ante las condiciones extraordinarias y la falta de certeza de que todos los presentes fueran efectivamente legisladores, debió proceder en los aludidos términos y ordenar la identificación y recuento de los presentes.

En consecuencia, la falta de elementos de certidumbre para determinar la correcta identificación de los diputados que participaron en la sesión ordinaria de 03.09.2024, así como la respectiva violación al artículo 46 del Reglamento de la Cámara de Diputados, generan la nulidad absoluta de la asamblea, ya que la verificación de la identidad de los votantes es indispensable para su validez.

Circunstancias que a la luz de la doctrina de las violaciones al proceso legislativo, dan lugar a su inconstitucionalidad, pues las reglas para

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007651
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la constitución del Pleno (*quórum*), así como para la identificación, participación y recuento de votos, no son subsanables, por impactar en la certeza sobre la real manifestación de la voluntad de los legisladores. Como señala la jurisprudencia del Pleno, de registro 169437, y rubro

> *«PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.»*

Además, cabe recalcar que la infracción al Reglamento produce la invalidez, no solamente por afectar la calidad democrática de la norma, sino por vulnerar el principio de legalidad, ya que en el caso se analizan los actos de autoridad que se estiman violatorios de tal principio, no así las violaciones al proceso legislativo conforme a la técnica de las acciones de inconstitucionalidad.

De tal manera que la vulneración de la normativa que rige a los procedimientos legislativos, sería suficiente para declarar la inconstitucionalidad de los actos, por no respetar lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, con mayor razón si la ilegalidad advertida también trascendió a la calidad democrática de la norma.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626636a663300000000000000007651
07/10/26 17:27:29

Por lo anteriormente expuesto, al advertirse que existen violaciones en el procedimiento legislativo que vulneran gravemente los artículos 14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, debe declararse la inconstitucionalidad del Decreto reclamado.

Tiene aplicación, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo rubro indica lo siguiente:

> *«DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.»*, (Gaceta del SJF, 9ª Época, Septiembre de 2014, tomo III, pág. 2152).

En conclusión, se procede a determinar si se cumple con los requisitos para declarar fundada una violación procesal en los términos siguientes:

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Primero**, se determinará si la violación al procedimiento es de aquella comprendida en el artículo 72 de la Constitución o se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

Al respecto debe decirse que la violación, si está comprendida pues de conformidad con los artículos 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 14 y 25 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; por ello, el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de los Secretarios procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la sesión constitutiva.

De ahí que para la aprobación de una norma general se necesita cierta cantidad de integrantes que constituya el *quórum*.

- Si está comprendida en dicho precepto legal directa o analógicamente, debe a continuación determinase el hecho que se hace constituir la violación procesal es cierta.

El hecho es cierto, puesto que en la discusión de fecha 03.09.2024 debió haber habido el *quórum* necesario para la aprobación o no del decreto reclamado.

- Si la respuesta es positiva, debe después analizarse si debió prepararse no agotarse el recurso correspondiente si es que se aplicó dentro de un procedimiento o juicio.

No es necesaria la preparación de la violación procesal, toda vez que la ley se reclamó como autoaplicativa.

SOFIA AVILA SOLIS
706a6626f36a6633000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Si fue cumplido este requisito, o está exento de aplicarlo, el tribunal debe analizar si la violación procesal es contra la ley dejando en estado de indefensión al promovente; y

Se deja en estado de indefensión a la parte quejosa, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a la discusión y aprobación o debate del acto reclamado.

- Si dicha violación trascendió al resultado

Evidentemente trascendió al resultado del fallo, pues el acto reclamado fue aprobado sin tener la certeza de que hubiera estado constituido legalmente el Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, toda vez durante el proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15.09.2024 se cometieron violaciones procesales de carácter inconstitucional por afectar los principios de legalidad, seguridad jurídica y democracia deliberativa, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que no se apliquen en perjuicio de las personas quejosas los efectos y consecuencias del mismo, en lo presente y futuro.

Sin que resulte necesario abordar el estudio de las restantes violaciones al procedimiento de reforma constitucional, toda vez que la parte peticionaria de amparo no obtendría un beneficio mayor al alcanzado con el estudio de la violación que sí trascendió al resultado del decreto reclamado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal en los términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo, apartado I, II.1, II.3, III, IV y V, de esta ejecutoria. Haciendo extensiva dicha concesión respecto a las autoridades ejecutoras dentro de su ámbito de competencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de amparo promovido por ******** ******** ******* ******* ****** ******* ****** * **** *

SOFIA AVILA SOLIS
706a6263656e6539000000000000000007f5f
07/10/26 17:27:29

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ******* *******, en términos de los considerandos segundo y tercero de esta ejecutoria; y,

SEGUNDO. La **justicia de la unión de la ampara y protege** a ******** ******** *******
******* ****** ******* ****** * **** *
***** ******* *******, que precisados quedaron en el resultado primero de esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; electrónicamente a la parte quejosa y al fisca federal adscrito, y por oficio físico o digital a las autoridade responsables.

Agustín Ar

Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante **Sofí Ávila Solís**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta el día de hoy treinta y un de julio de dos mil veintiséis, fecha en que lo permitieron las labores de est órgano de control constitucional. Doy Fe.

A LAS NUEVE HORAS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS NOTIFICO A LAS PARTES (CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE HAYAN ORDENADO DE MANERA PERSONAL, OFICIO O DE FORMA ELECTRÓNICA) LA DETERMINACIÓN QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN III, Y 29 DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE LA PUBLICACIÓN DE INTERNET EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, DEL ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL C.J.F. DOY FE.

LA ACTUARIA JUDICIAL
NANCY IBETH PARADA LOZADA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

ACUERDO GENERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
162090995_5747000037789236026.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	SOFIA AVILA SOLIS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.5f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/08/26 02:55:32 - 31/07/26 20:55:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 7a 11 63 ae 68 e3 a0 0d b5 a3 bb cd 28 3f 82 97 0a 6d 14 04 f2 36 5c 3b 55 7b 08 81 2b 50 e0 f5 8a bf aa 1d 10 c5 52 d6 f1 6a a5 af c0 d2 b3 70 95 f9 d2 b7 2f f0 ab 14 2c 64 95 d1 ab 36 18 52 71 bb d4 4a 73 8f 9e 3e 6f 09 49 17 50 b4 92 f3 6c ce 55 6d 51 d9 1f a0 65 27 9f cc bb 41 16 10 5f cd 22 85 20 ab cd d1 02 06 11 b5 3b 87 72 0e a3 08 10 51 55 8d 62 37 f6 4c 58 e8 3c 4c dc 38 ed 50 47 37 fb 78 6a 47 49 27 32 9a df ef 42 23 06 23 67 37 4d 29 7f 9c 60 1d c4 7b 65 41 09 23 1f 1d ef c9 d1 5a 24 f2 f7 a6 13 7b 5f 09 1c 51 06 e8 5b 5e ac d2 17 19 72 f5 16 f7 f3 ed 6a 94 e4 a2 b0 c5 87 96 41 1e ba 1f 77 bd d1 80 b4 96 6b ef 57 65 42 47 92 a8 ff 5d 3e 32 3a 99 e5 10 d4 79 3b 46 96 db 58 68 26 8e fc c9 c0 a9 eb 8c fa a0 1f d9 3e 93 c2 79 c7 92 dc 0a 05 3f 64 6b 82 cd 8c cd 35 ae 22 7d af ea 6b 89 6d be eb c2 7a 46 dc d6 29 e6 be b1 6c 85 97 d9 ad 3f 96 36 43 b4 fe 83 66 b8 60 d2 ae ee ee 38 9e f5 34 18 ef ba b2 4e a4 31 c0 a6 90 80 1f 59 51 42 e5 d2 f7 ee ed 3f e0 1d 75 77 1a 11 69 d0 53 15 49 45 68 45 e0 ab f0 17 ac 3a 81 3e 79 d3 0e 74 42 67 1f c3 c9 04 b3 cb 54 f9 cb 7c 6a 8c 2c 5c 00 2a 36 8a e2 b5 7d f1 6a 20 a7 8d 81 33 9c 97 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/08/26 02:55:32 - 31/07/26 20:55:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.5f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/08/26 02:55:32 - 31/07/26 20:55:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	186668975
Datos estampillados:	fs/CgVtBwuN8SOk3eR0hcXQ57GU=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AGUSTIN ARCHUNDIA ORTIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/08/26 03:06:28 - 31/07/26 21:06:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 0a 52 a4 77 2c 9e f1 b9 04 5f a4 87 29 ec fd 84 ad 1e 9a a6 48 59 bc b5 3a bc 4a 0f c8 c7 d5 58 ee 24 d1 02 da f0 9f c7 1d 75 c8 12 94 0d 34 97 96 ee cf a9 f6 dd 94 50 5d e1 f9 d1 dd cc 22 ae 09 13 0f 0d be ac 99 78 be 1d 73 82 d2 08 45 99 3c 57 86 55 e2 83 40 8b 6e f7 80 99 b2 3c 52 ef 5f df cf 8b 2a de 1c b8 3f 6e 2a b5 e6 c9 14 22 87 95 f2 17 d9 dd 5a bc af af 8a 99 09 f4 3d 1f 0d 14 4e 98 6b 2e 63 d5 8a cc c0 ec 7c d8 17 5f 80 c3 7c ba 18 73 eb f3 42 48 ed 98 0c 21 4a 8c 2a 14 3c 20 b0 22 0e c8 db 71 41 e8 bb 4d cc 65 37 cd 5a b5 2c 75 dc 2e 77 f0 a2 40 fc dd 68 b8 8b cd db d3 35 5d 2d 11 6a 63 11 d9 4d 57 28 ec 4c 74 b9 57 5b 5d 21 81 fe 6a a1 99 71 72 1e d4 15 98 f5 21 60 f2 ad 2e cd 42 44 d5 85 8b 85 b3 33 0a 6d f3 72 32 f2 7c 05 a2 98 10 7c 5b 2a b8 e6 0b bc 21 83 40 39 9d 0b a2 93 c6 70 28 c6 d2 a8 66 22 a4 f9 e7 9e 84 0f b9 c4 05 73 1e dc d8 5a 86 b2 62 97 fd 9f c5 b0 ab ab 23 91 19 78 a2 8f 06 e8 12 0e 54 09 3d 4a 68 73 d8 a5 3f fa 33 52 e5 b6 13 ad ca 52 78 89 95 50 3d f0 bc 97 ff 97 57 d2 dc e9 37 0a 19 47 03 23 99 cc 89 d7 36 da 19 1e 07 dd fc c8 4f 71 ed 90 0f 14 64 fe 71 ed 21 64 04 c4 2c e4 38 5e 97 87 48 7c 84 42			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/08/26 03:06:28 - 31/07/26 21:06:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/08/26 03:06:28 - 31/07/26 21:06:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	186669812
Datos estampillados:	huZMjnAv1HQv25jBP5L8LgAyrCU=

El treinta y uno de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Sofía Ávila Solís, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública